

47ª REUNION — Continuación de la 1ª SESION ORDINARIA
DE PRORROGA — OCTUBRE 15 Y 16 DE 1986

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese
y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Oscar Tupic
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALDERETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julla
ALTERACH, Miguel Ángel
ALLEGRONE de FONTE, Norma
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAMBURU, José Pedro
ARRECHEA, Ramón Rosaura
ARSÓN, Héctor Roberto
AUSTERLITZ, Federico
AUYERO, Carlos
AVALOS, Ignacio Joaquín
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BARBETTO, Juan Carlos
BELLARRINAGA, Juan Bautista
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCIOOTTO, Luis Fidel
BIANCHI de ZIZZIAS, Elia A.
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BLANCO, José Celestino
BONIFASI, Antonio Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BORDA, Osvaldo
BOTTA, Felipe Esteban
RUIZ de SÁNCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Délfor Augusto
BRIZUELA, Guillermo Ramón
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CACERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAFIERO, Antonio Francisco
CAMISAR, Osvaldo
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto

CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CARRANZA, Florencio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTRO, Juan Bautista
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
CLERICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTANTINI, Primo Antonio
CURÁTOLO, Atilio Arnold
PALMAU, Héctor Horacio
DE LA VEGA de MALVASIO, L. M. D.
DE NICHILLO, Cayetano
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ de AGUERO, Dolores
DI CÍO, Héctor
DIGÓN, Roberto Secundino
DIMASI, Julio Leonardo
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
DOVENA, Miguel Dante
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemeccio Carlos
FALCIONI de BRAVO, Ivelise I.
FAPPIANO, Oscar Luján
FERRE, Carlos Eduardo
FIGUERAS, Ernesto Juan
FINO, Torcuato Enrique
FLORES, Aníbal Eulogio
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIACOSA, Luis Rodolfo

GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GINZO, Julio José O.
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.
GOTTI, Erasmo Alfredo
GRIMAUX, Arturo Aníbal
GUATTI, Emilio Roberto
GUZMÁN, Horacio
GUZMÁN, María Cristina
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS, Herminio
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PÉREZ, Antonio
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAZCOZ, Basualdo Efraín
LEMA MACHADO, Jorge
LIZURUME, José Luis
LOSADA, Mario Aníbal
LUGONES, Horacio Enerio
LLORENS, Roberto
MACAYA, Luis María
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MAC KARTHY, César
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARTÍNEZ, Luis Alberto
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel J.
MASINI, Héctor Raúl
MASSEI, Oscar Ermelindo
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MELÓN, Alberto Santos
MILANO, Raúl Mario
MONSERRAT, Miguel Pedro
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOREYRA, Omar Demetrio
MOTHE, Félix Justiniano
MULQUI, Hugo Gustavo

NATALE, Alberto A.
 NIEVA, Próspero
 ORTIZ, Pedro Carlos
 PAPAGNO, Rogelio
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PATIÑO, Artemio Agustín
 PELAEZ, Anselmo Vicente
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos
 PEREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ, René
 PÉREZ VIDAL, Alfredo
 PERL, Néstor
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 PIUCCI, Hugo Diógenes
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Josué
 PUEBLA, Ariel
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REYNOSO, Adolfo
 RIGATUSO, Tránsito
 RÍQUEZ, Félix
 RIUTORT DE FLORES, Olga E.
 RODRÍGUEZ, José
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 RUIZ, Angel Horacio
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SELLA, Orlando Enrique

SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SORIA ABCH, José María
 SPINA, Carlos Guido
 SRUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Conrado Hugo
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBBRIN, Adolfo Luis
 STUBBRIN, Marcelo
 SUAREZ, Lionel Armando
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TORRES, Manuel
 TORRESAGASTI, Adolfo
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALLEY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZOCCOLA, Eleo Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

RODRÍGUEZ, Jesús
 TRIACA, Alberto Jorge

AUSENTES, CON LICENCIA:

ABDALA, Luis Oscar¹
 ALBERTI, Lucía Teresa N.¹
 BARRENO, Bómulo Víctor¹
 CARRIGNANO, Raúl Eduardo¹
 CASTILLO, Miguel Ángel¹

DAUD, Ricardo¹
 DE LA SOTA, José Manuel¹
 DRUETTA, Raúl Augusto¹
 GIMÉNEZ, Jacinto¹
 GOROSTEGUI, José Ignacio¹
 GUELAR, Diego Ramiro¹
 LENCINA, Luis Ascensión¹
 LESCANO, David¹
 LESTELLE, Eugenio Alberto¹
 LÓPEZ, Santiago Marcelino¹
 NEGRI, Arturo Jesús¹
 PEDRINI, Adam¹
 RODRIGO, Juan¹
 RUBEO, Luis¹
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio¹
 VANOLI, Enrique Néstor¹

AUSENTES, CON AVISO:

ALBORNOZ, Antonio
 ALTAMIRANO, Amado Héctor H.
 BIANCHI, Carlos Humberto
 BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
 COLOMBO, Ricardo Miguel
 GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
 GROSSO, Carlos Alfredo
 LÉPORI, Pedro Antonio
 MASSACCESI, Horacio
 MIRANDA, Julio Antonio
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 REZEK, Rodolfo Antonio
 SABADINI, José Luis
 SERRALTA, Miguel Jorge
 TOMA, Miguel Angel
 TORRES, Carlos Martín
 VACA, Eduardo Pedro

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Legislación Penal en los proyectos de ley de los señores diputados Cortese (1.130-D.-86) y De la Sota y otros (3.583-D.-85) sobre modificaciones al Código Penal (ley 11.179). Vuelve a la Comisión de Legislación Penal y se gira asimismo a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Página 6205.)
2. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Manzano y otros por el que se modifica el artículo 1º de la ley 23.349, sustitutiva de la ley de impuesto al valor agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) (1.568-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6214.)
3. Consideración del dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo (30-P.E.-85) y de los señores diputados Baglini y Mosso (1.478-D.-86) sobre honorarios de los abogados y procuradores dependientes de las cajas nacionales de previsión y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Se sanciona. (Pág. 6215.)
4. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de los

- señores diputados Rodríguez (Jesús) y otros (1.562-D.-86) y Manzano y otros (1.569-D.-86) sobre incremento por el término de dos años de las tasas de la ley de impuestos internos establecidas en los artículos que se detallan. Se sanciona. (Pág. 6219.)
5. Consideración del dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán sobre modificación de la ley 18.017 (texto ordenado en 1974) a efectos de incorporar la asignación familiar por escolaridad del cónyuge (1.545-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6222.)
6. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 21 de noviembre de 1984 (96-S.-86). Se sanciona definitivamente (ley 23.422). (Pág. 6223.)
7. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a donar al Museo Histórico de La Habana, República de Cuba, una reproducción fiel del sable corvo del general don José de San Martín (104-S.-86). Se sanciona definitivamente (ley 23.423). (Pág. 6226.)

8. Consideración del dictamen de las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Previsión y Seguridad Social, de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión (94-S.-84) y del señor diputado Piucill y otros (2.478-D.-85) sobre otorgamiento de beneficios a derechohabientes de personas desaparecidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983. Se sanciona. (Pág. 6226.)
9. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Comercio, de Educación y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban el Acuerdo de Creación de la Comisión Mixta de Cooperación Económica, Comercial, Científico-Tecnológica y Cultural, y el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular, suscritos en Argel el 3 de diciembre de 1984 (50-S.-86). Se sanciona definitivamente (*ley 23.424*). (Página 6230.)
10. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Energía y Combustibles y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Enmienda al artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la Conferencia General del mencionado organismo el 27 de septiembre de 1984 (54-S.-86). Se sanciona definitivamente (*ley 23.425*). (Pág. 6234.)
11. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Vanoli y Baglini por el que se faculta al Instituto Nacional de Cinematografía a emplear disponibilidades financieras en la adquisición de títulos de la deuda pública u otras emisiones de valores públicos y en colocaciones en el Banco de la Nación Argentina (1.191-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6236.)
12. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Defensa Nacional en el proyecto de ley de los señores diputados Pepe y Rodríguez (Jesús) por el que se modifica el artículo 20 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, a efectos de exceptuar de los alcances de dicha ley al denominado suplemento antártico que percibe el personal civil y militar (1.061-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6237.)
13. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América, y sus dos anexos, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 22 de octubre de 1985 (31-S.-86). Se sanciona definitivamente (*ley 23.426*). (Pág. 6237.)
14. Consideración del dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Gómez Miranda y Cornaglia sobre creación de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social en el ámbito del Poder Judicial de la Nación (499-D.-86). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6243.)
15. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación Penal en los proyectos de ley de los señores diputados Canicoba (2.183-D.-85), Fino (3.596, 3.778, 3.849 y 3.876-D.-85) y Vanossi (10-D.-86) sobre modificaciones al Código de Procedimientos en materia penal. Se sanciona. (Pág. 6252.)
16. Moción de orden del señor diputado Bisciotti de que se aplaze el tratamiento de los asuntos incluidos en el plan de labor a efectos de considerar de inmediato el dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de resolución de los señores diputados Rigatuso y Allegrone de Fonte (2.128-D.-86) y reproducido por la señora diputada Allegrone de Fonte (2.140-D.-86) sobre modificación del artículo 25 del reglamento de la Honorable Cámara. Se aprueba. (Pág. 6259.)
17. Consideración del dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento al que se refiere el número 16 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 6260.)
18. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre creación y régimen legal del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa (2.598-D.-85). Se sanciona definitivamente (*ley 23.427*). (Pág. 6261.)
19. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Rodríguez (Jesús) y otros (1.561-D.-86) sobre modificación del artículo 1º de la ley 23.349, sustitutiva de la ley de impuesto al valor agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones). Se sanciona. (Pág. 6278.)
20. Consideración de los dictámenes de mayoría y minoría de las comisiones de Educación, de Transportes, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre ley nacional de teatro (41-S.-85). (Pág. 6279.)
21. Solicitud del señor diputado Terrile y otros señores diputados de que se difiera la realización de la sesión especial convocada para considerar los dictámenes de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre regulación de los convenios colectivos de trabajo. Se aprueba. (Pág. 6308.)
22. Continúa la consideración del asunto al que se refiere el número 20 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6308.)
23. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Nica-

- ragua, suscrito en Buenos Aires el 16 de febrero de 1984 (93-S.-86). Se sanciona definitivamente. (Ley 23.428). (Pág. 6322.)
24. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del señor diputado Manzur y otros por el que se reconocen a los legisladores y demás magistrados provinciales, en todo el territorio de la República, las inmunidades de que cada uno goce en el territorio de su provincia (822-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6325.)
25. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que se aplaze el tratamiento del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales que figura en el Orden del Día N° 464 (36-P.E.-86) a efectos de considerar en primer término los dictámenes recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración contenidos en órdenes del día sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se aprueba. (Pág. 6327.)
26. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras Públicas en el proyecto de declaración del señor diputado Cáceres por el que se solicita al Poder Ejecutivo que reglamente la ley 21.172, referente a la fluoración y desfluoración de las aguas de abastecimiento público (3.078-D.-85). Se sanciona. (Página 6327.)
27. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Industria en el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez Vidal y Lescano por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para indicar en las etiquetas de los productos de cosmética, tocador, higiene personal y fragancias, la constitución del preparado (1.989-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6328.)
28. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Dimasi y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para optimizar las expresiones vertidas por la prensa oral, escrita y televisiva a fin de asegurar el mejoramiento del habla y la escritura de la población (223-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6329.)
29. Consideración del dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de declaración del señor diputado Natale por el que se solicita al Poder Ejecutivo la solución de los problemas existentes con los productores de caña de azúcar del norte santafesino (1.914-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6331.)
30. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Natale por el que se solicita al Poder Ejecutivo el funcionamiento autónomo de la Escuela Nacional de Educación Técnica de la ciudad de Pérez, provincia de Santa Fe, y otras cuestiones conexas (1.845-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6331.)
31. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo y Deportes en el proyecto de declaración del señor diputado Bello por el que se solicita al Poder Ejecutivo la celebración de convenios bilaterales recíprocos con los gobiernos de los países latinoamericanos para facilitar la futura eliminación de las visas turísticas (1.548-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6332.)
32. Consideración del dictamen de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de declaración del señor diputado Torres (C.M.) y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional las Primeras Jornadas Nacionales sobre los Recursos Hídricos en las Zonas Áridas y Semiáridas y su Relación con el Medio Ambiente y el Hombre, a realizarse en la provincia de Santa Cruz durante el mes de noviembre de 1986 (1.520-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6333.)
33. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin (A. L.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo que los alumnos miembros de la iglesia Adventista del Séptimo Día sean eximidos de asistir a cualquier actividad escolar entre la puesta del sol del día viernes y la de los sábados (1.928-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6334.)
34. Consideración del dictamen de la Comisión de Energía y Combustibles en el proyecto de declaración del señor diputado Tello Rosas por el que se solicita al Poder Ejecutivo la provisión de gas natural al barrio Presidente Mitre, de la Capital Federal (532-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6335.)
35. Consideración del dictamen de la Comisión de Energía y Combustibles en el proyecto de resolución del señor diputado Zavaley por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para facilitar el ingreso de personal en el yacimiento de Comodoro Rivadavia —provincia del Chubut— perteneciente a la empresa YPF (1.186-D.-86). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6335.)
36. Consideración del dictamen de la Comisión de Energía y Combustibles en el proyecto de declaración del señor diputado Masini por el que se solicita al Poder Ejecutivo la celebración con la provincia de Mendoza de los acuerdos necesarios para proveer de gas natural al departamento de General Alvear de dicha provincia (1.818-D.-86). Se sanciona. (Página 6336.)
37. Consideración del dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio en el proyecto de resolución del señor diputado Serralta por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre las diferencias de la cotización internacional del trigo en el puerto de Buenos Aires con respecto al golfo de México y Chicago (45-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6337.)
38. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de resolución del señor dipu-

- tado Grimaux sobre inserción en la documentación oficial de una leyenda alusiva al Congreso Pedagógico Nacional (2.017-D.-86). Se sanciona un proyecto de resolución y un proyecto de declaración. (Página 6338.)
39. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin (A. L.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de las carreras de analista programador y analista de sistema y técnico en cooperativismo y mutualismo de nivel terciario en el Colegio Nacional "Florentino Ameghino", de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe (2.024-D.-86.) Se sanciona. (Pág. 6340.)
40. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Lugones por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de una Escuela Nacional de Educación Técnica en la localidad de Bandera, provincia de Santiago del Estero (2.027-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6340.)
41. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de resolución de la señora diputada Macedo de Gómez y otros sobre constitución de una comisión especial para el estudio de la situación académica, administrativa, disciplinaria y funcional de las escuelas medias nacionales de la ciudad de Buenos Aires (2.034-D.-86). Se sanciona. (Página 6341.)
42. Consideración del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de declaración del señor diputado Pepe sobre constitución de una comisión especial para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 23.118, sobre entrega de condecoraciones y diplomas a ex combatientes de las islas Malvinas y del Atlántico Sur (901-D.-86). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6342.)
43. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Vanossi en la sesión del 28 al 29 de mayo de 1986 con motivo de hechos acaecidos durante la reunión celebrada por la Honorable Cámara el día 22 del mismo mes y año (489-D.-86). Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 6343.)
44. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Pedrini durante la sesión del 30 de julio de 1986 con motivo de una información contenida en una publicación periodística (1.347-D.-86). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6344.)
45. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Pedrini por el que se solicita al Poder Ejecutivo la prosecución de las obras de construcción del Colegio Nacional de la ciudad de Villa Angela, provincia del Chaco (1.795-D.-86). Se sanciona. (Página 6345.)
46. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin (A. L.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la divulgación en los ámbitos educativos de las experiencias que lleva a cabo la División de Enseñanza Preescolar-Perfeccionamiento Docente, de la Subsecretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de Avelaneda, provincia de Buenos Aires, de la que informa la revista docente "Municipipatas" (1.825-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6345.)
47. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Vanossi en la sesión del 28 de agosto de 1986 con motivo de hechos acaecidos durante la sesión celebrada el día anterior (1.890-D.-86). Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 6347.)
48. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración del señor diputado Bielicki por el que se expresa beneplácito por la acción desarrollada por la delegación del gobierno de la República Argentina en la concreción de la alianza "Naciones por un Comercio Justo", celebrada en Cairns (Australia) (1.930-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6347.)
49. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración del señor diputado Bordón González por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el I Encuentro Interuniversitario de Estudiantes para la Integración Chileno-Argentina, a realizarse en la ciudad de Mendoza entre el 14 y el 17 de octubre de 1986 (2.137-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6348.)
50. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Masini por el que se solicita al Poder Ejecutivo la inclusión de la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 2 de Monte Comán, provincia de Mendoza, en el denominado sistema dual (1.738-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6350.)
51. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Botta por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el festival cinematográfico que se realiza anualmente en Villa María, provincia de Córdoba (3.930-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6351.)
52. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Garay durante la sesión del 19 de marzo de 1986 con motivo de actuaciones judiciales promovidas contra el ex diputado nacional don Ricardo R. Balestra por manifestaciones que vertiera durante el ejercicio de su mandato (4.080-D.-85). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6352.)
53. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor di-

- putado Vanossi por el que se solicita al Poder Ejecutivo la imposición del nombre del profesor doctor César Enrique Romero a un establecimiento de enseñanza media de la provincia de La Rioja (4.090-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6355.)
54. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Dimasi por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de obras para la reparación total del edificio de la Escuela Normal de Profesores Mariano Acosta (4.352-D.-85). Se sanciona. (Página 6356.)
55. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Dimasi por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reparación del edificio donde funcionan las escuelas Normal Nº 3 y Comerciales Nº 4 y 25, de la Capital Federal (4.398-D.-85). Se sanciona. (Página 6356.)
56. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Cavallaro durante la sesión del 3 de abril de 1986 con motivo del trato que recibiera de fuerzas policiales durante una manifestación realizada en la ciudad de Paraná (4.402-D.-85). Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 6357.)
57. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Medina por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de un colegio nacional en la ciudad de Gregorio de Laferrère, provincia de Buenos Aires (1.882-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6358.)
58. Consideración del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de declaración del señor diputado Avalos por el que se solicita al Poder Ejecutivo la determinación de la zona de frontera correspondiente a la provincia de Catamarca (1.767-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6359.)
59. Consideración del dictamen de la Comisión de Turismo y Deportes en el proyecto de declaración del señor diputado Bello por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la séptima edición de la competencia automovilística Rally Argentina 1987 (2.042-D.-86). Se sanciona. (Página 6360.)
60. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Lencina por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la disolución de la llamada línea metropolitana de la empresa Ferrocarriles Argentinos (3.512-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6361.)
61. Consideración del dictamen de las comisiones de Transportes y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en el proyecto de declaración del señor diputado Pepe por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de estudios de factibilidad para la construcción de un puerto en la zona de Al-
manza y/o Bahía Brown, frente a Puerto Williams —Chile—, en el territorio nacional de la Tierra del Fuego (1.361-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6363.)
62. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Lugones por el que se solicita al Poder Ejecutivo la rehabilitación del servicio ferroviario entre las estaciones La Banda y Sol de Julio, en la provincia de Santiago del Estero (1.407-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6365.)
63. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Lugones por el que se solicita al Poder Ejecutivo la instalación de barreras de seguridad en un paso a nivel de la estación ferroviaria de la ciudad de Fernández, provincia de Santiago del Estero (1.408-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6365.)
64. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Curátolo por el que se solicita la repavimentación, ensanche y modificación del trazado actual de la ruta nacional 19 (1.427-D.-86). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6366.)
65. Consideración del dictamen de la Comisión de Comunicaciones en el proyecto de resolución del señor diputado Cantor y otros sobre asistencia de una delegación de la Honorable Cámara para concurrir al I Mercado Latinoamericano y del Caribe de Radio y Televisión (2.122-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6367.)
66. Consideración del dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de resolución del señor diputado Ruiz (O. C.) por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre diversas cuestiones relacionadas con la entrega de subsidios por parte de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (478-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6368.)
67. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificación de los artículos 25, 28 y 32 del Código Electoral Nacional, y 5º y 10 de la ley 23.298 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos) (36-P.E.-86). Se sanciona con modificaciones. (Página 6368.)
68. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para formular una proposición concerniente al dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre reconocimiento de carácter privilegiado, a los efectos previsionales, de los servicios del personal de Encotel y de la Secretaría de Comunicaciones durante la vigencia de la ley 12.925 (898-D.-83). Se aprueba. (Pág. 6376.)
69. Moción del señor diputado Jaroslavsky de que se considere de inmediato el asunto al que se refiere el número 68 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 6377.)

70. Información de la Presidencia sobre el plazo hasta el cual pueden producir dictámenes las comisiones de la Honorable Cámara. (Pág. 6377.)
71. Consideración del dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social al que se refiere el número 68 de este sumario. Se sanciona definitivamente (ley 23.429). (Pág. 6377.)
72. Consideración del dictamen de las comisiones de Comercio y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución del señor diputado Manzano por el que se solicita al Poder Ejecutivo que equipare la exención de derechos de exportación de los vinos comunes con la fijada para los vinos finos y similares (440-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6378.)
73. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración de los señores diputados Rojas y Pepe por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reimplantación del servicio de trenes de pasajeros en el tramo comprendido entre las estaciones de Río Cuarto y Venado Tuerto (1.244-D.-86). Se sanciona con modificaciones. (Página 6380.)
74. Consideración del dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación Penal en la resolución del Honorable Senado por la que se acepta la invitación de la Honorable Cámara para constituir una comisión bicameral encargada de elaborar un proyecto de Código Ambiental Nacional (1.521-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6381.)
75. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de resolución del señor diputado Maya y otros por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre la liquidación del Banco Cooperativo Mesopotámico (1.307-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6382.)
76. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales por el que se desestima el pedido de desafuero del señor diputado don Augusto Conte, formulado por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, doctor César Mario Quiroga (390-O.V.-85). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6383.)
77. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que se levante la sesión. Se aprueba. (Pág. 6396.)
78. Apéndice:
- A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 6396.)
- B. Inserciones. (Pág. 6420.)

—En Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de 1986, a la hora 16 y 18:

I

CODIGO PENAL — MODIFICACION

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Prosigue la consideración en general del dictamen de la Comisión de Legislación Penal contenido en el Orden del Día N° 445, recaído en los proyectos de ley presentados por los señores diputados De la Sota y Cortese sobre modificaciones al Código Penal¹.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Giacosa. — Señor presidente: tenemos en consideración un proyecto de ley al que, en expresión del señor miembro informante de la comisión, se le ha asignado un carácter democratizante de nuestra legislación penal. Esta expresión es para mí discutible; pero sí puedo afirmar que el tratamiento de la norma, de algún modo, está poniendo de manifiesto la existencia misma de la democracia.

También nos demuestra en qué medida gran cantidad de proyectos en torno a temas de fondo pueden ser despojados de un carácter partidista. En este caso, el dictamen de la comisión se basó en dos proyectos, uno de ellos presentado por un diputado oficialista y otro por el diputado justicialista De la Sota, juntamente con otros colegas de su sector. Ambos tienen una raíz común o, por decirlo de otra manera, comparten un concepto de política criminal.

Sin embargo, creo que lo más importante de este acuerdo es que pone de manifiesto que no estamos tratando un tema ante el cual debemos adoptar una posición partidista, cerrando filas los radicales en torno al proyecto radical y los justicialistas en torno al de nuestra bancada. Esta convicción es la que, precisamente, me autoriza a discrepar de ambos proyectos por igual.

La cuestión esencial es que yo entiendo que la figura de la patota, tal cual está concebida en definitiva en ambos proyectos, en nada contribuye a solucionar el problema. Es más: corremos el riesgo de caer en un defecto que siempre ha sido tenido en cuenta por la política criminal, que trata de evitar que la norma represora pueda ser más perniciosa que el delito que se pretende reprimir por medio de ella.

Considero que la creación de esta figura implica un alto riesgo en los términos en que está concebida en ambos proyectos. Se busca reprimir una modalidad de delito cuyos perfiles y alcances no parecen surgir tanto de la realidad

¹ Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 2 de octubre de 1986, página 6002.

social como de este otro poder colegislador que está manifestando su enorme fuerza: la prensa. Resulta ser que ahora este supuesto delito o conducta que se pretende calificar de patota, se ha convertido en un factor que genera un alto grado de inseguridad en la sociedad. Creo que esas deformaciones que producen los medios de comunicación constituyen una verdadera manipulación del sentimiento de seguridad pública. Por lo tanto, el Parlamento debe filtrar un poco estos ruidos que produce la prensa e ir al fondo de los comportamientos sociales, de sus realidades y de su verdadera incidencia en la seguridad del común de los ciudadanos.

Los que somos padres de familia sabemos que cuando nuestros hijos salen a la calle estamos más preocupados por el tránsito que por las patotas. En términos estadísticos, existe una gigantesca desproporción entre el riesgo creado por el tránsito automotor y el de la patota. Y aunque pueda parecer una comparación poco feliz, sin embargo el aumento del índice de accidentes de tránsito se relaciona con el grado de agresividad creciente que la sociedad padece como consecuencia de las presiones que sobre el individuo ejerce el crecimiento de la urbanización y, por otra parte, una crisis económica que evidentemente se traduce en una frustración colectiva que por algún lado tiene que canalizarse. Esto es algo dicho en términos casi biológicos.

Hace unos días un colega —médico— me comentaba en este recinto que había tenido que intervenir personalmente para obtener una plaza en una sala de terapia intensiva; que allí había encontrado diez internados con infarto de miocardio y se daba la coincidencia espectacular que ninguno de ellos superaba los 35 años de edad. Es decir que, miremos hacia donde lo hagamos, la sociedad está evidenciando que se encuentra agredida. Desde hace largos años padece una situación de creciente violencia colectiva y ello es el resultado de la ausencia de expectativas o marcos referenciales en los que se pueda vivir con esperanza y en un clima de libertad basado precisamente en el desarrollo del hombre en sus mejores aptitudes. En tal entorno se inscribe el aumento de expresiones que pueden ser caracterizadas como manifestaciones de violencia en patota.

Sin embargo, las estadísticas criminales no señalan actualmente un crecimiento especialmente abrupto de este tipo de expresiones; que los diarios las reflejen con mayor prolijidad puede ser consecuencia de que hayan descubierto también que la violencia tiene más consumidores que la narración de algunas otras circunstancias más románticas o al menos no violentas. Ello

muestra evidentemente las facetas del comportamiento social que señalamos; mas en este recinto no podemos tomar como parámetro tamaño manipulación del sentimiento de la seguridad ciudadana, ni debemos legislar de una manera que en definitiva vaya a concluir distorsionando el sistema de penalización de nuestro código o poniendo en riesgo libertades esenciales de los habitantes.

Se pretende incriminar de manera especial este tipo de delito o conducta mediante el proyecto en consideración. Aun si llegáramos a admitir tal cosa, aceptando incluso que esas circunstancias tengan los alcances sociales que se les asignan, tendríamos de todas formas que encuadrar el procedimiento de imputación de ese comportamiento en el ámbito más amplio de la política criminal. No creo ni lo hace la mayor parte de la doctrina —la moderna, sobre todo— que por su solo imperio la ley penal sea capaz de modificar las conductas que se aspira revertir. No hace mucho este Parlamento sancionó una ley que reprime la violencia en espectáculos deportivos; sin embargo, no se han podido apreciar diferencias estadísticas en los hechos acontecidos desde entonces.

La penalización es un instrumento de la política criminal, pero en modo alguno agota las posibilidades. En mi opinión, tal criterio es una manera más, muy sencilla, de abandonar la tipificación y el tratamiento de un fenómeno social con miras a actuar sobre él, permitiendo que sobre la realidad social prosigan interactuando las fuerzas que determinan esas conductas que se reprochan. Mientras sigamos condenando a nuestra sociedad a tal marco de violencia colectiva como resultado de la injusticia social y también como consecuencia de la crisis que soportamos, toda respuesta que solamente esté orientada a penalizar las conductas de los emergentes sociales es evidentemente una política reaccionaria, represiva y discriminatoria, que en definitiva se correlaciona con necesidades de mantenimiento de una situación social inequitativa. Lejos de constituir una democratización del derecho penal, tales incriminaciones son simplemente el polo opuesto y constituyen la otra cara del proceso de deterioro en que se enanca la dominación imperialista.

La crisis genera violencia; penalizamos ésta, inclusive de un modo peligroso —no sólo peligrosa, como está planteado en el proyecto en consideración—, pero de este modo únicamente estamos estableciendo el correlato de represión al plan de ajuste del Fondo Monetario Internacional.

Al margen de este aspecto, que puede parecer impropio del marco estricto del tema que nos ocupa —sin embargo no lo es—, hay otras consideraciones que es menester efectuar, ya que por esta vía debemos atender no sólo al ámbito de la norma en sí, sino al más amplio del funcionamiento del derecho penal.

El derecho penal no sólo está constituido por un conjunto de normas empaquetadas en un código, sino que también conforma un conjunto de actitudes de los órganos del Estado y de todos los mecanismos que la sociedad articula con relación a las conductas delictivas.

Pero hay una verdad de fondo que debe ser tenida en cuenta. En la República Argentina el 90 por ciento de los condenados —no es un índice pequeño; estoy hablando del 90 por ciento de los condenados— no han concluido la escuela primaria, lo cual nos está señalando con nitidez la correlación que existe entre el delito y la pertenencia a estratos socioculturales bajos. Esto nos obliga a formularnos algunas preguntas: ¿es una correlación que existe —como dirían los positivistas— porque esas personas son intrínsecamente delincuentes o tienen una tendencia hacia el delito, o resulta que hay algo que funciona mal, que es el mecanismo de incriminación que existe en la República Argentina, que es discriminatorio y antidemocrático y está orientado prioritariamente a reprimir y castigar formas de conducta que derivan de un ámbito de comportamiento ubicado en los sectores más bajos de la sociedad?

Esa estadística referida al 90 por ciento perteneciente a los sectores sociales y culturalmente más bajos de la sociedad argentina no es una correlación que se compadezca con el reparto en los estratos socioculturales mismos, ya que no es cierto que el 90 por ciento de la población argentina no haya finalizado la escuela primaria. De manera que no es que allí estén representadas proporcionalmente las capas de la sociedad argentina, sino que la incriminación por el conjunto de la sociedad pesa de un modo más fuerte sobre los sectores marginados.

Ahora bien; volvamos a la figura y al comportamiento de la patota. ¿En qué sectores sociales se advierte este tipo de conducta o, mejor dicho, cómo es valorada socialmente, cómo es vista de acuerdo con los patrones medios de apreciación jurídica o de apreciación conductual por parte de la sociedad?

Al respecto existía una suerte de broma contenida en algunas revistas que publicaban una comparación que creo se titulaba "De Pompeya al Centro". Una cosa era en Pompeya y otra en el Centro. Es decir, en Pompeya estaba el bo-

rracho y en el Centro el dipsómano. En el caso que nos ocupa, cuando advertimos cuál es el comportamiento de la estructura represiva penal, veremos que lo que es patota en Pompeya, sencillamente es una travesura en el Centro.

Como legisladores hemos de vigilar más que la represión del delito —que entiendo es un producto secundario—, la libertad del público. Hemos de vigilar que esa libertad sea respetada y que la Constitución, que consagra su ámbito, no sea vulnerada como resultado de una respuesta espástica a la manipulación de la sensación de seguridad ciudadana.

Lo expresado nos lleva al análisis en especial de la norma propuesta. El dictamen de mayoría dice que será reprimido con prisión de uno a seis años quien tomare parte en grupos permanentes o transitorios de dos o más personas destinados a ejecutar actos de violencia contra personas o cosas, por el solo hecho de su participación y siempre que no estuviesen comprendidos en el artículo 210.

El tipo de norma propuesta, que no incrimina una conducta que se haya traducido en un resultado dañoso, es conocido en doctrina como figura de peligro. Es decir que existe una independencia del resultado dañoso. El tipo contempla una acción preparatoria de una conducta ulterior que se reputa dañosa y que se quiere evitar incriminando un tramo del *iter criminis*.

En general, las figuras de peligro ofrecen la dificultad de establecer con nitidez qué curso habrá de tomar la conducta incriminada. En este caso la cuestión es más ardua, porque no se hace referencia a actos de violencia que constituyan delitos. Por el contrario, se está hablando de actos de violencia que no son aprehendidos por otros tipos del Código Penal.

La situación de que los actos de violencia a que alude la norma no estén incriminados por el Código Penal significa dejar la libertad del público en manos de una apreciación que es más peligrosa que la conducta que se pretende reprimir. ¿Quién definirá el contenido de esta expresión que integra el tipo? Esta no es una designación que defina conductas inequívocas; no hay un elemento fáctico u objetivo de la norma sino que se trata de una apreciación judicial. En consecuencia, es el juez quien se maneja con esta amplitud, y en este caso también estamos creando una norma que delega en el Poder Judicial de un modo excesivo la integración del tipo penal. Me parece —no me animo a afirmarlo— que esta delegación de facultades orilla la inconstitucionalidad.

Por otra parte, está claro que estos actos de violencia a los que se refiere el proyecto no

tienen que ser constitutivos de otros delitos, porque si existiera una agrupación de carácter permanente destinada a ejecutar actos de violencia contra personas o cosas y éstos constituyeran delitos, habría una conducta típicamente aprehendida por la figura de la asociación ilícita. De modo que esto confirma la idea de que estos actos de violencia no son constitutivos de delitos.

Frente a esa posibilidad yo reivindicó el derecho que tiene un par de pibes del barrio de ir caminando por la calle pateando un tarro, a pesar de que ésta pueda ser una conducta aprehendida por esta norma y que algún juez, con la libertad de apreciación que le deja la redacción proyectada, los convierta en reos del delito de patota, los condene a un año de prisión y los someta al proceso de obvio deterioro que produce el sistema penal argentino.

Ya hemos visto los peligros que entraña esta norma. El proyecto de mi compañero De la Sota, en su versión final, merece también algunas de las objeciones que he expuesto con respecto al proyecto del diputado Cortese.

Dice el proyecto del diputado De la Sota que la pena será de uno a seis años de prisión para quienes tomaron parte en grupos de dos o más personas que actuando en forma transitoria o permanente, y cuya constitución fuera casual o premeditada, ejecutaren actos de violencia con personas o cosas por el solo hecho de hacerlo y siempre que no estuvieren comprendidos en el artículo 210.

Una vez más nos encontramos con actos de violencia contra personas o cosas que no constituyen otro delito típicamente contemplado en el Código. Pero si no se trata de un delito típicamente contemplado en el Código, no puede ser delito llevar esa conducta adelante, por más que sea entre dos o tres personas. Pongamos como ejemplo el caso del boxeo; si en este caso la violencia contra las personas no es un delito, no puede considerarse que lo sea por el solo hecho de que este deporte se practique en grupo. Entonces volvemos a caer en la apreciación de una conducta que está fuera de los tipos penales.

La tipicidad es un resguardo de las libertades públicas. Una figura penal que no cumpla con el requisito de una tipificación de la conducta incriminada con nitidez y contraste propio del conjunto de otras conductas que no sean penalizadas, no sólo padece de un defecto de técnica legislativa sino que también incursiona en un terreno de franca contradicción con la norma constitucional y con el estado de derecho.

El proyecto presentado por el señor diputado De la Sota incluye a las patotas transitorias o permanentes y de constitución casual o premeditada para ejecutar actos de violencia contra personas o cosas. Esto necesariamente es una asociación ilícita y está captada por la figura establecida en el Código que penaliza esa conducta.

Realizado un somero análisis de los dos proyectos presentados llego a la conclusión de que lo que se incrimina en mayor medida son conductas que ya constituyen delitos y que son figuras especialmente tipificadas; pero lo que la conciencia pública reprocha de una manera más severa es que esas conductas se despliegan en condiciones tales que el número determina una desproporción entre la fuerza de la víctima y la de sus ofensores. Por otra parte, en el marco de la situación que genera ese despliegue de violencia no existe una provocación suficiente por parte de la víctima.

Nuestro Código incluye la figura del homicidio o lesiones en riña, es decir, el enfrentamiento entre grupos o entre personas que recíprocamente se infieren violencia; pero esta figura no está incluida como agravante sino como atenuante, ya que la penalidad aplicada es menor. Lo que se exige en esa figura relativa al homicidio y a las lesiones es que haya cierta correlación entre las fuerzas de los grupos o de las personas y que haya habido provocación por parte de la víctima.

Respecto a la figura de la violencia sobre las personas se debe adoptar un criterio distinto al ya establecido, es decir, no una atenuación sino una agravación en aquellos casos en donde la violencia que agravia a la persona se traduce en muerte o en lesiones —en sus tres gradaciones, según el Código— y, además, cuando medie falta de provocación y exista desproporción de fuerzas que coloque a la víctima en estado de indefensión.

Estamos hablando de algo que tiene carnadura en el Código Penal...

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia solicita al señor diputado que abrevie su exposición, ya que ha vencido el término reglamentario que le correspondía para hacer uso de la palabra.

Sr. Giacosa. — Redondearé mi exposición, señor presidente.

Lo que propongo es una modificación al Capítulo III del Libro Segundo del Código Penal, que versa sobre homicidio o lesiones en riña, que consiste en incorporar el término "ataque".

La idea reside en introducir una designación que tiene uso en el lenguaje común y que otorga contenido específico a los efectos de la norma. Ello es propio del derecho y puede ser aplicado en el derecho penal. Por lo tanto, podemos decir que el ataque es esa agresión violenta contra las personas, que puede traducirse en su muerte o lesión en cualquiera de los tres grados, cuando ha habido un número mayor de dos, y además existe desproporción de fuerzas que coloca a la víctima en indefensión y falta de provocación por parte de ésta.

En consecuencia, para no alterar la numeración del Código Penal, propongo que su artículo 96, que se refiere a las lesiones previstas en el artículo 89, sea incorporado como segundo párrafo del artículo 95, quedando el artículo 96 con la siguiente redacción: "Cuando la muerte o lesiones fueren resultado de un ataque en que tomaren parte dos o más personas, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de diez a veinticinco años en caso de muerte, y en las lesiones previstas en el artículo 89 el mínimo será de cuatro meses; en el caso del artículo 90 el mínimo será de un año y medio, y en el caso del artículo 91 el mínimo será de cuatro años."

En definitiva, este nuevo artículo contempla dos situaciones. Por un lado, aplica en esta agravante el mismo concepto de extensión de la responsabilidad directa a todos los que han ejercido violencia sobre la víctima. Este no es un caso de responsabilidad objetiva sino una modificación a las reglas de la participación, que precisamente incrimina este tipo de conductas cuando no ha habido provocación y existe una indefensión por parte de la víctima.

No extendemos responsabilidades a la claqué que integra el grupo criminal, porque ello forma parte de los mecanismos que el mismo código establece en sus artículos 45 y 46, que se refieren a la participación criminal. Sin embargo, sí alcanza la responsabilidad directa a todos aquellos que han puesto manos sobre el ofendido.

Por otro lado, estamos aumentando los mínimos de las penas específicas para cada uno de los delitos, es decir, tanto para el homicidio simple como para las lesiones en sus tres versiones: leves, graves y gravísimas.

Teniendo en cuenta que los daños constituyen un universo distinto porque el grado de reproche de la sociedad frente a la injuria en cosas es diferente al grado de reproche ante la agresión a las personas, propongo un agregado como inciso 6º del artículo 184 del Código Pe-

nal, cuyo texto es el siguiente: "Cuando el delito se cometiere con la intervención de dos o más personas."

Creo que esta nueva figura del ataque tiene una amplitud mayor que la de la patota. Hay muchos otros casos en los que la injuria de muerte o de lesión se da en el marco de la indefensión y la falta de provocación, con autores múltiples, y que pueden ser alcanzadas por esta norma sin los peligros de una figura que entraña verdadera inseguridad para las libertades públicas.

Entiendo que esta cuestión no ha sido debatida con la profundidad suficiente y que es necesario incorporar a la discusión estos aspectos de política criminal y los aspectos constitucionales que están involucrados a fin de no sancionar irresponsablemente una norma que luego se convierta en un instrumento represivo de los ciudadanos que estén exteriorizando legítimos derechos de reclamación frente a la injusticia, y que en la interpretación de policías o jueces ligeros de mano se transforme precisamente en lo contrario de lo que pretendía ser.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: he suscrito el despacho de mayoría por el que se crea un nuevo delito que reprime las conductas de quienes forman parte de grupos permanentes o transitorios con el propósito de efectuar actos de violencia contra personas o cosas, incorporándolo como artículo 213 ter del capítulo V: "Otros delitos contra el orden público", del Título VIII: "De los delitos contra el orden público", del Libro Segundo del Código Penal.

El tipo estructurado responde a las necesidades del momento que estamos viviendo, pues reprime a quienes ejecutan atentados contra el orden público. Esa denominación del título fue cambiada por la ley de facto 21.338, que siguió a la ley de facto 17.567, que hablaba del "delito contra la tranquilidad pública".

Son conocidas las dificultades que ha originado en la doctrina la determinación del concepto de orden público como bien objeto de la tutela penal. Sin embargo, a pesar de esas dificultades —evidentemente el concepto peca por exceso—, la doctrina ha conceptualizado con precisión lo que la ley penal protege. El ilustre maestro de Pisa, Francisco Carrara, nos enseña que los delitos contra el orden público son aquellos en los que la conmoción del ánimo es un verdadero daño inmediato que absorbe por su importancia política al que se

quisiera causar a un determinado individuo o familia. Por su parte, Ricardo Núñez nos dice que éstos son delitos contra la tranquilidad pública, que no es otra cosa que la situación subjetiva de sosiego espiritual del público o, lo que es lo mismo, las personas en general.

La criminalidad reside esencialmente no en la lesión efectiva de personas o cosas, sino en la repercusión que los hechos tienen en el espíritu público, produciendo alarma y temor.

En efecto: en la instigación pública a cometer delitos, en la intimidación pública, en la asociación ilícita, en la apología del crimen y en la coerción ideológica, la ley no tiene en cuenta el resultado que se obtenga con la realización de la conducta típica; simplemente, considera el quebrantamiento de la situación de paz y tranquilidad en que se desenvuelve una comunidad determinada.

No se trata de delitos de daño o de lesión concreta, sino de delitos de peligro con una específica repercusión en el ánimo de los individuos que conforman la sociedad. El sujeto pasivo no es el individuo particular, sino la sociedad, en la que se produce una alarma colectiva ante el temor de poder ser atacada indiscriminadamente.

Con la norma que se propicia creamos un delito de peligro autónomo y *per se*, imponiéndole dos límites: el primero, que dicha conducta no encuadre en la figura de la asociación ilícita definida en el artículo 210 del Código Penal, que consiste en la asociación de tres o más personas para cometer delitos indeterminados. El segundo, que al delito no se le atribuya la figura de la coerción ideológica, en la cual la finalidad es imponer las ideas propias o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, figura contemplada en el artículo 213 bis del Código Penal.

El proyecto que consideramos exige la existencia de grupos de dos o más personas, que pueden ser permanentes o transitorios. Grupo permanente es el que se ha constituido con intenciones de subsistir durante un tiempo más o menos prolongado. El transitorio puede ser de carácter eventual o temporal. El eventual es el que nace ante una coyuntura determinada y desaparece cuando cesa esa coyuntura, mientras que el temporal —más restringido— se constituye para intervenir en acontecimientos relacionados con la idea, sin pretensiones de subsistir después de ellos.

La responsabilidad resulta del sólo hecho de la participación y el elemento subjetivo exige el conocimiento, por parte del integrante del grupo, del propósito perseguido, que es el de

ejecutar actos de violencia contra personas o cosas en forma indiscriminada. De ello surge la diferencia fundamental con la asociación ilícita, que persigue la comisión de delitos indeterminados; también se diferencia de la coerción ideológica que, como dije, es aquella que pretende imponer las ideas propias o combatir las ajenas por la fuerza.

Si estas circunstancias concurrieran, desaparecería el nuevo tipo que estamos tratando de incorporar al código, absorbido por estas figuras de la legislación penal. En este caso, lo único que persigue el que forma parte del grupo es ejecutar actos de violencia contra personas o cosas. En consecuencia, esta nueva figura adquiere carácter permanente con el acuerdo de voluntades, y carácter transitorio, con la decisión de participar intencionalmente en actos de violencia. Si de ello resulta la muerte, lesiones, violación, robo, hurto, daño, etcétera, tal situación deberá enmarcarse en las disposiciones del concurso real del que habla el artículo 55 del Código Penal.

Entiendo que con esta norma que propiciamos de ninguna manera ponemos en peligro el ejercicio de las libertades individuales, porque el ejercicio de un derecho —valga la redundancia— jamás podría verse afectado por la normativa de este nuevo tipo penal. El derecho de huelga —reconocido constitucionalmente por el artículo 14 bis— nunca podría estar encuadrado en esta figura. Si de la huelga que realizan unos obreros, por ejemplo, resultan desmanes, muerte, lesiones, daño, robo, hurto, etcétera, responderán por tal motivo; pero nunca será de aplicación el tipo en cuestión.

Creemos que este proyecto es un paso positivo que permitirá combatir el flagelo que afecta a la sociedad actual: las patotas; proyecto que discrepa conceptualmente con el presentado por el señor diputado de la Sota, por cuanto en él se habla de daño y en el nuestro de peligro.

Pienso que de esta forma llevamos tranquilidad a la opinión pública, que en este momento está seriamente afectada y atemorizada por la existencia de estos grupos, de los que a diario tenemos noticias.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: nuestro derecho penal tiene en sustancia algunos principios de carácter universal y axiomáticos. No hay pena sin culpa. La culpa es un juicio de reproche acerca de la conducta humana que normalmente se refleja en un hecho o modificación del mundo exterior. Las intenciones como tales no pueden ser sujetas a pena.

Aquella vieja expresión latina *cogitationis penam nome patitur* es una norma inflexible para nuestro sistema punitivo. Entonces, cuando a veces nuestro Código Penal capta la conducta criminosa en un estadio anterior al típico comienzo de la ejecución, lo hace con la preocupación de que los rasgos distintivos que suelen darse en los casos preparatorios puedan ser perfectamente percibidos por el magistrado.

El proceso del delito, conocido como *iter criminis*, tiene su inicio en el fuero interno con la ideación; siempre en idéntico ámbito, viene luego la deliberación, en la que el agente analiza el provecho que le puede generar el acto delictivo y los frenos inhibitorios que tiene y que generalmente produce su actitud moral o la pena como amenaza de disminución de un bien jurídico en abstracto; prosigue la resolución —también en el fuero interno de un individuo—, que es la toma de posición; luego viene la resolución manifestada, que es la primera forma de aflorar la idea en el mundo exterior. Sin embargo, aun esta etapa no produce una modificación de la realidad; continúan los actos preparatorios, es decir, aquellos que apuntan a la comisión de un delito determinado; hasta allí, en la economía normal de nuestro código la conducta humana no es punible, y recién puede ser objeto de reproche punitivo cuando este conjunto de pasos se traduce en el comienzo típico de ejecución: comenzar a delinquir, empezar a ejecutar la conducta que está descrita en la figura penal.

Sin embargo, nuestro código ha tomado en algunos casos una etapa anterior a este estadio que normalmente es punible como el comienzo típico de ejecución. Esto se da —y vale la pena analizarlo en este caso— en la asociación ilícita, delito afín que tiene semejanza con el que se pretende sancionar por vía del proyecto en consideración.

En la asociación ilícita se dan características específicas —que pueden ser captadas por el juzgador— que una persona trasunta pues se da la modalidad de que existe una permanencia, una asociación criminosa con intención de cometer ciertos delitos —delitos indeterminados—; y con esto se torna eficaz la amenaza penal o la posibilidad de impedir aquella comisión en esta etapa del *iter criminis*, cuando la asociación tiene características específicas que permiten tal captación. Por ejemplo, muy sencilla sería la punición de un miembro del Ku Klux Klan, que se confiese tal o que en tal condición se lo pueda acreditar por medio de las probanzas aportadas a una causa; también lo sería si se tratara de un integrante de la mafia, sin necesidad de que

aquél cometa un delito o participe o coopere en tal tipo de actos con otros miembros de esa asociación; otro tanto podría darse con la tristemente célebre Triple A. Es tan grave el fin que se proponen estas asociaciones que se requiere cierta permanencia o estabilidad, y que tengan hasta sistemáticamente concebida la manera en que se habrán de producir los ilícitos que se proponen.

En el caso que nos ocupa, en cambio, no se requiere la permanencia, porque simplemente se exige que el individuo tome parte en grupos permanentes o transitorios y es muy difícil captar esto en el agente que transitoriamente se ha vinculado con otra u otras personas. Adviértase que en este caso basta que sean dos personas en vez de tres, como lo exige el artículo 210 para la asociación ilícita. ¿Cómo puede captarse que dos personas se han vinculado, se han asociado para cometer hechos que no son delitos o que siendo delitos, la asociación no tenga los caracteres del artículo 210 del Código Penal? ¿Cómo se va a determinar que estas dos personas se han vinculado ilícitamente, que han asociado su voluntad para una entidad criminosa o para una entidad contravencional? Porque aquí se habla de violencia contra las personas o cosas. Y me pregunto también: ¿qué tipo de violencia que pueda ejercerse sobre las personas o las cosas no será delito?

La violencia o la fuerza contra las cosas normalmente produce daño, y si no lo produce es absolutamente irrelevante y podrá constituir una contravención. Para eso será suficiente institución represora la legislación de faltas. Pero cualquier actitud violenta contra la persona, si no genera lesión, aunque sea de naturaleza leve —puede ser un empujón— constituirá una injuria de hecho.

Creo que estamos legislando sobre una conducta que, dada la naturaleza de la transgresión que se incrimina, pareciera ser objeto de un tipo muy abierto y diría que en esa medida atenta contra el orden constitucional en cuanto se violenta el principio de reserva, el principio de la ley previa, es decir, la necesidad de que exista desacuerdo, como hecho típico específico, con aquello que constituye el delito que se pena.

Sin embargo, la amplitud de esta figura va a significar la posibilidad de que se castigue a una persona por el solo hecho de ser miembro o integrar un grupo de amistad que habitualmente sale en común, concurre a bailes o a algún espectáculo o a la cancha, pero que no es delincuente. Si un día, fuera de un espectáculo, grita, toca el timbre de una casa o patea los tachos de basura —como decía el señor dipu-

tado preopinante—, esa persona puede ser inculpada y condenada a una pena que va de uno a seis años.

Por otra parte, la pena que se pretende imponer es gravísima, sobre todo si tenemos en cuenta que en el homicidio en riña, que también puede ser realizado por una patota, donde no se puede determinar quién cometió el delito de homicidio, la pena aplicable va de dos a seis años. En este caso, la pena es de uno a seis años.

Entiendo que ella es desproporcionada, teniendo en cuenta que se trata de un delito de peligro abstracto. No se considera el hecho como una modificación exterior, como una proyección de sus resultantes hacia el exterior, sino que se pretende captar su intención en un estadio anterior. No es necesario siquiera que el miembro participe en un hecho del que pueda aflorar, de alguna manera, la naturaleza o la caracterización de la patota. Puede ser que la barra o la patota se haya quedado esa noche en su casa, pero que al día siguiente uno de sus integrantes sea procesado. En ese caso podrá aplicarse una pena de prisión de uno a seis años. Esto origina que el individuo imputado pueda ser castigado y tenga un antecedente penal grave para el resto de su vida por un hecho absolutamente leve o por una culpa que es propiamente objetiva, ya que no se presenta la característica de que la conducta humana violenta una norma con hechos exteriores.

El proyecto que expusiera en el recinto el señor diputado De la Sota atempera notablemente estas circunstancias, ya que capta las intenciones mediante actos preparatorios, dando lugar al delito de resultado, si bien existen otras soluciones mejores.

Esta oportunidad también es propicia para mencionar que el proyecto originario se refería a que las penas sean de cumplimiento efectivo. Si bien este aspecto se ha corregido, conviene aclarar que el sistema de la condena de ejecución condicional previsto por el artículo 26 del Código Penal tiene como objetivo evitar los daños que producen las condenas de corta duración. El sistema de excarcelación o de libertad provisional mientras exista el estado de inocencia del procesado generalmente se basa en la posibilidad de que la magnitud de la pena del hecho que se investiga sea susceptible de una condena de ejecución condicional. Entonces, cuando existe una norma legal que contempla la pena de cumplimiento efectivo, surge la paradoja de que el imputado debe permanecer detenido mientras conserva el estado de inocencia. Puede suceder que el proceso derive en

una condena de ejecución condicional o, lo que sería peor, en una absolución; en estos casos estaríamos estableciendo una condena anticipada por medio de la pena de cumplimiento efectivo. Es decir que violaríamos el estado de inocencia por una vía inadecuada.

Hay muchas soluciones que se pueden brindar a esta situación, pero la peor que puede asumir el Poder Legislativo es la de responder al delito de moda, para el que el clamor popular requiere una solución inmediata. No debemos brindar una respuesta superficial. El *slogan* de que el Congreso reprime la patota puede originar un rédito político para el Parlamento, pero tenemos que superar esta circunstancia, porque estamos modificando nada más ni nada menos que nuestro Código Penal.

Con objetividad y con mesura debemos buscar otras vías de solución al tema de las patotas, que tanto nos aqueja. La más adecuada es la del agravamiento de la contravención que pueden cometer dos o más personas en una asociación permanente o circunstancial. Incluso, si seguimos esta vía convencional podríamos establecer que la pena no sea redimible por multa. De tal modo la prevención especial que ejerce la sanción habrá de ser suficiente y efectiva para evitar su repetición.

La otra modalidad puede consistir en agravar específicamente aquellos delitos que se cometan con el concurso de dos o más personas. La ley 23.077 contemplaba esta agravante, que luego fue suprimida por el Congreso.

Quiero destacar que el delito de lesiones contemplado en los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal es agravado cuando se comete con el concurso de dos o más personas, según lo que dispone el artículo 92, que remite al inciso 6º del artículo 80 —para el caso de homicidio— para agravar la punición.

También podrían agravarse específicamente los delitos de hurto, robo o daño, lo que sería menos lesivo para el orden jurídico y constitucional que constituir este delito autónomo o independiente. Cuando concurrieren varios hechos independientes, habrá que aplicar sin duda las reglas del concurso real. Es decir que, en virtud del artículo 55 del Código, deberá considerarse el delito que se comete más el delito autónomo.

Creo que se subvierte la naturaleza de la participación criminal que se regula en los artículos 45 y 46 del Código. Aquí no se toma en cuenta, como lo hacen en forma genérica estos artículos para disminuir la pena de un tercio a la mitad, el tipo de colaboración que presta el delincuente. Por el contrario, se hace

tabla rasa para quienes simplemente toman parte de la asociación, lo cual me parece injusto.

No podemos crear un disvalor jurídico por medio de la ley. Esta es una forma de responsabilidad objetiva que no atiende a los resultados ni al hecho y que capta la intención del reo antes de que el hecho se produzca. Además, al no existir la diferencia suficiente entre el cómplice primario y el secundario a los efectos de establecer en la escala penal modalidades distintas de sanción, se están sometiendo las diversas conductas a una misma punición.

Pienso que no existe ninguna urgencia en la inclusión de este delito y que en última instancia podrían seguirse los otros caminos, es decir, la contravención, la agravación especial —delito por delito si fuera necesario—, un delito específico o una figura que pueda servir para agravar los delitos en general según la modalidad de la comisión, pero teniendo en cuenta particularmente el grado de participación del agente.

Entiendo que no le hacemos un bien a nuestro derecho penal ni a nuestro sistema constitucional si hoy sancionamos este delito de tipo abierto, este cheque en blanco por el que sometemos a un individuo a la buena voluntad del magistrado, con lo cual estaríamos incurriendo, en un país que sostiene el orden jurídico a través de un estado de derecho, en un autoritarismo en el que la persona no se sujeta a la ley sino a la autoridad y a la buena o mala predisposición del magistrado.

Considero que con esto violentamos el sagrado principio de reserva que contiene nuestro derecho penal liberal que es la base de la libertad y de la dignidad, y la posibilidad del ejercicio de los derechos sin tener que pedir autorización a ninguna potestad.

Por lo expuesto, sugiero el rechazo de las modificaciones que se pretenden introducir al Código Penal y que se proceda al estudio de un nuevo proyecto para agravar específicamente cada uno de los delitos que tengan una modalidad de comisión afín o similar al que se produce por intermedio de las patotas.

Sr. Vanossi. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: la Comisión de Legislación Penal ha tratado este tema en una ímproba labor que resulta un aporte sustancial a la cuestión en consideración, que se ha visto enriquecida en el transcurso de este debate. Pero me permito observar que en la

consideración del tema han surgido algunos aspectos constitucionales que pueden afectar muy de cerca a la libertad de las personas.

Por lo expuesto, formulo moción de orden en el sentido de que el tema vuelva a la Comisión de Legislación Penal y, además, que sea girado también a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Asimismo solicito preferencia para que sea tratado en la sesión del día jueves de la semana próxima, con despacho de comisión.

Sr. Arabolaza. — Apoyamos la moción formulada, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por la Capital.

Se va a llamar para votar, y se procederá a pasar lista antes de la votación.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a pasar lista.

—Se pasa lista, registrándose la presencia de 152 señores diputados.

—Se encuentran presentes al pasarse lista los señores diputados Aguilar, Alende, Allegrone de Fonte, Alsogaray (A. C.), Alsogaray (M. J.), Alterach, Arabolaza, Aramburu, Arrechea, Arson, Austerlitz, Avalos, Azcona, Barbeito, Belarrinaga, Bello, Bernasconi, Berri, Bianchi de Zizzias, Bianciotto, Bielicki, Bisciotti, Bonifasi, Bonino, Borda, Botta, Briz de Sánchez, Brizuela (D. A.), Brizuela (G. R.), Brizuela (J. A.), Bulacio, Camisar, Cangiano, Cantor, Capuano, Carranza, Carrizo, Castiella, Castro, Clérico, Collantes, Conte, Contreras Gómez, Copello, Cornaglia, Cortese, Corzo, Costantini, Del Río, Di Cío, Díaz, Díaz de Agüero, Digón, Domínguez Ferreyra, Douglas Rincón, Elizalde, Endeiza, Espinoza, Falcioni de Bravo, Fappiano, Fino, Furque, García (C. E.), Gargiulo, Gay, Gerarduzzi, Giacosa, Giménez (R. F.), Ginzo, Golpe Montiel, Gómez Miranda, González (H. E.), González (J. V.), Grimaux, Guatti, Guzmán (H.), Horta, Huarte, Iglesias Villar, Ingaramo, Irigoyen, Jaroslavsky, Juez Pérez, Lizurume, Llorens, Losada, Lugones, Mac Karthy, Macedo de Gómez, Manzano, Manzur, Martínez, Martínez Márquez, Masini, Massei, Matzkin, Medina, Milano, Monserrat, Moreyra, Mothe, Mulquí, Nieva, Ortiz, Parente, Patiño, Peláez, Pellin, Pepe, Pera Ocampo, Pereyra, Pérez, Pérez Vidal, Perl, Pucill, Prone, Puebla, Pugliese, Pupillo, Purita, Ramos, Rapacini, Ratkovic, Rauber, Reali, Reynoso, Rigatuso, Rodríguez Artusi, Rojas, Romano Norri, Ruiz, Salto, Sarquis, Silva (R. P.), Socchi, Solari Ballesteros, Spina, Stavale, Stokiner, Storani (C. H.), Stubrin (A. L.), Tello Rosas, Terrile, Torresagasti, Ulloa, Uzin, Vairretti, Vanossi, Vidal, Zavaley, Zingale y Zubiri.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por la Capital de que el asunto vuelva a la Comisión de Legislación Penal y se gire además a la de Asuntos Constitucionales, acordándose preferencia para su tratamiento en la sesión del día jueves de la próxima semana, con despacho de comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

2

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO — MODIFICACION

(Orden del Día Nº 583)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados Manzano y otros, por el cual se modifica el artículo 1º de la ley que sustituye el texto de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y ha tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Jesús Rodríguez y otros sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese desde su sanción en la planilla anexa al artículo 6º, contenido en el artículo 1º de la ley 23.349, sustitutiva de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, el texto del rubro observaciones correspondiente a la partida 19.08 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, por el siguiente: "galletas y galletitas tipo crackers, únicamente".

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 10 de septien.bre de 1986.

Jesús Rodríguez. — Ariel Puebla. — Antonio Albornoz. — Alberto C. Bonino. — Pedro J. Capuano. — Lorenzo J. Cortese. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — Néstor L. Golpe Montiel. — Santiago M. López. — Jorge R. Matzkin. — Raúl M. Milano. — Hugo G. Mulqui. — Hugo A. Socchi. — Marcelo Stubrin. — Lionel A. Suárez. — Carlos A. Vidal.

INFORME

Honorable Cámara:

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha analizado el proyecto de ley de los señores diputados Manzano y otros, por el que se modifica el artículo 1º de la ley 23.349, sustitutiva de la ley del impuesto al valor agregado, teniendo a la vista el proyecto de los señores diputados Jesús Rodríguez y otros sobre el mismo tema, y ha procedido a modificarlo proponiendo únicamente la sustitución, en la planilla anexa al artículo 6º, del texto del rubro observaciones correspondiente a la partida 19.08 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, por "galletas y galletitas tipo crackers, únicamente", dado que se estima apropiado que este tema sea separado de las dos modificaciones que propiciaba el proyecto originario.

Además, se mantiene el criterio sostenido en el dictamen de la comisión al tratarse la reestructuración del IVA.

Por estas razones se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

Carlos A. Vidal.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase en el artículo 1º de la ley que sustituye el texto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, impresa en la Orden del Día Nº 269 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la siguiente forma:

1. Derógase desde su sanción el artículo 42.
2. Sustitúyese desde su sanción en la planilla anexa al artículo 6º, el texto del rubro observaciones correspondiente a la partida 19.08 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, por el siguiente:
Galletas y galletitas tipo crackers, únicamente.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Manzano. — Juan C. Barbeito. — Lorenzo J. Cortese. — Oscar S. Lambertto. — Luis A. Martínez. — Olga E. Riutort de Flores. — Balbino Zúñiga.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

3

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LAS CAJAS NACIONALES DE PREVISION Y DE LA DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

(Orden del Día Nº 584)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se restituye a los abogados y apoderados de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión, el derecho a la percepción de los honorarios originados en aquellas acciones judiciales en las que dichos organismos sean parte o actúen como representantes necesarios, y el proyecto de ley (reproducido) del señor diputado Baglini y el ex diputado Mosso, por el que propician la creación de un fondo nacional para el pago de honorarios a los abogados y procuradores dependientes de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los abogados y procuradores dependientes de las cajas nacionales de previsión y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, que en el ámbito de las mismas se desempeñen en tareas técnico-específicas inherentes a su profesión, percibirán los honorarios devengados en los juicios de cualquier naturaleza en que dichos organismos sean parte, siempre que no fueren los condenados en costas. A tal efecto, entiéndese por honorarios aquellos que por cualquier concepto se regularen judicialmente aun los que se encontraren pendientes de percepción a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2º — El total de los honorarios que conforme a lo establecido en esta ley corresponda percibir a los abogados y procuradores de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión, será distribuido de la siguiente forma:

- a) Un 45 % corresponderá a la totalidad de los abogados y procuradores de la circunscripción judicial federal en que se hayan iniciado los juicios, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde se tramitaren;

- b) Un 45 % se distribuirá por partes iguales entre todos los profesionales del país mencionados en el artículo 1º;

- c) El 10 % restante será destinado a la formación de un fondo de reserva, para responder, a honorarios y gastos causídicos que deban ser soportados por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional o por las cajas nacionales de previsión.

Art. 3º — El porcentaje de honorarios establecido en el artículo 2º, inciso a), se depositará en una cuenta corriente que se abrirá al efecto en el Banco de la Nación Argentina correspondiente a la sede del juzgado federal que en cada caso se trate, que se denominará honorarios profesionales, ley, artículo 2º, inciso a).

Art. 4º — El porcentaje mencionado en el artículo 2º, inciso b), integrará un fondo común, que se llamará Fondo Nacional para Profesionales Letrados de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión, artículo 2º, inciso b), ley, que deberá depositarse en una cuenta corriente que con esa denominación se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, casa central.

Art. 5. — El porcentaje establecido en el artículo 2º inciso c) se depositará en una cuenta corriente denominada Fondo de Reserva para Costas de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión ley, artículo 2º, inciso c), que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, casa central.

Art. 6º — La administración de las cuentas mencionadas en los artículos 3º, 4º y 5º, estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional quien liquidará, distribuirá y efectivizará los fondos, en los términos y plazos que establece esta ley.

Art. 7º — A los fines de la liquidación, el fondo nacional establecido en el artículo 5º se integrará con las sumas ingresadas a la cuenta corriente hasta el último día hábil de cada mes, debiendo liquidarse y efectivizarse dentro de los 30 días posteriores.

Art. 8º — La fiscalización de los depósitos y transferencia de fondos en las cuentas citadas en los artículos 3º, 4º y 5º podrá ser efectuada por los profesionales beneficiarios. En el caso de los fondos comunes previstos en los incisos a) y b) del artículo 2º, y a los efectos del control de la liquidación y distribución, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional deberá remitir, juntamente con la liquidación, a los sectores jurídicos de cada organismo, agencia o subagencia, la copia del último extracto bancario en que se funde, así como también la nómina de profesionales con derecho a percibir en el mes que se liquida.

Art. 9º — El pago de los honorarios en los juicios, a los efectos del levantamiento de medidas cautelares, archivo de las actuaciones, etcétera, sólo se tendrá por acreditado con la agregación en autos de las boletas de depósito correspondientes.

Art. 10. — Los abogados y procuradores que ingresen en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y la

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6403.)

cajas nacionales de previsión con posterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a percibir la parte proporcional de los fondos comunes establecidos por los incisos a) y b) del artículo 2º a partir de los 90 días posteriores a su ingreso, con prestación efectiva de servicios.

Art. 11. — Los profesionales comprendidos en el presente régimen tendrán derecho a percibir los honorarios en las proporciones establecidas durante el goce de su licencia, con las siguientes limitaciones:

- a) En los casos de licencia con goce de haberes, por el término de un año contado a partir de la suspensión de la prestación de servicios;
- b) En los casos de licencias sin goce de haberes, por el término de 90 días, contados a partir del inicio de la licencia referida.

Art. 12. — En caso de cese definitivo de la relación laboral, cualquiera fuere la causa que la motivara, los profesionales comprendidos en el presente régimen percibirán los honorarios correspondientes hasta los 90 días posteriores a la fecha de cese.

Art. 13. — Los profesionales comprendidos en el artículo 1º no podrán percibir sus honorarios, judicial o extrajudicialmente, sin que previamente la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión hayan satisfecho la totalidad de su prestación cualquiera fuere la naturaleza de la misma. En el supuesto de existir moratoria, planes de facilidades de pago, etcétera, se deberán abonar previamente las costas.

Art. 14. — Los honorarios devengados por los abogados y procuradores se reducirán en proporción a las quitas que autorice la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión, por el capital y accesorios del crédito.

Art. 15. — Queda absolutamente prohibido a los profesionales de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión mencionadas en el artículo 1º, percibir honorarios en forma distinta a la establecida en esta ley. La Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión tienen acción judicial directa contra los infractores para obtener el reintegro de las sumas indebidamente percibidas.

Art. 16. — Los honorarios comprendidos en la presente ley no tienen carácter de complementarios de la retribución que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión abonen a los profesionales letrados y, en consecuencia, no quedan sujetos a los aportes del Régimen Nacional de Previsión Social, ni acrecen el sueldo anual complementario, pero sí al cumplimiento de leyes provinciales que rigen al ejercicio profesional.

Art. 17. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación. Derógase la ley 18.371, el inciso i) del artículo 6º de la ley 18.820, y toda otra disposición legal que se oponga al régimen establecido en esta ley.

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 1986.

Miguel J. Martínez Márquez. — Tomás W. González Cabañas. — Carlos G. Spina. — Eduardo A. del Río. — Ricardo A. Alagia. — Lucía T. N. Alberti. — Carlos Auyero. — Isidro R. Bakirdjian. — Juan B. Belarrinaga. — José Bielicki. — Delfor A. Brizuela. — Augusto Cangiano. — Miguel A. Castillo. — Atilio A. Curatolo. — Oscar L. Fappiano. — Norma Allegrone de Fonte. — Néstor L. Golpe Montiel. — José I. Gorostegut. — Jorge L. Horta. — Hernaldo E. Lazcoz. — Horacio E. Lugones. — Roberto Llorens. — Alberto R. Maglietti. — Miguel P. Monserrat. — Alberto A. Natale. — Rodolfo M. Parente. — Tomás C. Pera Ocampo. — Adolfo Reynoso. — Juan Rodrigo. — Miguel J. Serralta. — Carlos O. Silva.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General han considerado las iniciativas del Poder Ejecutivo nacional contenidas en el mensaje número 1.697, y el proyecto de ley del señor diputado Baglini y del ex diputado Mosso, por los cuales se restablecen los derechos a la percepción de honorarios originados en acciones judiciales por parte de abogados y apoderados de organismos nacionales de previsión en que actúan como representantes necesarios de los mismos.

Más allá de la derogación directa de la ley 18.371 y otras normas que sucesivamente fueron cercenando el derecho básico de estos profesionales del derecho, se ha procurado mediante la redacción del dictamen que hoy sometemos a vuestra honorabilidad, establecer una correcta distribución de los fondos emergentes en el entendimiento de la justeza en la equiparación con profesionales de otros organismos y la consecuencia indudable, que se verá reflejada en la resultante del ámbito recaudador.

Por las consideraciones apuntadas y las razones dadas tanto por el Poder Ejecutivo en el mensaje arriba señalado, cuanto por ambos legisladores en su proyecto, y la evidente necesidad de acudir en reparo legislativo es que aconsejamos la sanción con el ordenamiento establecido con unanimidad en ambas comisiones.

Néstor L. Golpe Montiel.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1985.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se restituyen a los abogados y apoderados de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las Cajas Nacionales de Previsión, el

derecho a la percepción de los honorarios originados en aquellas acciones judiciales en las que dichos organismos sean parte o actúen como representantes necesarios.

La ley 18.371, cuya derogación hoy se propicia, excluyó a los profesionales dependientes de la referida dirección nacional y de las cajas citadas, del cobro de honorarios judiciales o extrajudiciales en los asuntos que atiendan en razón de dicha dependencia, cualquiera fuere la parte obligada al pago de los mismos. Pero, paralelamente, autorizó a encomendar el patrocinio o representación en juicio a abogados o procuradores de la matrícula, sin relación de dependencia con aquellos organismos, retribuyendo sus servicios mediante la participación en un porcentaje de los honorarios regulados.

Dicho régimen no sólo creó una excepción sin fundamento dentro de lo que es la práctica habitual en los entes recaudadores del Estado —atento que, entre otros, la Dirección General Impositiva, la Administración Nacional de Aduanas, el Banco de la Nación Argentina y el Banco Hipotecario Nacional, mantienen vigente desde sus orígenes el derecho de sus abogados y procuradores a la percepción de honorarios— sino que introdujo un sistema de patrocinio jurídico a través de los denominados abogados de lista o independientes que nunca se llevó a la práctica, y que resulta extraño al ámbito de la administración pública.

La presente iniciativa, además de reparar la desigualdad apuntada, persigue la búsqueda de incentivos válidos a partir de una justa y adecuada distribución del fruto del trabajo profesional, objetivo que redundará, sin duda, en un más eficaz cumplimiento de las metas asignadas a los organismos previsionales.

Por ello, el Poder Ejecutivo nacional solicita de vuestra honorabilidad tenga a bien darle prioridad a su tratamiento y aprobación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.697

RAÚL R. ALFONSO.
Hugo M. Barrionuevo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley adjunto viene a poner justicia en un tema vapuleado por la legislación, cual es la regulación de la percepción de honorarios por parte de los abogados y procuradores de los organismos nacionales de previsión, en los juicios en que un tercero tuviese que soportar las costas.

En un principio, se distribuían en su totalidad entre los profesionales del entonces Instituto Nacional de Previsión Social, con porcentual diferencial acorde a las jerarquías de los letrados intervinientes.

En otra etapa, cada una de las cajas de previsión efectuaba la distribución entre los profesionales a través de distintos procedimientos, y depositándose los importes en una cuenta bancaria con distribución periódica de los mismos.

El 17 de octubre de 1966 se sanciona la ley de facto 16.975, prohibiendo a los abogados remunerados las

percepciones de honorarios, dejando a salvo tal derecho para quienes no tuvieran relación de dependencia, hasta el 50 % de los honorarios regulados.

Con la reestructuración de los organismos nacionales de previsión, la ley 17.575 (1967) dispuso que el Poder Ejecutivo debía reglamentar el régimen de honorarios y aplicándose intertanto el régimen de la norma anterior.

Por último, se sanciona la ley de facto 18.371 de diciembre de 1969, derogando la ley 16.975 y el segundo párrafo del artículo 21 de la ley 17.575.

Esta norma vigente en la actualidad consagra principios lesivos a la Constitución Nacional, como los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental, al disponer que no tienen derecho los profesionales a percibir honorarios aunque sea un tercero quien deba soportarlos y al hacer ingresar al patrimonio de la Dirección esos honorarios, produciendo un desplazamiento patrimonial injustificado y equiparable al enriquecimiento sin causa (artículo 499 del Código Civil).

El artículo 3º de la ley 18.371 destina los honorarios de los profesionales (percibidos a cargo de terceros en los juicios) al pago de las costas que la Dirección deba soportar y al pago de los servicios profesionales previstos en su artículo 2º, cuando en realidad jamás se habría de implementar el sistema de abogados independientes o de lista. Así, la cuenta "Costas y honorarios causídicos ley 18.371" registra un ingreso desproporcionado en relación a las erogaciones que debe atender la misma.

Cabe señalar aquí que otros organismos estatales (por ejemplo: Dirección General Impositiva, Aduana, Banco de la Nación, Banco Nacional de Desarrollo, Ministerio de Trabajo, Banco Hipotecario Nacional, etcétera) mantienen subsistente el derecho a la percepción de honorarios, lo que demuestra que no hay razón jurídica válida para prohibir a unos lo que se permite a otros en idénticas condiciones.

A su vez, la ley 18.371 es perjudicial y lesiva a los letrados de los organismos previsionales desde otra óptica patrimonial, en lo que respecta a los aportes previsionales a las cajas forenses provinciales. Estas cajas de jubilación provincial exigen el aporte de montos proporcionales a las regulaciones efectuadas a favor de los letrados, independientemente de su percepción por el interesado, con lo que se agrava la exacción patrimonial de los letrados de estos organismos.

El proyecto propuesto tiende a solucionar, en el marco de la más absoluta legalidad y equidad, estos problemas, instituyendo un sistema solidario de dos fondos comunes; uno por circunscripción federal y otro nacional, para atender a una distribución de honorarios que supere injustas desigualdades entre los ingresos de distintas jurisdicciones territoriales. Asimismo, se mantiene un fondo para hacer frente a las eventuales costas que deba soportar el organismo previsional, formado con un porcentual acorde con lo que las estadísticas exhiben al presente.

Raúl E. Baglini. — Alfredo M. Mosso.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los abogados y procuradores dependientes de las cajas nacionales de Previsión y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, que en el ámbito de las mismas se desempeñen en tareas técnico específicas inherentes a su profesión, percibirán los honorarios devengados en los juicios de cualquier naturaleza en que dichos organismos sean parte, siempre que no fueren los condenados en costas. A tal efecto, entiéndense por honorarios aquellos que por cualquier concepto se regularen judicialmente, aun los que se encuentran pendientes de percepción a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2º — Los profesionales comprendidos en el artículo anterior quedan obligados a la distribución de los honorarios.

La Dirección Nacional de Recaudación Previsional abrirá en banco oficial una cuenta que se denominará "Costas y honorarios causídicos", en la que deberán depositarse los honorarios a cargo de terceros regulados a favor de los abogados y apoderados que patrocinen o representen a la citada dirección general o a las cajas nacionales de previsión, y los gastos causídicos que abonare la contraparte como resultas del juicio.

Con los fondos de dicha cuenta se atenderá el pago de los honorarios previstos en el artículo 1º, las costas y honorarios a favor de terceros y los gastos causídicos originados por los juicios en que fueren parte los mencionados organismos.

Los saldos existentes a la fecha de sanción de la presente, en la cuenta N° 841/95 "Costas y honorarios causídicos", del Banco de la Nación Argentina, casa central, se transferirán a la cuenta que se crea en este artículo.

Art. 3º — Los profesionales a que hace mención el artículo 1º no podrán percibir sus honorarios sin que previamente las cajas nacionales de previsión y la Dirección Nacional de Recaudación Previsional hayan satisfecho la totalidad de su pretensión, cualquiera sea la naturaleza de la misma. Asimismo, concederán quitas sobre los honorarios en proporción a las que autoricen sus mandantes sobre su crédito y accesorios.

Queda absolutamente prohibido a los abogados y procuradores percibir los honorarios en forma distinta de la establecida por la presente ley y la reglamentación que se dicte.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Recaudación Previsional en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6º, inciso i) de la ley 18.820, y las cajas nacionales de previsión deberán proponer a la Secretaría de Seguridad Social el régimen de distribución de honorarios correspondientes a los profesionales que se indican en el artículo 1º.

Art. 5º — Derógase la ley 18.371.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo M. Barrionuevo.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los abogados y procuradores dependientes de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional que cumplen tareas judiciales y los que se desempeñen en funciones técnico-específicas inherentes a su profesión en las direcciones de contencioso judicial, asesoramiento legal y de sumarios en los organismos, agencias y subagencias, percibirán los honorarios de los juicios de cualquier naturaleza en que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional sea parte.

Art. 2º — Los honorarios a que se refiere el anterior son aquellos que por cualquier concepto se regulen judicialmente, siempre que la condenada en costas no fuere la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Art. 3º — El total de los honorarios que conforme a lo establecido en esta ley corresponda percibir a los abogados y procuradores de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, será distribuido de la siguiente forma:

- a) Un 45 % corresponderá a la totalidad de los abogados y procuradores de la circunscripción judicial federal en que se hayan iniciado los juicios, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde se tramitaren;
- b) Un 45 % se distribuirá por partes iguales entre todos los profesionales del país mencionados en el artículo 1º;
- c) El 10 % restante será destinado a la formación de un fondo de reserva, para responder a honorarios y gastos causídicos que deban ser soportados por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Art. 4º — El porcentaje de honorarios establecido en el artículo 3º, inciso a), se depositará en una cuenta corriente que se abrirá al efecto en el Banco de la Nación Argentina correspondiente a la sede del juzgado federal de que en cada caso se trate, que se denominará Honorarios Profesionales - Dirección Nacional de Recaudación Previsional, ley, artículo 3º, inciso a).

Art. 5º — El porcentaje mencionado en el artículo 3º, inciso b), integrará un fondo común, que se llamará Fondo Nacional para Profesionales Letrados de la DNRP, artículo 3º, inciso b), ley, que deberá depositarse en una cuenta corriente que con esa denominación se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, casa central.

Art. 6º — El porcentaje establecido en el artículo 3º, inciso c), se depositará en una cuenta corriente denominada Fondo de Reserva para Costas de la DNRP, ley, artículo 3º, inciso c) que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, casa central.

Art. 7º — La administración de las cuentas mencionadas en los artículos 4º, 5º y 6º estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional quien liquidará, distribuirá y efectivizará los fondos, en los términos y plazos que establece esta ley.

Art. 8º — A los fines de la liquidación, el fondo nacional establecido en el artículo 5º se integrará con las sumas ingresadas a la cuenta corriente hasta el último día hábil de cada mes, debiendo liquidarse y efectivizarse dentro de los quince días posteriores.

Art. 9º — La fiscalización de los depósitos y transferencias de fondos en las cuentas citadas en los artículos 4º, 5º y 6º podrán ser efectuadas por los profesionales beneficiarios. En el caso de los fondos comunes previstos en los incisos a) y b) del artículo 3º, y a los efectos del control de la liquidación y distribución, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional deberá remitir, juntamente con la liquidación, a los sectores jurídicos de cada organismo, agencia o subagencia, la copia del último extracto bancario en que se funda, así como también la nómina de profesionales con derecho a percibir en el mes que se liquida.

Art. 10. — El pago de honorarios en los quicios, a los efectos del levantamiento de medidas cautelares, archivo de las actuaciones, etcétera, sólo se tendrá por acreditado con la agregación en autos de las boletas de depósito correspondientes.

Art. 11. — Los abogados y procuradores que ingresen en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional con posterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a percibir la parte proporcional de los fondos comunes establecidos por los incisos a) y b) del artículo 3º a partir de los noventa días posteriores a su ingreso, con prestación efectiva de servicios.

Art. 12. — Los profesionales comprendidos en el presente régimen tendrán derecho a percibir los honorarios en las proporciones establecidas, durante el goce de sus licencias, con las siguientes limitaciones:

- a) En los casos de licencias con goce de haberes, por el término de un año contado a partir de la suspensión de servicios;
- b) En los casos de licencias sin goce de haberes, por el término de noventa días, contados a partir del inicio de la licencia referida.

Art. 13. — En caso de cese definitivo de la relación laboral, cualquiera fuere la causa que la motivare, los profesionales comprendidos en el presente régimen percibirán los honorarios correspondientes hasta los noventa días posteriores a la fecha de cese.

Art. 14. — Los profesionales comprendidos en el artículo 1º no podrán percibir sus honorarios, judicial o extrajudicialmente, sin que previamente la Dirección Nacional de Recaudación Previsional haya satisfecho la totalidad de su pretensión, cualquiera fuera la naturaleza de la misma.

En el supuesto de existir moratorias, planes de facilidades de pago, etcétera, se deberán abonar previamente las costas.

Art. 15. — Los honorarios devengados por los abogados y procuradores se reducirán en proporción a las quitas que autorice la Dirección Nacional de Recaudación Previsional por el capital y accesorios del crédito.

Art. 16. — Queda absolutamente prohibido a los profesionales de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional mencionados en el artículo 1º, percibir ho-

norarios en forma distinta a la establecida en esta ley. La Dirección Nacional de Recaudación Previsional tiene acción judicial directa contra los infractores para obtener el reintegro de las sumas indebidamente percibidas.

Art. 17. — Los honorarios comprendidos en la presente ley no tienen carácter de complementarios de la retribución que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional abone a los profesionales letrados y, en consecuencia, no quedan sujetos a los aportes del Régimen Nacional de Previsión Social, ni acrecen el sueldo anual complementario.

Art. 18. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación. Derógase la ley 18.371, el inciso i) del artículo 6º de la ley 18.820, y toda otra disposición legal que se oponga al régimen establecido en esta ley.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl E. Baglini. — Alfredo M. Mosso.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar en general.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º. Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 17.

— El artículo 18 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹. Se comunicará al Honorable Senado.

4

LEY DE IMPUESTOS INTERNOS. — MODIFICACION

(Orden del Día Nº 586)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración los proyectos de ley de los señores diputados Jesús Rodríguez y otros y J. L. Manzano y otros, por los cuales se incrementan por el término de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tasas de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6403.)

establecidas en los artículos que se detallan y en los puntos porcentuales que en cada caso se fijan; y, por las razones expuestas en el informe adjunto, y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 1986.

Jesús Rodríguez. — Ariel Puebla. — Antonio Albornoz. — Alberto C. Bonino. — Pedro J. Capuano. — Lorenzo J. Cortese. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — Néstor L. Golpe Montiel. — Santiago M. López. — Jorge R. Matzkin. — Raúl M. Milano. — Hugo G. Mulqui. — Hugo A. Socchi. — Marcelo Stubrin. — Lionel A. Suárez. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubiri.

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Incrementétese por el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tasas de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, establecidas en los artículos que a continuación se detallan, en los puntos porcentuales que en cada caso se fijan:

1. La de los incisos a), b) y c) del artículo 23: en tres (3) puntos.
2. La del artículo 33: en cuatro (4) puntos.
3. Las del artículo 43, primer párrafo, apartado 1: en cinco (5) puntos; apartado 2, en cuatro (4) puntos; apartado 3, primera clase, de 10 a 29 y fracción: en un (1) punto; apartado 3, segunda clase, 30 y más: en tres (3) puntos.
4. La del inciso a) del artículo 45: en un (1) punto.
5. La del primer párrafo del artículo 48: en setenta y cinco centésimos (0,75) de punto.
6. La del primer párrafo del artículo 52, inciso b): en un (1) punto.
7. La del primer párrafo del artículo 62: en cuatro (4) puntos.
8. La del primero y segundo párrafos del artículo 63: en seis (6) puntos.
9. La del artículo 65, excepto la aplicable a la prima de seguros de accidentes de trabajo: en uno con cincuenta centésimos (1,5) de punto.
10. La del artículo 66: en cuatro (4) puntos.
11. La del primer párrafo del artículo 69: en cuatro (4) puntos.
12. Las del primer párrafo del artículo 70, inciso a): en tres (3) puntos; inciso b): en cinco con cincuenta centésimos (5,5) de punto.
13. Las de la escala del primer párrafo del artículo 74, en los puntos que para cada tramo se indican:

CONSUMO

Hasta 6 litros inclusive	0,40
más de 6 y hasta 7 inclusive	0,80
más de 7 y hasta 8 inclusive	1,20
más de 8 y hasta 9 inclusive	1,60
más de 9 y hasta 10 inclusive	1,90
más de 10 y hasta 11 inclusive	2,20
más de 11 y hasta 12 inclusive	2,50
más de 12 y hasta 13 inclusive	2,80
más de 13 y hasta 14 inclusive	3,10
más de 14 y hasta 15 inclusive	3,40
más de 15 y hasta 16 inclusive	3,70
más de 16 y hasta 17 inclusive	4,00
más de 17	4,30

14. La del último párrafo del artículo 74: en cuatro con treinta centésimos (4,3) de punto.

Las bebidas comprendidas en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 69 tributarán por el término previsto en el primer párrafo de este artículo, una alícuota del siete por ciento (7 %).

Las tasas a que se refieren el segundo párrafo del artículo 45 y el tercer párrafo del artículo 48 deberán adecuarse a los incrementos fijados en el presente artículo, a los fines de la liquidación global contemplada en dichas normas.

Art. 2º—Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jesús Rodríguez. — Victorio O. Bisciotti. — César Jaroslavsky. — Ariel Puebla. — Hugo A. Socchi. — Carlos A. Vidal.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Incrementétese por el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tasas de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, establecidas en los artículos que a continuación se detallan, en los puntos porcentuales que en cada caso se fijan:

1. La de los incisos a), b) y c) del artículo 23: en tres (3) puntos.
2. La del artículo 33: en cuatro (4) puntos.
3. Las del artículo 43, primer párrafo, apartado 1: en cinco (5) puntos; apartado 2, en cuatro (4) puntos; apartado 3, primera clase, de 10 a 29 y fracción: en un (1) punto; apartado 3, segunda clase, 30 y más: en tres (3) puntos.
4. La del inciso a) del artículo 45: en un (1) punto.
5. La del primer párrafo del artículo 48: en setenta y cinco centésimos (0,75) de punto.

6. La del primer párrafo del artículo 52, inciso b): en un (1) punto.
7. La del primer párrafo del artículo 62: en cuatro (4) puntos.
8. La del primero y segundo párrafos del artículo 63: en seis (6) puntos.
9. La del artículo 65, excepto la aplicable a la prima de seguros de accidentes de trabajo: en uno con cincuenta centésimos (1,5) de punto.
10. La del artículo 66: en cuatro (4) puntos.
11. La del primer párrafo del artículo 69: en cuatro (4) puntos.
12. Las del primer párrafo del artículo 70, inciso a): en tres (3) puntos; inciso b): en cinco con cincuenta centésimos (5,5) de punto.
13. Las de la escala del primer párrafo del artículo 74, en los puntos que para cada tramo se indican:

CONSUMO

Hasta 6 litros inclusive	0,40
más de 6 y hasta 7 inclusive	0,80
más de 7 y hasta 8 inclusive	1,20
más de 8 y hasta 9 inclusive	1,60
más de 9 y hasta 10 inclusive	1,90
más de 10 y hasta 11 inclusive	2,20
más de 11 y hasta 12 inclusive	2,50
más de 12 y hasta 13 inclusive	2,80
más de 13 y hasta 14 inclusive	3,10
más de 14 y hasta 15 inclusive	3,40
más de 15 y hasta 16 inclusive	3,70
más de 16 y hasta 17 inclusive	4,00
más de 17	4,30

14. La del último párrafo del artículo 74: en cuatro con treinta centésimos (4,30) de punto.

Las bebidas comprendidas en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 69 tributarán por el término previsto en el primer párrafo de este artículo, una alícuota del siete por ciento (7 %).

Las tasas a que se refieren el segundo párrafo del artículo 45 y el tercer párrafo del artículo 48 deberán adecuarse a los incrementos fijados en el presente artículo, a los fines de la liquidación global contemplada en dichas normas.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Manzano. — Juan C. Barbeito. — Oscar S. Lamberto. — Luis A. Martínez. — Jorge R. Matzkin. — Olga E. Riutort de Flores.

INFORME

Honorable Cámara:

Al procederse al análisis de los proyectos de ley de los señores diputados Jesús Rodríguez y otros y José L. Manzano y otros, por los cuales se incrementan por el término de dos años, contados a partir de la entrada en

vigencia de la presente ley, las tasas de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, establecidas en los artículos que se detallan y en los puntos porcentuales que en cada caso se fijan, esta Comisión de Presupuesto y Hacienda hace suyos los fundamentos que acompañan a los proyectos, y así lo expresan en este acto, solicitando a la Honorable Cámara la aprobación de los mismos.

Carlos A. Vidal.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Como es de conocimiento de los miembros de esta Honorable Cámara, la Comisión de Presupuesto y Hacienda, el 16 de julio de 1986, recomendó en su dictamen la aceptación de las enmiendas que realizó el Honorable Senado al proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), según consta en el Orden del Día Nº 270.

Sin embargo, en el informe pertinente se dejó constancia que la mayoría de los miembros de esta comisión no compartían el criterio seguido por el Honorable Senado, no obstante lo cual recomendó su aprobación en virtud de que la norma propuesta —que integra la reforma tributaria— sea puesta en vigencia a la brevedad.

En tal situación se hace necesario insistir en la sanción de una norma legal que, por un período transitorio de dos años, permita al Poder Ejecutivo equilibrar las previsiones presupuestarias destinadas a reforzar las finanzas públicas, con miras a recaudar los fondos necesarios para poder solventar los aumentos en los montos jubilatorios mínimos que ya han tenido principio de ejecución, sobre la base de obtener esta sanción proyectada originalmente por esta Honorable Cámara.

Por todo lo expuesto, solicitamos de nuestros pares la aprobación del presente proyecto, ratificando así la sanción que oportunamente aprobó esta Honorable Cámara.

Jesús Rodríguez. — César Jaroslavsky. — Ariel Puebla. — Carlos A. Vidal.

2

Señor presidente:

Como es de conocimiento de los miembros de esta Honorable Cámara, la Comisión de Presupuesto y Hacienda, el 16 de julio de 1986, recomendó en su dictamen la aceptación de las enmiendas que realizó el Honorable Senado al proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), según consta en el Orden del Día Nº 270.

Sin embargo, en el informe pertinente se dejó constancia que la mayoría de los miembros de esta comisión no compartían el criterio seguido por el Honorable Senado, no obstante lo cual recomendó su aprobación en virtud de que la norma propuesta —que integra la reforma tributaria— sea puesta en vigencia a la brevedad.

En tal situación se hace necesario insistir en la sanción de una norma legal que, por un período transitorio de

dos años, permita al Poder Ejecutivo equilibrar las previsiones presupuestarias destinadas a reforzar las finanzas públicas, con miras a recaudar los fondos necesarios para poder solventar los aumentos en los montos jubilatorios mínimos que ya han tenido principio de ejecución, sobre la base de obtener esta sanción proyectada originalmente por esta Honorable Cámara.

Por todo lo expuesto, solicitamos de nuestros pares la aprobación del presente proyecto, ratificando así la sanción que oportunamente aprobó esta Honorable Cámara.

José L. Manzano. — Juan C. Barbeito. — Oscar S. Lambert. — Luis A. Martínez. — Jorge R. Matzkin. — Olga E. Rütort de Flores.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

5

LEY 18.017. — MODIFICACION (Orden del Día Nº 598)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán sobre modificación al artículo 10 de la ley 18.017 (texto ordenado en 1974), incorporando la asignación familiar por escolaridad del cónyuge; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6404.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpóranse como tercer párrafo del artículo 10 de la ley 18.017 (texto ordenado en 1974), el siguiente:

La asignación se abonará al trabajador y por su cónyuge, y eventualmente a ambos, cualquiera sea su edad, que concorra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria. Esta asignación podrá ser percibida por la mujer cuando se acrediten las circunstancias exigidas para el cobro del resto de las asignaciones por parte del personal femenino.

Art. 2º — Incorpórase como tercer párrafo del artículo 11 de la ley 18.017 (texto ordenado en 1974), el siguiente:

La asignación se abonará al trabajador y por su cónyuge, y eventualmente a ambos, cualquiera sea su edad, que concorra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza secundaria.

Esta asignación podrá ser percibida por la mujer cuando se acrediten las circunstancias exigidas para el cobro del resto de las asignaciones por parte del personal femenino.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 16 de septiembre de 1986.

Miguel J. Martínez Márquez. — Julio C. Corzo. — Eduardo A. Del Río. — Isidro R. Bakirdjian. — Juan B. Belarrinaga. — Augusto Cangiano. — Atilio A. Curátolo. — Armando L. Gay. — Néstor L. Golpe Montiel. — José I. Gorostegui. — Horacio E. Lugones. — Tomás C. Pera Ocampo. — Ricardo Rojas. — Miguel J. Serralta.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada María Cristina Guzmán por el que modifica la ley de asignaciones familiares 18.017 (texto ordenado en 1974), incorporando la extensión del beneficio de asignación por escolaridad primaria a los cónyuges de los trabajadores, cuando concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza del nivel primario.

Sin perjuicio del consenso unánime de los integrantes de esta comisión al formular dictamen favorable a la iniciativa, han creído oportuno ampliar los alcances del mismo modificando el artículo 11 de la norma citada, lo que posibilita idéntica asignación para los casos en que se concorra a recibir enseñanza media o superior.

Por todo lo expuesto, aconsejamos a este Honorable Cámara la sanción del proyecto que se acompaña.

Atilio A. Curátolo.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase como tercer párrafo del artículo 10 de la ley 18.017, el siguiente:

La asignación se abonará al trabajador cuyo cónyuge, cualquiera sea su edad, concurra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria. Esta asignación podrá ser percibida por la mujer cuando se acrediten las circunstancias exigidas para el cobro del resto de las asignaciones por parte del personal femenino.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Guzmán.

Sr. Presidente (Silva). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Sr. Martínez Márquez. — Pido la palabra para formular una aclaración.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez Márquez. — Señor presidente: en el informe de este orden del día se ha deslizado un error material, pues al final del segundo párrafo se ha agregado una palabra que no corresponde. Donde dice: "...a recibir enseñanza media o superior", debe decir "...a recibir enseñanza media".

Sr. Presidente (Silva). — Se tendrá en cuenta la aclaración formulada por el señor diputado por Córdoba.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

6

CONVENIO CON EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

(Orden del Día Nº 601)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 21 de noviembre de 1984; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Federico T. M. Storani. — José O. Bordón González. — Oscar E. Alende. — María J. Alsogaray. — José Bielicki. — A. Jorge Connolly. — Héctor H. Dalmau. — Ricardo Daud. — Julio J. O. Ginzo. — Horacio H. Huarte. — Mario A. Losada. — Guillermo C. Sarquis. — José M. Soria Arch. — Enrique N. Vanoli.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Convenio entre la República Argentina y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, relativo al establecimiento en dicha república de una representación del mismo, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 21 de noviembre de 1984, y cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO EN LA REPUBLICA ARGENTINA DE UNA REPRESENTACION DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

CONSIDERANDO:

Que la V Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York en 1950, adoptó la Resolución

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6404.)

428 (V) del 14 de diciembre de ese año, relativa al Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

Que, de conformidad con su Estatuto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados actúa bajo la autoridad de la Asamblea General a fin de proporcionar protección internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas a los refugiados que reúnen las condiciones previstas en dicho Estatuto;

Que el Alto Comisionado, en su tarea de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayuda a los gobiernos y, con su aprobación, facilita la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;

Que la labor del Alto Comisionado tiene un carácter enteramente apolítico, humanitario y social;

Que, también de conformidad con su Estatuto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha decidido, con la aprobación del Gobierno de la República Argentina, establecer una Representación en la República Argentina, en adelante denominada "la Oficina". El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominado "el Gobierno", han resuelto convenir lo siguiente:

ARTICULO I

1. El Gobierno reconoce personalidad jurídica a la Oficina y, en particular, la capacidad de ésta para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes argentinas e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

2. El Gobierno reconoce el derecho de la Oficina de convocar a reuniones en su sede, o informando al Gobierno, en cualquier otro lugar del territorio argentino.

ARTICULO II

1. La Oficina y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso la Oficina haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.

2. El local de la Oficina, así como sus archivos, serán inviolables y su correspondencia y comunicaciones oficiales no estarán sujetas a censura alguna.

3. La Oficina gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos y otras comunicaciones así como tarifas de prensa para material de información destinado a los medios de información.

4. La Oficina podrá tener libremente fondos o divisas de toda clase y tener cuentas en cualquier moneda, e igualmente podrá transferir libremente estos fondos o estas divisas de la República Argentina a otro país o viceversa, en el interior del territorio de la República Argentina, así como convertir a cualquier otra moneda las divisas que por sus funciones tenga en su

poder. Las modalidades de operación se ajustarán a las disposiciones legales vigentes en la República Argentina.

5. La Oficina y sus bienes estarán exentos:

- a) de impuestos, entendiéndose, sin embargo, que la Oficina no reclamará exención alguna por concepto de derechos que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos;
- b) de todo derecho de aduana y de toda prohibición y restricción de importación o exportación por la Oficina para su uso oficial, entendiéndose, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el territorio argentino, salvo con la autorización expresa del Gobierno;
- c) de todo derecho de aduana y de cualquier prohibición y restricción respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTICULO III

1. El Gobierno se compromete a aplicar a la Oficina, al Representante del Alto Comisionado que estará al frente de ella y a su personal, a los fondos y bienes de la misma, así como a los expertos y consultores adscritos a la Oficina debidamente aceptados por el Gobierno, los privilegios e inmunidades necesarias, en los términos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, a la que la República Argentina adhirió, el 12 de octubre de 1956, mediante Decreto-Ley 15.971/56 (convalidado por Ley 14.467). La mencionada Convención se aplicará al personal de nacionalidad argentina con las reservas hechas por el Gobierno al ratificar la misma Convención.

2. El Representante de la Oficina comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios no argentinos a quienes se aplicarán las disposiciones de este artículo.

ARTICULO IV

1. La Oficina cooperará en todo momento con las autoridades correspondientes del Gobierno a fin de facilitar la debida administración de justicia, procurar que se observen los reglamentos de policía e impedir que se cometan abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y franquicias previstas por el presente Convenio.

2. La Oficina deberá prever procedimientos adecuados para la solución de:

- a) las controversias a que den lugar los contratos u otros conflictos de derecho privado en las cuales sea parte la Oficina.
- b) las controversias en que esté implicado un funcionario de la Oficina, que por razón de su posición oficial goce de inmunidad, si el Representante de la Oficina no ha renunciado a dicha inmunidad.

3. Toda diferencia entre el Gobierno y la Oficina relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, o de cualquier arreglo o convenio complementario o suplementario, que no pueda ser solucionado mediante negociaciones, será sometida a la decisión de una junta de tres árbitros, el primero de los cuales

será designado por el Gobierno, el segundo por el Representante de la Oficina y un tercero, que presidirá dicha junta, designado de común acuerdo.

ARTICULO V

El presente Convenio se interpretará teniendo en cuenta su fin principal, que es el de permitir que la Oficina pueda desempeñar las funciones previstas en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, comunique por escrito el cumplimiento de los requisitos de derecho interno al Representante de la Oficina. El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, dando aviso por escrito a la otra con un año de anticipación.

ARTICULO VII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor a partir de la fecha en que el Gobierno notifique por escrito, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cumplimiento de sus requisitos de derecho interno, al Representante de la Oficina en su país.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

Por el gobierno de la República Argentina (Firma ilegible)	Por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Firma ilegible)
---	--

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto considera suficientes los conceptos vertidos en el mensaje que acompañó al proyecto de ley original fundamentando al mismo, por lo que los ratifica, hace suyos y así lo expresa.

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de julio de 1980.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, relativo al establecimiento en la República Argentina de una representación de la oficina del Alto Comisionado, suscrita en la ciudad de Buenos Aires el 21 de noviembre de 1984.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) fue creado por la resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1950. El Alto Comisionado, en su tarea de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayuda a los gobiernos y, con su aprobación, facilita la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

En 1965 el gobierno de la República Argentina manifestó su conformidad para el funcionamiento de una representación del ACNUR en la ciudad de Buenos Aires, desde donde se atendían las necesidades de todos los países de América latina. Posteriormente se convirtió en una oficina regional para el sur de América latina, abarcando su jurisdicción, además de la República Argentina, a la República de Bolivia, la República de Chile, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Mediante este convenio la República Argentina reconoce la personalidad jurídica de la representación del Alto Comisionado en Buenos Aires y se convienen las facilidades, privilegios e inmunidades que se le acordarán.

El gobierno de la República Argentina se compromete a aplicar tanto a la oficina como al representante del Alto Comisionado y a su personal, a los fondos y bienes de la misma, así como a los expertos y consultores adscritos a la oficina, debidamente aceptados por el gobierno, los privilegios e inmunidades necesarios en los términos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, a la que la República Argentina adhirió mediante decreto ley 15.971/56 (convalidado por ley 14.467).

Considerando que la tarea desarrollada por la oficina del Alto Comisionado tiene un carácter totalmente apolítico, humanitario y social, solicito a vuestra honorabilidad quiera aprobar este convenio para su pronta entrada en vigor.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.179

RAÚL R. ALFONSÍN.

Dante Caputo. — Antonio A. Tróccoli. — Juan Vital Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

Sr. Presidente (Silva). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Silva) — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6396.)

7

**DONACION AL MUSEO HISTORICO DE LA
HABANA (REPUBLICA DE CUBA)**

(Orden del Día N° 602)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley en revisión mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la donación de una reproducción del sable corvo del general don José de San Martín, al Museo Histórico de La Habana, República de Cuba; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Federico T. M. Storani. — José O. Bordón González. — Oscar E. Alende. — María J. Alsogaray. — José Bielicki. — Jorge A. Connolly. — Héctor H. Dalmau. — Ricardo Daud. — Julio J. O. Ginzo. — Horacio H. Huarte. — Mario A. Losada. — Guillermo C. Sarquis. — José M. Soria Arch. — Enrique N. Vanoli.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º— Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la donación de una reproducción fiel del sable corvo del general don José de San Martín, al Museo Histórico de La Habana, República de Cuba.

Art. 2º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto considera suficientes los conceptos vertidos en el mensaje que acompañó al proyecto de ley original fundamentando al mismo, por lo que los ratifica, hace suyos y así lo expresa.

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de junio de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tenemos el honor de dirigimos a vuestra honorabilidad a fin de someter a vuestra consideración un proyecto de ley por el que se dona una réplica del sable corvo del general don José de San Martín al Museo Histórico de La Habana (República de Cuba).

La presente medida tiene su origen en una nota de la Embajada de la República Argentina en La Habana, en la que se transmite el interés del museo de esa ciudad de contar con una réplica de dicho sable para que se exponga en forma permanente en su "Sala de las Banderas".

De conformidad con el artículo 15 de la ley 15.538, el Instituto Nacional Sanmartiniano debe asesorar en los actos de cualquier naturaleza a ejecutarse por el Estado, con participación del mismo. En tal sentido se le dio la intervención que le compete, manifestando que entiende que esta donación a un museo público puede considerarse destinada al pueblo cubano y, por lo tanto, no tiene objeción alguna que formular.

Asimismo, cabe agregar que el Ministerio de Defensa ha opinado también favorablemente.

Se estima que la donación de que se trata contribuirá a intensificar los lazos de hermandad latinoamericana que une a los pueblos argentino y cubano.

ios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 884

RAÚL R. ALFONSÍN.

Dante Caputo. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Germán López. — Marcos Aguinis.

Sr. Presidente (Silva).— Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Silva).— Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

8

**BENEFICIOS PREVISIONALES PARA
DERECHOHABIENTES DE PERSONAS
DESAPARECIDAS**

(Orden del Día N° 620)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Previsión y Seguridad Social, de Asistencia Social y Sa-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6397.)

lud Pública y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley —venido en revisión— referido al régimen legal de beneficios previsionales para el derechohabiente de las personas desaparecidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983, y el proyecto de ley de los señores diputados Picull y otros sobre el otorgamiento de un subsidio o asignación mensual a todos los menores de 21 años de edad que hayan sufrido la desaparición forzada de uno o ambos progenitores antes del 10 de diciembre de 1983, denunciada ante autoridad judicial competente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión no contributiva a todas las personas que acrediten los siguientes extremos a partir de la sanción de esta ley:

- a) Ser menor de 21 años de edad;
- b) La desaparición forzada de uno o ambos progenitores —acaecida antes del 10 de diciembre de 1983— justificada mediante denuncia ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (decreto ley 158/83) o la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Interior.

A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiere sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción.

Art. 2º — Asimismo se harán acreedores a los beneficios de esta ley los siguientes familiares del desaparecido, a cargo del mismo al momento de la desaparición o que lo hubieren estado al momento de sancionarse la presente:

- a) El cónyuge en concurrencia con los hijos menores si los hubiere;
- b) Los progenitores y/o hermanos incapacitados para el trabajo y que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;
- c) Los hermanos menores de edad, huérfanos de padre y madre que hubieren convivido con el mismo en forma habitual antes de la desaparición.

Art. 3º — El beneficio otorgado será del setenta y cinco por ciento (75 %) del salario mínimo vital y móvil; en el caso de discapacitados el beneficio será igual al salario mínimo vital y móvil; ambos casos de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 4º — Todos los beneficiarios de esta ley podrán gozar de la cobertura del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Art. 5º — Los beneficiarios de esta ley podrán acogerse a los otorgados por otras disposiciones en la medida que éstas sean compatibles con la presente.

Art. 6º — El beneficio caducará automáticamente:

- a) Al alcanzar el beneficiario los 21 años de edad, salvo el caso del cónyuge o cuando se tratase de discapacitados;
- b) En caso de aparición con vida de las personas mencionadas en el inciso b) del artículo 1º de la presente, circunstancia ésta que se deberá comunicar dentro del plazo de 180 días.

Art. 7º — El Ministerio de Salud y Acción Social será el organismo ante el cual se efectuarán las gestiones destinadas a acogerse al beneficio previsto por esta ley.

Art. 8º — La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación y otorgará a los beneficiarios un año de plazo para la presentación de la documentación requerida a sus efectos.

Art. 9º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán con cargo a las cuentas especiales números 324, 325 y 326 del presupuesto nacional, o en su defecto a "Rentas generales" hasta tanto se cree la partida presupuestaria específica correspondiente.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 1986.

Olga E. Riutort de Flores. — Miguel J. Martínez Márquez. — Luis A. Cáceres. — Jesús Rodríguez. — María F. Gómez Miranda. — Julio C. Corzo. — Juan C. Barbeito. — Ariel Puebla. — Ivelise I. Falcioni de Bravo. — Edgardo A. Del Río. — Ricardo A. Berri. — Antonio Albornoz. — Ignacio J. Avalos. — Raúl E. Baglini. — Isidoro R. Bakirdjian. — Juan B. Bellarinaga. — José Bielicki. — Onofre Briz de Sánchez. — Pedro J. Capuano. — Lorenzo J. Cortese. — Atilio A. Curátolo. — Cayetano Fe Nichilo. — Julio L. Dimasi. — Oscar L. Fappiano. — Armando L. Gay. — Néstor L. Golpe Montiel. — José I. Gorostegui. — Diego R. Guelar. — Jorge L. Horta. — Pedro A. Lepori. — Eugenio A. Lestelle. — Santiago M. López. — Horacio E. Lugones. — Roberto Llorens. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Héctor M. Maya. — Raúl M. Milano. — Miguel P. Monserrat. — Hugo G. Mulqui. — Artemio A. Patiño. — Adam Pedrini. — Anselmo V. Peláez. — Osvaldo F. Pellin. — Lorenzo A. Pepe. — Tomás C. Pera Ocampo. — Néstor Perl. — Raúl O. Rabanaque. — Raúl Reali. — Ricardo Rojas. — Miguel J. Serralta. — Hugo A. Socchi. — Carlos G. Spina. — Juan C. Stavale. — Jorge Stolkiner. — Marcelo L. Stubrin. — Lionel A. Suárez. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubiri.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Previsión y Seguridad Social, de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley del Honorable Senado —venido en revisión— sobre régimen legal de beneficios previsionales para el derechohabiente de las personas desaparecidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983, y el proyecto de ley de los señores diputados Piucill y otros, respecto de otorgar un subsidio o asignación mensual a todos los menores de 21 años de edad, que hayan sufrido la desaparición forzada de uno o ambos progenitores antes del 10 de diciembre de 1983 denunciada ante autoridad judicial competente y otras cuestiones conexas.

La dictadura nos ha dejado una profunda secuela de destrucción y muerte. El país sufre aún las secuelas de la aplicación del terrorismo de Estado como método represivo, padecido en mayor o menor medida por el conjunto del pueblo argentino. Corresponde entonces al Estado democrático restablecer hoy en el país por decisión de las grandes mayorías, comenzar por subsanar, aunque sólo muy parcialmente, lo sabemos, las consecuencias heredadas.

El trastocamiento profundo de los valores éticos de toda sociedad civilizada que produjo el régimen autoritario, aún guarda agudos vestigios entre nosotros.

Dentro de este esquema represivo, sin duda su consecuencia más traumática ha sido el mecanismo de la desaparición forzada de personas. Además de las propias víctimas, sus familiares fueron también atrocemente agredidos.

La familia, núcleo central de nuestra organización social a la que debemos nuestra mayor atención y cuidado como formadora de hombres libres y solidarios, ha sido en muchos casos cruelmente violentada con el secuestro y la posterior desaparición de uno o varios de sus miembros.

En manos de la justicia, como corresponde a una sociedad con profunda fe democrática, dejamos la delimitación de responsabilidades y el castigo de los culpables de tanta violencia desatada en los últimos años de nuestra historia. Pero nosotros los genuinos y legítimos representantes de la voluntad popular, estamos obligados a asumir la protección de los menores, hijos de desaparecidos, cónyuges y otros familiares.

Si consideramos que un gran porcentaje de los desaparecidos son obreros y empleados de pocos recursos y único sostén del núcleo familiar, tendremos acabada noción del desamparo económico en que quedaron sus familias. Si a ello agregamos que más del ochenta por ciento (80 %) son jóvenes, casi todos con hijos pequeños al momento de la desaparición, no serán necesarias más fundamentaciones para avalar el presente proyecto, pues es dable imaginar la penuria y el desamparo en que se halla la gran mayoría de estas personas.

En lo que respecta a los menores, tienen el derecho a la educación y a la salud, física y mental, para que sean personas útiles a sí mismas y a la sociedad, de-

bemos procurarles el apoyo económico indispensable, objetivo directo del presente proyecto de ley.

Asimismo, se contempla en esta ley, la situación de aquellas personas a cargo del desaparecido, que ante su ausencia forzosa han quedado también desamparados.

Las soluciones económicas no resolverán, ni lo pretendemos, el daño moral y las agudas secuelas traumáticas que han dejado el destino incierto de los desaparecidos en sus familiares directos y, fundamentalmente, en sus hijos. Pero es un aporte a la solución de por lo menos un problema de quienes, durante los crueles años de la dictadura fueron despreciados y perseguidos por reclamar sobre el destino de sus seres queridos.

Estos problemas apremian y debemos comenzar a resolverlos cuanto antes, así los insto a los señores legisladores.

María F. Gómez Miranda.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1984.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La desaparición de personas producida entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983 genera el derecho a pensión de las personas enumeradas en el artículo 38 de la ley 18.037 (texto ordenado en 1976) y artículo 26 de la ley 18.038 (texto ordenado en 1980) y modificatorias. Cuando no pudiesen hacer valer sus derechos conforme a lo establecido en las leyes previsionales en vigencia, tendrán derecho a una pensión no contributiva cuyo haber y duración será equivalente al de la pensión mínima prevista por las leyes 18.037 (texto ordenado en 1976) y 18.038 (texto ordenado en 1980) y modificatorias.

Art. 2º — La circunstancia de la desaparición deberá ser demostrada mediante la denuncia de la desaparición debidamente certificada por autoridad policial, judicial o comisión nacional por las personas desaparecidas, hasta el 31 de julio de 1984.

Art. 3º — Aquellas personas cuya prestación se hubiera originado en virtud de las disposiciones de la ley de facto 22.062, podrán continuar percibiendo la misma, aun cuando no hubieran cumplido con el requisito de acreditación de promoción del trámite judicial para declarar la presunción de fallecimiento del desaparecido. En el supuesto de habérselo suspendido el pago de la prestación, readquirirán su derecho a partir de la vigencia de la presente.

En los casos mencionados en el párrafo precedente el beneficiario podrá renunciar a la prestación establecida por la ley de facto 22.062, solicitando la que se otorga por la presente.

Art. 4º — Se extinguen los derechos acordados por la presente con la aparición con vida del desaparecido.

Art. 5º — La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y no tendrá efectos retroactivos.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.

Antonio J. Macris.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio o asignación mensual a todas las personas que acrediten los siguientes extremos a partir de la sanción de esta ley:

- a) Ser menores de 21 años de edad;
- b) La desaparición forzada de uno o ambos progenitores —acaecida antes del 10 de diciembre de 1983— justificada mediante denuncia efectuada ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (decreto ley 158/83) o la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Art. 2º — El beneficio otorgado por la presente será el equivalente mensual al 50 % del salario mínimo, vital y móvil, de acuerdo a lo previsto por las disposiciones vigentes al respecto en la materia.

Art. 3º — En el caso de discapacitados el beneficio se incrementará en un 50 % con referencia a lo establecido por el artículo anterior.

Art. 4º — Todos los beneficiarios de esta ley podrán gozar de la cobertura de la obra social del INOS.

Art. 5º — Asimismo se harán acreedores a los beneficios de esta ley los siguientes familiares del desaparecido —a cargo del mismo en el momento de la desaparición o que lo estarían al momento de sancionarse la presente:

- a) Los progenitores y/o hermanos incapacitados para el trabajo y que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;
- b) Los hermanos menores de edad que hubieran convivido con el mismo en forma habitual antes de la desaparición.

Art. 6º — A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se privase a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta fuese alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción.

Asimismo se considerará desaparecida a una persona cuando hubieran transcurrido treinta días desde su aprehensión sin que se tenga noticias oficiales de su paradero. Si el hecho fuese cometido por un grupo de

personas —uniformadas o no— que actuasen con la plenitud operativa similar a la de la fuerza pública, se considerará producida la desaparición con la respuesta negativa de la autoridad competente sobre la figuración de la víctima en los registros detenidos aun cuando no hubiere transcurrido el plazo previsto precedentemente.

Art. 7º — El subsidio caducará automáticamente:

- a) Al alcanzar el beneficiario los veintiún años de edad;
- b) En caso de aparición con vida de las personas mencionadas en el inciso b) del artículo 1º de la presente, circunstancia ésta que se deberá comunicar dentro del plazo de 180 días.

Art. 8º — La Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia, será el organismo ante el cual se efectuarán las gestiones destinadas a acogerse al beneficio previsto por esta ley.

Art. 9º — Los recursos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán con cargo a las cuentas especiales 324, 325 y 326, o en su defecto a "Rentas generales", hasta que se cree una partida presupuestaria específica.

Art. 10. — Los beneficiarios de esta ley podrán acogerse a los beneficios otorgados por otras disposiciones en la medida en que éstas sean compatibles con la presente.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente dentro de los 60 días de su sanción.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo D. Piucill. — Julio J. O. Ginzo. —
Horacio H. Huarte. — Santiago M. López.

Sr. Presidente (Silva) — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en general.

—Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resultado afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Conte. — Señor presidente: deseo sugerir con referencia a este artículo un agregado cuyo texto es el siguiente: "El beneficio que otorga esta ley no es incompatible con las indemnizaciones que según la legislación civil pudieran corresponder".

El motivo de mi propuesta es que, si bien es verdad que el artículo 5º dice: "Los beneficiarios podrán acogerse a los otorgados por otras disposiciones...", se trata de beneficios y no de disposiciones que emergen directamente de la legislación ordinaria. Por ello me parece importante que esta previsión quede incorporada al artículo mediante el párrafo que propongo.

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia aclara que, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento, no corresponde ningún debate en torno al tema, debiendo votarse el artículo sin más trámite.

No obstante ello, queda trasladada la inquietud del señor diputado a los integrantes de las comisiones que produjeron el dictamen.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: formulo indicación de que se cumpla con el reglamento, ya que no hay ningún motivo para abrir un debate en este momento.

Sr. Piucill. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Piucill. — Señor presidente: como autor de uno de los proyectos sobre esta cuestión, quiero indicar que reconozco que el agregado sugerido por el diputado Conte mejora efectivamente la norma, porque abre la posibilidad de un beneficio mayor.

Lamentablemente, la Cámara debe ceñirse a las disposiciones reglamentarias y por lo tanto no podemos entrar en una discusión acerca de un proyecto que, por otra parte, fue estudiado por cuatro comisiones durante casi seis meses.

En mi opinión, no corresponde introducir ahora modificaciones al dictamen que ellas produjeron.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: la situación planteada puede salvarse, por ejemplo, apelando al mecanismo reglamentario por el cual la Cámara puede constituirse en comisión cuando lo juzgue conveniente.

Sr. Presidente (Silva). — Así es, señor diputado, pero para ello debería aprobarse una moción en tal sentido.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Corzo. — Señor presidente: hago moción de que la Cámara se constituya en comisión para que podamos introducir las modificaciones que plantea el señor diputado Conte.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Nieva. — No corresponde, señor presidente...

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por La Rioja.

Se va a votar.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda rechazada la moción.

Se va a votar el artículo 5º del proyecto en consideración.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 6º a 10.

—El artículo 11 es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Habiéndose introducido modificaciones a la sanción del Honorable Senado, el proyecto vuelve a la Cámara iniciadora.

9

ACUERDOS CON LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

(Orden del Día Nº 621)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Comercio, de Educación y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de ley en revisión, por el que se aprueban el Acuerdo de Creación de la Comisión Mixta de Cooperación Económica, Comercial, Científico-Tecnológica y Cultural entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular y el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular, suscritos en Argel el 3 de diciembre de 1984; y, por las razones expuestas en el informe que

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6405.)

se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 1986.

Federico T. M. Storani. — Carlos A. Vidal. — Adolfo L. Stubrin. — Juan J. Cavallari. — José O. Bordón González. — Alberto R. Pierri. — Julio S. Bulacio. — Arturo J. Negri. — Raúl A. C. Carrizo. — Luis O. Abdala. — Ricardo A. Alagia. — Oscar E. Alende. — Norma Allegrone de Fonte. — José P. Aramburu. — Federico Austerlitz. — Juan C. Barbeito. — Ricardo A. Berri. — José Bielicki. — Felipe E. Botta. — Osvaldo Camisar. — Ignacio L. R. Cardozo. — A. Jorge Connolly. — Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Julio J. O. Ginzo. — Néstor L. Golpe Montiel. — Héctor E. González. — María C. Guzmán. — Horacio H. Huarte. — Roberto O. Irigoyen. — Horacio E. Lugones. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Miguel J. Martínez Márquez. — Raúl M. Milano. — Próspero Nieva. — Artemio A. Patiño. — Anselmo V. Peláez. — René Pérez. — Alfredo Pérez Vidal. — Hugo D. Pucill. — Rubén A. Rapacini. — Julio C. A. Romano Norri. — Luis Rubeo. — Angel H. Ruiz. — Guillermo C. Sarquis. — José M. Soria Arch. — Juan C. Stavale. — Jorge Stolkiner. — Conrado H. Storani.

Buenos Aires, 14 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado en la fecha ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébanse el Acuerdo de Creación de la Comisión Mixta de Cooperación Económica, Comercial, Científico-Tecnológica y Cultural entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular y el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular, suscritos en Argel el 3 de diciembre de 1984, cuyos textos, que constan de ocho (8) y trece (13) artículos, respectivamente, forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CARLOS E. GÓMEZ CENTURIÓN.
Antonio J. Macrís.

ACUERDO DE CREACION DE LA COMISION MIXTA DE COOPERACION ECONOMICA, COMERCIAL, CIENTIFICO-TECNOLOGICA Y CULTURAL

ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA
REPUBLICA ARGELINA
DEMOCRATICA Y POPULAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, animados por una voluntad política común, deseosos de reforzar los lazos de amistad y solidaridad y desarrollar la cooperación en los sectores económico, comercial, científico tecnológico y cultural, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Créase una Comisión Mixta Argentino-Argelina de Cooperación Económica, Comercial, Científico Tecnológica y Cultural con el objeto de promover una cooperación mutua que beneficie a los dos países.

ARTICULO II

La Comisión Mixta Argentino-Argelina tendrá por funciones:

1. — Definir las orientaciones necesarias a fin de realizar los objetivos del presente Acuerdo, principalmente en materia de:

- a) Cooperación económica en los sectores de la Industria, minería y de la energía convencional;
- b) Cooperación en sectores de investigación y explotación de fuentes de energías nuevas;
- c) De transportes, de comunicación y de relaciones postales;
- d) Cooperación en hidráulica, agricultura, pesca e industria agroalimentaria;
- e) Intercambios comerciales equilibrados;
- f) Cooperación cultural en sectores de información, enseñanza y formación profesional de la juventud y deportes;
- g) Cooperación en sectores de salud pública, medio ambiente y de la industria turística y hotelera;
- h) Cooperación científica y técnica principalmente por vía del intercambio de experiencias en sectores de actividad que presenten un interés común.

2. — Elaborar y someter a aprobación de los dos gobiernos las proposiciones que permitan concretar esas orientaciones.

3. — Examinar y resolver todas las dificultades que pudieran surgir de la ejecución y aplicación de los acuerdos y convenciones que se concluyan entre los dos países en los sectores mencionados en el presente artículo.

ARTICULO III

La comisión mixta argentino-argelina se reunirá por lo menos una vez cada dos años en forma alternativa, en Buenos Aires y Argel y podrá reunirse en sesión extraordinaria en caso de necesidad y con el acuerdo previo de las partes.

ARTICULO IV

La delegación de cada país será dirigida por un funcionario con rango ministerial y estará integrada además por miembros designados por cada gobierno.

ARTICULO V

Las decisiones y conclusiones de la comisión mixta serán consignadas en un acta de la reunión o por cambio de notas y según el caso, en acuerdos o protocolos que las partes estimen convenientes.

La agenda de cada reunión será preparada de común acuerdo por la vía diplomática, a más tardar un mes antes de la reunión y será adoptada el día de la apertura.

ARTICULO VII

El presente acuerdo tendrá efecto a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, conforme a las disposiciones legales en vigor en cada país

ARTICULO VIII

La duración del presente acuerdo será de cinco años y será prorrogado por tática reconducción a menos que ambas partes decidan de común acuerdo otra forma, o por denuncia de una de las partes con seis meses de anticipación.

Hecho en Argel, el 3 de diciembre de 1984, en doble ejemplar original en lengua española, árabe y francesa, cualquiera de los textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de la
República Argentina
Dr. Dante Caputo
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la
República Argelina
Democrática y Popular
Dr. Ahmed Taleb
el Ibrahim

Miembro del Buró Político
del Partido F.L.N.
Ministro de Asuntos
Extranjeros

ACUERDO DE COOPERACION
CIENTIFICA Y TECNOLOGICA
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA
ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular (llamados en adelante las Partes Contratantes), deseosos de consolidar y estrechar aun más los lazos de amistad que unen a los dos países, interesados en desarrollar la cooperación científica y técnica en beneficio mutuo de ambos pueblos, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes contratantes se comprometen a promover entre sus organismos respectivos una estrecha cooperación en los sectores científicos y técnicos, y a proceder al intercambio de sus experiencias en dichos sectores sobre la base del respeto de la soberanía nacional y del principio de la no injerencia en los asuntos internos de cada uno de los Estados.

ARTICULO II

1. Las Partes contratantes estimularán y facilitarán la realización de programas de cooperación científica y téc-

nica, de conformidad con los objetivos de desarrollo económico y social de sus países.

2. La realización de dichos programas, proyectos u otras formas de cooperación mutua incluidos en los términos de este Convenio, así como los detalles complementarios respectivos, serán objeto de acuerdos específicos, concertados por vía diplomática.

ARTICULO III

La cooperación prevista en los artículos I y II del presente Acuerdo comprenderá principalmente:

- a) La transferencia de conocimientos tecnológicos y científicos y la asistencia técnica mutua, especialmente en materia de agricultura, de la industria alimentaria, de la hidráulica y de la energía nuclear;
- b) La elaboración conjunta y coordinada de estudios, programas y trabajos de investigación y de desarrollo económico y social de ambos países o que puedan conducir a resultados industriales, agrícolas o de otro carácter;
- c) El intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico de diferentes disciplinas, así como de la documentación científica y técnica;
- d) El otorgamiento de becas de estudio de especialización y de perfeccionamiento, según las modalidades a establecerse de común acuerdo;
- e) Cualquier otra forma de cooperación científica y técnica decidida de común acuerdo entre las Partes contratantes.

Asimismo, cuando se estime apropiado y de común acuerdo entre las Partes contratantes, podrán ser invitados a participar en programas, proyectos y actividades conforme a este Convenio, organizaciones e instituciones de un tercer país u organismos internacionales.

ARTICULO IV

Las Partes contratantes, de conformidad con las legislaciones respectivas vigentes en cada una de ellas, podrán promover la participación de los organismos e instituciones privadas en las actividades de cooperación, previstas en los Acuerdos específicos mencionados en el Artículo II, inciso 2 de este Convenio.

Deberá entenderse que la actividad de las organizaciones e instituciones privadas mencionadas, se realizará bajo la responsabilidad del Gobierno que ha solicitado su participación.

ARTICULO V

1. Los documentos e informaciones intercambiados en el marco de la cooperación científica y tecnológica, así como los resultados de los estudios, proyectos y trabajos de investigación comunes, no podrán ser comunicados a Terceras Partes sin acuerdo de las Partes Contratantes.

2. El alcance de la difusión de la información a que den lugar los programas, proyectos y actividades de cooperación será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el artículo II, inciso 2.

ARTICULO VI

1. Los gastos de envío del personal científico y técnico, expertos y asesores (en adelante denominados los Especialistas), equipos o material, de un país a otro,

a los fines del presente Convenio, serán sufragados por la Parte que envía, en tanto que el país receptor sufragará: los gastos de permanencia, asistencia médica y transporte local, siempre que no se haya establecido otro procedimiento en los Acuerdos Específicos concertados conforme al artículo II, inciso 2, de este Convenio.

2. La contribución de cada una de las Partes Contratantes a la realización de programas, proyectos o actividades previstas por el presente Acuerdo, se efectuará en la forma y según las modalidades previstas en los Acuerdos Específicos a que se refiere el artículo II, inciso 2.

ARTICULO VII

Las condiciones generales y financieras, así como el estatuto que regirá a los Especialistas designados en el artículo VI, serán determinadas en un protocolo a concluir por las Partes Contratantes en el término de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO VIII

1. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias sobre la base de la reciprocidad y de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los dos países, para facilitar la entrada, la permanencia, y la salida del territorio nacional de los especialistas de su familia próxima, que cumplan funciones en el marco del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes acordarán a los expertos y técnicos que reciban de la otra Parte en cumplimiento de los programas y proyectos de cooperación, las ventajas y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación en vigor en cada uno de los dos países.

3. Los equipos, máquinas y materiales que se intercambien las Partes Contratantes en aplicación de programas y proyectos de cooperación beneficiarán de las facilidades que se convengan, de conformidad con la legislación en vigor en cada uno de los dos países.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes acordarán la forma en que las organizaciones o las instituciones de un tercer país u organismos internacionales, podrán participar en programas, proyectos u otras formas de cooperación previstas en este Convenio.

ARTICULO X

El intercambio de información científica y tecnológica referida en el artículo III, inciso c, se realizará entre los organismos e instituciones designados por las Partes Contratantes, en particular institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

ARTICULO XI

1. A fin de analizar y promover la implementación del presente Convenio y aquellos concertados conforme al artículo II, inciso 2, y para intercambiar información acerca de la marcha de los programas, proyectos y actividades de interés común, una Comisión Mixta Científica Técnica se reunirá cada dos años, alternativamente en Buenos Aires y Argel.

La Comisión Mixta Científica Técnica se integrará con miembros argentinos y argelinos quienes serán designados por sus respectivos gobiernos para cada reunión.

2. La Comisión Mixta Científica Técnica hará las recomendaciones que estime apropiadas y podrá sugerir la designación de grupos de especialistas para el estudio de cuestiones particulares, en cuyo caso, propondrá la oportunidad de reunión de los mismos.

Dichos grupos podrán ser también convocados por vía diplomática fuera de las reuniones de la Comisión Mixta, a pedido de una de las partes y de común acuerdo entre ambas.

ARTICULO XII

Toda diferencia de interpretación del presente Acuerdo será solucionada por la vía diplomática.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez intercambiados los instrumentos de ratificación de conformidad con las disposiciones legales en vigor en cada uno de los dos países.

Su duración será de cinco años con reconducción automática, salvo denuncia del Acuerdo por una de las Partes Contratantes mediante notificación por escrito con una anticipación de seis meses.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución normal de programas en curso hasta su terminación.

Hecho en Argel, el 3 de diciembre de 1984, en doble ejemplar original, en lengua española, árabe y francesa haciendo los tres textos igualmente fe.

Por el Gobierno
de la
República Argentina
Dr. Dante Caputo
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el gobierno de la
República Argelina
Democrática y Popular
Dr. Ahmed Taleb
El Ibrahimí
Miembro del Buró Político
del Partido F.L.N. Ministro
de Asuntos Extranjeros

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Comercio, de Educación y de Ciencia y Tecnología han despachado favorablemente el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueban el Acuerdo de Creación de la Comisión Mixta de Cooperación Económica, Comercial, Científico Tecnológica y Cultural entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular, y el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica suscrito entre los mismos Estados el 3 de diciembre de 1984.

Al despachar el proyecto de ley consideraron las comisiones citadas suficientes los conceptos vertidos en el mensaje que acompañara el Poder Ejecutivo, y en consecuencia los hacen suyos y así lo expresan.

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de mayo de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto

de ley tendiente a aprobar el Acuerdo de Creación de la Comisión Mixta de Cooperación Económica, Comercial, Científico-Tecnológica y Cultural entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular y el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular, suscritos en Argel el 3 de diciembre de 1984 por el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto, licenciado Dante Mario Caputo y el señor ministro de Asuntos Extranjeros don Ahmed Taleb Ibrahimí en ocasión de la visita oficial del señor canciller a ese país.

El acuerdo citado en primer término establece la creación de la Comisión Mixta Argentino-Argelina que tendrá por funciones definir los cursos de acción necesarios, a fin de concretar los objetivos que el mismo prevé, particularmente en materia de cooperación económica en los sectores industrial, minero y energético, así como en transportes, comunicaciones, hidráulica, agricultura, pesca, comercio bilateral, cultura, salud pública, turismo, ciencia y técnica; elaborar y someter a la aprobación de ambos gobiernos, propuestas para concretar dichas orientaciones y examinar y solucionar las dificultades que puedan surgir en la ejecución y aplicación de los acuerdos que se concluyan entre las partes, con relación a los sectores antes mencionados.

El segundo Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica establece que las partes se comprometen a promover una estrecha cooperación científico-tecnológica entre sus organismos competentes respectivos y a intercambiar sus experiencias sobre la base del respeto de la soberanía nacional y del principio de no injerencia en los asuntos internos de cada una; a realizar programas y otras formas de cooperación científico-tecnológica, de conformidad con sus objetivos de desarrollo socioeconómico, en base a acuerdos específicos concertados por vía diplomática, con referencia, especialmente a transferencia de conocimientos y asistencia mutua en materia de agricultura, industria alimentaria, hidráulica, energía nuclear, etcétera; elaboración conjunta de estudios y trabajos de investigación científica; intercambio y entrenamiento de personal y otorgamiento de becas para estudios de especialización y perfeccionamiento.

Asimismo, las partes conforme a sus respectivas legislaciones vigentes, podrán promover la participación de organismos e instituciones privadas y acordarán la forma en que organizaciones o instituciones de un tercer país u organismos internacionales podrán participar en los programas u otras formas de cooperación previstas en el acuerdo.

La aprobación de los acuerdos mencionados contribuirá a estrechar y consolidar los lazos de amistad entre ambos países y, asimismo a concretar objetivos comunes que impulsarán el desarrollo económico, científico y tecnológico de ambas partes.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 818

RAÚL R. ALFONSO.
Dante Caputo.

Sr. Presidente (Silva). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

10

ENMIENDA AL ARTICULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

(Orden del Día Nº 622)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Energía y Combustibles y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la enmienda al artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la conferencia general del mencionado organismo el 27 de septiembre de 1984; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 1986.

Federico T. M. Storani. — Guillermo E. Tello Rosas. — Juan J. Cavallari. — José O. Bordón González. — Oscar E. Massei. — Raúl A. C. Carrizo. — Ricardo A. Alagia. — Oscar E. Alende. — María J. Alsogaray. — Miguel A. Alterach. — José P. Aramburu. — Juan C. Barbeito. — Ricardo A. Berri. — José Bielicki. — Jesús A. Blanco. — Ignacio L. R. Cardozo. — A. Jorge Connolly. — Norberto L. Coppello. — Héctor H. Dalmau. — Eduardo A. Del Río. — Julio J. O. Ginzo. — Néstor L. Golpe Montiel. — Alberto I. González. — Horacio H. Huarte. — Mario A. Losada. — Horacio E. Lugones. — César Mac Karthy. — Alberto R. Maglietti. — Alejandro Manzur. — Miguel J. Martínez Márquez. — Héctor R. Masini. — Miguel P. Monserrat. — Hugo D. Piucill. — Adolfo Reynoso. — Guillermo C. Sarquis. — Alejandro Solari Baliesteros. — José M. Soria Arch. — Miguel A. Srur. — Juan C. Stavale. — Jorge Stokiner. — Conrado H. Storani. — Marcelo Stubrin.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6397.)

Buenos Aires, 14 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase la enmienda al artículo VI del estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la conferencia general del mencionado organismo el 27 de septiembre de 1984 y cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CARLOS E. GÓMEZ CENTURIÓN.
Antonio J. Macris.

ENMIENDA DEL ARTICULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Sustitúyase el apartado 1 del párrafo A por lo siguiente:

1. La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los diez miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones en las que no esté situado ninguno de los diez miembros antes mencionados:
 - 1) América del Norte;
 - 2) América Latina;
 - 3) Europa occidental;
 - 4) Europa oriental;
 - 5) Africa;
 - 6) Oriente Medio y Asia meridional;
 - 7) Sudeste de Asia y el Pacífico;
 - 8) Lejano Oriente.

En nombre del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, yo, Andrónico Oduogo Ade, Director de la División de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, certifico por la presente que el texto que antecede, cuyas versiones china, española, francesa, inglesa y rusa son igualmente auténticas, es el de la enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo, aprobada por la Conferencia General el 27 de septiembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el apartado i) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto.

30 de octubre de 1984.

Jorge F. Sábato
Embajador

Firma ilegible

I hereby certify that this represents a true copy of the amendment to Article VI.A.1 of the Statute of the International Atomic Energy Agency communicated to all Member States by the Director General in circular letter N5.11.6 of 30 October 1984, as corrected by circular letter N5.11.6 of 20 November 1984.

Vienna, 9 September 1985

Reinhard H. Rainer.
Actin Director
Legal Division

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Energía y Combustibles y de Ciencia y Tecnología han despachado favorable y unánimemente el proyecto de ley venido en revisión por el que se tiende a aprobar la enmienda al artículo VI del estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la conferencia general del citado organismo el 27 de septiembre de 1984.

Las comisiones, al despachar el proyecto de ley consideraron suficientes los conceptos vertidos en el mensaje que acompañó el Poder Ejecutivo, y en consecuencia los ratifican, hacen suyos y así lo expresan.

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de mayo de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar la enmienda al artículo VI del estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la conferencia general del mencionado organismo internacional el 27 de septiembre de 1984.

La enmienda fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en el apartado i) del párrafo C del artículo XVIII del estatuto, es decir por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la conferencia general, tras el examen de las observaciones que presenta la Junta de Gobernadores sobre cada reforma propuesta.

El artículo VI del estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica reglamenta la composición de la Junta de Gobernadores, órgano directivo de la organización, cuya modificación resulta necesaria a fin de adaptar su composición a las actuales circunstancias derivadas de la evolución y desarrollo de la energía nuclear en casi todo el mundo.

La aprobación de la ley que solicito permitirá a la República Argentina continuar desarrollando una activa participación en las labores de la organización.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 848

RAÚL R. ALFONSN.
Dante Caputo.

Sr. Presidente (Silva). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

- Resulta afirmativa.
- El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

II

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

(Orden del Día Nº 624)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados Vanoli y Baglini por el cual se faculta al Instituto Nacional de Cinematografía a emplear las disponibilidades financieras en la adquisición de títulos de la deuda pública u otras emisiones de valores públicos y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de setiembre de 1986.

Jesús Rodríguez. — *Ariel Puebla.* — *Alberto J. Triaca.* — *Antonio Albornoz.* — *Raúl E. Baglini.* — *Alberto C. Bonino.* — *Pedro J. Capuano.* — *Oscar L. Fappiano.* — *Torcuato E. Fino.* — *José A. Furque.* — *Néstor L. Golpe Montiel.* — *Oscar S. Lambert.* — *Santiago M. López.* — *Jorge R. Matzkin.* — *Raúl M. Milano.* — *Hugo G. Mulqui.* — *Hugo A. Socchi.* — *Lionel A. Suárez.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Facúltase al Instituto Nacional de Cinematografía a emplear las disponibilidades financieras, en la medida que la situación lo permita, en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de tesorería u otras emisiones de valores públicos análogos, y colocaciones en el Banco de la Nación Argentina, mientras no se diere a los fondos el destino expresado en esta ley.

Art. 2º — Exceptúase al Instituto Nacional de Cinematografía de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 18.881 incorporada a la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Enrique N. Vanoli. — *Raúl E. Baglini.*

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6397.)

INFORME

Honorable Cámara:

Al procederse al estudio del proyecto de ley de los señores diputados Vanoli y Baglini, referente a facultar al Instituto Nacional de Cinematografía a emplear las disponibilidades financieras en la adquisición de títulos de la deuda pública u otras emisiones de valores públicos, y otras cuestiones conexas, la Comisión de Presupuesto y Hacienda hace suyos los fundamentos de los autores de la iniciativa, y así lo expresa en este acto, solicitando a la Honorable Cámara la sanción del proyecto.

Jesús Rodríguez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 17.741/68, de fomento y regulación de la actividad cinematográfica, especial en cuanto a su contenido, regula en su artículo 24 el Fondo de Fomento Cinematográfico, necesario para el funcionamiento del Instituto Nacional de Cinematografía. El inciso d) del referido artículo establece que el fondo estará formado, entre otros conceptos, con "los intereses y rentas de los fondos de que sea titular", o sea con las disponibilidades provenientes de la aplicación del artículo 29 del citado texto legal, que faculta a ese organismo a emplear las disponibilidades financieras, en la medida que la situación lo permita, en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de tesorería u otras emisiones de valores públicos análogos, mientras no se diere a los fondos el destino expresado en esta ley.

La aplicación a este régimen del artículo 11 de la ley 18.881, incorporada a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto), no sólo disminuye los recursos de que el Instituto Nacional de Cinematografía se vale para cumplir su cometido, sino que además limita el buen funcionamiento, al no permitirle disponer de las rentas provenientes de sumas momentáneamente indisponibles, como por ejemplo: el subsidio retenido que debe pagarse a fin del ejercicio.

En el proyecto de ley acompañado se sugiere además, y con el fin de ampliar las posibilidades en cuanto al empleo de las disponibilidades financieras del Instituto Nacional de Cinematografía, su colocación en el Banco de la Nación Argentina.

Enrique N. Vanoli. — *Raúl E. Baglini.*

Sr. Presidente (Silva). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en general.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

— El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

12

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. — MODIFICACION

(Orden del Día Nº 627)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Defensa Nacional han tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados Pepe y Jesús Rodríguez, modificando el artículo 20 de la ley 20.628, creación del impuesto a las ganancias, exenciones, agregando como inciso b') el suplemento antártico del personal civil y militar; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 1986.

Jesús Rodríguez. — Balbino P. Zubiri. — Ariel Puebla. — Guillermo C. Sarquis. — Antonio Alborno. — Oscar E. Alende. — María J. Alsogaray. — Miguel A. Alterach. — Victorio O. Bisciotti. — Alberto C. Bonino. — Guillermo R. Brizuela. — Pedro J. Capuano. — Antonio G. Cavallaro. — Lorenzo J. Cortese. — Eduardo A. del Río. — Héctor Di Cío. — Oscar L. Fappiano. — Torcuato E. Fino. — José A. Furque. — Jorge L. Horta. — Oscar S. Lamberto. — Mario A. Losada. — Jorge R. Matzkin. — Raúl M. Milano. — Miguel P. Monserrat. — Hugo G. Mulqui. — Roberto E. Sammartino. — Carlos O. Silva. — Hugo A. Socchi. — Conrado H. Storani. — Lionel A. Suárez. — Carlos A. Vidal. — Carlos A. Zaffore.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase a la ley 20.628, en su artículo 20, el inciso b') que dice:

b') El "Suplemento Antártico" del personal civil y militar.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo A. Pepe. — Jesús Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

Al procederse al análisis del proyecto de ley de los señores diputados Pepe y Jesús Rodríguez, referente a

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6405.)

modificación del artículo 20 de la ley 20.628, creación del impuesto a las ganancias, exenciones, agregando como inciso b') el suplemento antártico del personal civil y militar, estas comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Defensa Nacional, consideran suficientemente amplios los fundamentos que lo acompañan y los hacen suyos, expresándolo así en este acto, motivo por el cual solicitan a la Honorable Cámara su sanción.

Jesús Rodríguez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Siendo de nuestro conocimiento la importante y sacrificada tarea que el personal civil y militar realiza en nuestro territorio del Antártico, además de cada día reivindicar con su presencia la soberanía argentina en esos inhóspitos lugares, creemos sería de estricta justicia, producir desde este Parlamento, un acto que reflejaría aun en pequeña parte, nuestro reconocimiento a esos compatriotas que voluntariamente asumen este compromiso con la patria.

El personal de referencia percibe mensualmente, en razón de su destino, el denominado "Suplemento Antártico", que hoy alcanza la suma de australes quinientos (A 500) los que se encuentran gravados por la ley 20.628 de impuesto a las ganancias, de lo que resultaría un descuento de aproximadamente australes setenta (A 70) y en el entendimiento que el citado suplemento, debe quedar exento de este impuesto, es que solicitamos se incluya en el artículo 20 de la mencionada ley, y a tal efecto pedimos se apruebe el siguiente proyecto.

Lorenzo A. Pepe. — Jesús Rodríguez.

Sr. Presidente (Silva). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

13

ACUERDO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO CON EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(Orden del Día Nº 390)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el proyecto de ley en

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6405.)

revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América, y sus dos Anexos, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 22 de octubre de 1985; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de agosto de 1986.

Federico T. M. Storani. — Félix Riquez. — Ricardo Daud. — Rubén A. Rapacini. — Héctor R. Arson. — Vicente M. Azcona. — Ricardo A. Berri. — José Btelicki. — Alberto C. Bonino. — Felipe E. Botta. — A. Jorge Connolly. — Héctor H. Dalmau. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Julio J. O. Gínzo. — Héctor E. González. — Erasmo A. Goti. — Horacio H. Huarte. — Mario A. Losada. — Alberto R. Maglietti. — Próspero Nieva. — Adam Pedrini. — Osvaldo H. Posse. — Domingo Purita. — Guillermo C. Sarquis. — Alejandro Solari Ballesteros. — José M. Soria Arch. — Marcelo Stubrín. — Enrique N. Vanoli.

Buenos Aires, 30 de julio de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, don Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América y sus dos Anexos, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 22 de octubre de 1985 y cuyos textos forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio J. Macris.

ACUERDO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que son parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Con el deseo de promover un sistema de transporte aéreo internacional basado en una competencia justa y constructiva entre las aerolíneas, de facilitar la expansión

de las oportunidades de transporte aéreo internacional; y de asegurar el más alto grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su gran preocupación acerca de los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que compromete la seguridad de las personas o bienes, afectando adversamente la operación del transporte aéreo, y que socava la confianza pública en la seguridad de la aviación civil;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Permisos de operación para las líneas aéreas

(1) Cada una de las Partes tendrá derecho a designar a una o varias líneas aéreas para llevar a cabo el transporte aéreo internacional sobre las rutas establecidas en el Anexo I, que forma parte del presente Acuerdo, y de conformidad con este Acuerdo, a revocar o alterar dichas designaciones. Dichas designaciones o revocaciones serán comunicadas a la otra Parte por escrito por vía diplomática.

(2) Al recibir tal designación de una de las Partes y las solicitudes de la línea aérea designada, en la forma y de la manera prescripta, para autorizaciones de operación y permisos técnicos, la otra Parte concederá las autorizaciones y los permisos apropiados con un mínimo de demora por concepto de procedimiento, siempre que:

- a) una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea estén en poder de la Parte que designa a la línea aérea, los nacionales de esa Parte, o ambos;
- b) la línea aérea designada esté capacitada para satisfacer las condiciones prescriptas bajo las leyes y los reglamentos que normalmente son aplicados a las operaciones de transporte aéreo internacional por la Parte que debe decidir sobre la solicitud o solicitudes; y
- c) la Parte que designa a la línea aérea mantenga y administre las normas estipuladas en el artículo IV.

(3) Cada Parte emitirá un único permiso para la operación general a cada línea aérea designada, cuyo permiso autorizará a cada línea aérea designada de la otra Parte a operar los servicios que figuran en los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Concesión de derechos

(1) Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas de la otra Parte:

- a) el derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;
- c) todos los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

(2) Nada de lo estipulado en el párrafo (1) de este artículo podrá ser interpretado como una concesión de derechos a las líneas aéreas de una Parte para efectuar transporte aéreo entre puntos en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO III

Aplicación de las Leyes y Reglamentos

(1) Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la operación y navegación de aeronaves serán observados por las líneas aéreas de la otra Parte al entrar, permanecer o salir del territorio de la primera Parte.

(2) Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluyendo reglamentos relativos al ingreso, despacho, seguridad en materia de aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso de correo, los reglamentos postales) serán observados por, o en nombre de, tales pasajeros, tripulación o carga de la línea aérea de la otra Parte al entrar, permanecer o salir del territorio de la primera Parte.

ARTICULO IV

Seguridad, Protección, y Reconocimiento de Certificados y Licencias

(1) Cada una de las Partes reconocerá como válidos, a los efectos de operar el transporte aéreo previsto en este Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por la otra Parte y que aún estén en vigor, a condición de que los requisitos para tales certificados o licencias sean por lo menos, iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas en virtud del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944 (el Convenio). No obstante, cada Parte se reserva el derecho de rehusar aceptar como válidos para fines de vuelo sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

(2) Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad y protección establecidas por la otra Parte en lo relativo a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones aéreas, aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas. Si después de celebrarse tales consultas, una de las Partes determina que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente normas y requisitos de seguridad y protección en estos campos que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas en virtud del Convenio, se notificará a la otra Parte sobre el resultado de tales determinaciones y las medidas que se consideren necesarias para cumplir con dichas normas mínimas y la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. Cada Parte se reserva el derecho de rehusar, revocar o limitar la autorización de operación o el permiso técnico de una línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte si la otra Parte no tomare tales medidas apropiadas dentro de un plazo razonable.

(3) Cada Parte reafirma su compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre

las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

(4) Cada Parte exigirá que los explotadores de aeronaves de su matrícula actúen de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre seguridad en la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional; y

(5) Cada Parte prestará la mayor ayuda posible a la otra Parte con el objeto de impedir el apoderamiento ilícito de aeronaves, el sabotaje de las mismas, de aeropuertos y de instalaciones de aeronavegación, y las amenazas a la seguridad de la aviación; otorgará la mayor atención a cualquier solicitud que presente la otra Parte relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de hacer frente a una amenaza específica y, cuando ocurran incidentes o amenazas de apoderamiento o sabotaje contra aeronaves, aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, asistirá a la otra Parte, facilitando las comunicaciones para poner término a tales incidentes en forma expeditiva y segura.

ARTICULO V

Impuestos y Tasas Aduaneras

(1) Al arribar al territorio de una Parte, las aeronaves operadas para el servicio de transporte aéreo internacional por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte, sus equipos regulares, equipos de rampa, combustible, lubricantes, accesorios técnicos consumibles, repuestos, incluyendo motores, provisiones de aeronaves (incluyendo pero no limitado a elementos tales como alimentos, bebidas y licores, tabaco y otros productos destinados a la venta o utilización en cantidades limitadas durante el vuelo), y otros elementos destinados o utilizados únicamente en conexión con la operación de o servicios prestados a las aeronaves que efectúan transporte aéreo internacional estarán exentos, sobre la base de reciprocidad, de toda restricción a la importación, impuestos a la propiedad y al capital, derechos de aduana, impuestos internos y cargas similares que impongan las autoridades nacionales, y que no se basen en el costo de los servicios prestados, siempre que dicho equipo y accesorios permanezcan a bordo de la aeronave.

(2) Existirá asimismo exención, sobre la base de reciprocidad, a los impuestos, derechos y cargas a que se hace mención en el párrafo (1) de este Artículo, con excepción de las cargas basadas en el costo de los servicios prestados, para:

- a) las provisiones de aeronaves, introducidas o suministradas en el territorio de una Parte y embarcadas, dentro de los límites razonables, para ser utilizados en las aeronaves que inician su viaje de salida de la línea aérea designada de la otra Parte que efectúa servicios de trans-

porte aéreo internacional, aun cuando dichas provisiones se utilicen en una parte del viaje sobre el territorio de la Parte en la cual se embarcan;

b) los equipos de rampa y los respuestos, incluyendo motores, introducidos en el territorio de una Parte para el servicio, mantenimiento o reparación de aeronaves de una línea aérea designada de la otra Parte que se utilicen para el transporte aéreo internacional; y

c) el combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles que se introducen o suministran en el territorio de una Parte para ser utilizados en una aeronave de una línea aérea designada de la otra Parte que efectúa servicios de transporte aéreo internacional, aun cuando dichos suministros sean para uso en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en la que se embarcan.

(3) Se podrá exigir que los equipos y suministros mencionados en los párrafos (1) y (2) de este Artículo se mantengan bajo la vigilancia o control de las autoridades pertinentes.

(4) Las exenciones otorgadas en este Artículo también tendrán vigencia cuando las líneas aéreas designadas de una Parte hayan celebrado un contrato con otra línea aérea, que también haya recibido de la otra Parte tales exenciones, para el préstamo o transferencia de los elementos especificados en los párrafos (1) y (2) de este Artículo, en el territorio de la otra Parte.

(5) Cada Parte hará todos los esfuerzos posibles para asegurar que las líneas aéreas designadas de la otra Parte, sobre la base de reciprocidad, sean eximidas de los impuestos, derechos y cargas aplicados por las autoridades estatales, regionales y locales sobre los elementos especificados en los párrafos (1) y (2) de este Artículo, así como de los cargos por gasto de combustible, en las circunstancias que se describen en este Artículo, excepto en la medida en que tales cargos están basados en el costo real que ocasiona el suministro del servicio.

ARTICULO VI

Oportunidades comerciales

(1) Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán el derecho de establecer representaciones en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de transporte aéreo. Otras líneas aéreas de una Parte podrán establecer tales oficinas de acuerdo con las leyes y reglamentos de la otra Parte. Los materiales de promoción tales como propagandas, catálogos impresos, listas de precios, avisos comerciales o literatura turística y otra (incluyendo afiches) serán admitidos libres de impuestos.

(2) Las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán el derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos a ingreso, residencia y empleo, a introducir y mantener en el territorio de la otra Parte personal administrativo, técnico, operacional, de ventas y otro personal especializado necesarios para la prestación de transporte aéreo.

(3) Cada línea aérea de una de las Partes tendrá el derecho de efectuar publicidad irrestricta y de venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte, directamente y, a discreción de la línea aérea, a través de sus agentes. Cada línea aérea podrá vender dicho transporte, y cualquier persona tendrá libertad para adquirir dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en monecas de libre conversión.

(4) En casos en los cuales hay sólo un suministrador de combustible y/o servicios de combustible, cada Parte asegurará que para los vuelos internacionales los precios pagados por combustible y servicios de combustible por la o las líneas aéreas de la otra Parte no sean mayores que los precios pagados por combustible y/o servicios de combustible por su o sus propias líneas aéreas. Las líneas aéreas de ambos países pueden comprar combustible en moneda del país o en divisas libremente convertibles, a opción de la línea aérea, sin pagar tasas o cargas adicionales para tramitar estos pagos.

(5) Hasta que cada línea aérea designada por Estados Unidos tenga derecho a realizar sus propios servicios de rampa en la República Argentina y tenga derecho a prestar tales servicios a otras líneas aéreas o, a su opción, a elegir entre los agentes que compiten por la prestación de dichos servicios, Estados Unidos se reserva el derecho de requerir que el transportador o transportadores argentinos celebren un contrato con un agente o agentes determinados para los servicios de rampa en Estados Unidos.

(6) Cada línea aérea de una de las Partes tendrá derecho a convertir y remesar a su país, si lo pidiera, los ingresos locales que excedan de las sumas desembolsadas localmente. La conversión y la remesa de dinero será autorizada prontamente y sin impedimentos o impuestos al respecto, al tipo de cambio para transacciones y remesas vigente en la fecha en que la línea aérea hace la solicitud.

ARTICULO VII

Tasas Aeroportuarias y de Navegación Aérea

Las tasas aeroportuarias y de navegación aérea impuestas por las autoridades competentes a las líneas aéreas de la otra Parte serán justas, razonables y no discriminatorias. No se requerirá que las líneas aéreas paguen tasas mayores que aquellas que pagan las líneas aéreas de la Parte que las impone.

ARTICULO VIII

Competencia leal

(1) Cada una de las Partes dará una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas designadas de ambas Partes, para que puedan competir en el transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

(2) Cada una de las Partes adoptará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar cualquier forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que tengan un efecto adverso sobre la posición competitiva de las líneas aéreas de la otra Parte.

(3) A menos que se lo acuerde mutuamente, ninguna de las Partes establecerá límites sobre el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o los tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, salvo cuando sea necesario por razones de aduanas, técnicas, operacionales o ambientales, conforme a condiciones compatibles con el Convenio.

(4) Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte cualquier requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con este Acuerdo y sus Anexos, que forman parte del presente Acuerdo.

(5) Cada una de las Partes se compromete a no establecer o hacer cumplir ninguna ley o reglamento preferencial de carga con respecto a los servicios aéreos excepto en cuanto tales leyes o reglamentos se refieran a carga transportada por cuenta del Estado nacional o de acuerdo a los términos de cualquier contrato, acuerdo u otro arreglo particular bajo el cual el Estado nacional paga por tales servicios de transporte. En el ejercicio de las leyes o reglamentos preferenciales de carga mencionados en este Artículo, y con el objeto de evitar un efecto perjudicial en el transporte de carga no preferencial, el Gobierno nacional negociará los contratos de servicio de transporte aéreo directamente con la línea o líneas aéreas.

ARTICULO IX
Consultas

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar la celebración de consultas relativas al presente Acuerdo. Tales consultas comenzarán a la mayor brevedad posible, pero no después de 60 días de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud, a menos que se acuerde de otro modo. Cada Parte preparará y presentará, durante dichas consultas, pruebas pertinentes en apoyo de su posición, a fin de facilitar la adopción de decisiones informadas, razonables y económicas. Si hubiese una revisión de este Acuerdo y/o sus Anexos, que forman parte del presente Acuerdo, como resultado de tales Consultas, esas revisiones serán confirmadas por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO X
Terminación

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento dado, informar por escrito a la otra Parte acerca de su decisión de terminar este Acuerdo. Dicho aviso se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Este Acuerdo terminará a la cero hora (correspondientes al lugar donde se recibe el aviso dado a la otra Parte) del día del primer aniversario (un año) de la fecha en la cual se recibirá el aviso de la otra Parte, a menos que dicho aviso se retire de común acuerdo antes que finalice dicho plazo.

ARTICULO XI
Registro ante OACI

Este Acuerdo y todas las enmiendas al mismo serán registradas ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XII

Entrada en vigor

Este Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor a partir del intercambio de notas diplomáticas confirmando que cada Parte ha concluido sus procedimientos internos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, el día 22 de octubre de 1985, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Dante M. Caputo.
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de
América

Frank V. Ortiz
Embajador

ANEXO I

I. Rutas para las líneas aéreas designadas de cada Parte:

A) Rutas para la línea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Argentina:

1. Entre la República Argentina y los puntos coterminales de Miami y Nueva York vía puntos intermedios en San Pablo y Río de Janeiro y más allá de Miami y/o Nueva York a Montreal.
2. Entre la República Argentina y los puntos coterminales de Miami y Nueva York, vía puntos intermedios (1) en Santiago, La Paz, Lima, Guayaquil o Quito, y Bogotá.
3. Entre la República Argentina y el punto terminal Los Angeles, vía puntos intermedios (1) en La Paz, Lima, Guayaquil o Quito, Bogotá y México.
4. Entre la República Argentina y los puntos coterminales Miami y Nueva York, vía el punto intermedio (1) de Caracas.

(1) Además del punto o los puntos intermedios especificados en esta ruta, las líneas aéreas de bandera argentina podrán seleccionar dos puntos adicionales en el área comprendida por Panamá, Centroamérica y el Caribe. Ambos nuevos puntos podrán ser incorporados a una ruta o un punto podrá ser incorporado a cada una de dos rutas.

B) Rutas para la línea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de Estados Unidos de América:

1. Entre los Estados Unidos y el punto terminal Buenos Aires vía Cuba, México, Panamá, Colombia, Quito, Guayaquil, Lima, Santiago (1), La Paz, Santa Cruz, Asunción y Río de Janeiro.
2. Entre los Estados Unidos y el punto terminal Buenos Aires vía México, puntos en Cen-

tro-América y el Caribe, Panamá, Caracas, Brasil, Santiago (1), y Montevideo (1).

(1) Este punto podrá ser servido tanto como un punto intermedio o un punto más allá.

II. Cada línea aérea designada puede, en cualquiera o en todos los vuelos a su opción, operar vuelos en cualquiera o en ambas direcciones y, sin limitaciones direccionales o geográficas, puede operar puntos en cada ruta autorizada en cualquier orden y omitir escalas en cualquier punto o puntos fuera del territorio de la Parte que ha designado a esa línea aérea, sin pérdida de ningún derecho de transportar tráfico que de otro modo esté permitido según este Anexo.

III. En cualquier segmento o segmentos internacionales de las rutas descritas en la Sección I que antecede, una línea aérea designada puede efectuar transporte aéreo internacional sin limitaciones en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, del tipo o número de aeronaves operadas, siempre que en la dirección correspondiente al vuelo de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea y, en la dirección correspondiente al vuelo de regreso, el transporte hacia el territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea sea una continuación del transporte más allá de dicho punto.

IV. A menos que se acuerde lo contrario, este Anexo terminará el 30 de abril de 1988.

ANEXO II

(1) Desde la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo hasta el 30 de abril de 1987, las líneas aéreas designadas en cada Parte podrán operar una frecuencia con un máximo de 28 vuelos combinados de viajes de ida y vuelta y una frecuencia de 6 vuelos puramente cargueros de viajes de ida y vuelta por semana con aeronaves de fuselaje angosto o sus equivalentes de fuselaje ancho.

(2) Desde el 1º de mayo de 1987 hasta la terminación de este Anexo, las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán operar una frecuencia con un máximo de 30 vuelos combinados de viajes de ida y vuelta y una frecuencia de 8 vuelos puramente cargueros de viajes de ida y vuelta por semana con aeronaves de fuselaje angosto o sus equivalentes de fuselaje ancho.

(3) Las aeronaves de fuselaje angosto podrán ser reemplazadas, a discreción exclusiva de la línea aérea designada, por aeronaves de fuselaje ancho según la siguiente fórmula de equivalencias: una aeronave de fuselaje ancho (L-1011, DC-10, A-300, B-747 SP, B-767 o aeronaves similares) será equivalente a 1,5 aeronaves de fuselaje angosto (DC-8, B-707, B-727, B-737, B-757, MD-80 o aeronaves similares), con la excepción de que un B-747-100 o aeronave similar será equivalente a dos aeronaves de fuselaje angosto y un B-747 Combi (con capacidad de carga en la cabina principal) será equivalente a 1,5 aeronaves de pasajeros de fuselaje angosto y a una aeronave puramente carguera de fuselaje angosto.

(4) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán derecho a distribuir esta frecuencia entre sus líneas aéreas designadas.

(5) Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes podrán acumular un total de doce meses de frecuencias no utilizadas, las que podrán utilizarse, a discreción de las autoridades aeronáuticas de esa Parte, como vuelos adicionales durante la vigencia de este Anexo. Si se utilizaran todas las frecuencias y no hubiera frecuencias acumuladas, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte autorizarán un número razonable de vuelos especiales para las líneas aéreas designadas de cada Parte.

(6) Cada línea aérea registrará los horarios ante las autoridades aeronáuticas del otro país y, de ser necesario, a través de canales diplomáticos, por lo menos treinta días antes de la fecha de efectividad de los mismos, y dichos horarios entrarán en vigencia en la fecha de efectividad propuesta, siempre que se ajusten a los términos de este Anexo. Los horarios podrán registrarse con menos de treinta días de anticipación, con un permiso especial, especialmente si implican cambios tales como cambios en el día u hora de las operaciones.

(7) Si cualquiera de las Partes decide designar una línea aérea adicional a las que en ese momento se encuentran en el mercado, se notificará a la otra Parte, la cual podrá solicitar consultas si así lo deseara. A continuación de estas consultas, la nueva línea aérea designada comenzará sus servicios a menos que se acuerde mutuamente lo contrario.

(8) Los charters puramente cargueros de cualquiera de los países no se verán afectados por los niveles de frecuencias mencionados anteriormente sino que serán admitidos libremente por la otra Parte de acuerdo con las normas del país de origen. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes se comprometen a considerar con buena disposición las solicitudes presentadas por las líneas aéreas de la otra Parte para charters de pasajeros.

(9) A menos, que se acuerde lo contrario, este Anexo terminará el 30 de abril de 1988.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han despachado favorablemente el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo, suscrito entre los gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América el 22 de octubre de 1985. El Acuerdo, que consta de doce artículos y dos anexos tiene por objeto la promoción de un sistema de aviación internacional basado en una competencia justa y constructiva, facilitando el acceso a este tipo de transportes al asegurar el mayor grado de protección personal.

Ambos Estados conceden a las líneas aéreas designadas por la otra parte el derecho de vuelos sobre los respectivos territorios sin aterrizajes, y a hacer escalas con fines no comerciales a efectos de posibilitar una adecuada prestación de los servicios aéreos.

Asimismo, se otorgan mutuamente exenciones a toda restricción a la importación y exportación, impuestos

internos y cargas similares que no se basen en el costo de los servicios prestados, para los equipos regulares y de rampa, combustibles y lubricantes, elementos técnicos consumibles, repuestos y provisiones de aeronaves, siempre que éstos permanezcan en el avión.

Se reconocen los certificados de aeronavegabilidad, de competencia y las licencias otorgadas por sus respectivas autoridades, como también el derecho de establecimiento de las representaciones aéreas en forma recíproca.

Se comprometen a eliminar la competencia desleal o discriminatoria con efectos contrarios hacia las empresas aéreas de la otra parte y al no establecimiento de límites en el volumen del tráfico, frecuencias o regularidad de los servicios. A todos los efectos ambas partes prevén el régimen de consultas.

Los anexos, relativos a planes de rutas y modalidades de vuelos estarán en vigencia hasta el 30 de abril de 1988, en tanto el Acuerdo tendrá una duración indefinida, posibilitándose su denuncia.

En virtud de que la sanción del proyecto en revisión que aprueba el Acuerdo en análisis redundará en un beneficio directo y recíproco de las dos comunidades, es que las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes solicitan el apoyo de la Honorable Cámara a la iniciativa del Poder Ejecutivo nacional.

Federico T. M. Storani.

OBSERVACION

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para efectuar algunas observaciones sobre el Orden del Día Nº 390 del 26 de agosto de 1986, al dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes, referido al acuerdo sobre servicios de transporte aéreo entre los gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 22 de octubre de 1985.

El convenio presentado por el Poder Ejecutivo para su ratificación al Congreso de la Nación contiene aspectos delicados para el transporte aéreo de nuestro país.

Desde 1948 no se pudo concretar ningún convenio que atendiera el interés argentino, a pesar de que hubo varias negociaciones. Esto se debió fundamentalmente a la imposibilidad de aceptar la política de total libertad del tráfico aerocomercial que los Estados Unidos de América propician como doctrina internacional en el tema.

En el presente convenio Argentina acepta esta política, como está expresado en el mensaje del Poder Ejecutivo en su envío al Parlamento cuando dice: "así como a no establecer límites sobre el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio". El artículo VIII, sobre "competencia leal", lo estipula más concretamente en sus 5 puntos.

Los 2 anexos que componen el convenio y que estipulan algunas limitaciones estarán vigentes hasta el 30

de abril de 1988, después de esta fecha no se aclara si deben acordarse otros anexos.

El convenio ignora totalmente el tema tarifario, lo que, conocida la actitud de los Estados Unidos de América en este ítem, resulta peligroso para una real competencia leal.

El convenio, al permitir a partir de 1988 un régimen de libertad total, descolocaría a las empresas argentinas, que no podrían resistir esta competencia. En sus artículos IX y X, sobre consultas y terminación, se da una elasticidad tan grande a la forma y vigencia de este acuerdo que hace pensar en la "provisoriedad" de éste. Todo dependerá de que los EE.UU. no se permita una excesiva libertad en este tema, aunque el convenio se lo permita.

También es criticable el punto 6 del artículo VI sobre oportunidades comerciales, donde se dice que "cada línea aérea de una de las partes tendrá derecho a convertir y remesar a su país, si lo pudiera, los ingresos locales que excedan de las sumas desembolsadas localmente. La conversión y la remesa de dinero será autorizada prontamente y sin impedimentos o impuestos al respecto...", o sea sin atenerse a la política que sobre el tema estuviera vigente.

Por estos motivos quiero dejar expresa reserva de mis objeciones con respecto a la ratificación de este convenio.

Saludo a usted con mi más alta consideración.

José O. Bordón González.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el artículo único del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

14

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(Orden del Día Nº 477)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los diputados Gómez Miranda y Coruaglia sobre creación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social; y, por las razones expuestas en el informe que se acom-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6397.)

pañía y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 1986.

Ricardo M. Colombo. — Jesús Rodríguez. — Próspero Nieva. — Ariel Puebla. — Alejandro Solari Ballesteros. — Antonio Alborno. — Ramón R. Arrechea. — Alberto C. Bonino. — Pedro J. Capuano. — Juan C. Castiella. — Juan B. Castro. — Ricardo J. Cornaglia. — Lorenzo J. Cortese. — Eduardo A. Del Río. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — Nicolás A. Garay. — Mario A. Gerarduzzi. — María F. Gómez Miranda. — Roberto O. Irigoyen. — Antonio Juez Pérez. — Jorge R. Matzkin. — Raúl M. Milano. — Miguel P. Monserrat. — Hugo G. Mulqui. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri. — Hugo A. Socchi. — Carlos G. Spina. — Lionel A. Suárez. — Carlos A. Vidal. — Carlos A. Zaffore. — Balbino P. Zubirí.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CREACION DE LA CAMARA DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1º — Créase la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, que integrará el Poder Judicial de la Nación; tendrá su sede en la Capital Federal, actuará dividida en tres salas de tres jueces cada una y a la que le serán aplicables las disposiciones del decreto ley 1.285/58.

Art. 2º — La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social tendrá un secretario general y un secretario para cada sala. El personal administrativo, técnico y de servicio será nombrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 3º — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 31 del decreto ley 1.285/58 por el siguiente:

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo Civil; en lo Comercial; en lo Criminal y Correccional; del Trabajo; y de la Seguridad Social y en lo especial Civil y Comercial y en lo Penal Económico de la Capital Federal, se integrarán por sorteo, entre los demás miembros de ellas; luego del mismo modo con los jueces de las otras Cámaras nacionales de apelaciones en el orden establecido por esta ley, salvo el caso de la de Trabajo, que se integrará en primer término con los de la Cámara de la Seguridad Social y viceversa; y, por último, siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que deba integrarse.

Art. 4º — Inclúyese como inciso j) del punto 1 del artículo 32 del decreto ley 1.285/58, al siguiente:

j) De la seguridad social.

Art. 5º — Créanse dos fiscalías de cámara cuyos titulares ejercerán el ministerio público, reemplazándose mutuamente en caso de licencia, excusación, impedimento o vacante. Vacantes ambos cargos o impedidos los funcionarios actuarán como fiscales de cámara el procurador general o el subprocurador general del trabajo.

Art. 6º — Corresponde a los fiscales de cámara:

- a) Intervenir en todos los asuntos que interesen a la persona y bienes de menores, incapaces y ausentes entablando en su defensa acciones y recursos;
- b) Ser parte en materia de competencia;
- c) Evacuar las vistas conferidas por la cámara;
- d) Intervenir en los asuntos relativos a la superintendencia de la cámara;
- e) Dictaminar en los asuntos sometidos a plenario;
- f) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia;
- g) Solicitar la revisión de jurisprudencia plenaria;
- h) Participar de los acuerdos de la cámara con voz pero sin voto.

El ministerio público podrá declinar su intervención en las vistas que versen sobre cuestiones de hecho y pruebas de cuya valoración dependa la solución del litigio, o sobre cuestiones procesales en las que no se controvertan la validez o regularidad de los procedimientos.

Art. 7º — La cámara distribuirá las tareas que han de desempeñar ambos funcionarios y anualmente determinará cuál de los fiscales intervendrá en los asuntos de superintendencia, asistirá a los acuerdos y dictaminará en las causas sometidas a plenario.

Art. 8º — Inclúyese como artículo 39 bis del decreto ley 1.285/58 el siguiente:

La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social conocerá:

- a) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones o actos administrativos dictados por las cajas nacionales de previsión o por las cajas complementarias instituidas por ley que afecten derechos de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación, empleadores y, en general, de cualquier persona que fuera afectada en su interés legítimo;
- b) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deudas establecidas por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, conforme el artículo 15 de la ley 18.820;
- c) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de las cajas nacionales de subsidios familiares creadas por los artículos: 5º del decreto-ley 7.913/57; 8º del decreto-ley 7.914/57 y 1º del decreto-ley 3.256/65, ratificado por ley 16.887;

- d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones del Instituto Municipal de Previsión Social, dictadas conforme al inciso a) del artículo 15 de la ordenanza municipal 33.667;
- e) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social;
- f) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la ley 19.549.

La competencia atribuida por la presente a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social no excluye la de los respectivos tribunales competentes, para conocer en procesos ordinarios o especiales contra los organismos nacionales de previsión social, las cajas de subsidios familiares o el Instituto Municipal de Previsión Social.

Art. 9º — Los recursos enumerados en el artículo anterior deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo que dictó la medida y dentro de los treinta días de notificada si el interesado se domiciliare en la Capital Federal, de noventa días si se domiciliare en el interior del país o en el extranjero.

Si el interesado se domiciliare en el interior del país, podrá optar por presentar el recurso ante el juez federal de su domicilio, quien remitirá las actuaciones a la cámara.

Art. 10. — El organismo cuya decisión hubiese sido recurrida enviará las actuaciones administrativas dentro de los 10 días de interpuesto el recurso, o dentro de los cinco días de serle requerido por el tribunal en el supuesto que la interposición se hubiere hecho ante el juez federal.

Art. 11. — Interpuesto el recurso de apelación y previa vista al ministerio público si la estimare necesaria, la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, resolverá de acuerdo a las constancias del expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio para mejor proveer dispusiere.

La sentencia de la cámara contendrá la decisión sobre lo que ha sido materia de recurso; dispondrá sobre las costas; regulará los honorarios de los profesionales intervinientes; y si prosperare la apelación, fijará un plazo para el cumplimiento de la sentencia, con sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas a cargo de los respectivos organismos, para el supuesto de incumplimiento del fallo dentro del plazo fijado.

Al resolver en los recursos de queja y pedidos de pronto despacho, según las circunstancias del caso, podrá disponer las costas a cargo de los organismos responsables de la mora administrativa.

Art. 12. — Los jueces que se designen para integrar la cámara que se crea por esta ley no prestarán juramento, ni el personal de esa cámara entrará en funciones, hasta tanto los despachos y demás locales estén instalados y en condiciones de permitir el funcionamiento del tribunal.

Art. 13. — El cambio de competencia establecido por el artículo 8º no afectará las causas en trámite. La cámara conocerá también en aquellos recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de la ley en que las actuaciones no hubiesen sido elevadas aún al tribunal entonces competente.

Art. 14. — Las causas que se tramiten ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social se regirán por la presente ley y supletoriamente por las disposiciones de la ley 18.345 y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 15. — Deróganse los artículos 13 y 14 de la ley 14.236; el artículo 8º de la ley 15.223; el artículo 55 del decreto ley 3.256/65, ratificado por ley 16.887; el artículo 1º de la ley 18.499; los párrafos 1º y 3º del artículo 15 de la ley 18.820; el artículo 28 de la ley 19.346; la segunda parte del artículo 22 de la ley 21.205; las leyes 18.477 y 19.038 y primero y segundo párrafo del artículo 23 de la ley de facto 22.804.

Art. 16. — Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a "Rentas generales".

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María F. Gómez Miranda. — Ricardo J. Cornaglia.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley puesto a consideración de esta honorable Cámara propiciando la creación de una Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, es a nuestro entender un acierto, pues viene a llenar un vacío legislativo existente con relación a la autonomía y relevancia que ha adquirido el derecho previsional y de la seguridad social.

La doctrina moderna se ha ocupado en forma cada vez más concienzuda de esta rama del derecho cuya función tuitiva debe ejercerse en forma rápida y eficaz buscando evitar dilaciones estériles para la solución de los cada vez más numerosos problemas que se presentan dentro del área de la seguridad social, a través de una mayor especialización jurisdiccional que se corresponda con la especificidad de las normas jurídicas de esta rama.

Estos cometidos serán cumplidos a través de la creación de la cámara que hoy se pone a vuestra consideración, la que será integrada por jueces con versación específica en la materia y dotará a los recurrentes de un fuero especializado en cuestiones de seguridad social.

Es de destacar que desde hace varios años la cámara laboral se ha visto frente a la abrumadora tarea de resolver un inmenso número de causas que llegan a su conocimiento razón por la cual ha debido solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma general, la ampliación de los términos para dictar sentencia. Este exceso de tareas no se solucionaría en la alzada creando nuevas salas, tal como fuera propuesto en diversos proyectos, ya que este remedio ocasionaría, tal como lo manifestara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su acordada Nº 37 del año 1984

"... trastornos funcionales, en especial en tramitación de los fallos plenarios...".

La creación de esta nueva cámara, a la cual se le atribuye competencia para atender en los recursos contra las decisiones de los organismos del sistema nacional y municipal de la seguridad social, hasta hoy resueltos por la cámara laboral, será un paso efectivo e impostergable para que los tribunales del trabajo, viendo así disminuida su labor, puedan atender eficazmente las contiendas laborales y quienes acudan a la justicia para resolver conflictos relacionados con el derecho previsional y de la seguridad social consigan una más rápida y mejor solución de los mismos.

Ricardo J. Cornaglia.

OBSERVACION

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de formular observación al dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda contenido en el Orden del Día Nº 477, relacionado con la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, que integrará el Poder Judicial de la Nación. Creación; cuyos fundamentos oportunamente formularé.

Sin otro particular saluda a usted muy atentamente.

Jorge R. Vanossi.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: las observaciones al Orden del Día Nº 477 las formuló quien habla. Simplemente tienen por objeto solicitar una incorporación al artículo 11 del dictamen, que significa un adelanto sustancial en materia de protección jurisdiccional; pero para que pueda ser mayor su alcance protector es menester que entre las facultades que la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social tendrá, quede incluida no sólo la revisión e interpretación del derecho sino también la revisión y control sobre los hechos.

Al quedar excluidos los hechos del tradicional procedimiento en materia previsional, muchos posibles beneficiarios sufrirían un perjuicio irreparable al carecer de instancias amplias y abiertas para poder hacer valer su derecho conforme a los hechos. En tal sentido quedarían trabados de manera tal que se impediría el reconocimiento del consiguiente derecho previsional.

No he de abundar en los detalles que fundamentan mi observación, pues habré de acompañarlos por escrito y desde ya solicito su inserción en el Diario de Sesiones, pero sí me habré de permitir leer las dos incorporaciones que a mi juicio hay que efectuar en el artículo 11 del proyecto contenido en el dictamen. Antes de ello deseo preguntar a la Presidencia si no resultaría procedente que en primer término se votara en general el asunto a fin de que luego, en la instancia del tratamiento en particular, pueda exponer el texto concreto de mis propuestas.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: esta iniciativa nos llega a mérito de la inquietud de la señora diputada María Florentina Gómez Miranda. El proyecto mereció una larga consideración por parte de la Comisión de Justicia y el año pasado estuvo a punto de ser considerado por el plenario, aunque el final del período ordinario de sesiones provocó la imposibilidad de su tratamiento en aquel entonces.

Se trata de una iniciativa de profunda trascendencia social y se refiere a una categoría de intereses largamente postergados: la de los hombres que acuden al sistema de seguridad social cuando las razones de vejez, enfermedad o incapacidad los obligan a confiar en el Estado y requerir los mínimos garantidos, a veces hasta para poder subsistir.

Esta circunstancia conduce a la necesidad de la creación de un fuero especial que decida acerca de cuestiones que previamente se discuten en las cajas de jubilaciones y posteriormente en la Comisión Nacional de Seguridad Social.

Todas estas cuestiones terminan por ingresar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que desde 1944, por un decreto de organización de la justicia, es la competente para entender en estos temas. Lo cierto es que en la realidad social argentina el cúmulo de causas, la falta de especialización de la magistratura y la precariedad de medios impiden que quienes acuden ante la Justicia cuenten con todos los elementos de acceso a ella que un Estado de derecho participativo y democrático debe dar, determinando que la decisión de estos reclamos de justicia tarde mucho tiempo, a veces períodos que abarcan varios años, produciéndose el efecto no querido de que la justicia del trabajo, por lenta, se transforme en injusticia.

Muchas veces la satisfacción del derecho de quienes están sometidos a esta clase de inconvenientes derivados de la tardanza y de la mecánica burocrática se torna ilusoria, y la finali-

dad de la seguridad social no se cumple. De esa manera, el estado de derecho democrático queda en deuda con vastos sectores de la población que no acceden a la real y verdadera justicia.

Estas circunstancias han sido denunciadas por especialistas y numerosas organizaciones gremiales sensibles a la situación de los trabajadores que entran en estado de pasividad, así como también por las organizaciones de aquellos que militan en la categoría de intereses propios de la tercera edad, entre los que se encuentran los jubilados y pensionados. Estos planteos que atacan por insensibilidad social a nuestra estructura de justicia han llegado a sacudir las fibras más íntimas no sólo de los partidos populares, sino también las de la estructura de los poderes.

Tanto es así que la actual Corte Suprema de Justicia, reconociendo la gravedad de la situación, en una de sus primeras acordadas, dictada en 1984, aconsejó la creación de un fuero especial de previsión social integrado únicamente por una cámara de apelaciones con competencia en los recursos que se planteen contra las declinaciones de los organismos del sistema nacional o municipal de seguridad social. Dice esta acordada del año 1984: "Se espera que aun cuando la materia laboral y la previsional son afines y pueden perfectamente ser atribuidas a un mismo fuero, como ocurre en la realidad, el número de causas requeriría en ese caso la creación de nuevas salas en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; pero dicha solución sería inconveniente porque al contar ya con ocho salas, la elevación del número de éstas produciría trastornos funcionales en especial en la tramitación de los fallos plenarios".

Esta fue la posición que adoptó el más alto tribunal del país en función de responder con sentido de sensibilidad social a este problema que termina por desjerarquizar la función concreta vinculada a la necesidad de hacer justicia para esta clase de pretensiones de jubilados y pensionados, quienes recurren en defensa de sus derechos subjetivos a la actual organización de la justicia, cuando esos derechos no son reconocidos por el sistema de seguridad social.

Este es el paso importante que queremos dar. Reconociendo esa situación, proponemos crear la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, iniciativa que lleva además del valor indudable de las inquietudes sociales de la señora diputada Gómez Miranda, el aporte del doctor Amadeo Allocatti, que ha sido un impulsor efectivo de este proyecto, forjador del derecho del trabajo y una figura representativa en materia de procedimiento laboral.

Tenemos que reconocer que el proyecto en consideración brinda realmente a la sociedad argentina un instrumento moderno y eficaz.

El cúmulo de causas que existe en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo justifica esta iniciativa. Las estadísticas señalan que entre el 3 de febrero de 1986 y el 5 de agosto del mismo año la Cámara recibió 27.600 expedientes, de los que 19.600 correspondieron a materia previsional y los 8 mil restantes a cuestiones ordinarias. De la totalidad de expedientes mencionados, al 30 de junio de 1986 se habían resuelto 7.400 ordinarios y 6 mil previsionales. Esta gran cantidad de causas provoca que la administración de justicia sea lenta, precaria y no especializada.

Con esta iniciativa estamos dando un paso importante para lograr el desarrollo de un fuero especial, alcanzar una unificación de criterios jurisprudenciales y asegurar la celeridad en la administración de justicia. También se beneficia la justicia laboral, que dispondrá de una Cámara Nacional de Apelaciones que no estará recargada con los asuntos que atañen a las cuestiones de la seguridad social. Además, entre otras cosas, se podrá cumplir con los términos previstos para dictar sentencia, que no siempre son respetados en el fuero del trabajo, con perjuicio en particular de los intereses de los trabajadores y de sus familias, que se ven postergados con motivo del retardo en la acción de la Justicia.

Este proyecto constituye una forma rápida de permitir el tratamiento inmediato, profundo y eficaz que requieren los asuntos laborales. También se otorga una mayor protección a los derechos subjetivos de la clase pasiva, y esto es importante dada la necesidad de respuestas objetivas que reclama el sector de los jubilados.

En este momento hay que replantear todo lo atiente al sistema de seguridad social, pero también debe considerarse lo que se vincula con la eficacia de la Justicia, que debe brindar respuestas a las necesidades y a las tremendas carencias que se están padeciendo. Esta iniciativa significa un desprendimiento del fuero laboral, pero no se trata de un desgarramiento. Por el contrario, constituye un paso que permite un avance en los mecanismos de un estado social de derecho, que tiene como objetivo la protección de intereses sagrados para los hombres. Todo esto es consecuencia del reconocimiento de la soberanía popular en defensa de los intereses del pueblo y, fundamentalmente, de sus sectores más desprotegidos.

Este proyecto es de suma importancia. Debe ser aprobado por el Congreso de la Nación para dar una respuesta efectiva y cierta a las necesidades urgentes de la clase pasiva. En la discusión en particular me referiré a las modificaciones que deberán introducirse y escucharé con atención las observaciones que formulen los señores diputados en torno a este tema. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: como miembro de la Comisión de Presupuesto y Hacienda he suscrito el dictamen en consideración. Los argumentos expuestos por el señor diputado Cornaglia resultan suficientes para señalar la importancia y la significación de lograr una justicia ágil, especializada y profesional en este ámbito.

Respecto a lo que podría constituir una legislación futura sobre este tema, solicito a la Comisión de Justicia que considere la posibilidad de que las actuaciones judiciales en materia previsional puedan descentralizarse, a fin de que un jubilado de cualquier provincia litigue en el ámbito de su propio territorio provincial contra el Estado cuando se le niegue su beneficio previsional, más allá de que en el ámbito administrativo —como todos sabemos— deba tramitar las últimas instancias ante los organismos que tienen su sede en la Capital Federal.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Sin perjuicio de dar nuestro voto afirmativo en general a este proyecto, y haciéndome cargo de la preocupación manifestada por el señor diputado Cortese, hago presente que esa situación se encuentra parcialmente contemplada —aunque es una forma de solución y un camino que se abre— en el artículo 9º *in fine* de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: evidentemente, la inquietud del señor diputado Cortese no sólo se vincula con la obtención de una mayor celeridad sino también con que haya intermediación en el reclamo de la clase pasiva, lo que se logra a través de la justicia ordinaria de la provincia en el fuero laboral, fundamentalmente. Esto implica una revalorización de la cuestión, ya que probablemente más adelante habrá que volver a discutir cuáles son los ámbitos y

competencias específicos de los tribunales laborales en cada provincia y la forma en que deben asumir esta clase de intereses.

En materia de seguridad social hay distintas categorías de conflictos que pueden merecer diferentes consideraciones. Lo cierto es que está muy bien el planteo del señor diputado Cortese tendiente a conseguir descentralización efectiva e intermediación, además de celeridad. Este es el paso que debemos dar ahora, y sin ninguna duda tenemos que dejar reservas para avanzar luego sobre él. Quizá los argentinos ya tendríamos que haber dado hace muchos años este paso, que es lo que estamos haciendo ahora y que nos permite enorgullecernos del funcionamiento del Parlamento en la materia.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Silva). — En este momento hay número en el recinto.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 7º.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: si bien he suscrito el dictamen como integrante de la Comisión de Justicia, considero conveniente hacer una aclaración a fin de dilucidar una aparente contradicción que surgiría en el último párrafo del artículo en consideración, en donde dice: "La competencia atribuida por la presente a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social no excluye la de los respectivos tribunales competentes, para conocer en procesos ordinarios o especiales contra los organismos nacionales de previsión social, las cajas de subsidios familiares o el Instituto Municipal de Previsión Social".

Teniendo en cuenta esta redacción podría entenderse que se trata de competencias superpuestas. Por eso considero conveniente dejar

aclarado que se está haciendo referencia a otros recursos que nada tienen que ver con los que se puntualizan en los distintos incisos del artículo.

Sr. Presidente (Silva). — ¿El señor diputado propone una nueva redacción o formula una aclaración?

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: formulo una aclaración que podrá servir como elemento interpretativo del presente artículo.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Gómez Miranda. — No hay confusión alguna si tenemos presente que el artículo en consideración se refiere a los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones administrativas. Por ello, los juicios por denegatoria de justicia, por retardo de justicia o por indemnización no competarán a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social sino a la Justicia Nacional del Trabajo. En consecuencia —reitero—, no habrá confusión en quien interprete esta ley, porque sabrá perfectamente que los recursos a que ella se refiere son los interpuestos contra resoluciones administrativas.

Deseo proponer un agregado al inciso e) del artículo 8º del proyecto de ley...

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia entiende que debe ceder el uso de la palabra al señor diputado Fappiano, quien se referirá al tema en discusión.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: creo que es correcto el párrafo final porque en esta materia contencioso-administrativa la pretensión procesal administrativa tiene dos formas de manifestación. Una de ellas está constituida por estos recursos de apelación que estatuyen las diferentes leyes previsionales, los que en verdad deberían denominarse recursos directos, porque en razón de la división de poderes los actos administrativos no pueden apelarse en el Poder Judicial. La otra forma de manifestación está dada por la demanda contencioso-administrativa o el proceso de plena jurisdicción —tal como se denomina en la terminología tribunalicia de la provincia de Buenos Aires—, razón por la cual esta cámara ve limitada su competencia a los recursos de apelación. Pero no ocurre lo mismo con las demandas plenas en relación con las cuales se establece una técnica que es adecuada a la doctrina en el sentido de la doble manifestación de la pretensión procesal administrativa.

Por otra parte, propongo que en el inciso t) del artículo 8º se sustituya la expresión “pedidos de pronto despacho” por el término “pedidos de amparos”, ya que ésta es la denominación utilizada en el artículo 28 de la ley 19.549.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: esta cámara tiene facultades legales para conocer en esos recursos, pero resulta que ahora se le retiran esas facultades para ser otorgadas a una nueva sala.

Sra. Gómez Miranda. — ¡No, señor diputado!

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia ruega no interrumpir al orador.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Por lo tanto, quiero significar que se crea una nueva sala con facultades y competencia en esos recursos y no puede decirse lisa y llanamente que ello sea así sin perjuicio de las competencias de la cámara. En consecuencia, habría que aclarar que se otorgan esas facultades a la nueva sala, sin perjuicio de la competencia de la cámara en otras acciones contra estos organismos.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: sugiero amablemente al señor diputado Juez Pérez que recuerde el debate mantenido en la Comisión de Justicia y que tenga en cuenta que el artículo 1º de este proyecto de ley dice: “Créase la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social...” Sin embargo, el señor diputado sigue insistiendo en el concepto de sala, cuando en realidad hemos adoptado el criterio de hablar de cámara. Reconozco que en algún momento se planteó una discusión doctrinaria en relación con este tema, pero debo advertir que hemos seguido un camino distinto. Es decir que el señor diputado se refiere a una sala cuando en realidad estamos creando una cámara. Por lo tanto, entiendo que no son válidas las observaciones formuladas por el señor diputado Juez Pérez.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Gómez Miranda. — Señor presidente: tal como lo adelanté, vamos a proponer algunas modificaciones al texto original. En el inciso b) del artículo 8º dice: “...conforme el artículo 15...”, y debe decir: “...conforme el artículo 14...”; en el inciso d) del mismo artículo, don-

de dice: "... artículo 15...", debe decir: "... artículo 5º..."; y en el inciso e) del mismo artículo la redacción definitiva sería la siguiente: "En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al resolver conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido por el decreto ley 9.316/46".

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: a fin de evitar reiteraciones en este agregado sugerido por la señora diputada Gómez Miranda, propongo que en lugar de decir: "... contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al resolver...", se utilice el verbo "decidir". Asimismo solicito a la comisión que en el inciso f) tenga en cuenta la observación que he formulado.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra la señora diputada por Capital.

Sra. Gómez Miranda. — Aceptamos cambiar el término "resolver" por "decidir".

Sr. Presidente (Silva). — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Silva). — Habiendo número en el recinto, se va a votar el artículo 8º con las modificaciones propuestas por la señora diputada Gómez Miranda en nombre de la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el artículo 9º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. García (C. E.). — Señor presidente: creo que el artículo 9º omite el plazo para el caso de que los interesados opten por apelar ante el juzgado federal de su domicilio; es decir, no establece el lapso dentro del cual deberán realizar dicha gestión.

Concretamente, el segundo párrafo del artículo 9º no dice en qué plazo podrá el interesado domiciliado en el interior del país optar por presentar el recurso ante el juez federal de su domicilio. Esta omisión podría salvarse agregando que ese plazo podrá ser de 10, 15 o 20 días.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: en mi carácter de miembro informante de la Comisión

de Justicia, quiero hacer notar que si obráramos según la propuesta que con su fina sensibilidad formula el señor diputado por Santiago del Estero, podríamos introducir un elemento contrario a los intereses del beneficiario.

En efecto, si fijamos un plazo muy corto, realmente vamos a tener inconvenientes muy serios y en estos momentos la doctrina funciona del tal modo que ante apelaciones a resoluciones administrativas se considera que corren los términos en función de las notificaciones efectivas y del conocimiento real de esta circunstancia por parte de los beneficiarios.

En principio, el tema tendría que resolverse analógicamente en función de los términos que establece el artículo 9º en su primer párrafo, es decir, treinta días si el interesado se domicilia en la Capital Federal y noventa si se domicilia en el interior del país o en el extranjero. Esta es la situación contemplada.

Sr. García (C. E.). — El tema ha quedado perfectamente explicado y creo que esta aclaración habrá de servir para futuras interpretaciones de la norma.

Me declaro satisfecho con la explicación formulada.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Silva). — Habiendo número en el recinto, se va a votar el artículo 9º.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 10.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: en el debate en general adelanté los lineamientos de la observación que pienso realizar. De manera que me remito a los fundamentos expresados, ya que esta modificación pretende extender el control jurisdiccional, lo cual forma parte de las garantías de un estado de derecho.

Tal como el sistema ha funcionado hasta ahora la revisión judicial cubre nada más que la interpretación del derecho aplicable, quedando los hechos trabados en la instancia anterior, sin que el beneficiario pueda defenderse con amplitud en caso de verse perjudicado en el sostenimiento de su derecho. En efecto; el primer párrafo del artículo 11 dice así: "Interpuesto el recurso

de apelación y previa vista al ministerio público si la estimare necesaria, la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social resolverá de acuerdo a las constancias del expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer dispusiere”.

Pero ocurre, señor presidente, que con medidas para mejor proveer no basta; tampoco con la posible vuelta del expediente a la Caja, por la lentitud que ello acarrearía al trámite, debiendo tenerse en cuenta los fines asistenciales que suelen tener los beneficios previsionales.

Por lo tanto, propongo los siguientes agregados: entre las expresiones “resolverá” y “de acuerdo a las constancias del expediente”, debe insertarse “en cada caso sobre la procedencia del recurso”. Asimismo, entre el párrafo primero, que termina “. . . para mejor proveer dispusiere”, y el segundo que comienza “La sentencia de la cámara. . .”, debe agregarse: “El control judicial recaerá sobre los hechos de la causa y el derecho aplicable. En el supuesto en que las cajas nacionales de previsión social no hubieran sustanciado total o parcialmente la prueba ofrecida por la parte, la alzada judicial deberá disponer su producción.”

Para abreviar la discusión de este artículo, acompaño por escrito, en dos fojas, el resto de la fundamentación referente a las enmiendas que propongo, y solicito su inserción en Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Cornaglia: Señor presidente: la comisión acepta la propuesta del señor diputado Vanossi, con la aclaración de que en ningún momento se quiso excluir las consideraciones de hecho en la alzada. Este es el propósito de los recursos o mecanismos procesales creados por este proyecto que vamos a sancionar. Pero sin ninguna duda, los aportes del señor diputado Vanossi aclararán y enriquecerán el texto del proyecto, no dejando ninguna duda acerca de que esta nueva cámara de apelaciones podrá considerar las cuestiones de hecho, lo que hasta ahora estaba vedado por una interpretación de la Corte.

— Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Cornaglia. — Esta interpretación proviene del caso “López de Reyes contra Instituto Nacional de Previsión Social”, cuyo fallo tuviera una disidencia muy importante, fundada sobre

la inconstitucionalidad de este criterio, y que correspondiera al doctor Luis María Boffi Boggero. En tal sentido y con el mismo propósito, en nuestra proposición de normas ahora aceptamos tal pauta y la cristalizamos. De esta forma incorporamos las propuestas modificatorias que enriquecen el texto originario, y que a la vez responden al espíritu que guió a la autora del proyecto y a la comisión al producir el dictamen respectivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: consulto a la comisión acerca de si las medidas probatorias a producirse en sede judicial se encuentran limitadas a aquellas que no hubiesen sido aceptadas o realizadas en la instancia administrativa, o si es que se posibilita el ofrecimiento de nuevas pruebas en el ámbito judicial.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: la norma está destinada a habilitar la consideración de todo lo que la causa, con el debido proceso garantido, permita evaluar; el sentido de aquella es el más amplio posible para que además de la búsqueda de la verdad en el derecho controvertido, se pueda alcanzar la verdad material para el otorgamiento de los beneficios previsionales respectivos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Con la venia de la Presidencia, expreso que comparto los conceptos del señor diputado preopinante. A la vez, me permito invitar a la comisión a que repase los términos concretos de las modificaciones propuestas por el señor diputado Vanossi, pues se me ocurre que podría interpretarse que existen limitaciones para lo que serían pruebas no receptadas o producidas en la instancia administrativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: trataré de contestar la observación formulada a la comisión.

En el texto propuesto por el señor diputado por la Capital se habla de la prueba ofrecida. Ello importa que el criterio es amplio y no limitativo. Entonces, se podrán probar los hechos ofrecidos y sometidos a prueba en el respectivo recurso. Este es el sentido que se le tiene que dar a la redacción propiciada, incluso a los fines de la interpretación auténtica.

Sr. Presidente (Pugliese). — No habiendo número, se llamará para votar y la Presidencia dispondrá nuevamente el respectivo pase de lista.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a pasar lista.

—So pasa lista, registrándose la presencia de 131 señores diputados.

—Se encuentran presentes al pasarse lista los señores diputados Abdala (O. T.), Aguilar, Alderete, Alende, Allegrone de Fonte, Alsogaray (A. C.), Alsogaray (M. J.), Alterach, Arabolaza, Austerlitz, Avalos, Azcona, Bakirdjian, Belarrinaga, Berri, Bianciotto, Bielicki, Bisciotti, Blanco (J. A.), Bonino, Botta, Briz de Sánchez, Brizuela (G. R.), Brizuela (J. A.), Bulacio, Cáceres, Caferrí, Cafiero, Canata, Cangiano, Capuano, Castiella, Cavallari, Clérico, Contreras Gómez, Copello, Cornaglia, Cortese, Costantini, Curátolo, De la Vega de Malvasio, Del Río, Díaz, Díaz de Agüero, Di Cío, Domínguez Ferreyra, Douglas Rincón, Elizalde, Espinoza, Falcioni de Bravo, Fino, Figueras, Garay, García (C. E.), Gargiulo, Gay, Gerarduzzi, Ginzo, Golpe Montiel, Gómez Miranda, González (H. E.), González (J. V.), González Cabañas, Guzmán (H), Horta, Huarte, Iglesias Villar, Iriyoyen, Jaroslavsky, Juez Pérez, Lamberto, Le-ma Machado, Lizurume, Llorens, Losada, Lugones, Manzano, Manzur, Martínez, Martínez Márquez, Masini, Massei, Matzkin, Maya, Milano, Monserrat, Moreau, Moreyra, Mothe, Mulqui, Natale, Nieva, Ortiz, Parente, Patiño, Pellin, Pera Ocampo, Pereyra, Pérez, Piucill, Posse, Puebla, Pugliese, Pupillo, Purita, Rapacini, Ratkovic, Rauber, Reynoso, Rigatuso, Rodríguez Artusi, Romano Norri, Ruiz, Salto, Sammartino, Sarquis, Silva (R. P.), Solari Ballesteros, Spina, Srur, Stavale, Stolkiner, Storani (C. H.), Storani (F. T. M.), Stubrin (A. L.), Suárez, Terrile, Ulloa, Usin, Vanossi y Vidal.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 11 con las modificaciones propuestas por el señor diputado Vanossi y aceptadas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 12 a 14.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: simplemente quiero señalar que se ha deslizado un error material en la redacción de este artículo, por

cuanto donde dice "...el artículo 28 de la ley 19.346;...", debe decir "...el artículo 29 de la ley 19.346;..."

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 15 con la modificación indicada por el señor diputado por Buenos Aires.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 16.

—El artículo 17 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar si se efectúa en el Diario de Sesiones la inserción solicitada por el señor diputado Vanossi.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se hará la inserción solicitada².

15

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL — MODIFICACION

(Orden del Día N° 506)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos presentados por los señores diputados Torcuato Fino y Jorge R. Vanossi sobre modificaciones al Código de Procedimientos en Materia Penal, y del señor ex diputado Canicoba sobre dictado de una ley que establezca el derecho de comunicar la detención a toda persona que fuera privada de su libertad ambulatoria por autoridad competente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el Código de Procedimientos en Materia Penal, ley 2.372 y sus modificatorias, en la siguiente forma:

1. Agrégase como segundo párrafo del artículo 4º el siguiente:

Artículo 4º (segundo párrafo). — Sin perjuicio de ello le hará saber por escrito, inmediatamente

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6406.)

² Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 6420.)

después de la detención, que tiene los siguientes derechos:

- a) Hacer saber su estado de detención a la persona que considere oportuno por el medio que elija, salvo que el juez de la causa dispusiere lo contrario en auto fundado por un máximo de 48 horas;
- b) Nombrar un abogado para que lo asista. A tal fin, los familiares próximos y, en ausencia de éstos, los allegados del detenido podrán proponer al juez correspondiente un abogado, lo que se pondrá en conocimiento del detenido dejándose constancia por escrito;
- c) Negarse a declarar sin que esta negativa lo perjudique;
- d) Negarse a declarar hasta el momento en que esté presente el defensor de confianza que designare o el defensor oficial;
- e) Que toda manifestación que haga cuando declare ante el juez de la causa puede ser usada como prueba en su contra.

2. Agrégase como segundo párrafo del artículo 195 el siguiente:

Artículo 195 (segundo párrafo).— A fin de permitir al detenido la comunicación con la autoridad judicial, aun en las primeras diligencias del proceso, se le hará saber por escrito que puede comunicarse con el juez y el secretario que corresponda intervenir, aun en los días inhábiles. En caso necesario el magistrado arbitrará los medios, habilitando días y horas a fin de determinar si corresponde mantener la detención. Caso contrario, dispondrá su libertad.

3. — Agrégase al artículo 236 como párrafo tercero, el siguiente:

Artículo 236 (párrafo tercero).— A toda persona que se le deba recibir declaración de acuerdo a lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, se le hará saber en forma documentada, antes que declare, que le asisten los derechos enumerados en el artículo 4º, segunda párrafo y, además, que tiene derecho a solicitar copia de su declaración. Si la pidiere, al concluir el acto, se le entregará copia del texto del acta labrada.

4. — Agrégase al artículo 237 como tercero y cuarto párrafos los siguientes:

Artículo 237 (tercero y cuarto párrafos).— El abogado propuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, segundo párrafo, inciso b) o el nombrado por el procesado será notificado de la audiencia con indicación de día y hora.

Si no hubiere designado abogado defensor el procesado o por cualquier otra circunstancia careciera de éste, se le designará el defensor oficial en turno.

5. Sustitúyese el artículo 435 por el siguiente:

Artículo 435. — Será provisional:

- 1º Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito.
- 2º Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

En ambos supuestos el juez dejará sin efecto los procesamientos que hubiere dispuesto.

Si no hubiere mediado procesamiento y el imputado sólo hubiere sido llamado a prestar declaración en las condiciones del artículo 236, segundo párrafo de este Código el juez formulará declaración de no haber mérito a su respecto para llevar adelante la persecución penal. Esta misma declaración deberá formularse cuando, habiendo sido procesada otra persona en la misma causa, se disponga con relación a ella el sobreseimiento o la clausura del sumario y la elevación a plenario.

6. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 454 por el siguiente:

Artículo 454 (segundo párrafo).— En los casos de extinción de la acción penal respecto del imputado no procesado también se dictará auto de sobreseimiento con relación a él, lo que el juez deberá hacer de oficio o a pedido del interesado.

7. Sustitúyese el artículo 538 por el siguiente:

Artículo 538. — Cuando el recurso se conceda en relación, el tribunal llamará autos inmediatamente, señalando los días de la semana en que las partes deben concurrir a la oficina del Ujier para ser notificadas y pasará el expediente a la secretaría.

Dentro de los tres días de notificada la providencia de autos, o al practicarse esta notificación, y en la misma diligencia, las partes podrán solicitar audiencia para informar oralmente.

Señalada la audiencia y hasta que ésta se verifique, el proceso se conservará en la secretaría a disposición de las partes, las que podrán presentar un memorial, sustitutivo del informe, a partir del pedido que señala el párrafo anterior.

No solicitada la audiencia, no comparecidas las partes que debieron informar, o producidos los informes, el proceso pasará inmediatamente a estudio del tribunal, el que deberá dictar resolución dentro de los cuarenta días. Si la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro de dicho plazo, el tribunal deberá hacerlo saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con anticipación de cinco días al de su vencimiento, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considerase atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la resolución deberá pronunciarse.

Si no se hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, o si no se pronunciare sin causa justificada la resolución dentro del plazo que se le hubiere fijado, la Corte Suprema impondrá a los integrantes de la Sala, o en su caso al juez que hubiere incurrido en la demora, la corrección disciplinaria prevista en el artículo 695.

8. Sustitúyese al artículo 539 por el siguiente:

Artículo 539. — Si el apelante pretendiere que el recurso ha debido otorgársele libremente podrá solicitar, dentro de los tres días de notificada la providencia de autos, que así se declare.

El tribunal resolverá sobre esta petición sin tramitación alguna, accediendo o denegando. En el primer caso, se sustanciará el recurso según queda establecido para el de apelación libremente concedido.

9. Agrégase como segundo párrafo del artículo 570 el siguiente:

Artículo 570 (segundo párrafo). — Serán de aplicación las disposiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 195.

10. Sustitúyese el artículo 699 por el siguiente:

Artículo 699. — Los plazos que este código otorgue a las partes para evacuar vistas o traslados, o expedirse en segunda instancia, podrán ser prorrogados por igual término mediando solicitud de parte. El tribunal podrá otorgar una segunda prórroga a solicitud debidamente fundada.

Las prórrogas aludidas en el párrafo anterior serán de aplicación para los supuestos de alegatos o audiencias orales.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda dentro de las dos primeras horas de atención al público, del primer día hábil posterior.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 2 de septiembre de 1986.

Lorenzo J. Cortese. — Juan C. Castiella. — Oscar N. Caferrí. — Carlos A. Contreras Gómez. — Mario A. Gerarduzzi. — María F. Gómez Miranda. — Oscar L. Fappiano. — Próspero Nieva. — Rodolfo M. Parente. — Osvaldo H. Posse. — Juan Rodrigo. — Jorge Stolkiner. — Lionel A. Suárez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley presentados por los señores diputados Jorge Reynaldo Vanossi y Torcuato E. Fino, así como también del señor ex diputado Ramón H. P.

Canicoba, sobre modificaciones al Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372 y sus reformas). Ha compatibilizado las distintas propuestas, entendiendo que las mismas resultan altamente necesarias.

Durante su discusión, se ha aceptado asimismo sugerencias de los señores diputados, tendientes a armonizar la redacción de las normas propuestas en los proyectos estudiados con la realidad de la vida tribunalicia, entendiendo la comisión que así ha quedado plasmado.

Los fundamentos que se señalarán a continuación, unidos a los que los autores produjeron en oportunidad de acompañar sus proyectos, tratan de avalar la precedente conclusión:

1º — Es muy importante para la tranquilidad espiritual de una persona detenida que de inmediato se le hagan saber sus derechos; y para que ello no resulte una mera expresión de deseos, se deberá dejar constancia por escrito del acto. Tales derechos quedan incorporados como segunda parte del artículo 4º y comprenden:

- a) Hacer saber su estado de detención a la persona que considere oportuno por el medio que elija. Para evitar que ese tipo de información pueda servir de "aviso" a terceros interesados en borrar huellas o rastros del delito, el juez puede disponer lo contrario en auto fundado por un plazo que no exceda de 48 horas;
- b) Nombrar letrado para que lo asista; pudiendo hacerlo por sí o ser propuesto por sus allegados, lo que se le hará saber al detenido (hipótesis esta última que recoge una práctica de los tribunales de la Capital Federal).
- c), d) y e) Si bien estas hipótesis surgen de una interpretación dogmática de los artículos 239 y 240 del Código de Procedimientos, la expresa incorporación —como deber de informar de ello al detenido— es una necesidad dado que éste se encuentra aislado de su medio habitual.

2º — El segundo párrafo que se agrega al artículo 195 (título III "De la instrucción") tiene un doble propósito: por un lado, hacer saber por escrito al detenido que puede comunicarse con el juez a cuya disposición se encuentra o con el secretario interviniente; y, por otro lado, que dicho magistrado pueda tener conocimiento directo de la situación y de los detenidos a su disposición para que resuelva si es necesario mantener o no esa detención. Funcionaría en la práctica como una suerte de hábeas corpus directo que evitaría prolongar detenciones innecesarias.

3º — El tercer párrafo propuesto al artículo 236 resulta necesario habida cuenta lo que el proyecto agrega al artículo 4º. En lo atinente a la entrega de copia de la declaración, si bien se destaca que ya es una práctica local hacerlo por vía de acordada de las cámaras: Nacional en lo Criminal y Correccional, y Federal, la norma tiene alcance para todo el país, y, a diferencia de lo que está sucediendo, sólo se entregará a quien así lo pidiere al comenzar el acto.

4º — Si el proyecto está apuntando a una verdadera valorización e intervención del defensor, va de suyo que éste debe ser notificado de la audiencia, con indicación del día y hora. Con ello queda acabadamente cumplido lo que se pretende, ya que extender la situación a no tomar la audiencia en caso que el letrado no esté presente si está debidamente notificado, es demorar innecesariamente la investigación y resulta una medida contraproducente para el propio detenido que se vería impedido de aclarar su situación con rapidez (artículo 237, 3º y 4º párrafos).

5º — Se resuelve una necesidad: la situación procesal del llamado a la causa como "imputado no procesado", tanto en los casos de terminación del sumario cuanto los que —por cierre de éste— se eleva a plenario. Para el primer supuesto es menester un auto que formalmente declare no haber mérito para llevar adelante la persecución penal contra el imputado; en el segundo, antes de dicha elevación también será necesaria tal declaración, de suerte que ese sujeto procesal no siga sine die sin resolución durante todo el trámite de la causa. Esta solución justifica el agregado al artículo 435 proyectado, y lo hace también con la modificación que se propone al segundo párrafo del artículo 454.

6º — No se ha demostrado que la reducción del plazo de tres días a uno hubiere mejorado la celeridad del trámite de alzada. Por ello se aconseja volver al plazo tradicional.

7º — Se adapta todo lo compatible del proyecto al procedimiento correccional.

8º — Resultaba que en materia penal no se aceptaba el principio de las dos primeras horas de atención al público, hábiles, a partir del vencimiento de un plazo o término procesal, lo que sí estaba claramente instrumentado en materia civil y comercial. La armonización resulta insoslayable y así se hace en el artículo 699.

Lorenzo J. Cortese.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Toda persona que por cualquier motivo fuere privada de su libertad ambulatoria por autoridad competente, sea en sumario o prevención criminal, correccional, contravencional o administrativa en caso que correspondiere, tendrá derecho a comunicar por el medio que considere idóneo, su estado de detención a la persona que considere oportuno.

Art. 2º — Este derecho deberá ser comunicado al beneficiario en el momento de su detención y deberá hacerse efectivo inmediatamente de arribado a la sede de la autoridad aprehensora, debiendo quedar asentado en un libro que se habilitará al efecto el momento en que se hizo efectivo y el medio elegido por el interesado.

Art. 3º — El derecho a comunicar la detención solamente podrá restringirse por un máximo de 48 horas a contar de la detención, en casos de investigación crimi-

nal en que el juez de la causa así lo disponga por resolución fundada, al solo efecto de no frustrar la investigación.

Art. 4º — Cuando el detenido estuviere incomunicado, el juez de la causa tendrá la facultad de disponer cuál será el medio utilizado para que comunique su detención a fin de no frustrar tal medida cautelar, pero sin tornar ilusorio dicho derecho.

Art. 5º — El funcionario a cargo de la repartición donde fuera alojado el detenido, que impidiera o restringiera indebidamente el derecho a comunicar el estado de detención, sufrirá la pena prevista en el Código Penal para quien incomunicare indebidamente a una persona.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón H. P. Canticoba.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 258 del Código de Procedimientos en Materia Penal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la Capital y territorios nacionales en la siguiente forma:

Artículo 258: Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación o para atentar contra su vida.

Estos objetos no se entregarán al incomunicado sin previa autorización del juez o funcionario que haya decretado su incomunicación.

Se le permitirá igualmente la ejecución de aquellos actos civiles urgentes, que no admitan dilación y que no perjudiquen la responsabilidad civil ni los propósitos del sumario. También podrá comunicarse con su defensor inmediatamente antes de que se le reciba declaración indagatoria. El juez apreciará en cada caso, sin recurso alguno, si ha de conceder o no la autorización que se le pida.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Torcuato E. Fino.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase al artículo 435 del Código de Procedimientos en Materia Penal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la Capital y territorios nacionales, como último período del párrafo final, el siguiente:

Quando no mediase procesamiento y el imputado sólo hubiese sido llamado a prestar declaración en las condiciones del artículo 236, segundo párrafo de este código, el juez formulará tras el sobreesimiento provisional, declaración de no haber mérito

a su respecto para llevar adelante la persecución penal. Esta misma declaración deberá formularse cuando habiendo sido procesada otra persona en la misma causa, se disponga con relación a ella la clausura del sumario y la elevación a juicio.

Art. 2º — Modifícase el segundo párrafo del artículo 454 del mismo ordenamiento que quedará redactado en los siguientes términos:

En los casos de extinción de la acción penal respecto del imputado no procesado también se dictará auto de sobreseimiento con relación a él, lo que el juez deberá hacer de oficio o a pedido del interesado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Torcuato E. Fino.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 538 del Código de Procedimientos Criminales de la Capital Federal que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando el recurso se conceda en relación, el tribunal llamará autos inmediatamente, señalando los días de la semana en que las partes deben concurrir a la oficina del ujier para ser notificadas y pasará el expediente a la secretaría.

Dentro de los tres días de notificada la providencia de autos, al practicarse esta notificación y en la misma diligencia, las partes podrán solicitar audiencia para informar oralmente.

Señalada la audiencia el proceso quedará en secretaría a disposición de las partes. No solicitada la audiencia, ni comparecidas las partes que debieron informar o producir los informes, el proceso pasará a estudio del tribunal.

Art. 2º — Modifícase el artículo 539 del Código de Procedimientos Criminales de la Capital Federal, que en su primera parte quedará así redactado:

Si el apelante pretendiere que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de los tres días de notificada la providencia de autos, que así se declare.

El actual segundo párrafo del artículo 539 se mantiene sin modificaciones.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Torcuato E. Fino.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**Regulación del "cargo fuera de hora"
en el procedimiento penal**

Artículo 1º — Agrégase como párrafo final del artículo 699 del Código de Procedimientos en Materia Penal

para el fuero federal y los tribunales ordinarios de la Capital y territorios nacionales, ley 2372, el que sigue:

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Torcuato E. Fino.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase al artículo 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372), el siguiente texto:

El detenido debe ser entregado inmediatamente al juez, luego de haber sido restringida su libertad. Sólo por decisión fundada y escrita del juez, y bajo su responsabilidad, este plazo podrá extenderse 24 horas más.

A toda persona a quien se le atribuya responsabilidad penal se le hará saber en forma escrita, antes de que declare, y si estuviese detenida, inmediatamente a partir de este hecho, que tiene los siguientes derechos:

- a) Nombrar un abogado que lo asista. A tal fin los familiares o allegados del detenido pueden proponer al juez un letrado cuyos datos deben ser comunicados al interesado en forma escrita;
- b) Negarse a declarar sin que esta negativa lo perjudique;
- c) Negarse a declarar hasta el momento en que esté presente un defensor de confianza o el defensor oficial;
- d) Que toda manifestación que haga el declarante puede ser usada como prueba en su perjuicio.

Art. 2º — Queda redactado el texto del artículo 6º en los siguientes términos:

Detenido el presunto culpable, dentro de las 24 horas de haber sido restringida su libertad el juez procederá a interrogarlo, salvo lo dispuesto en el artículo 237, segunda parte, y a practicar las diligencias necesarias para dictar su prisión preventiva o disponer su libertad. En el caso de que una persona estuviese detenida en un día feriado, no laboral o, en general, inhábil, el juez deberá habilitar día y hora para recibirle declaración. De igual modo procederá si en alguna de esas ocasiones ya hubiera prestado declaración el detenido. En ambos casos deberá disponer en forma inmediata las medidas necesarias para decidir la prisión preventiva o su libertad.

Art. 3º — Agrégase al artículo 236 el siguiente texto:

A toda persona que haya declarado como imputada o procesada se le deberá entregar, inmediatamente después de haber realizado su declaración, una copia del texto del acta que registró sus manifestaciones.

Art. 4º — Queda redactado el artículo 237 del Código de Procedimientos en lo Criminal en los siguientes términos:

Si el presunto culpable estuviese privado de su libertad, se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de 24 horas a contar desde que fue detenido. Este término podrá prorrogarse otras 24 horas, cuando el juez no hubiere podido recibirle la declaración indagatoria o cuando el procesado lo pidiera para nombrar defensor. Este último o el abogado propuesto para esa tarea deberá ser citado a la audiencia, con indicación del día y hora.

Art. 5º — Agrégase el siguiente texto, y en segundo párrafo, al artículo 240:

Son nulos los actos en los que una persona se reconozca responsable de un hecho delictivo si la declaración no se ha realizado en presencia de un abogado de confianza designado libremente por el declarante, o con la participación del defensor oficial. También son nulas las actas que registren las declaraciones y las pruebas que se puedan obtener a partir de las declaraciones y actas nulas.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

OBSERVACION

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan C. Pugliese.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de hacerle saber que por medio de la presente vengo a observar el Orden del Día Nº 506, correspondiente a la Comisión de Legislación Penal, por causas que oportunamente expondré en el recinto.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Nicolás A. Garay.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por tratarse de un proyecto que contiene un solo artículo, conforme a la interpretación producida oportunamente por la Honorable Cámara correspondería una sola consideración y un único pronunciamiento. En razón de que el artículo 1º contiene diversos párrafos, la Presidencia solicita el asentimiento de la Honorable Cámara para que la consi-

deración y votación se efectúe por períodos, entendiéndose al efecto que cada párrafo del artículo 1º constituye un período.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Habiendo asentimiento, así se hará.

En consideración el párrafo 1 del artículo 1º. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones se votan y aprueban los párrafos 2 a 4.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el párrafo 5 del artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: éste es un proyecto que realmente mejora la situación del imputado en el proceso. Observo con beneplácito que se han incorporado algunas instituciones que ya figuran en otros códigos, como por ejemplo la que permite que el sospechoso por la comisión de un delito ejercite todos los derechos que le confiere la Constitución, solución ya receptada en el código de la provincia de Corrientes.

Quiero proponer la incorporación de un párrafo, sin que esto signifique perturbar la sanción del proyecto. Si ello no fuera posible, me conformaría con que en una próxima ocasión considerásemos otro proyecto que recoja la idea que contempla esta iniciativa.

El artículo 435 se refiere al sobreseimiento provisional. En sus dos primeros incisos y en el tercer apartado repite el texto del anterior artículo 435 del código procesal en lo penal. Luego se mencionan los casos en que no hubiera mediado procesamiento y el imputado sólo hubiera sido llamado a prestar declaración en las condiciones del segundo párrafo del artículo 236. De conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimientos en lo criminal, el sobreseimiento provisional deja abierto el juicio hasta la aparición de nuevos datos o pruebas, salvo el caso de prescripción.

En este punto quisiera agregar un párrafo para subsanar el siguiente problema. Cuando no hay indicios suficientes o cuando el estado de sospecha no es lo suficientemente grave para iniciar el procesamiento o para declarar la prisión preventiva, se dicta un sobreseimiento provisional, pero no es razonable que la causa continúe abierta, como actualmente lo prevé el Código de Procedimientos, porque ello implicaría la ne-

cesidad de invertir el *onus probandi* hasta que aparezca un nuevo indicio que permita el sobreseimiento definitivo.

La legislación que contiene el código de Corrientes es más propicia en este aspecto. Se trata de una institución denominada prórroga extraordinaria, que es similar al sobreseimiento provisional. Cuando no hubiera indicios suficientes para el acto de sobreseimiento o para la elevación de la causa al plenario, se dicta la prórroga extraordinaria, manteniendo abierta la causa, pero fijándole un término que puede extenderse desde los tres meses a los dos años. Concluido ese lapso, que el juez fija en el auto de sobreseimiento provisional, este sobreseimiento se transforma en definitivo. Esto mejora notablemente la situación del imputado, porque no debe traer al proceso nuevas pruebas o indicios que acrediten su inocencia. Ella no debe acreditarse, ya que constituye el estado natural que prevé la Constitución. Por el contrario, para destruir el estado de inocencia se requiere una sentencia, y para un auto de procesamiento o de prisión preventiva, indicios vehementes o semiplena prueba que generen un estado de sospecha subjetiva en el juez.

Cuando en el magistrado no se da ese estado de sospecha pero tampoco median los requisitos que exige el Código de Procedimientos para que tenga lugar el sobreseimiento definitivo —la inexistencia del hecho, que éste no constituya un delito o que en caso de existir este último no haya vinculación responsable o culpable con el imputado— se dicta el sobreseimiento provisional. Pero desgraciadamente la causa continúa abierta hasta la época en que el delito prescribe, en detrimento del imputado.

En ese sentido, como abogado me ha tocado vivir la experiencia de que una persona que había obtenido el sobreseimiento provisional y estaba a disposición del Poder Ejecutivo no pudo optar por salir del país por encontrarse vinculada a un proceso criminal.

Entiendo que no hace falta mantener la causa permanentemente abierta porque ello significaría presumir un modo de culpabilidad atenuada hasta que aparezca ese nuevo indicio que permita el sobreseimiento definitivo. Por eso creo que es altamente útil que al dictar el sobreseimiento provisional el juez haga la composición de lugar, juzgue los elementos que tiene, la personalidad del imputado, etcétera, y que lo decreta por tres meses a dos años, término al cabo del cual ese sobreseimiento se convertirá en forma automática en definitivo.

En síntesis, propongo el agregado de un tercer inciso, cuyo texto sería el siguiente: "Susti-

túyese el segundo apartado del artículo 436 por el siguiente: El sobreseimiento provisional se dictará por un término de tres meses a dos años, al cabo del cual se convertirá automáticamente en sobreseimiento definitivo".

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La comisión acepta el agregado?

Sr. Cortese. — Señor presidente: estamos tratando un despacho de comisión que, como ha señalado el diputado Garay, es realmente importante, porque recepta una serie de ideas legislativas originadas en proyectos de diputados de diversas bancadas que han permitido propiciar la introducción de modificaciones en nuestro régimen procesal penal. Podemos decir con certeza que avanzamos en el sentido de garantizar la vigencia del estado de derecho en esta materia. Esto ha importado un trabajo de la comisión incorporando algunas modificaciones que exceden el ámbito de análisis de los proyectos presentados, ya que en virtud de una declaración aprobada por esta Cámara, en la esfera del Poder Ejecutivo opera con participación legislativa una comisión de estudio que intenta producir un nuevo proyecto de Código Procesal Penal.

Mientras esta comisión incorpora a su proyecto la experiencia que la realidad le entrega, las modificaciones propuestas mediante la iniciativa en consideración benefician ostensiblemente nuestro régimen procedimental.

No desconocemos la prórroga de la instrucción que opera en diversos códigos existentes en el país, pero esta iniciativa significa una reestructuración total del sistema.

El Parlamento argentino no puede desperdiciar toda la sabiduría, el conocimiento y la experiencia que exterioriza en cada una de sus participaciones el señor diputado Garay. Por ello tomamos en cuenta su opinión y lo invitamos a que las observaciones que formula —más allá de que pueda participar directamente en el trabajo que realiza la comisión— sean concretadas con una mayor antelación a fin de que podamos analizarlas y estudiarlas como lo hiciéramos en otras oportunidades, para traer a la consideración de esta Cámara una respuesta que importe el estudio detenido y la plena participación en la comisión de todos los bloques.

La tarea que realizamos es de contenido técnico; por lo tanto un trabajo que signifique modificar nuestra legislación de fondo o procesal nos indicará que avanzamos por el camino de la realidad y de la responsabilidad en nuestras funciones.

Si bien en esta oportunidad no aceptamos la propuesta formulada, ella será evaluada en el

seno de la comisión a fin de producir nuevos proyectos que modifiquen esta legislación

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: si bien sería ocioso insistir en este tema luego de las categóricas expresiones del señor miembro informante, me siento obligado a señalar algunos conceptos.

El sobreseimiento provisional es una institución anacrónica que tiende a desaparecer en la mayoría de los códigos de procedimientos penales. Es evidente que si el juez de instrucción no ha podido durante la fase instructora alcanzar a determinar la semiplena prueba de la culpabilidad para dictar el auto de procesamiento, carece de razón que se siga manteniendo abierta la instancia.

En la provincia de Santa Fe hace ya varias décadas que se ha suprimido el instituto del sobreseimiento provisional; él es siempre definitivo, pero ello no empece al regular funcionamiento de la administración de justicia con todas las facultades que los jueces pueden tener para ampliar los términos de la instrucción del sumario.

Si bien la iniciativa del señor diputado Garay no alcanza a satisfacer lo que debe entenderse como un criterio razonable y moderno en materia de sobreseimiento, al menos atenúa en buena medida los efectos ciertamente nocivos de ese sobreseimiento provisional que la justicia de la Capital Federal y el Código de Procedimientos nacional siguen manteniendo.

Por lo expuesto, apoyamos la propuesta que se acaba de formular, en el deseo de que se comprenda que es necesario terminar con este instituto que ningún aporte hace a la eficiencia en la instrucción de las causas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fino. — Las modificaciones que se introducen en el Código de Procedimientos en materia penal importan no sólo una actualización y adelanto en cuanto al contexto de los procedimientos sino también la recepción de distintas inquietudes que se formularon desde distintos ámbitos del quehacer judicial.

En relación con el segundo párrafo del artículo 236 de este Código, que se refiere a la citación de una persona para esclarecer un hecho en calidad de imputado, distinto del primer párrafo del mismo artículo, que tiene en cuenta la situación de autor, cómplice o encubridor de un delito, es necesario tener en cuenta que luego de la comparecencia suele suceder que se mantiene el estado de sospecha, por lo que la regulación de este segundo párrafo podrá con-

vertirse en declaración indagatoria o eventualmente en la pérdida de la libertad ambulatoria con la prisión preventiva.

De tal manera, el instituto del sobreseimiento provisional, con la evolución que se observa en la judicatura en estos momentos, no constituye una mancha porque no impide cumplimentar determinados requerimientos de carácter administrativo o judicial.

Por lo expuesto, introducir la variante propuesta por el señor diputado Garay —que podrá ser atendible en una segunda etapa—, sería vulnerar las disposiciones del código de fondo en materia de prescripción, ya que el inciso 2º del artículo 62 del Código Penal establece que la acción penal prescribirá luego de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito que se le incremine a una persona.

Entiendo que se trata de un tema muy importante que avanza sobre la dimensión que se le ha dado a esta reforma, razón por la cual creo que debe postergarse la inquietud del señor diputado Garay para una nueva oportunidad y sostenerse el dictamen de la comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el párrafo 5 del artículo 1º.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los párrafos 6 a 10 del artículo 1º.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

16

MOCION

Sr. Bisciotti. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Señor presidente: en aras del respeto que me merecen todos los señores diputados presentes y los ausentes con causa justificada, y como una severa advertencia para aquellos legisladores golondrinas —que nos tienen preocupados con sus idas y venidas y la consecuente falta de quórum—, formulo moción de orden de que se aplaze la consideración de los demás asuntos incluidos en el plan de labor al solo efecto de que la Cámara se aboque en pri-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6407.)

mer término al tratamiento del Orden del Día N° 634.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aplazada la consideración de los asuntos incluidos en el plan de labor para dar prioridad al tratamiento del Orden del Día N° 634.

17

REGLAMENTO DE LA HONORABLE CAMARA — MODIFICACION

(Orden del Día N° 634)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Rigatuso y de la señora diputada Allegrone de Fonte y teniendo como antecedente el proyecto de resolución del diputado Salduna (M. C.) sobre modificación al artículo 25 del Reglamento de la Honorable Cámara; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 15 de septiembre de 1986.

Tránsito Rigatuso. — Norma Allegrone de Fonte. — Horacio Guzmán. — Onofre Briz de Sánchez. — Délfor A. Brizuela. — Oscar L. Fappiano. — María F. Gómez Miranda. — Joaquín V. González. — Teófilo Iglesias Villar. — Luis A. Lencina. — Félix J. Mothe. — Tomás C. Pera Ocampo. — Pedro A. Pereyra. — Juan Rodrigo. — José L. Rodríguez Artusi. — Roberto P. Silva.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Modifícase el artículo 25 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 25. — Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él.

Si la sesión es levantada durante su transcurso por la misma causa, la Presidencia ordenará pasar lista y se aplicará el descuento de dieta establecido en el artículo 22.

Al final de cada mes y del año legislativo, la Secretaría confeccionará una estadística sobre la asis-

tencia de cada diputado a las sesiones de la Cámara y la dará a publicidad, inscribiéndola en el Diario de Sesiones.

Es obligación de los diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión.

Tránsito Rigatuso. — Norma Allegrone de Fonte.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Rigatuso y la señora diputada Fonte y teniendo como antecedente el proyecto de resolución del señor diputado Salduna (M. C.), cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de los fundamentos que lo acompaña, por lo que los hace suyos y así lo expresa, solicitando el voto favorable de la Honorable Cámara.

Tránsito Rigatuso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En esta democracia, la función parlamentaria es uno de los pilares fundamentales; a través de ella se canalizan las aspiraciones y necesidades del pueblo, el cual por medio de sus representantes participa en la elaboración de las leyes.

Es necesario jerarquizar la función de la Cámara, rebatir a los que pretenden calificar de inerte su actividad.

Es desgastante la circunstancia de tener que "levantar una sesión" por quedarse sin el quórum legal mínimo.

Es por eso que apelamos a la responsabilidad de los señores legisladores, para que cumplan con la obligación no sólo de hacerse presentes en el recinto, sino de permanecer durante el transcurso de la sesión, a fin de que sin pausa se desarrolle la actividad legislativa conforme lo exigen las actuales circunstancias del país.

Este proyecto sanciona con el descuento establecido en el artículo 22 a aquellos diputados que sin permiso de la Cámara se ausentaren durante la sesión y contribuyeren de este modo al levantamiento de la misma.

Con esta reforma se cumplirá de mejor manera la función principal que surge del mandato que nos confirió el pueblo y nuestra remuneración pasará a ser el fiel reflejo de la actividad realizada.

Tránsito Rigatuso — Norma Allegrone de Fonte.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Modifícase el artículo 153 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 153. — La Cámara rendirá los homenajes que propongan los señores diputados después

de terminado el tratamiento de los asuntos que configuren el orden del día, así como también todos los que se mencionan en los artículos 148 a 160. Estos homenajes no podrán insumir más de veinte minutos.

La Cámara no podrá dedicar más de una sesión mensual a rendir homenajes, salvo circunstancias especiales, determinadas por la misma Cámara con mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

En las sesiones especiales dedicadas a rendir homenajes, no podrá hacer uso de la palabra más de un diputado por bloque, limitándose el uso de la palabra a cinco minutos por orador.

Los diputados podrán solicitar, en caso de desear extender su exposición escrita, que la misma sea inserta en el Diario de Sesiones.

Artículo 25.— En los casos en que, una sesión debiera ser levantada por falta de quórum, el presidente deberá constatar los nombres de diputados asistentes e inasistentes, no pudiendo levantarse la sesión sin pasar lista al efecto.

Los diputados que figuren como inasistentes, serán pasibles de las sanciones establecidas en artículos 23, 24 y 25 y concordantes de este reglamento.

Bernardo I. R. Salduna.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

18

FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

(Orden del Día Nº 502)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, referente a la creación y régimen legal del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 2 de septiembre de 1986.

Jesús Rodríguez. — Raúl E. Baglini. — Ariel Puebla. — Norberto L. Copello. — Jorge R. Matzkin. — Oscar E. Alende. — Antonio Alborno. — Alberto C. Bonino. — Osvaldo Camisar. — Pedro J. Capuano. — Juan B. Castro. — Lorenzo J.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6412.)

Cortese. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — Néstor L. Golpe Montiel. — Diego R. Guelar. — Antonio Juez Pérez. — Roberto Llorens. — Héctor M. Maya. — Raúl M. Milano. — Hugo G. Mulqui. — Daniel O. Ramos. — José L. Rodríguez Artusi. — Hugo A. Socchi. — Marcelo Stubrin. — Carlos A. Vidal.

Buenos Aires, 30 de julio de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se crea el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Artículo 1º — Créase el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante los programas pertinentes la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria;
- b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios, vivienda, trabajo y consumo;
- c) Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la ley 20.337 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya;
- d) Promover la creación y funcionamiento de cooperativas que tengan por objeto elevar el nivel de vida de las comunidades aborígenes.

Art. 2º — El Fondo para Educación y Promoción Cooperativa se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con las partidas presupuestarias específicas asignadas por la ley de presupuesto de cada año a la Secretaría de Acción Cooperativa;
- b) Con los recursos de la contribución especial prevista en el título II de la presente ley que le correspondan a la Nación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley;
- c) Con las sumas que las cooperativas donen originadas en el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa previsto en el artículo 42, inciso 3º de la ley 20.337;
- d) El producto de las multas, intereses, reintegros y otros ingresos que resultaran de la administración del Fondo.

Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Acción Cooperativa a administrar y aplicar los recursos del Fondo a cuyo fin podrá especialmente:

- a) Elaborar y ejecutar programas de formación de cooperativas de productores y fabricantes a los

finés de promover exportaciones de acuerdo con las normas establecidas por la ley 23.101;

- b) Conceder a dichas cooperativas u otras cuyas actividades tengan interés nacional, préstamos con tasas preferenciales para financiar inversiones tendientes al logro de las finalidades enunciadas en el artículo 1º;
- c) Otorgar recursos a organismos del Estado nacional, de los estados provinciales, a cooperativas y otras entidades de bien público para financiar planes encuadrados en las finalidades a que se alude en el artículo 1º de esta ley y planes de desarrollo cooperativo dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Para el mejor cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley, la Secretaría de Acción Cooperativa podrá gestionar y recibir préstamos con cargo a los ingresos del Fondo de las instituciones crediticias del sistema bancario oficial.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar dentro del plazo de noventa (90) días de la promulgación de esta ley las normas presupuestarias a que deberá ajustarse la Secretaría de Acción Cooperativa en la administración y aplicación de los recursos del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa de acuerdo con el principio de unidad de caja del presupuesto nacional. Dicha secretaría deberá someter anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo los planes y programas a desarrollar, que deberán financiarse con los recursos del mencionado Fondo.

TÍTULO II

Contribución especial sobre el capital de las cooperativas

Base de la contribución especial. Vigencia. Sujetos

Art. 6º — Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el territorio de la Nación, sobre los capitales de las cooperativas inscritas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, al cierre de cada ejercicio económico y durante cinco (5) período anuales. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales.

TÍTULO III

Liquidación. Base imponible

Art. 7º — El capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley.

Valuación del activo

Art. 8º — Los bienes del activo cooperativo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Bienes muebles amortizables:

1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio

—excluidas en su caso diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando mediante dicho índice cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.
3. Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de cada inversión, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el ejercicio;

- b) Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Los edificios y construcciones serán excluidos del activo en virtud de la exención prevista en la ley 11.380.

Si los inmuebles estuvieran destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los pá-

rrafos precedentes mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible, en la parte proporcional al valor de la tierra, fijada a la fecha de cierre del ejercicio, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará, asimismo, en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso;

- c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias;
- d) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con las disposiciones respectivas del impuesto a las ganancias;

- e) Los depósitos y créditos en moneda nacional y las existencias de la misma: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio.

La inclusión dispuesta precedentemente procederá también respecto del importe total de los intereses presuntos que hubieran debido computarse como renta gravada de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente;

- f) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa, para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Quando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga el reglamento. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con la del contribuyente, al valor así obtenido se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre de ejercicio de la primera de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre de ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente, computándose los importes correspondientes sin actualización. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal;

- g) Participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades, excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior: por el importe que se establezca para las respectivas participaciones de acuerdo con el capital de la sociedad de la que se participe, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores, respectivamente, de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular a la fecha de cierre de su ejercicio, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior.

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se fuera participe no fuere coincidente con la del contribuyente, el valor de la respectiva participación, determinado de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo,

deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 17 referido al mes de cierre del ejercicio de la primera, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad originaria de la participación y la fecha de cierre del contribuyente, computándose los importes correspondientes sin actualización.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios con el fin de sumarlos o restarlos al valor de las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas, según corresponda;

- n) Los bienes inmateriales (llaves, marcas patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por los costos de adquisición u obtención o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente se deducirá el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos hasta el ejercicio inclusive por el cual se liquida el gravamen;

- i) Los demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

Exenciones

Art. 9º — Estarán exentos de la contribución especial:

- a) Los bienes situados en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640;
- b) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto sobre los capitales y las cuotas partes de fondos comunes de inversión;
- c) Las cuotas sociales de cooperativas.

Bienes computables y no computables

Art. 10. — Los bienes del activo, valuados de acuerdo con las normas del artículo anterior, se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial. No serán computables:

- a) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior;
- b) Los bienes exentos.

Bienes situados en el exterior con carácter permanente

Art. 11. — Se entenderán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;
- c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera;
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior;
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país se presumirá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí por un lapso de seis (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio;
- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales u otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior;
- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país, se entenderá como radicado con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. A tales efectos se entenderá por saldo mínimo a la suma de saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;
- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;
- i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto los garantizados sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Pasivo computable

Art. 12. — El pasivo cooperativo estará integrado por:

- a) Las deudas y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio. El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse teniendo en cuenta el último valor de cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio.

Todas las deudas incluirán el importe de los intereses y actualizaciones devengados hasta la fecha indicada en el párrafo precedente;

- b) Las reservas técnicas de las cooperativas de seguros, de capitalización y similares, y los fondos de beneficios de los asegurados de vida;
- c) Los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

Capital. Prorrateo del pasivo

Art. 13. — El pasivo, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se deducirá del activo del siguiente modo:

- a) Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo se deducirá íntegramente del valor de los mismos, considerándose capital a la diferencia resultante;
- b) Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes. El capital resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos.

Rubros no considerados como activo o pasivo

Art. 14. — A los efectos de la liquidación de la presente contribución especial no se considerará como activo los saldos de cuotas suscritas pendientes de integración de los asociados.

No se considerarán, asimismo, como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de dicha ley.

Capital imponible

Deducciones

Art. 15. — Para obtener el capital cooperativo imponible se deducirán del capital los siguientes conceptos:

- a) Las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;

- b) Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio social;
- c) El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondiente al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial.

La contribución especial resultante de la liquidación formulada de acuerdo con las normas precedentes no es deducible a efectos de la determinación del capital cooperativo sujeto a la misma.

Alicuota

Art. 16. — La contribución especial a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el capital sujeto a la misma. No corresponderá el ingreso de la contribución especial cuando su monto determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley resulte igual o inferior a seiscientos australes (A 600).

Art. 17. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados mensualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), f), g), h) e i) del artículo 8º contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección General Impositiva actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 16, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1985.

Art. 18. — La contribución especial de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva podrá exigir anticipos a cuenta de la obligación de cada período, en las condiciones establecidas en el artículo 28 del texto legal citado en el párrafo anterior.

Art. 19. — Para los casos no previstos en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley del impuesto sobre los capitales y su decreto reglamentario.

Art. 20. — La exención prevista en el artículo 1º, inciso e), para las cooperativas de socorros o seguros mutuos de la ley 12.209 no regirá a los efectos de la contribución especial prevista en la presente ley.

Art. 21. — Las exenciones totales o parciales referidas a títulos, letras, bonos y demás títulos valores, estable-

idas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales, no tendrán efecto para la determinación de esta contribución especial.

Art. 22. — El Poder Ejecutivo podrá otorgar, para la contribución especial establecida en la presente ley, los mismos beneficios concedidos a empresas acogidas a regímenes de promoción sectoriales o regionales en relación a la exención parcial o total del impuesto sobre los capitales, siempre que la cooperativa se encuentre ubicada en la zona promocionada o realice las actividades que motivan la concesión del beneficio.

La misma facultad tendrá el Poder Ejecutivo para otorgar exenciones totales o parciales a las siguientes entidades:

- a) Cooperativas de servicios públicos en la medida en que los entes estatales que presten iguales servicios gocen de beneficios especiales en el impuesto sobre los capitales.
- b) Cooperativas de trabajo dedicadas a la educación e instrucción en cuanto la misma sea impartida en forma gratuita.

Art. 23. — El producido de la contribución especial establecida en el título II se distribuirá entre la Nación y las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal de impuestos en la forma y proporciones que el mismo establezca para cada una de ellas.

Hasta tanto entre en vigencia el régimen mencionado en el párrafo precedente, el monto recaudado se asignará de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) será atribuido a la Nación;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) se atribuirá a las provincias en forma directamente proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente en cada año de distribución provisoria de impuestos recaudados por la Nación.

Art. 24. — Invítase a las provincias a dictar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas correspondientes para destinar los recursos que por aplicación de esta ley percibirán a las mismas finalidades enunciadas en el artículo 1º.

Art. 25. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para los ejercicios fiscales que cierren a partir de dicha fecha.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio J. Macri.

CUADRO COMPARATIVO

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

Sanción Senado: 30-7-86

TÍTULO I

Artículo 1º — Créase el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante los programas pertinentes la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria;
- b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios y consumo;
- c) Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la ley 20.337 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.
- d) Promover la creación y funcionamiento de cooperativas que tengan por objeto elevar el nivel de vida de las comunidades aborígenes.

Art. 2º — El Fondo para Educación y Promoción Cooperativa se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con las partidas presupuestarias anuales asignadas por la ley de presupuesto de cada año a la Secretaría de Acción Cooperativa;

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

- b) Con la contribución especial prevista en el título II de esta ley;
- c) Con las sumas que las cooperativas donen originadas en el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa previsto en el artículo 42, inciso 3º de la ley 20.337;
- d) El remanente anual de los fondos del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa;
- e) El producido de las multas, intereses y otros ingresos que resultaran de la administración del Fondo.

Los fondos sobrantes existentes al cierre de cada ejercicio serán transferidos al siguiente.

Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Hacienda a administrar y aplicar los recursos del Fondo, a cuyo fin podrá especialmente:

- a) Elaborar y ejecutar programas de formación de cooperativas de productores y fabricantes a los fines de promover exportaciones de acuerdo con las normas establecidas por la ley 23.101;
- b) Conceder a dichas cooperativas u otras, cuyas actividades tengan interés nacional, préstamos con tasas preferenciales para financiar inversiones tendientes al logro de las finalidades enunciadas en el artículo 1º;
- c) Otorgar recursos a organismos del Estado nacional, de los estados provinciales a cooperativas y otras entidades de bien público para financiar planes encuadrados en las finalidades a que se alude en el artículo 1º de esta ley.

Art. 4º — Para el mejor cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley, la Secretaría de Acción Cooperativa podrá gestionar y recibir préstamos con cargo a los ingresos del Fondo de las instituciones crediticias del sistema bancario oficial.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar, dentro del plazo de noventa (90) días de la promulgación de esta ley, las normas presupuestarias a que deberá ajustarse la Secretaría de Acción Cooperativa en la administración y aplicación de los recursos del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, de acuerdo con el principio de unidad de caja del presupuesto nacional.

TÍTULO II

Contribución especial sobre el capital de las cooperativas

Base de la contribución especial. Vigencia.
Sujetos

Art. 6º — Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el terri-

Sanción Senado: 30-7-86

- b) Con los recursos de la contribución especial prevista en el título II de la presente ley que le correspondan a la Nación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley;
- e) El producto de las multas, intereses, reintegros y otros ingresos que resultaran de la administración del Fondo.

Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Acción Cooperativa...

- c) Otorgar recursos a organismos del Estado nacional, estados provinciales, a cooperativas y otras entidades de bien público para financiar planes encuadrados en las finalidades a que se alude en el artículo 1º de esta ley y planes de desarrollo cooperativo dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar dentro del plazo de noventa (90) días de la promulgación de esta ley, las normas presupuestarias a que deberá ajustarse la Secretaría de Acción Cooperativa en la administración y aplicación de los recursos del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, de acuerdo con el principio de unidad de caja del presupuesto nacional. Dicha Secretaría deberá someter anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo los planes y programas a desarrollar, que deberán financiarse con los recursos del mencionado Fondo.

TÍTULO II

Contribución especial sobre el capital de las cooperativas

Base de la contribución especial. Vigencia.
Sujetos

Art. 6º — Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el terri-

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

torio de la Nación sobre los capitales de las cooperativas inscritas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, que cierren sus ejercicios entre el 30 de septiembre de 1985 y el 29 de septiembre de 1990, ambas fechas inclusive. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales.

Sanción Senado: 30-7-86

torio de la Nación sobre los capitales de las cooperativas inscritas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, al cierre de cada ejercicio económico y durante cinco (5) periodos anuales. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales.

TÍTULO III

Liquidación - Base imponible

Art. 7º — El capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley.

Valuación del activo

Art. 8º — Los bienes del activo cooperativo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Bienes muebles amortizables:

1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionada en el artículo 16 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección Nacional Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.
2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando mediante dicho índice cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.
3. Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de cada inversión, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposi-

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

Sanción Senado: 30-7-86

ciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan, de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

b) Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Los edificios y construcciones no serán computables en virtud de la exención prevista en la ley 11.380.

Si los inmuebles estuvieran destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los párrafos precedentes mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible fijada a la fecha de cierre del ejercicio, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará, asimismo, en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente. En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso;

c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias;

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible, en la parte proporcional al valor de la tierra, fijada a la fecha de cierre del ejercicio, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará, asimismo, en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

Sanción Senado: 30-7-86

- d) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de las mismas: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con las disposiciones respectivas del impuesto a las ganancias;

- e) Los depósitos y créditos en moneda nacional y las existencias de la misma: por su valor a la fecha del cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio.

La inclusión dispuesta precedentemente procederá también respecto del importe total de los intereses presuntos que hubieran debido computarse como renta gravada de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente;

- f) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementando, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga el reglamento. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con la del contribuyente, al valor así obtenido se le aplicará el índice de actualización mencionado, en el artículo 16 referido al mes de cierre de ejercicio de la primera de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de

La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente, computándose los im-

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal;

- g) Participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades, excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior: por el importe que se establezca para las respectivas participaciones de acuerdo con el capital de la sociedad de la que se participe, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponde la liquidación determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores, respectivamente, de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular a la fecha de cierre de su ejercicio, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior.

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se fuera participe no fuere coincidente con la del contribuyente, el valor de la respectiva participación, determinado de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 16 referido al mes de cierre del ejercicio de la primera, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad originaria de la participación y la fecha de cierre del contribuyente.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de sumarlos o restarlos al valor de las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas, según corresponda;

- h) Los bienes inmateriales (llaves, marcas patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por los costos de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actua-

Sanción Senado: 30-7-86

portes correspondientes sin actualización. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal.

computándose los importes correspondientes sin actualización.

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

Sanción Senado: 30-7-86

lización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, se restará el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias, correspondientes a los años de vida útil transcurridos hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

- f) Los demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 16, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

Exenciones

Art. 9º — Estarán exentos de la contribución especial:

- a) Los bienes situados en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640;
- b) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto sobre los capitales y las cuotas partes de fondos comunes de inversión;
- c) Las cuotas sociales de cooperativas.

Bienes computables y no computables

Art. 9º — Los bienes de activo valuados de acuerdo con las normas del artículo anterior, se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial. No serán computables:

- a) Los bienes exentos de la contribución especial;
- b) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Bienes situados en el exterior con carácter permanente

Art. 10. — Se entenderán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;
- c) Las naves aeronaves de matrícula extranjera;
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior;
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los

Corresponde artículo 10. —

Corresponde artículo 11. —

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

Sanción Senado: 30-7-86

retirados o transferidos del país, se presumirá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí por un lapso de seis (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio;

- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales u otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior;
- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior.

Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país, se entenderá como radicados con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. A tales efectos se entenderá por saldo mínimo a la suma de saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;

- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;
- i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto los garantizados sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país en el momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Pasivo computable

Art. 11. — El pasivo cooperativo estará integrado por:

- a) Las deudas y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio. El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse con el último valor de cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio.

Todas las deudas incluirán el importe de los intereses y actualizaciones devengados hasta la fecha indicada en el párrafo precedente;

- b) Las reservas técnicas de las cooperativas de seguros, de capitalización y similares y los fondos de beneficios de los asegurados de vida;
- c) Los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

Corresponde artículo 12.

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

Sanción Senado: 30-7-86

Capital. Prorrateo del pasivo

Art. 12. — El pasivo, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se deducirá del activo del siguiente modo:

- a) Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo se deducirá íntegramente del valor de los mismos, considerándose capital a la diferencia resultante;
- b) Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes. El capital resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos.

Corresponde artículo 13. —

Rubros no considerados como activo o pasivo

Art. 13. — A los efectos de la liquidación de la presente contribución especial no se considerarán como activo los saldos de cuentas suscritas pendientes de integración de los asociados.

No se considerarán, asimismo, como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de dicha ley.

Corresponde artículo 14. —

*Capital imponible**Deducciones*

Art. 14. — Para obtener el capital cooperativo imponible, se deducirán del capital los siguientes conceptos:

- a) Para el caso de preverlo sus estatutos, podrán deducir las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;
- b) Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio social;
- c) El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondientes al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial.

La contribución especial resultante de la liquidación formulada de acuerdo con las normas precedentes no es deducible a efectos de la determinación del capital cooperativo sujeto a la misma.

Corresponde artículo 15. —

- a) Las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;

Alicuota

Art. 15. — La contribución especial a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el capital sujeto a la misma. No corresponderá el ingreso de la contribución espe-

Alicuota

Art. 16. — La contribución especial a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el capital sujeto a la misma. No corresponderá el ingreso de la contribu-

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

cial cuando su monto determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley resulte igual o inferior a cien australes (A 100).

Art. 16. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados mensualmente por la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), f), g), h) e i) del artículo 8º contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de julio de 1985.

Art. 17. — La contribución especial de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 18. — Para los casos no previstos en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley del impuesto sobre los capitales y su decreto reglamentario.

Art. 19. — La exención prevista en el artículo 1º, inciso e), para las cooperativas de socorros o seguros mutuos, de la ley 12.209, no regirá a los efectos de la contribución especial prevista en la presente ley.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sanción Senado: 30-7-86

ción especial cuando su monto determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley resulte igual o inferior a seiscientos australes (A 600).

Corresponde artículo 17.

Asimismo, la Dirección General Impositiva actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 16, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1985.

Corresponde artículo 18.

La Dirección General Impositiva podrá exigir anticipos a cuenta de la obligación de cada período, en las condiciones establecidas en el artículo 28 del texto legal citado en el párrafo anterior.

Corresponde artículo 19.

Corresponde artículo 20.

Art. 21. — Las exenciones totales o parciales referidas a títulos, letras, bonos y demás títulos valores, establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales, no tendrán efecto para la determinación de esta contribución especial.

Art. 22. — El Poder Ejecutivo podrá otorgar, para la contribución especial establecida en la presente ley, los mismos beneficios concedidos a empresas acogidas a regímenes de promoción sectoriales o regionales en relación a la exención parcial o total del impuesto sobre los capitales, siempre que la cooperativa se encuentre ubicada en la zona promocionada o realice las actividades que motivan la concesión del beneficio.

Sanción Diputados: 2/6-9-1985

Sanción Senado: 30-7-86

La misma facultad tendrá el Poder Ejecutivo para otorgar exenciones totales o parciales a las siguientes entidades:

- a) Cooperativas de servicios públicos en la medida en que los entes estatales que presten iguales servicios gocen de beneficios especiales en el impuesto sobre los capitales;
- b) Cooperativas de trabajo dedicadas a la educación e instrucción en cuanto la misma sea impartida en forma gratuita.

Art. 23. — El producido de la contribución especial establecida en el título II se distribuirá entre la Nación y las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal de impuestos en la forma y proporciones que el mismo establezca para cada una de ellas.

Hasta tanto entre en vigencia el régimen mencionado en el párrafo precedente, el monto recaudado se asignará de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) será atribuido a la Nación;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) se atribuirá a las provincias en forma directamente proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente en cada año de distribución provisoria de impuestos recaudados por la Nación.

Art. 24. — Invítase a las provincias a dictar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas correspondientes para destinar los recursos, que por aplicación de esta ley percibirán, a las mismas finalidades enunciadas en el artículo 1º.

Art. 25. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para los ejercicios fiscales que cierren a partir de dicha fecha.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han procedido al análisis del proyecto de ley que viene en revisión sancionado por el Honorable Senado

con modificaciones al proyecto original aprobado por esta Honorable Cámara, referente a la creación y régimen legal del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Al tratarse originalmente el proyecto, fueron considerados detenidamente los fundamentos del mismo. Hoy, corresponde analizar las modificaciones introducidas.

Al respecto, nos es grato reconocer que ellas, en general, han contribuido a ampliar las finalidades del Fondo y a mejorar y precisar la redacción de la ley.

En efecto, además de los cambios formales, introdujo un artículo de exenciones que resulta procedente a la luz de las restantes leyes impositivas que se fueron sancionando con motivo de la reforma tributaria; amplió a seiscientos australes (A 600) el monto hasta el que no corresponde el ingreso de la contribución especial e introdujo la distribución de dicha contribución entre la Nación y las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal según lo disponga el mismo, y mientras éste no rija, en un cincuenta por ciento (50 %) para la Nación y otro tanto para las provincias.

Con este último motivo, y a los mismos fines que esta ley dispone, se invita a las jurisdicciones provinciales a dictar normas equivalentes para dar destino a los fondos percibidos en virtud de sus disposiciones.

Por todas las razones tenidas en cuenta al tratarse el proyecto original, y por las aclaraciones precedentes, se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

Carlos A. Vidal.

OBSERVACION

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de formular observación al dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas, contenido en el Orden del Día Nº 502 relacionada con el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, su creación. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, y cuyos fundamentos oportunamente formularé.

Sin otro particular saluda al señor presidente muy atentamente.

María J. Alsogaray.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: he formulado una observación a esta iniciativa pues ella

constituye un ejemplo clásico del tipo de legislación que, persiguiendo un fin determinado que es bueno, termina produciendo un efecto totalmente opuesto.

La idea del proyecto es constituir un fondo para la educación y promoción cooperativa, y más específicamente, promover la creación y el desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico: producción primaria y fabril, comercio, servicios, vivienda, trabajo y consumo. Evidentemente el fin es bueno en sí mismo, pues es necesario crear cooperativas, que se efectúen inversiones, y también atraer capitales.

Tenemos que aprender a perder el miedo a la palabra "capital", tratando de no combatirlo y eventualmente de atraerlo. Es un tema en el que no hemos sido muy exitosos en los últimos años, y la situación no ha mejorado mucho con el advenimiento de la democracia. Esto se debe no sólo a las malas políticas aplicadas por el Poder Ejecutivo, sino también a determinado tipo de legislación que produce el efecto de ahuyentar el capital en determinadas ocasiones.

El proyecto que estamos considerando no esca a estos conceptos; busca promover la acción cooperativa en el país, pero para ello crea un fondo de promoción que tiene entre sus fuentes de ingreso el establecimiento de un impuesto transitorio al capital de las cooperativas. No necesito llamar la atención de los señores diputados sobre estos gravámenes llamados transitorios y sobre la duración que pueden llegar a tener. Creo que este impuesto transitorio podrán llegar a conocerlo incluso nuestros nietos.

Esta iniciativa resucita una técnica que ya deberíamos haber corregido, pues entiendo que no sirve. Es increíble que se insista en imponer una carga fiscal sobre aquellos recursos que el país necesita. Es decir, si creemos que necesitamos de las cooperativas, no podemos tratar de promocionarlas gravando su propio capital, porque caeríamos en el contrasentido absoluto de promover las cooperativas castigándolas.

Quiero aclarar que hago esta observación en un sentido general, porque el espíritu que anima a todo el proyecto mantiene esta tesis errónea. Considero que el objetivo es bueno: alentar la formación de cooperativas; la forma en que lo estamos haciendo, es mala.

Oportunamente, cuando se considere en particular el artículo 3º, volveré sobre el tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia aclara a la señora diputada que lo que se está considerando es un dictamen por el cual se aceptan las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley sancionado por esta Cámara. Por lo tanto, no corresponde reglamentariamente el tratamiento en particular del proyecto en esta instancia.

A juicio de la Presidencia, se insiste en el error de no fundar debidamente las observaciones a los dictámenes producidos, de acuerdo con las disposiciones que sobre esta materia establece el artículo 95 del reglamento.

Sra. Alsogaray. — En ese caso, solicito que quede constancia de mi voto negativo y que las observaciones que acabo de formular sirvan como fundamento de esa decisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — La señora diputada está en su derecho de hacer conocer las razones por las que no va a votar favorablemente el dictamen en consideración.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

19

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO — MODIFICACION

(Orden del Día N° 579)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados Jesús Rodríguez y otros, por el cual se modifica el artículo 1º de la ley que sustituye el texto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus inmodificatorias, y ha tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados José L. Manzano y otros sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase desde su sanción el artículo 42, contenido en el artículo 1º de la ley 23.349, sus-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6397.)

titutiva de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 1986.

Jesús Rodríguez. — Ariel Puebla. — Antonio Albornoz. — Alberto C. Bonino. — Pedro J. Capuano. — Lorenzo J. Cortese. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — Néstor L. Golpe Montiel. — Santiago M. López. — Jorge R. Matzkin. — Raúl M. Milano. — Hugo G. Mulqui. — Hugo A. Socchi. — Marcelo Stubrin. — Lionel A. Suárez. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubiri.

INFORME

Honorable Cámara:

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha analizado el proyecto de ley presentado por los señores diputados Jesús Rodríguez y otros, por el que se modifica el artículo 1º de la ley 23.349, sustitutiva de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, teniendo a la vista el proyecto del señor diputado José L. Manzano sobre similar tema, y ha procedido a modificarlo proponiendo la derogación del artículo 42, únicamente, ya que se considera conveniente que este tópico se trate por separado de las dos modificaciones que propiciaba el proyecto originario.

Por otra parte, esta propuesta mantiene el criterio sostenido en el dictamen de la comisión al tratarse la reestructuración del IVA.

Por las razones expuestas, se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

Carlos A. Vidal.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase en el artículo 1º de la ley que sustituye el texto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, impreso en la Orden del Día N° 269 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la siguiente forma:

1. Derógase desde su sanción el artículo 42.
2. Sustitúyese desde su sanción en la planilla aneja al artículo 6º; el texto del rubro observaciones correspondiente a la partida 19.08 de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, por el siguiente:
Galletas y galletitas tipo crackers, únicamente.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jesús Rodríguez. — Victorio O. Bisciotti. — César Juroslavsky. — Ariel Puebla. — Hugo A. Socchi. — Carlos A. Vidal.

OBSERVACION

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan C. Pugliese.

S/D.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con el objeto de poner en su conocimiento nuestra observación total al Orden del Día Nº 579, correspondiente a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por las razones que oportunamente expondremos en el recinto.

Sin otro particular, saludamos al señor presidente muy atentamente.

Antonio Juez Pérez. — Federico Austerlitz. — Julio S. Bulacio. — Carlos E. García. — María C. Guzmán. — Horacio Guzmán. — Luis A. Lencina. — David Lescano. — Félix J. Mothe. — Alfredo Pérez Vidal. — Milivoj Ratkovic. — Julio C. A. Romano Norri. — Nicasio Sánchez Toranzo.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

Sra. Guzmán. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6409).

Sra. Guzmán. — Deseo que quede constancia de mi voto negativo al proyecto que acaba de sancionar la Cámara.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Ratkovic. — Quisiera que también quede constancia de mi voto negativo, señor presidente.

Sr. Austerlitz. — También en mi caso, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Aunque no es estrictamente necesario, puesto que los señores diputados ha suscrito una observación al dictamen, quedará constancia de sus manifestaciones.

20

LEY NACIONAL DE TEATRO

(Orden del Día Nº 587)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Transportes, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley, venido en revisión, sobre Ley Nacional de Teatro; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

De la actividad teatral

Artículo 1º — A los fines de la presente ley, se considera actividad teatral:

- a) Todo espectáculo artístico que, en función de la representación de un hecho dramático, implique la participación real y directa de un sujeto compartiendo un espacio común con su auditorio, sea cual fuere su género, corriente, estilo o modalidad;
- b) Cualquier otra manifestación, creación, investigación, documentación, enseñanza, realización o experiencia en función o afín al quehacer descrito en el inciso anterior.

Art. 2º — Declárase a la actividad teatral de interés nacional, en razón de ser una de las formas más participativas y dinámicas de recreación, expresión y difusión de la cultura del pueblo.

Art. 3º — La libertad de expresión teatral gozará de las mismas garantías que la libertad de prensa. Queda prohibido todo tipo de restricción a la exhibición de espectáculos teatrales, con excepción de las calificaciones que puedan establecerse fundadas exclusivamente en razones de protección a la minoridad.

Art. 4º — Exímese de todo impuesto nacional — con excepción de los que establece la presente ley— y de todo impuesto municipal en jurisdicción de la Capital Federal, a los espectáculos teatrales definidos en el artículo 1º, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.

Asimismo, serán consideradas como deducibles del impuesto a las ganancias las utilidades que los contribuyentes destinen a la financiación de actividades teatrales promovidas por la presente ley y aquellas otras que se apliquen a la construcción de nuevas salas teatrales o la refacción, remodelación y reequipamiento de las existentes, previo informe técnico del Instituto Nacional del Teatro.

Art. 5º — Queda prohibida la demolición de salas teatrales existentes a la fecha de promulgación de la presente, salvo en el supuesto que el propietario de la finca asuma la obligación de construir, en un lapso perentorio, un nuevo edificio que incluya un ambiente equipado en forma similar a la sala original, para permitir la continuidad inmediata de las funciones teatrales.

TÍTULO II

Del Instituto Nacional de Teatro

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 6º — Créase el Instituto Nacional de Teatro como ente autárquico dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, el que será autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7º — El Instituto Nacional de Teatro tendrá como misión orientar y ejecutar la política para la promoción y el desarrollo de la actividad teatral. Para ello tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos que le sean asignados por el presupuesto general de gastos de la Nación y de aquellos que integren el "Fondo Para la Actividad Teatral".

Art. 8º — El Instituto Nacional de Teatro tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Impulsar la actividad teatral de modo tal que favorezca su más alta calidad y posibilite la afluencia masiva del público;
- b) Fomentar la actividad teatral en sus aspectos culturales, educativos, artísticos y técnicos, a través de concursos, producciones, estableciendo premios, adjudicando becas de estudio y valiéndose de todo otro medio idóneo conducente al logro de este fin;
- c) Difundir la actividad teatral, para lo cual podrá gestionar y concertar convenios con organismos oficiales o privados, nacionales o extranjeros; organizar muestras y festivales nacionales o internacionales y participar en aquellos que se realicen;
- d) Representar a la actividad teatral ante organismos públicos o privados, pudiendo asesorarlos en cuanto a cuestiones inherentes a dicha actividad;

- e) Propiciar la enseñanza de la actividad teatral en todos los niveles de la educación y el estudio y la investigación acerca de la misma contribuyendo a la formación de especialistas, a cuyo fin podrá organizar cursos de perfeccionamiento para profesionales de todas las ramas de esa actividad y auspiciar la edición de publicaciones;
- f) Explotar salas o espacios teatrales en forma directa mediante el sistema de "concesiones subvencionadas", las que se otorgarán por concurso y por términos que no excedan de cuatro años;
- g) Velar por el fiel cumplimiento, por parte de los beneficiarios, de las tareas comprometidas en función de las cuales fueron beneficiados;
- h) Recaudar fondos para su propio financiamiento, y específicamente los impuestos establecidos por esta ley, fiscalizando su percepción;
- i) Aplicar las multas y sanciones que se deriven del ejercicio de las funciones previstas en los incisos g) y h) del presente artículo;
- j) Promover como agente público las acciones tendientes al cumplimiento del artículo 5º;
- k) Constituirse en agente de retención de los aportes sindicales de los trabajadores comprendidos en esta ley, que sean remunerados con fondos del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 9º — El Instituto Nacional de Teatro estará compuesto por un directorio, un consejo asesor y una junta representativa. Todos sus integrantes deberán acreditar, como requisito indispensable, una estrecha vinculación a la actividad teatral o experiencia en el ámbito de la educación y la cultura y, excepto los de la junta representativa, serán designados por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Del directorio

Art. 10. — El directorio del Instituto Nacional de Teatro estará integrado por un presidente, un secretario y siete vocales. Todos ellos serán rentados por la Nación, no pudiendo desempeñar simultáneamente otra función pública remunerada, pero se les reservarán los cargos de esta condición que ejercieren en el momento de su designación. Se desempeñarán como vocales un representante de la Asociación Argentina de Actores, uno de la Sociedad General de Autores de la Argentina —a propuesta de dichas entidades— y dos de la junta representativa —a propuesta de esta última.

Art. 11. — Los miembros del directorio durarán dos años en sus funciones. Podrán ser renovados sus nombramientos, a excepción de los vocales propuestos por la junta representativa.

CAPÍTULO III

Del consejo asesor

Art. 12. — El consejo asesor funcionará como organismo técnico, asesor y consultivo del Instituto Nacional de Teatro, para la canalización de los requerimientos de los sectores que lo integran en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 13. — Estará compuesto por un representante de la Asociación de Promotores Teatrales Argentinos, uno de la Asociación de Directores Teatrales, uno de la Asociación Argentina de Intérpretes, uno de la Federación Argentina de Músicos, uno del Sindicato Argentino de Músicos, uno de la Asociación de Críticos e Investigadores Teatrales, uno de la Unión Argentina de Artistas de Variedades, uno de la Unión de Maquinistas Teatrales y uno de la Unión de Marionetistas de la Argentina, quienes serán designados *ad honorem*, a propuesta de las respectivas entidades.

Art. 14. — Sesionará bajo la presidencia del titular del Instituto Nacional de Teatro y emitirá recomendaciones. Deberá reunirse, por lo menos, una vez al año con el directorio para considerar los proyectos y programas de alcance nacional referentes al fomento y al apoyo de la actividad teatral.

CAPÍTULO IV

De la junta representativa

Art. 15. — La junta representativa funcionará como organismo técnico, asesor y consultivo del Instituto Nacional de Teatro para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 16. — Estará compuesta por un representante por provincia, uno por la Capital Federal y uno por el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que los respectivos gobiernos de cada distrito —o sus secretarías de Cultura, o los institutos provinciales de teatro, o sus equivalentes, donde existieran— podrán designar como miembros integrantes. Los miembros de la junta representativa serán responsables de controlar el cumplimiento de los planes trazados en el área geográfica de su competencia, con arreglo al respectivo convenio que su provincia o territorio celebre con el Instituto Nacional de Teatro. Además, propiciarán la integración en su área geográfica de un consejo asesor honorario con representantes de la respectiva filial o delegación de la Asociación Argentina de Actores, de la Sociedad General de Autores de la Argentina y de las fuerzas de la comunidad vinculadas a la actividad cultural, preferentemente teatral o educativa.

Art. 17. — La junta representativa, que sesionará bajo la presidencia del titular del Instituto Nacional de Teatro, emitirá recomendaciones y propondrá a dos de sus miembros, por turno rotativo de los distritos, para su designación por el Poder Ejecutivo como vocales del directorio. Deberá reunirse por lo menos una vez al año con el directorio para la discusión de los proyectos y programas de alcance nacional referentes al fomento y al apoyo de la actividad teatral.

TÍTULO III

De la promoción de la actividad teatral

Art. 18. — Se considerará actividad teatral promovida aquella a la que el Instituto Nacional de Teatro otorgue algunos de los siguientes beneficios:

- a) Créditos preferenciales del Banco de la Nación Argentina u otras entidades financieras oficiales,

con tasas de interés reducidas, para el equipamiento, remodelación, refacción o construcción de las salas teatrales y puestas en escena;

- b) Contratación de seguro especial de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;
- c) "Pasaje teatral", consistente en una reducción de las tarifas de las empresas estatales de transporte, exclusivamente para el personal artístico y técnico que lo utilice en cumplimiento de sus trabajos específicos y para el transporte de carga afectado a sus tareas;
- d) Subsidios para el alojamiento y comida de los trabajadores de la actividad teatral en giras;
- e) Subvención total o parcial, préstamos en efectivo o de elementos y subsidios a elencos;
- f) Becas de estudio y perfeccionamiento para todas las ramas y especialidades.

Art. 19. — A los efectos de la asignación de los beneficios previstos en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Teatro deberá tener en cuenta, simultáneamente, los siguientes criterios:

- a) El aliento a aquellas expresiones artísticas de cualquier origen que por sus elevados valores estéticos contribuyan al enriquecimiento de la cultura del pueblo;
- b) La jerarquización de iniciativas destinadas a la captación masiva del público;
- c) El apoyo de grupos que realicen trabajos en el interior del país, especialmente en comunidades de frontera, marginadas o lugares donde no se hayan desarrollado hasta el momento actividades teatrales —ya sea que tengan a esos lugares como base permanente de trabajo o que realicen circuitos por los barrios de las ciudades o localidades del interior de las provincias—;
- d) El fomento a equipos de trabajo que realicen producciones en idioma castellano y eventualmente en lenguas indígenas latinoamericanas, con obras nacionales y elencos integrados por personal de nacionalidad argentina o residentes con una antigüedad en el país no menor de cinco (5) años, salvo convenios de reciprocidad con países latinoamericanos;
- e) La promoción a los grupos de aficionados;
- f) La austeridad en las erogaciones para montajes y puestas en escena de las actividades teatrales subvencionadas.

Art. 20. — El precio de las entradas de todos los espectáculos promovidos por el Instituto Nacional de Teatro será accesible a toda la población y se determinará conforme a la realidad económica de cada lugar y en proporción a los costos de producción.

TÍTULO IV

Del fondo para la actividad teatral

Art. 21. — Además de las partidas que sean asignadas por el Presupuesto General de Gastos de la Nación,

créase el Fondo para la Actividad Teatral, el que estará integrado por:

- a) Un cinco por ciento (5 %) del importe bruto de las entradas y/o recaudaciones percibidas por la actividad teatral en todo el país;
- b) Un cinco por ciento (5 %) más del importe bruto de dichas entradas y/o recaudaciones en aquellos casos en que intervengan artistas extranjeros no residentes que sean contratados para prestar servicios en el país;
- c) Las ganancias de las empresas teatrales en las cuales el Instituto Nacional de Teatro participe como productor, ya sea en forma total o parcial;
- d) Las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas;
- e) El importe de las multas, intereses, recargos y demás sanciones pecuniarias que se apliquen por disposición reglamentaria de la presente ley;
- f) Todo otro ingreso no previsto en los anteriores incisos que pueda derivarse de la gestión del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 22. — Decláranse de interés nacional las inversiones que se realicen con el producido del Fondo para la Actividad Teatral, a los fines de exceptuar el mismo del régimen de coparticipación de impuestos nacionales.

Art. 23. — El Instituto Nacional de Teatro ajustará sus erogaciones de manera que por lo menos un dos por ciento (2%) del total del Fondo para la Actividad Teatral beneficie en forma directa a la actividad teatral oriunda de cada provincia o territorio nacional.

TITULO V

Disposiciones complementarias

Art. 24. — El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales que las respectivas legislaturas sancionen leyes que establezcan recursos, exenciones impositivas, subvenciones y subsidios con el mismo destino y objeto que la presente.

Art. 25. — El Instituto Nacional de Teatro podrá celebrar convenios con similares organismos de las provincias, la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y con otros organismos nacionales afines a la actividad cultural, a los efectos de coordinar esfuerzos. Evitar la superposición de actividades y delegar atribuciones.

Art. 26. — Transfiérense a la jurisdicción del Instituto Nacional de Teatro:

- a) El Teatro Nacional Cervantes;
- b) El Teatro de la Rivera;
- c) La Escuela Nacional de Teatro; y
- d) El Instituto Nacional de Estudios de Teatro.

Art. 27. — El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, deberá dictar la respectiva reglamentación.

Art. 28. — Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13 y 14 del decreto ley 1.251 del 4 de febrero de 1958, el artículo 2º del decreto ley 6.066 del 25 de abril de 1958, la ley 14.800 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Jesús Rodríguez. — Julio S. Bulacio. — Ricardo Daud. — Carlos G. Spina. — Ariel Puebla. — Rubén A. Rapacini. — Osvaldo Camtsar. — Luis O. Abdala. — Antonio Albornoz. — Norma Allegrone de Fonte. — Héctor R. Arson. — Vicente M. Azcona. — Juan J. Cavallari. — Pedro J. Capuano. — Lorenzo J. Cortese. — Dolores Díaz de Agüero. — Manuel A. Díaz. — Julio L. Dimasi. — José A. Furque. — Néstor L. Golpe Montiel. — Erasmo A. Gott. — Emilio R. Guatti. — Jorge L. Horta. — Roberto O. Iriyoyen. — Santiago M. López. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Raúl M. Milano. — Próspero Nieva. — Rodolfo M. Parente. — René Pérez. — Osvaldo H. Posse. — Angel H. Ruiz. — Carlos O. Silva. — Hugo A. Socchi. — Marcelo Stubrin. — Lionel A. Suárez. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubiri.

INFORME

Honorable Cámara:

El dictamen que elevamos, con motivo del tratamiento de la media sanción del Honorable Senado de la Nación (expediente 41-S.-85), contiene un régimen legal de protección y promoción de la actividad teatral y crea el Instituto Nacional de Teatro, cumpliendo así con las aspiraciones que desde hace tantos años animan a los hombres y mujeres abocados a tan digno quehacer cultural.

Para la redacción de las modificaciones que hoy ponemos a consideración se han efectuado consultas a los distintos sindicatos y agrupaciones que nuclean a los trabajadores del teatro, a las secretarías o direcciones de cultura de la Nación, de las provincias y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y al Fondo Nacional de las Artes. También se han tenido a la vista los antecedentes argentinos y la legislación extranjera en la materia y se han considerado, especialmente, los proyectos de ley presentados por la senadora Olijela del Valle Rivas y otros, por los diputados Miguel Unamuno y Maya, por el diputado Julio Romano Norri y por el suscrito.

En base a todo ello hemos entendido que existe consenso sobre la necesidad de legislar en la materia, pero sin embargo, creemos que la extensión, complejidad y reglamentarismo de los proyectos presentados y del remitido por la propia Cámara Alta, lejos de contribuir de una manera más acabada a ese fin, dejarían poco margen de acción al Instituto Nacional de Teatro, obstaculizando la realización de tareas no contempladas o regulando hasta el más mínimo detalle de las previstas.

Por lo expuesto, hemos intentado dar al proyecto que se considera los contenidos mínimos pero indispensables, por entender que esto mejora su técnica legislativa, dado que el resto de las cuestiones contingentes pueden ser objeto de la respectiva reglamentación.

En este sentido, se ha sistematizado el texto legal propuesto, organizándolo en cinco títulos: I) De la actividad teatral; II) Del Instituto Nacional de Teatro; III) De la promoción de la actividad teatral; IV) Del Fondo para la Actividad Teatral; V) Disposiciones complementarias.

El título I comprende cinco artículos. En ellos se define, en un sentido amplio, la actividad teatral para establecer el ámbito de aplicación de la ley y se la declara de interés nacional por considerarla una de las formas más participativas y dinámicas de recreación, expresión y difusión de la cultura de un pueblo.

Además, se protege la libertad de expresión teatral, asimilándola a la libertad de prensa, a los efectos de que goce de las mismas garantías que amparan a esta última y se receptan los principios de la ley 14.800 en lo que hace a exenciones impositivas y la preservación de las salas teatrales, limitándola a las preexistentes, para evitar privar a los propietarios del incentivo de construir nuevas salas.

También se recepta el criterio de los artículos 47 y 51 del proyecto enviado en revisión en cuanto a deducibilidad del impuesto a las ganancias de las utilidades destinadas a la financiación de actividades teatrales promovidas o a la construcción o refacción de salas teatrales.

El título II, que consta de doce artículos, divididos en cuatro capítulos, prescribe todo lo referente al Instituto Nacional de Teatro.

El capítulo I, de Disposiciones Generales, crea el Instituto como ente autárquico, establece sus misiones, funciones y atribuciones, pone a su cargo la administración y distribución de los recursos que le sean asignados y aquellos que integren el Fondo para la actividad teatral y, por último, prescribe los órganos que lo compondrán: un Directorio, un Consejo Asesor y una Junta Representativa.

Debemos hacer particular referencia a que se determina que todos los miembros del Instituto "deberán acreditar, como requisito indispensable una estrecha vinculación a la actividad teatral o experiencia en el ámbito de la educación y cultura". Ellos serán designados por el Poder Ejecutivo, excepto los integrantes de la Junta Representativa, respetando de esta manera las posturas de las provincias, con un sentido auténticamente federalista.

El capítulo II, prescribe la composición del Directorio y las incompatibilidades de sus miembros y la duración en sus cargos. Es de destacar que integrarán el directorio, en calidad de vocales, representantes de la Asociación Argentina de Actores y de la Sociedad General de Autores de la Argentina —a propuesta de éstas— y miembros de la Junta Representativa —a propuesta de esta última—, contribuyendo a una efectiva participación en la toma de decisiones por parte de los sectores más numerosos y representativos de la actividad teatral y por parte de las diferentes provincias.

En el capítulo III se crea como organismo técnico, asesor y consultivo un Consejo Asesor para la canalización de los requerimientos de otros sectores que hacen a la actividad teatral en la formulación de los planes de

acción y la coordinación de actividades. En este sentido, se les confiere representación a la Asociación de Promotores Teatrales Argentinos, a la Asociación de Directores Teatrales, a la Asociación Argentina de Intérpretes, a la Unión de Maquinistas Teatrales, a la Federación Argentina de Músicos, al Sindicato Argentino de Músicos, a la Unión Argentina de Artistas de Variedades, a la Asociación de Críticos e Investigadores Teatrales y a la Unión de Marionetistas de la Argentina.

El capítulo IV, a los efectos de promover la igualitaria participación de las provincias, la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, crea también como organismo técnico, asesor y consultivo una Junta Representativa que podrá canalizar las inquietudes y aspiraciones provinciales y locales.

Se prevé que los miembros de la Junta puedan ser designados, en cada caso, por los respectivos gobiernos —o sus secretarías de Cultura, o los institutos provinciales de teatro, o sus equivalentes, donde existieren—, que se conviertan en responsables de controlar el cumplimiento de los planes trazados en el área geográfica de su competencia, con arreglo a los convenios que su provincia o territorio celebren con el instituto, y que propicien la formación de consejos asesores honorarios, integrados por representantes de los diferentes sectores vinculados a la actividad teatral en su zona de influencia, posibilitando de esta manera una interacción entre comunidad-gobierno y una correcta articulación entre nación-provincias.

El siguiente título —título III: De la promoción de la actividad teatral—, establece el otorgamiento por parte del Instituto Nacional de Teatro de una serie de beneficios y los criterios para la asignación de los mismos.

Así, el artículo dieciocho prescribe que se considerará actividad teatral promovida, aquella a la que se le otorgue alguno de los beneficios allí enumerados, créditos preferenciales, contratación de seguros especiales, pasaje teatral, subsidios, subvenciones, préstamos y becas.

En el artículo diecinueve se establece que para la asignación y distribución de dichos beneficios el Instituto deberá compatibilizar el aliento a las expresiones artísticas de elevados valores estéticos, la jerarquización de iniciativas destinadas a la participación masiva de público, la preferencia de grupos que realicen trabajos en el interior del país —especialmente en zonas marginadas—, la prioridad a equipos de trabajo integrados por argentinos o residentes o que realicen producciones con obras nacionales, el apoyo a los aficionados y la austeridad en las erogaciones para montajes y puestas en escena.

El último artículo del título III, con el objeto de difundir la actividad teatral, establece que el precio de las entradas de los espectáculos promovidos deberá ser accesible a toda la población, siendo determinado según la realidad económica de cada lugar y en proporción a los costos de la producción.

El título IV, en tres artículos, prescribe todo lo referente a los recursos y, sin perjuicio de las partidas

que se asignen en el presupuesto general de gastos de la Nación, crea un Fondo para la Actividad Teatral, el que estará compuesto, fundamentalmente, por un cinco por ciento del importe bruto de las entradas y/o recaudaciones percibidas por la actividad teatral en todo el país y por un cinco por ciento más del importe bruto de dichas entradas en los casos en que intervengan artistas extranjeros no residentes que sean contratados para prestar servicios en el país. Sin perjuicio de ello, de las ganancias que le corresponden como productor, de los aportes de personas o instituciones privadas que pueda recibir y del importe de las sanciones pecuniarias que se apliquen por disposición reglamentaria del inciso i) del artículo octavo, queda abierta la posibilidad para que el instituto pueda obtener otros ingresos no previstos que se deriven de su gestión.

En el artículo veintidós se declaran de interés nacional las inversiones que se realicen con el producido del fondo, a los fines de exceptuarlo del Régimen de Coparticipación de impuestos nacionales.

En el artículo veintitrés se regulan las erogaciones del Instituto de manera tal que, por lo menos, un dos por ciento del total del fondo beneficie en forma directa a la actividad oriunda de cada provincia o territorio nacional.

Los siguientes artículos pertenecen al último título de disposiciones complementarias. En ellos se establece que el Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales la sanción de leyes similares; se derogan la ley 14.800 y parte de los decretos leyes 1.251/58 y 6.066/58 —por quedar sus normas sustituidas por las proyectadas— y toda otra disposición en contrario; se determina un plazo de noventa días, a partir de la promulgación, para el dictado de la respectiva reglamentación; se transfieren a la jurisdicción del Instituto los teatros nacionales, la Escuela Nacional de Teatro y el Instituto de Estudios de Teatro y se introduce la posibilidad de que el Instituto celebre convenios con similares organismos provinciales o de la Capital Federal o del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo esta última una importante innovación en cuanto propicia un mecanismo de coordinación que respeta las autonomías pero que permite evitar la superposición de tareas y delegar atribuciones.

Con el texto legal que nuestro dictamen propugna se espera dar un adecuado encuadre normativo a la actividad teatral, que colabore en su protección, difusión y desarrollo, en su carácter de manifestación de la cultura, recurso educativo y forma concreta de comunicación y participación comunitarias.

Adolfo L. Stubrin.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La comisiones de Educación, de Transporte, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Senado sobre ley nacional de teatro; y, por las razones

expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

De la actividad teatral

CAPÍTULO I

De la actividad teatral en general

Artículo 1º— Declárase a la actividad teatral como un trabajo cultural esencial que contribuye al desarrollo integral de la Nación y, por lo tanto, acreedora a la protección del Estado.

Art. 2º— Considérase actividad teatral, a los fines de la presente ley, a toda manifestación artística que, en función de la representación de un hecho dramático, signifique espectáculo público para niños, adolescentes o adultos, realizado con la participación real y directa de trabajadores de teatro y no de sus imágenes, y que compartan un espacio común con sus espectadores.

Considérase representación de un hecho dramático a todo estilo o modalidad teatral existente o que pudiese adoptarse en un futuro, ya sea comedia, tragedia, sainete, teatro musical, leído, de títeres, danza, expresión corporal, de cámara o experimental.

Art. 3º— Considérase trabajador de teatro a los fines de la presente ley, a:

- a) Quienes tienen relación directa con el público, ya sea actores, bailarines, titiriteros, mimos, cantantes, artistas circenses o de variedades, músicos en función de hecho teatral;
- b) Quienes tienen relación directa con la realización del hecho teatral aunque no con el público, ya sea directores, autores, coreógrafos, escenógrafos, realizadores, traspuntadores, maquilladores, maquilladores, peluqueros, modistas, sastre, tramoyistas, utileros, apuntadores, iluminadores, electricistas teatrales, sonidistas, vestuaristas, músicos, acomodadores o boleteros;
- c) Quienes tienen relación indirecta con el hecho teatral, ya sea investigadores, instructores y/o docentes de teatro y promotores.

CAPÍTULO II

De la actividad teatral de interés nacional

Art. 4º— Declárase de interés nacional y, por lo tanto, acreedora a la protección y al apoyo del Estado a toda actividad teatral que contribuya a promover una cultura de raíz nacional y sentir popular.

Se considera que la actividad teatral promueva una cultura de raíz nacional y sentir popular cuando:

- a) Contribuye al conocimiento de la realidad nacional, regional o latinoamericana;
- b) Promueve valores individuales y colectivos de soberanía nacional, justicia, libertad y democracia;

- c) Estimula principios éticos y estéticos propios de la comunidad y posee relevantes valores estéticos.

Art. 5º — Para ser declarada de interés nacional, la actividad teatral deberá reunir, además, los siguientes requisitos:

- a) Ser realizada en idioma castellano o en lenguas indígenas argentinas o latinoamericanas;
- b) Ser de autor nacional o latinoamericano; o extranjero con residencia en el país;
- c) Contener temática y/o ambiente nacionales o latinoamericanos;
- d) Estar realizada por elencos y/o equipos integrados en su totalidad por personas de nacionalidad argentina o extranjeros con residencia en el país.

Art. 6º — Excepcionalmente, podrán ser declaradas de interés nacional aquellas obras extranjeras que promuevan los valores a los que se refiere el artículo 4º de la presente ley y reúnan los requisitos que establece el artículo 5º de la misma, en sus incisos a) y d).

Art. 7º — Podrá también declararse de interés nacional a aquellas manifestaciones teatrales de elencos con cuyos países se celebren convenios de reciprocidad en esta materia, especialmente latinoamericanos.

TITULO II

Instituto Nacional de Teatro

CAPÍTULO I

Misión, funciones y prioridades

Art. 8º — Créase el Instituto Nacional de Teatro como organismo autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia, cuya misión será el fomento, promoción y difusión de la actividad teatral en el interior y en el exterior del país, que será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá su sede administrativa en la Capital Federal.

Art. 9º — Son funciones del Instituto Nacional de Teatro:

- a) Administración y distribución de los recursos que le sean asignados y de aquellos fondos que integren su patrimonio;
- b) Otorgar los beneficios de la presente ley a la actividad teatral;
- c) Calificar a la actividad teatral que correspondiere como de "interés nacional" y otorgarle los beneficios de la presente ley;
- d) Coordinar con los organismos provinciales y municipales pertinentes una política nacional en materia teatral, de carácter descentralizado y acorde a las necesidades y posibilidades regionales;
- e) Coordinar la planificación y el desarrollo de actividades teatrales realizadas por organismos oficiales de todo el país;

f) Promover la producción privada de actividades teatrales de interés nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a elencos que trabajen en forma de cooperativa;

g) Difundir la actividad teatral argentina en el exterior, especialmente la calificada como de "interés nacional", dando prioridad a los países latinoamericanos;

h) Organizar intercambios de experiencias regionales, provinciales y/o municipales;

i) Promover el conocimiento de la historia del teatro argentino y la enseñanza y la práctica del teatro en todos los niveles del sistema educativo;

j) Contribuir a la formación y al perfeccionamiento de trabajadores del teatro en todas sus especialidades;

k) Planificar las actividades teatrales de los organismos de su jurisdicción;

l) Promover el resguardo y protección de los archivos y documentación histórica teatral;

ll) Asesorar al Poder Legislativo en materia de legislación sobre teatro, en tanto éste lo requiera;

m) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley;

n) Establecer convenios de reciprocidad, especialmente con los países hispanohablantes;

ñ) Constituirse en agente de retención de los aportes sindicales de los trabajadores comprendidos en esta ley, que sean remunerados con fondos del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 10. — El Instituto Nacional de Teatro tendrá bajo su jurisdicción a todos los organismos que en el orden nacional se refieran a la actividad teatral.

CAPÍTULO II

Zonas

Art. 11. — El Instituto Nacional de Teatro funcionará en forma descentralizada en las siguientes zonas:

- a) Zona 1, Capital Federal, con sede en Capital Federal;
- b) Zona 2, Buenos Aires, con sede en La Plata;
- c) Zona 3, Nordeste, provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, con sede en Resistencia;
- d) Zona 4, Litoral, provincias de Santa Fe y Entre Ríos, con sede en Rosario;
- e) Zona 5, Centro, provincias de Córdoba y Santiago del Estero, con sede en Córdoba;
- f) Zona 6, Centro Norte, provincias de Tucumán, La Rioja y Catamarca, con sede en San Miguel de Tucumán;
- g) Zona 7, Noroeste, provincias de Salta y Jujuy, con sede en Salta;
- h) Zona 8, Cuyo, provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, con sede en San Luis;
- i) Zona 9, provincias de Río Negro, La Pampa y Neuquén, con sede en Neuquén;

- j) Zona 10, provincias de Chubut, Santa Cruz y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con sede en Río Callegos.

Las sedes de las zonas cambiarán cada 3 años, pasando sucesivamente a las capitales de las provincias que se indican en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j), en el orden establecido en cada caso.

Art. 12. — Los directorios zonales podrán establecer delegaciones dependientes en puntos de la zona cuando resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.

CAPÍTULO III

Administración

Art. 13. — El Instituto Nacional de Teatro estará regido por un directorio nacional, integrado de la siguiente forma:

- a) Un presidente, designado por la Secretaría de Cultura de la Nación;
- b) Un representante de cada una de las zonas.

Art. 14. — El Instituto Nacional de Teatro contará con un consejo asesor ad honórem integrado por representantes designados por cada una de las entidades legalmente reconocidas y representativas de los trabajadores de teatro en su quehacer específico, cuya función será la de emitir opinión y colaborar con el directorio nacional en los asuntos que éste le requiera.

Art. 15. — Cada zona se regirá por un directorio zonal, integrado de la siguiente forma:

- a) Un representante de la Secretaría de Cultura, u organismo equivalente de cada provincia componente de la zona, designados por los poderes ejecutivos provinciales;
- b) Un representante de la actividad teatral por cada provincia componente de la zona, designado a tal efecto por las entidades de trayectoria notoria representativas de los trabajadores de teatro en su quehacer específico de la zona. Entre ellos elegirán al presidente del directorio zonal, que será el representante de la zona ante el directorio nacional.

Art. 16. — Para el caso excepcional de la zona 1, Capital Federal, el directorio zonal se compondrá de la siguiente forma:

- a) Un representante de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- b) Un representante de cada una de las entidades de trayectoria notoria representativas de los trabajadores de teatro de Capital Federal, designado a tal efecto. Entre ellos elegirán al presidente del directorio zonal, quien será el representante de la zona ante el directorio nacional.

Art. 17. — Para el caso excepcional de la zona 2, provincia de Buenos Aires, el directorio zonal se compondrá de la siguiente forma:

- a) Un representante de la Secretaría de Cultura de la provincia de Buenos Aires;
- b) Un representante de la actividad teatral por cada una de las secciones electorales de la provincia, designado a tal efecto por las entidades de trayectoria notoria representativas de los trabajadores de teatro.

Entre ellos elegirán al presidente del directorio zonal, quien será el representante de la zona ante el directorio nacional.

Art. 18. — Son obligaciones y atribuciones del directorio nacional:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- b) Redactar la reglamentación que regirá el funcionamiento interno del Instituto Nacional de Teatro;
- c) Proyectar su presupuesto anual, y elevarlo para su consideración al Poder Ejecutivo;
- d) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo para su aprobación un balance general y el destino de sus recursos;
- e) Preparar la memoria anual;
- f) Planificar y ejecutar las operaciones previstas en la presente ley;
- g) Considerar las resoluciones, proyectos y toda clase de asuntos que se le sometan;
- h) Evaluar periódicamente la realización de los planes generales de la actividad del Instituto Nacional de Teatro;
- i) Determinar el carácter de interés nacional en los proyectos que se sometan a su consideración;
- j) Evaluar los planes elevados por cada directorio zonal a través de sus representantes a los efectos de determinar una planificación orgánica nacional y fijar prioridades;
- k) Reunirse en sesión ordinaria como mínimo una vez al mes.

Art. 19. — Son obligaciones y atribuciones del presidente del Instituto Nacional de Teatro:

- a) Ser el representante natural del Instituto Nacional de Teatro, ejercer la representación legal del mismo y mantener las relaciones necesarias con el Poder Ejecutivo;
- b) Presidir con voz y decidir con voto en caso de empate, las reuniones del directorio nacional;
- c) Citar a todas las reuniones por medios fehacientes;
- d) Convocar cuando lo estime necesario o a solicitud de dos de los miembros del directorio nacional, a reuniones extraordinarias del cuerpo;
- e) Dar carácter resolutivo y ejecutivo a los proyectos elevados por el directorio nacional;
- f) Integrar naturalmente toda delegación y constituir en su persona la representación del país en

todo evento de carácter cultural para el que haya sido invitado, previa autorización del directorio nacional;

- g) Delegar sus funciones, previo acuerdo del directorio nacional, en el miembro que el organismo designe para la circunstancia que éste determine.

Art. 20. — Son obligaciones y atribuciones de los directorios zonales:

- a) Planificar y ejecutar en su zona la actividad que haga al cumplimiento de los fines de la presente ley;
- b) Elevar para su aprobación al directorio nacional las propuestas que hagan al desarrollo de la actividad en el orden nacional;
- c) Elevar informes al directorio nacional de las realizaciones efectuadas en la zona;
- d) Evaluar periódicamente la realización de los planes y las actividades, tanto en función de sus realizadores como en relación a la comunidad a la que estuviere destinada;
- e) Releva, evaluar y promover los ámbitos y actividades que garanticen un desenvolvimiento igualitario de la actividad teatral en toda la zona;
- f) Asesorar en las distintas disciplinas, asistir técnicamente y proveer material técnico cuando le sea solicitado;
- g) Distribuir el presupuesto zonal;
- h) Proyectar su presupuesto anual y elaborar su balance y destino de sus recursos para su aprobación por el directorio nacional;
- i) Realizar las reuniones en forma rotativa en lugares de la zona donde se desarrolle actividad teatral.

Art. 21. — Son obligaciones y atribuciones de cada presidente zonal:

- a) Representar zonalmente al Instituto Nacional de Teatro;
- b) Integrar el directorio nacional;
- c) Mantener permanentemente informado al directorio zonal de lo actuado por el directorio nacional y viceversa mediante informes mensuales;
- d) Presidir con voz y decidir con voto en caso de empate las reuniones del directorio zonal;
- e) Citar a todas las reuniones por medios fehacientes;
- f) Convocar, cuando lo estime necesario o a solicitud de dos miembros del directorio zonal, a reuniones extraordinarias del cuerpo;
- g) Dar carácter resolutivo y ejecutivo a los proyectos elevados por el directorio zonal;
- h) Hacer cumplir las decisiones del directorio nacional.

Art. 22. — Los miembros del directorio nacional y de los directorios zonales durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. En caso de fallecimiento, enfermedad o renuncia se nombrará un nuevo director respetando el mecanismo establecido.

Art. 23. — Si bien no es incompatible el ejercicio del cargo de integrante del directorio nacional o zonales con el desempeño de su actividad específicamente teatral, no podrá gozar de los beneficios de la presente ley mientras se desempeñe como tal.

Art. 24. — Tanto el directorio nacional como los directorios zonales deberán reunirse por lo menos una vez por mes y sesionarán con los miembros presentes. El directorio nacional deberá reunirse con carácter ordinario al menos una vez al año en cada una de las zonas.

Art. 25. — No podrán integrar el directorio nacional o zonales aquellas personas que se desempeñen simultáneamente como funcionarios públicos, sean ellos nacionales, provinciales o municipales, pero sí aquellos que a la fecha de su designación ocuparen cargos directivos en las asociaciones representativas de la actividad teatral.

Art. 26. — Toda resolución violatoria del régimen legal y disposiciones internas del Instituto Nacional de Teatro imponen responsabilidades personal y solidaria a los miembros del directorio nacional o zonales que hubieren estado presentes y no hubieren hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

Art. 27. — Los miembros podrán proponer al directorio nacional o zonales los acuerdos o resoluciones que juzguen convenientes para los intereses de la institución y pedir que se les suministren todos los informes y aclaraciones sobre cualquier operación realizada o a realizarse.

Art. 28. — El directorio nacional o zonales no podrán delegar ninguna de sus facultades en el presidente.

Art. 29. — El directorio nacional podrá nombrar, promover, sancionar y separar de sus cargos al personal del Instituto Nacional de Teatro, conforme a lo dispuesto por las leyes vigentes en la materia.

Art. 30. — El directorio nacional considerará los proyectos presentados por sus miembros, pudiendo aprobarlos o rechazarlos por mayoría simple de votos, en votación nominal, cualquiera sea el número de presentes.

Todo proyecto presentado exige del directorio nacional un tratamiento inmediato y obligatorio.

CAPÍTULO IV

Capital, patrimonio, recursos y distribución

Art. 31. — El Instituto Nacional de Teatro funcionará con un capital inicial que aportará el Estado nacional y fijará oportunamente el Poder Ejecutivo.

Art. 32. — El Instituto Nacional de Teatro integrará su patrimonio paulatinamente con todos los bienes e inmuebles de los organismos que por esta ley pasan a depender de su jurisdicción y con los que el Poder Ejecutivo le atribuya.

Art. 33. — El Instituto Nacional de Teatro contará con los siguientes recursos, sin perjuicio de otros a establecerse:

- a) Las recaudaciones que obtengan las actividades teatrales dispuestas por el Instituto Nacional de Teatro;
- b) El porcentaje que determine el Poder Ejecutivo con destino al Instituto Nacional de Teatro del

producido por Lotería Nacional, Prode, quiniela, casino, turf y/u otra clase de juego, en la reglamentación de la presente ley;

- c) Los intereses y rentas de los fondos que sea titular;
- d) Las donaciones y legados que reciba;
- e) Los presupuestos destinados a los organismos nacionales que por esta ley pasan a jurisdicción del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 34. — Serán agentes de retención de lo citado en el inciso a) del artículo 33 los empresarios, dueños o titulares de los locales donde se desarrolle la actividad teatral o la empresa o persona directamente relacionada a la misma. El ente recaudador será el Instituto Nacional de Teatro, o quien éste designe a sus efectos.

Art. 35. — Los fondos provistos en el inciso a) del artículo 33 serán depositados en forma inmediata a la orden del Instituto Nacional de Teatro en la sucursal más próxima del Banco de la Nación Argentina.

Art. 36. — Los directorios zonales podrán contar, además, con los fondos que eventualmente pudiera suministrar cada Poder Ejecutivo provincial, fondos que ingresarán directamente a la cuenta del directorio zonal correspondiente, con destino a la actividad teatral zonal.

Art. 37. — El monto total de los fondos destinados al cumplimiento de los fines expresados en la presente ley, será distribuido de la siguiente forma:

- a) El 10 % (diez por ciento) como máximo para ser aplicado a gastos administrativos de funcionamiento;
- b) El 10 % (diez por ciento) como mínimo para ser aplicado a actividades teatrales de orden nacional y/o internacional;
- c) El 30 % (treinta por ciento) como mínimo a distribuir de acuerdo a las propuestas y/o necesidades de interés nacional detectadas en cada zona a determinar por el Directorio Nacional;
- d) El 50 % (cincuenta por ciento) como mínimo a distribuir en partes iguales entre cada una de las zonas determinadas en esta ley.

Los fondos a que se ha hecho referencia en los incisos precedentes del presente artículo deberán ser aplicados exclusivamente a la actividad teatral. La reglamentación establecerá el modo de fiscalización de esta disposición.

Art. 38. — Las remuneraciones de los directores nacionales y zonales estarán a cargo de los organismos a los que representen.

Las remuneraciones del presidente y del resto de los empleados del instituto estarán a cargo del mismo, imputándose el gasto al inciso a) del artículo 33.

Los cargos que se produjeran por la creación de este organismo así como las que se produzcan en el futuro, deberán ser cubiertas por reasignación de empleados de otros organismos oficiales.

Art. 39. — El superávit anual, si lo hubiera, se convertirá automáticamente en capital disponible para el siguiente ejercicio.

CAPÍTULO V

Operaciones

Art. 40. — A fin de dar cumplimiento a la misión, funciones y prioridades de la presente ley, el Instituto Nacional de Teatro procederá a realizar todas las operaciones que estime necesarias, y especialmente:

a) Realizará convenios referidos a actividades teatrales de interés nacional, con las siguientes pautas:

1. Analizará íntegramente y acordará cada proyecto propuesto en su planificación, sus objetivos, su plazo, su costo estimado y el grupo de ejecución.
2. El convenio incluirá el pago de remuneraciones para todos los integrantes por el tiempo estipulado con una jerarquización basada exclusivamente de acuerdo con la tarea a desempeñar.
3. Si bien la dedicación podrá no ser exclusiva, durante el lapso que se establezca para el proyecto deberá exigirse un compromiso cierto a los integrantes de cada grupo para cumplir ensayos, funciones, estudios y para tomar contacto con la comunidad donde se desarrolla la actividad; sus conclusiones y experiencias deberán ser informadas al Instituto Nacional de Teatro para ser aprovechadas por éste en sus posteriores actividades.
4. Los traslados y estadías que demanden el intercambio y la circulación de grupos de trabajo por todo el país a nivel municipal, provincial y nacional serán financiados por el Instituto Nacional de Teatro y previstos en la planificación del proyecto.
5. Si bien el convenio incluirá el pago de montaje, traslado de elementos y eventualmente las sumas necesarias para el pago de alquiler o seguro de los locales, deberá ponerse especial atención en la limitación de gastos en estos rubros.
6. Todos los grupos evaluarán las necesidades para contribuir al desarrollo de la actividad cultural propia del lugar, realizando todos los aportes que sean necesarios.
7. Se dará preferencia a los convenios con grupos que realicen sus proyectos en lugares donde no se hayan desarrollado hasta el momento actividades teatrales, ya sea que se consideren a esos lugares como base permanente de trabajo o se realicen circuitos por barrios, localidades, etcétera;

b) Podrá considerar el apoyo económico para aquellas asociaciones, cooperativas y toda otra persona jurídica que hubiera contraído obligaciones para continuar su actividad teatral;

c) Podrá proveer de préstamos en efectivo o elementos, subsidios, etcétera, a grupos o elencos que así lo requieran;

- d) Podrá otorgar subsidios y conceder préstamos con destino a la compra, alquiler, refacción, equipamiento, remodelación y sostenimiento de locales destinados específicamente a la actividad teatral, con la expresa condición de que no podrá cambiarse el destino del bien;
- e) Fomentará la creación de ámbitos para el desarrollo de la actividad teatral cubiertos o al aire libre, la remodelación o habilitación de galpones y carpas circenses; el equipamiento de escenarios rodantes, teatros de íteres y de cualquier otro espacio y/o elemento susceptible de ser destinado a la actividad teatral;
- f) Celebrará convenios con organismos municipales, provinciales, nacionales y privados;
- g) Podrá asesorar y brindar asistencia técnica a los organismos nacionales, provinciales, municipales y privados que lo requieran; para ello constituirá equipos de especialistas en las distintas técnicas teatrales más quienes se considere necesario para desarrollar la actividad teatral según las características de la zona donde fueren enviados;
- h) Financiará el intercambio de grupos del país con otros provenientes del exterior cuando se considere de "interés nacional";
- i) Apoyará y promoverá la participación en congresos teatrales nacionales e internacionales de trabajadores de teatro y/o de elencos oficiales, privados y de organizaciones intermedias;
- j) Apoyará y promoverá la realización de encuentros, muestras y festivales provinciales, regionales, nacionales e internacionales de carácter no competitivo;
- k) Promoverá la realización de circuitos de carácter barrial en centros urbanos y de carácter rural en el interior;
- l) Promoverá la realización de concursos regionales y nacionales de obras teatrales no estrenadas;
- ll) Otorgará becas de estudios y perfeccionamiento para los trabajadores de teatro destinando un ochenta por ciento (80 %) de las mismas para ser cumplidas dentro del territorio nacional y un veinte por ciento (20 %) para el exterior, de acuerdo al régimen de becas que el directorio nacional fije anualmente;
- m) Organizará cursos integrales de capacitación de instructores y docentes de teatro;
- n) Organizará y contribuirá a la realización de cursos, conferencias, seminarios, encuentros, congresos, charlas, talleres y cualquier otra forma pedagógica de carácter circunstancial que contribuya al perfeccionamiento del trabajador de teatro;
- ñ) Promoverá la creación de escuelas en todo el país para la formación de trabajadores de teatro a nivel medio y terciario y asesorará a las mismas y a las ya existentes en la formulación de planes y programas;

- o) Realizará y auspiciará la edición de libros, folletos, revistas y/u otros sobre temas relativos a las especialidades teatrales:
 1. Publicará un boletín informativo de toda la actividad del Instituto Nacional de Teatro.
 2. Realizará ediciones de toda experiencia o investigación realizada, así como de todo otro material útil para la difusión formativa e informativa de la actividad teatral como obras, ensayos, notas o conferencias.
 3. Distribuirá las ediciones realizadas en organismos oficiales, gremiales, culturales, educacionales, etcétera;
- p) Organizará centros de documentación teatral nacionales y zonales y promoverá su difusión y acceso a los mismos;
- q) Estudiará la posibilidad de crear el abono teatral u otras formas de subsidios al público.

TÍTULO III

Estímulo a la actividad teatral

CAPÍTULO I

Protección a la actividad teatral

Art. 41. — Rigen para la actividad teatral las normas relativas a la libertad de expresión. No podrá imponerse prohibiciones ni solicitarse modificaciones a los espectáculos teatrales sino por resolución judicial.

Art. 42. — Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá impedirse el acceso de menores a determinados espectáculos teatrales. El Instituto Nacional de Teatro establecerá un sistema de calificación fundado en razones exclusivamente educacionales y de protección y resguardo a la minoridad.

Art. 43. — No se impondrá a la actividad teatral número determinado de actores, personal técnico u obrero, ni condiciones de trabajo para su funcionamiento, salvo las que estén determinadas o se determine en el futuro en los convenios laborales. Las compañías extranjeras deberán contratar personal técnico argentino, para lo cual deberán recurrir a las entidades representativas de dicho sector. En caso de trabajar con su propio personal, deberán contratar un técnico argentino por cada dos extranjeros.

Art. 44. — Institúyese el "pasaje teatral" que otorgarán las empresas de transporte del Estado, así como aquellas en las que éste tenga participación, ya sean de carácter marítimo, terrestre o aéreo, en sus servicios de cabotaje. El pasaje teatral equivaldrá a un descuento del treinta por ciento (30 %) de la tarifa existente, exclusivamente para los trabajadores de teatro que lo utilicen en cumplimiento de sus trabajos específicos o actividad gremial y para el transporte de cargas afectadas a sus tareas. Se otorgará solamente a las actividades teatrales habilitadas a tales efectos por el Instituto Nacional de Teatro.

En todos los casos, dichas actividades deberán ser fehacientemente comprobadas.

Art. 45. — Las empresas del Estado, o aquellas en las que éste tenga participación y que tengan a su cargo servicios de comida y/o alojamiento de personas en forma transitoria, prestarán servicio a los trabajadores de teatro que se encuentren en cumplimiento de su trabajo específico o actividad gremial con una reducción del treinta por ciento (30%) de sus tarifas, solamente en el caso de las actividades teatrales habilitadas expresamente a tales efectos por el Instituto Nacional de Teatro.

CAPÍTULO II

Apoyo a la actividad teatral de interés nacional

Art. 46. — El precio de las localidades en todos los espectáculos teatrales de "interés nacional" será accesible a toda la población, pudiendo ser incluso de carácter gratuito. Se determinará en cada zona de acuerdo a la realidad económico-social del lugar con acuerdo del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 47. — La actividad teatral calificada como de "interés nacional" por el Instituto Nacional de Teatro quedará exenta de todo impuesto nacional, con excepción de los aportes establecidos en el presente cuerpo legal.

Art. 48. — La actividad teatral calificada como de "interés nacional" por el Instituto Nacional de Teatro gozará de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en los rubros establecidos en los artículos 44 y 45 de la presente ley.

Art. 49. — Serán deducibles del impuesto a las ganancias las utilidades destinadas a la producción y/o financiación de actividades teatrales calificadas como de "interés nacional" por el Instituto Nacional de Teatro.

CAPÍTULO III

De las salas teatrales

Art. 50. — Se consideran salas teatrales a todos los lugares muebles o inmuebles donde se desarrolle o se haya desarrollado con regularidad actividad teatral, las que son acreedoras a la protección del Estado, de acuerdo a los artículos 51, 52, 53 y 54.

Art. 51. — En los casos de demolición de salas teatrales, el propietario de la finca tendrá la obligación de construir en el nuevo edificio una sala teatral de características semejantes o superiores a la demolida, con la autorización y dentro de los plazos que fije el Instituto Nacional de Teatro.

Art. 52. — Los bancos nacionales otorgarán créditos preferenciales con intereses reducidos para la construcción, refacción, remodelación o equipamiento de salas teatrales, previo informe técnico del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 53. — Serán deducibles del impuesto a las ganancias las utilidades destinadas a la construcción, refacción, remodelación o equipamiento de salas que se dediquen en forma continuada y exclusiva a la realización de actividades teatrales.

Art. 54. — Cuando una sala teatral se dedique en forma preferente y con regularidad a la realización de ac-

tividades teatrales calificadas como de "interés nacional", su propietario podrá solicitar, además, subsidios y/o préstamos al Instituto Nacional de Teatro para su reacondicionamiento; el directorio nacional resolverá de acuerdo a las prioridades establecidas en la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 55. — Los infractores a las normas contenidas en los artículos 34 y 35 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiera corresponder, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) La primera infracción, con una multa que fijará anualmente el Instituto Nacional de Teatro con acuerdo del Poder Ejecutivo, ajustable trimestralmente;
- b) En caso de reiteración, la sanción llegará a una suma equivalente al doble de lo establecido en el inciso a), e inhabilitación transitoria o permanente para gozar de los beneficios de la presente ley;
- c) La ley 11.683 será de aplicación a toda falta, omisión o infracción de cualquier naturaleza que se refiera a las tasas creadas por la presente ley.

Art. 56. — Se invita a las provincias a adherir a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Art. 57. — Derógase la ley 14.800 y toda norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 58. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 1986.

Félix Riquez. — Tomás W. González Cabañas. — Luis A. Martínez. — Carlos Ayuyo. — Alberto C. Bonino. — Héctor H. Dalmau. — Oscar L. Fappiano. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Oscar S. Lamberto. — Jorge R. Matzkin. — Héctor M. Maya. — Hugo G. Mulqui. — Domingo Purita. — Carlos A. Vidal.

INFORME

Honorable Cámara:

La actividad teatral, parte inescindible de nuestra cultura y expresión artística, no ha tenido hasta el presente una protección y promoción efectiva por parte del Estado nacional, cuya misión es garantizar el desarrollo de toda experiencia colectiva de interés social.

El teatro es un arte donde, como en ningún otro, se entrecruzan y resumen todas las manifestaciones culturales que expresan en cada pueblo su imponderable e irreductible personalidad nacional. De allí que la carencia de una normativa a su respecto haya contribuido para que nuestro teatro actual evidencie, por sus contenidos predominantes, que no ha logrado independizarse de las formas imitativas de modelos extraños, con una marcada tendencia a replégarse en un elitismo seudocultural.

Por eso la actividad teatral en la Argentina no ha encontrado todavía su esencia vinculadora con la espi-

ritualidad popular, como elevación de la cultura social y dignificación de artistas, trabajadores de teatro y público en general.

La Argentina es hoy un país dependiente. Pero la dependencia económica no es, en el fondo, más que un producto de la dependencia cultural. Las modalidades según las cuales un pueblo organiza la producción, distribución, intercambio y consumo de los bienes materiales, no es independiente de prescripciones culturales básicas que lo caracterizan y singularizan.

Consecuentemente, la recuperación institucional que se debe lograr en todos los ámbitos del quehacer nacional no puede marginar el aspecto teatral. El Estado no puede seguir ignorando la importancia social de dicha actividad, en tanto expresión auténtica y propia de nuestra vida colectiva como pueblo, merecedora de un auspicio oficial que le permita ocupar un plano destacado en la lucha por la liberación cultural argentina.

Proponemos para ello el presente régimen legal, que confirma y corrige en lo indispensable la sanción venida del Honorable Senado, luego de un largo y ponderado estudio que contó con amplia participación de todos los grupos involucrados en esta problemática. Un adecuado organismo federal de coordinación nacional para la actividad teatral, reconociendo en el directorio la regionalización sociocultural de nuestra patria, es la clave de bóveda de nuestro dictamen, para rescatar a dicha actividad de su crisis presente y posibilitar una realización de mayor calidad, de mejor significado y de permanente perfeccionamiento humano en todos los rincones del país, proyectándolo a su integración nacional y extendiéndolo como mensaje de unidad latinoamericana.

Este proyecto de ley, en revisión, en el primer de sus cuatro títulos declara a la actividad teatral como un trabajo cultural esencial para el desarrollo integral de la Nación y, por lo tanto, acreedora a la protección del Estado. Define qué se considera actividad teatral a los fines de esta ley e incorpora en ese concepto no sólo al espectáculo, sino también a toda investigación vinculada al hecho teatral. Explicita a quienes se considera trabajadores de teatro, incluyendo no sólo a actores, autores o directores, sino a toda la gama de técnicos y especialistas relacionados con el espectáculo, la docencia y la investigación. Luego caracteriza específicamente a la actividad teatral de interés nacional, acreedora no sólo a la protección sino al apoyo del Estado.

En el título II se crea el organismo de aplicación de esta ley, el Instituto Nacional de Teatro, y se establece su misión. Se fijan sus funciones, entre las que cabe destacar la coordinación de la política teatral con otros organismos oficiales; la difusión al exterior de actividades teatrales de interés nacional; la promoción de la enseñanza y práctica del teatro en todos los niveles del sistema educativo, la formación de trabajadores de teatro y el resguardo de archivos y documentos de historia del teatro, etcétera. Finalmente se determinan las prioridades, que son las de favorecer el desarrollo de la actividad teatral en todo el interior del país en las áreas menos desarrolladas, privilegiando las actividades teatrales de interés nacional.

Para cumplirlas, el Instituto Nacional de Teatro actuará en forma descentralizada en diez zonas, teniendo en cuenta las regiones socioculturales del país. La administración del Instituto estará a cargo de un directorio

nacional de carácter netamente federal y de diez directorios zonales, todos ellos con participación preponderante de los trabajadores del teatro, a través de sus entidades representativas y de significativa trayectoria.

El Instituto Nacional de Teatro contará con recursos propios para su autofinanciamiento, sin incidir en el presupuesto de otras áreas del Estado. Se establece un aporte por cada entrada teatral y se grava la publicidad televisiva, especialmente la transmitida en espacios ocupados por programas extranjeros.

También se regulan en este dictamen las operaciones del Instituto Nacional de Teatro, que incluyen la contratación de actividades teatrales de interés nacional, el otorgamiento de préstamos, la celebración de convenios, el brindar asesoramiento, la organización de certámenes y congresos, la concesión de becas de capacitación, la realización de cursos integrales de formación, la edición de su propio boletín de difusión y la creación de centros de documentación, entre otras.

El título III enumera diversas medidas de protección a la actividad teatral (como el respeto a la libertad de expresión, la institución del pasaje teatral), y otras disposiciones de apoyo a la actividad teatral de interés nacional (como la exención de impuestos y la reducción impositiva para utilidades destinadas a su financiamiento). Se incorporan a éstas las previsiones de la ley 14.800 sobre salas teatrales y se grava su incumplimiento. En el último título se establecen sanciones y se invita a las provincias para su adhesión a esta normativa nacional de la actividad teatral.

En síntesis, garantizamos con esta ley al teatro argentino una independencia económica para sus emprendimientos artísticos y un firme apoyo oficial para aquellos dignos de interés nacional. Con ello aseguramos la libertad creadora, en el marco de la solidaridad nacional y la dignificación espiritual de nuestro pueblo.

Luis A. Martínez.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1985.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

De la actividad teatral

CAPÍTULO I

De la actividad teatral en general

Artículo 1º — Declárase a la actividad teatral como un trabajo cultural esencial que contribuye al desarrollo integral de la Nación y, por lo tanto, acreedora a la protección del Estado.

Art. 2º — Considérase actividad teatral, a los fines de la presente ley, a toda manifestación artística que, en

función de la representación de un hecho dramático, signifique espectáculo público para niños, adolescentes o adultos, realizado con la participación real y directa de trabajadores de teatro y no de sus imágenes, y que compartan un espacio común con sus espectadores.

Considérase representación de un hecho dramático a todo estilo o modalidad teatral existente o que pudiese adoptarse en un futuro, ya sea comedia, tragedia, sainete, teatro musical, leído, de títeres, danza, expresión corporal, de cámara o experimental.

Art. 3º — Considérase trabajador de teatro a los fines de la presente ley, a:

- a) Quienes tienen relación directa con el público, ya sean actores, bailarines, titiriteros, mimos, cantantes, artistas circenses o de variedades, músicos en función de hecho teatral;
- b) Quienes tienen relación directa con la realización del hecho teatral aunque no con el público, ya sean directores, autores, coreógrafos, escenógrafos, realizadores, traspuntadores, maquinistas, maquilladores, peluqueros, modistas, sastres, tramoyistas, utileros, apuntadores, iluminadores, electricistas teatrales, sonidistas, vestuaristas, músicos, acomodadores o boleteros;
- c) Quienes tienen relación indirecta con el hecho teatral, ya sea investigadores, instructores y/o docentes de teatro y promotores.

CAPÍTULO II

De la actividad teatral de interés nacional

Art. 4º — Declárase de interés nacional y, por lo tanto, acreedora a la protección y al apoyo del Estado a toda actividad teatral que contribuya a promover una cultura de raíz nacional y sentir popular.

Se considera que la actividad teatral promueve una cultura de raíz nacional y sentir popular cuando:

- a) Contribuye al conocimiento de la realidad nacional, regional o latinoamericana;
- b) Promueve valores individuales y colectivos de soberanía nacional, justicia, libertad y democracia;
- c) Estimula principios éticos y estéticos propios de la comunidad y posee relevantes valores estéticos.

Art. 5º — Para ser declarada de interés nacional, la actividad teatral deberá reunir, además, los siguientes requisitos:

- a) Ser realizada en idioma castellano o en lenguas indígenas argentinas o latinoamericanas;
- b) Ser de autor nacional o latinoamericano; o extranjero con residencia en el país;
- c) Contener temática y/o ambiente nacionales o latinoamericanos;
- d) Estar realizada por elencos y/o equipos integrados en su totalidad por personas de nacionalidad argentina o extranjeros con residencia en el país.

Art. 6º — Excepcionalmente, podrán ser declaradas de interés nacional aquellas obras extranjeras que promuevan los valores a los que se refiere el artículo 4º de la presente ley y reúnan los requisitos que establece el artículo 5º de la misma, en sus incisos a) y d).

Art. 7º — Podrá también declararse de interés nacional a aquellas manifestaciones teatrales de elencos con cuyos países se celebren convenios de reciprocidad en esta materia, especialmente latinoamericanos.

TÍTULO II

Instituto Nacional de Teatro

CAPÍTULO I

Misión, funciones y prioridades

Art. 8º — Créase el Instituto Nacional de Teatro como organismo autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia, cuya misión será el fomento, promoción y difusión de la actividad teatral en el interior y en el exterior del país, que será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá su sede administrativa en la Capital Federal.

Art. 9º — Son funciones del Instituto Nacional de Teatro:

- a) Administración y distribución de los recursos que le sean asignados y de aquellos fondos que integren su patrimonio;
- b) Otorgar los beneficios de la presente ley a la actividad teatral;
- c) Calificar a la actividad teatral que correspondiere como de "interés nacional" y otorgarle los beneficios de la presente ley;
- d) Coordinar con los organismos provinciales y municipales pertinentes una política nacional en materia teatral, de carácter descentralizado y acorde a las necesidades y posibilidades regionales;
- e) Coordinar la planificación y el desarrollo de actividades teatrales realizadas por organismos oficiales de todo el país;
- f) Promover la producción privada de actividades teatrales de interés nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a elencos que trabajen en forma de cooperativa;
- g) Difundir la actividad teatral argentina en el exterior, especialmente la calificada como de "interés nacional", dando prioridad a los países latinoamericanos;
- h) Organizar intercambios de experiencias regionales, provinciales y/o municipales;
- i) Promover el conocimiento de la historia del teatro argentino y la enseñanza y la práctica del teatro en todos los niveles del sistema educativo;
- j) Contribuir a la formación y al perfeccionamiento de trabajadores del teatro en todas sus especialidades;
- k) Planificar las actividades teatrales de los organismos de su jurisdicción;
- l) Promover el resguardo y protección de los archivos y documentación histórica teatral;

- l) Asesorar al Poder Legislativo en materia de legislación sobre teatro, en tanto éste lo requiera;
- m) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- n) Establecer convenios de reciprocidad, especialmente con los países hispanohablantes.
- ñ) Constituirse en agente de retención de los aportes sindicales de los trabajadores comprendidos en esta ley, que sean remunerados con fondos del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 10. — El Instituto Nacional de Teatro tendrá bajo su jurisdicción a todos los organismos que en el orden nacional se refieran a la actividad teatral.

CAPÍTULO II

Zonas

Art. 11. — El Instituto Nacional de Teatro funcionará en forma descentralizada en las siguientes zonas:

- a) Zona 1, Capital Federal, con sede en Capital Federal;
- b) Zona 2, Buenos Aires, con sede en La Plata;
- c) Zona 3, Nordeste, provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, con sede en Resistencia;
- d) Zona 4, Litoral, provincias de Santa Fe y Entre Ríos, con sede en Rosario;
- e) Zona 5, Centro, provincias de Córdoba y Santiago del Estero, con sede en Córdoba;
- f) Zona 6, Centro Norte, provincias de Tucumán, La Rioja y Catamarca, con sede en San Miguel de Tucumán;
- g) Zona 7, Noroeste, provincias de Salta y Jujuy, con sede en Salta;
- h) Zona 8, Cuyo, provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, con sede en San Luis;
- i) Zona 9, provincias de Río Negro, La Pampa y Neuquén, con sede en Neuquén;
- j) Zona 10, provincias de Chubut, Santa Cruz y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con sede en Río Gallegos.

Las sedes de las zonas cambiarán cada 3 años, pasando sucesivamente a las capitales de las provincias que se indican en los incisos c), d), e), f), g), h), i), y j), en el orden establecido en cada caso.

Art. 12. — Los directorios zonales podrán establecer delegaciones dependientes en puntos de la zona cuando resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.

CAPÍTULO III

Administración

Art. 13. — El Instituto Nacional de Teatro estará regido por un directorio nacional integrado de la siguiente forma:

- a) Un presidente designado por la Secretaría de Cultura de la Nación;

- b) Dos representantes o más del interior del país;
- c) Un representante de la Asociación Argentina de Actores, a propuesta de dicha entidad;
- d) Un representante de Argentores, a propuesta de dicha entidad.

Art. 14. — El Instituto Nacional de Teatro contará con un consejo asesor ad honorem integrado por representantes designados por cada una de las entidades gremialmente reconocidas, representativas de los trabajadores del teatro en su quehacer específico, con excepción de la Asociación Argentina de Actores y Argentores, que integran el directorio nacional en los asuntos que éste le requiera.

Art. 15. — El Instituto Nacional de Teatro contará con el apoyo de un consejo de representantes provinciales, integrado por un representante por cada provincia, uno por Capital Federal y uno por la Tierra del Fuego, entre los cuales propondrán a los dos representantes para el directorio nacional.

Art. 16. — Para el caso excepcional de la zona 2, provincia de Buenos Aires, el directorio zonal se compondrá de la siguiente forma:

- a) Un representante de la Secretaría de Cultura de la provincia de Buenos Aires;
- b) Un representante de la actividad teatral por cada una de las secciones electorales de la provincia, designado a tal efecto por las entidades de trayectoria notoria representativas de los trabajadores de teatro.

Entre ellos elegirán al presidente del directorio zonal, quien será el representante de la zona ante el directorio nacional.

Art. 17. — Son obligaciones y atribuciones del directorio nacional:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- b) Redactar la reglamentación que regirá el funcionamiento interno del Instituto Nacional de Teatro;
- c) Proyectar su presupuesto anual y elevarlo para su consideración al Poder Ejecutivo nacional;
- d) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación un balance general y el destino de sus recursos;
- e) Preparar la memoria anual;
- f) Planificar y ejecutar las operaciones previstas en la presente ley;
- g) Considerar las resoluciones, proyectos y toda clase de asuntos que se le sometan;
- h) Evaluar periódicamente la realización de los planes generales de la actividad del Instituto Nacional de Teatro;
- i) Determinar el carácter de "interés nacional" en los proyectos que se sometan a su consideración;
- j) Evaluar los planes elevados por cada directorio zonal a través de sus representantes a los efectos de determinar una planificación orgánica nacional y fijar prioridades;

- k) Reunirse en sesión ordinaria como mínimo una vez al mes.

Art. 18. — Son obligaciones y atribuciones del presidente del Instituto Nacional de Teatro:

- a) Ser el representante natural del Instituto Nacional de Teatro, ejercer la representación legal del mismo y mantener las relaciones necesarias con el Poder Ejecutivo nacional;
- b) Presidir con voz y decidir con voto en caso de empate las reuniones del directorio nacional;
- c) Citar a todas las reuniones por medios fehacientes;
- d) Convocar cuando lo estime necesario o a solicitud de dos de los miembros del directorio nacional a reuniones extraordinarias del cuerpo;
- e) Dar carácter resolutivo y ejecutivo a los proyectos elevados por el directorio nacional;
- f) Integrar naturalmente toda delegación y constituir en su persona la representación del país en todo evento de carácter cultural para el que haya sido invitado, previa autorización del directorio nacional;
- g) Delegar sus funciones, previo acuerdo del directorio nacional, en el miembro que el organismo designe y para la circunstancia que éste determine.

Art. 19. — Son obligaciones y atribuciones de los directorios zonales:

- a) Planificar y ejecutar en su zona la actividad que haga el cumplimiento de los fines de la presente ley;
- b) Elevar para su aprobación al directorio nacional las propuestas que hagan al desarrollo de la actividad en el orden nacional;
- c) Elevar informes al directorio nacional de las realizaciones efectuadas en la zona;
- d) Evaluar periódicamente la realización de los planes y las actividades, tanto en función de sus realizadores como en relación a la comunidad a la que estuviere destinada;
- e) Relevar, evaluar y promover los ámbitos y actividades que garanticen un desenvolvimiento igualitario de la actividad teatral en toda la zona;
- f) Asesorar en las distintas disciplinas, asistir técnicamente y proveer material técnico cuando le sea solicitado;
- g) Distribuir el presupuesto zonal;
- h) Proyectar su presupuesto anual y elaborar su balance y destino de sus recursos para su aprobación por el directorio nacional;
- i) Realizar las reuniones en forma rotativa en lugares de la zona donde se desarrolle actividad teatral.

Art. 20. — Son obligaciones y atribuciones de cada presidente zonal:

- a) Representar zonalmente al Instituto Nacional de Teatro;

- b) Integrar el directorio nacional;
- c) Mantener permanentemente informado al directorio zonal de lo actuado por el directorio nacional y viceversa mediante informes mensuales;
- d) Presidir con voz y decidir con voto en caso de empate las reuniones del directorio zonal;
- e) Citar a todas las reuniones por medios fehacientes;
- f) Convocar, cuando lo estime necesario o a solicitud de dos miembros del directorio zonal, a reuniones extraordinarias del cuerpo;
- g) Dar carácter resolutivo y ejecutivo a los proyectos elevados por el directorio zonal;
- h) Hacer cumplir las decisiones del directorio nacional.

Art. 21. — Los miembros del directorio nacional y de los directorios zonales durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. En caso de fallecimiento, enfermedad o renuncia se nombrará un nuevo director, respetando el mecanismo establecido.

Art. 22. — Si bien no es incompatible el ejercicio del cargo de integrante del directorio nacional o zonales con el desempeño de su actividad específicamente teatral, no podrá gozar de los beneficios de la presente ley mientras se desempeñe como tal.

Art. 23. — Tanto el directorio nacional como los directorios zonales deberán reunirse por lo menos una vez por mes y sesionarán con los miembros presentes. El directorio nacional deberá reunirse con carácter ordinario al menos una vez al año en cada una de las zonas.

Art. 24. — No podrán integrar el directorio nacional o zonales aquellas personas que se desempeñen simultáneamente como funcionarios públicos, sean ellos nacionales, provinciales o municipales, pero sí aquellos que a la fecha de su designación ocuparen cargos directivos en las asociaciones representativas de la actividad teatral.

Art. 25. — Toda resolución violatoria del régimen legal y disposiciones internas del Instituto Nacional de Teatro imponen responsabilidades personal y solidaria a los miembros del directorio nacional o zonales que hubieren estado presentes y no hubieren hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

Art. 26. — Los miembros podrán proponer al directorio nacional o zonales los acuerdos o resoluciones que juzguen convenientes para los intereses de la institución y pedir que se les suministren todos los informes y aclaraciones sobre cualquier operación realizada o a realizarse.

Art. 27. — El directorio nacional o zonales no podrán delegar ninguna de sus facultades en el presidente.

Art. 28. — El directorio nacional podrá nombrar, promover, sancionar y separar de sus cargos al personal del Instituto Nacional de Teatro, conforme a lo dispuesto por las leyes vigentes en la materia.

Art. 29. — El directorio nacional considerará los proyectos presentados por sus miembros, pudiendo aprobarlos o rechazarlos por mayoría simple de votos, en votación nominal, cualquiera sea el número de presentes.

Todo proyecto presentado exige del directorio nacional un tratamiento inmediato y obligatorio.

CAPÍTULO IV

Capital, patrimonio, recursos y distribución

Art. 30. — El Instituto Nacional de Teatro funcionará con un capital inicial que aportará el Estado nacional y fijará oportunamente el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 31. — El Instituto Nacional de Teatro integrará su patrimonio paulatinamente con todos los bienes e inmuebles de los organismos que por esta ley pasan a depender de su jurisdicción y con los que el Poder Ejecutivo nacional le atribuya.

Art. 32. — El Instituto Nacional de Teatro contará con los siguientes recursos, sin perjuicio de otros a establecerse:

- a) Las recaudaciones que obtengan las actividades teatrales dispuestas por el Instituto Nacional de Teatro;
- b) El porcentaje que determine el Poder Ejecutivo nacional con destino al Instituto Nacional de Teatro del producido por Lotería Nacional, Prode, quiniela, casino, turf y/u otra clase de juego, en la reglamentación de la presente ley;
- c) Los intereses y rentas de los fondos que sea titular;
- d) Las donaciones y legados que reciba;
- e) Los presupuestos destinados a los organismos nacionales que por esta ley pasan a jurisdicción del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 33. — Los fondos del Instituto Nacional de Teatro serán depositados en todos los casos en instituciones bancarias oficiales, en forma y tiempo que establezca el decreto reglamentario.

Art. 34. — Los directorios zonales podrán contar, además, con los fondos que eventualmente pudiera suministrar cada Poder Ejecutivo provincial, fondos que ingresarán directamente a la cuenta del directorio zonal correspondiente, con destino a la actividad teatral zonal.

Art. 35. — El monto total de los fondos destinados al cumplimiento de los fines expresados en la presente ley, será distribuido de la siguiente forma:

- a) El 10 % (diez por ciento) como máximo para ser aplicado a gastos administrativos de funcionamiento;
- b) El 10 % (diez por ciento) como mínimo para ser aplicado a actividades teatrales de orden nacional y/o internacional;
- c) El 30 % (treinta por ciento) como mínimo a distribuir de acuerdo a las propuestas y/o necesidades de interés nacional detectadas en cada zona a determinar por el directorio nacional;
- d) El 50 % (cincuenta por ciento) como mínimo a distribuir en partes iguales entre cada una de las zonas determinadas en esta ley.

Los fondos a que se ha hecho referencia en los incisos precedentes del presente artículo deberán ser aplicados exclusivamente a la actividad teatral. La

reglamentación establecerá el modo de ficalización de esta disposición.

Art. 36. — Las remuneraciones de los directores nacionales y zonales estarán a cargo de los organismos a los que representen.

Las remuneraciones del presidente y del resto de los empleados del instituto estarán a cargo del mismo, imputándose el gasto al inciso a) del artículo 35.

Los cargos que se produjeran por la creación de este organismo así como los que se produzcan en el futuro, deberán ser cubiertos por reasignación de empleados de otros organismos oficiales.

Art. 37. — El superávit anual, si lo hubiera, se convertirá automáticamente en capital disponible para el siguiente ejercicio.

CAPÍTULO V

Operaciones

Art. 38. — A fin de dar cumplimiento a la misión funciones y prioridades de la presente ley, el Instituto Nacional de Teatro procederá a realizar todas las operaciones que estime necesarias, y especialmente:

a) Realizará convenios referidos a actividades teatrales de "interés nacional", con las siguientes pautas:

1. Analizará íntegramente y acordará cada proyecto propuesto en su planificación, sus objetivos, su plazo, su costo estimado y el grupo de ejecución.
2. El convenio incluirá el pago de remuneraciones para todos los integrantes por el tiempo estipulado con una jerarquización basada exclusivamente de acuerdo con la tarea a desempeñar.
3. Si bien la dedicación podrá no ser exclusiva, durante el lapso que se establezca para el proyecto deberá exigirse un compromiso cierto a los integrantes de cada grupo para complementar ensayos, funciones, estudios y para tomar contacto con la comunidad donde se desarrolle la actividad; sus conclusiones y experiencias deberán ser informadas al Instituto Nacional de Teatro para ser aprovechadas por éste en sus posteriores actividades.
4. Los traslados y estadias que demanden el intercambio y la circulación de grupos de trabajo por todo el país a nivel municipal, provincial y nacional serán financiados por el Instituto Nacional de Teatro y previstos en la planificación del proyecto.
5. Si bien el convenio incluirá el pago de montaje, traslado de elementos y eventualmente las sumas necesarias para el pago de alquiler o seguro de los locales, deberá ponerse especial atención en la limitación de gastos en estos rubros.
6. Todos los grupos evaluarán las necesidades para contribuir al desarrollo de la actividad cultural propia del lugar, realizando todos los aportes que sean necesarios.

7. Se dará preferencia a los convenios con grupos que realicen sus proyectos en lugares donde no se hayan desarrollado hasta el momento actividades teatrales, ya sea que se considere a esos lugares como base permanente de trabajo o se realicen circuitos por barrios, localidades, etcétera.
- b) Podrá considerar el apoyo económico para aquellas asociaciones, cooperativas y toda otra persona jurídica que hubiera contraído obligaciones para continuar su actividad teatral;
 - c) Podrá proveer de préstamos en efectivo o elementos, subsidios, etcétera, a grupos o elencos que así lo requieran;
 - d) Podrá otorgar subsidios y conceder préstamos con destino a la compra, alquiler, refacción, equipamiento, remodelación y sostenimiento de locales destinados específicamente a la actividad teatral, con la expresa condición de que no podrá cambiarse el destino del bien;
 - e) Fomentará la creación de ámbitos para el desarrollo de la actividad teatral cubiertos o al aire libre, la remodelación o habilitación de galpones y carpas circenses; el equipamiento de escenarios rodantes, teatros de titeres y de cualquier otro espacio y/o elemento susceptible de ser destinado a la actividad teatral;
 - f) Celebrará convenios con organismos municipales, provinciales, nacionales y privados;
 - g) Podrá asesorar y brindar asistencia técnica a los organismos nacionales, provinciales, municipales y privados que lo requieran; para ello constituirá equipos de especialistas en las distintas técnicas teatrales más quienes se considere necesario para desarrollar la actividad teatral según las características de la zona donde fueren enviados;
 - h) Financiará el intercambio de grupos del país con otros provenientes del exterior cuando se considere de "interés nacional";
 - i) Apoyará y promoverá la participación en congresos teatrales nacionales e internacionales de trabajadores de teatro y/o de elencos oficiales, privados y de organizaciones intermedias;
 - j) Apoyará y promoverá la realización de encuentros, muestras y festivales provinciales, regionales, nacionales e internacionales de carácter no competitivo;
 - k) Promoverá la realización de circuitos de carácter barrial en centros urbanos y de carácter rural en el interior;
 - l) Promoverá la realización de concursos regionales y nacionales de obras teatrales no estrenadas;
 - ll) Otorgará becas de estudios y perfeccionamiento para los trabajadores de teatro destinando un 80 % (ochenta por ciento) de las mismas para ser cumplidas dentro del territorio nacional y un 20 % (veinte por ciento) para el exterior, de acuerdo al régimen de becas que el directorio nacional fije anualmente;
 - m) Organizará cursos integrales de capacitación de instructores y docentes de teatro;
 - n) Organizará y contribuirá a la realización de cursos, conferencias, seminarios, encuentros, con-

gresos, charlas, talleres y cualquier otra forma pedagógica de carácter circunstancial que contribuya al perfeccionamiento del trabajador de teatro;

- ñ) Promoverá la creación de escuelas en todo el país para la formación de trabajadores de teatro a nivel medio y terciario y asesorará a las mismas y a las ya existentes en la formulación de planes y programas;
- o) Realizará y auspiciará la edición de libros, folletos, revistas y/u otros sobre temas relativos a las especialidades teatrales:
 1. Publicará un boletín informativo de toda la actividad del Instituto Nacional de Teatro.
 2. Realizará ediciones de toda experiencia o investigación realizada, así como de todo otro material útil para la difusión formativa e informativa de la actividad teatral como obras, ensayos, notas o conferencias.
 3. Distribuirá las ediciones realizadas en organismos oficiales, gremiales, culturales, educacionales, etcétera.
- p) Organizará Centros de Documentación Teatral nacionales y zonales y promoverá su difusión y acceso a los mismos;
- q) Estudiará la posibilidad de crear el abono teatral u otras formas de subsidios al público.

TÍTULO III

Estímulo a la actividad teatral

CAPÍTULO I

Protección a la actividad teatral

Art. 39. — Rigen para la actividad teatral las normas relativas a la libertad de expresión. No podrá imponerse prohibiciones ni solicitarse modificaciones a los espectáculos teatrales sino por resolución judicial.

Art. 40. — Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá impedirse el acceso de menores a determinados espectáculos teatrales. El Instituto Nacional de Teatro establecerá un sistema de calificación fundado en razones exclusivamente educacionales y de protección y resguardo a la minoridad.

Art. 41. — No se impondrá a la actividad teatral número determinado de actores, personal técnico u obrero, ni condiciones de trabajo para su funcionamiento, salvo las que estén determinadas o se determinen en el futuro en los convenios laborales. Las compañías extranjeras deberán contratar personal técnico argentino, para lo cual deberán recurrir a las entidades representativas de dicho sector. En caso de trabajar con su propio personal, deberán contratar un técnico argentino por cada dos extranjeros.

Art. 42. — Institúyese el "pasaje teatral" que otorgarán las empresas de transporte del Estado, así como aquellas en las que éste tenga participación, ya sean de carácter marítimo, terrestre o aéreo, en sus servicios

de cabotaje. El pasaje teatral equivaldrá a un descuento del treinta por ciento (30%) de la tarifa existente exclusivamente para los trabajadores de teatro que lo utilicen en cumplimiento de sus trabajos específicos o actividad gremial y para el transporte de cargas afectadas a sus tareas. Se otorgará solamente a las actividades teatrales habilitadas a tales efectos por el Instituto Nacional de Teatro.

En todos los casos, dichas actividades deberán ser fehacientemente comprobadas.

Art. 43. — Las empresas del Estado, o aquellas en las que éste tenga participación y que tengan a su cargo servicios de comida y/o alojamiento de personas en forma transitoria, prestarán servicio a los trabajadores de teatro que se encuentren en cumplimiento de su trabajo específico o actividad gremial con una reducción del treinta por ciento (30 %) de sus tarifas, solamente en el caso de las actividades teatrales habilitadas expresamente a tales efectos por el Instituto Nacional de Teatro.

CAPÍTULO II

Apoyo a la actividad teatral de interés nacional

Art. 44. — El precio de las localidades en todos los espectáculos teatrales de "interés nacional" será accesible a toda la población, pudiendo ser incluso de carácter gratuito. Se determinará en cada zona de acuerdo a la realidad económico-social del lugar con acuerdo del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 45. — La actividad teatral calificada como de "interés nacional" por el Instituto Nacional de Teatro quedará exenta de todo impuesto nacional, con excepción de los aportes establecidos en el presente cuerpo legal.

Art. 46. — La actividad teatral calificada como de "interés nacional" por el Instituto Nacional de Teatro gozará de una reducción del cincuenta por ciento (50 %) en los rubros establecidos en los artículos 42 y 43 de la presente ley.

Art. 47. — Serán deducibles del impuesto a las ganancias las utilidades destinadas a la producción y/o financiación de actividades teatrales calificadas como de "interés nacional" por el Instituto Nacional de Teatro.

CAPÍTULO III

De las salas teatrales

Art. 48. — Se consideran salas teatrales a todos los lugares muebles o inmuebles donde se desarrolle o se haya desarrollado con regularidad actividad teatral, las que son acreedoras a la protección del Estado, de acuerdo a los artículos 49, 50, 51 y 52.

Art. 49. — En los casos de demolición de salas teatrales el propietario de la finca tendrá la obligación de construir en el nuevo edificio una sala teatral de características semejantes o superiores a la demolida, con la autorización y dentro de los plazos que fije el Instituto Nacional de Teatro.

Art. 50. — Los bancos nacionales otorgarán créditos preferenciales con intereses reducidos para la construcción, refacción, remodelación o equipamiento de salas teatrales previo informe técnico del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 51. — Serán deducibles del impuesto a las ganancias las utilidades destinadas a la construcción, refacción, remodelación o equipamiento de salas que se dediquen en forma continuada y exclusiva a la realización de actividades teatrales.

Art. 52. — Cuando una sala teatral se dedique en forma preferente y con regularidad a la realización de actividades teatrales calificadas como de "interés nacional" su propietario podrá solicitar, además, subsidios y/o préstamos al Instituto Nacional de Teatro para su acondicionamiento; el directorio nacional resolverá de acuerdo a las prioridades establecidas en la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 53. — El incumplimiento del artículo 49 de la presente ley será sancionado con una multa sobre la valuación fiscal del inmueble, que será igual al 25 % (veinticinco por ciento) de la misma al primer año, el 35 % (treinta y cinco por ciento) en el segundo y 40 % (cuarenta por ciento) en el tercero y restantes.

Art. 54. — Se invita a las provincias a adherir a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Art. 55. — Derógase la ley 14.800 y toda norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 56. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.

Antonio J. Macris.

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de hacerle saber que por medio de la presente vengo a observar el Orden del Día Nº 587, correspondiente a las comisiones de Educación, de Transportes, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, por causas que oportunamente expondré en el recinto.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Nicolás A. Garay.

2

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos al señor presidente con el objeto de formular observación al dictamen de

las comisiones de Educación, de Transportes, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, contenida en el Orden del Día N° 587 referida a la Ley Nacional de Teatro, y cuyos fundamentos oportunamente formularemos.

Saludamos al señor presidente con toda consideración.

Alvaro C. Alsogaray. — María J. Alsogaray.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen de mayoría.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: estamos considerando un proyecto que ya ha sido sancionado por el Honorable Senado y que, a su vez, ya fue tratado por esta Cámara en el final del período ordinario de sesiones del año pasado. En aquella oportunidad fue girado nuevamente a comisión para que estudiara la sanción del Senado y los proyectos que habían ingresado en esta Cámara.

La preocupación central de los integrantes de la Comisión de Educación de este cuerpo ha girado alrededor de un tema sobre el que vienen tejiéndose innumerables expectativas en el movimiento artístico nacional desde hace, cuanto menos, una década y media.

Un antecedente legislativo importante en la materia lo constituye el decreto ley número 1.251/58, en el que se establecen algunas declaraciones esenciales para la promoción y protección estatal de la actividad teatral. Durante muchos años los artistas, intelectuales y amantes del teatro han estado elaborando diferentes propuestas, deseosos de que el Estado recogiera en un régimen legal las necesarias medidas de fomento a la actividad.

En el último período constitucional, 1973-1976, estas inquietudes no pudieron plasmarse, porque a pesar de tener tratamiento legislativo nunca se pudo completar la sanción de una ley en esta materia. Desde luego, en la época de la dictadura militar se desvanecieron las esperanzas de contar con un régimen legal de estas características, lo que sí resurgió con toda su fuerza al calor del triunfo popular al restaurarse el actual sistema democrático en el país.

Esta lucha en pro de un régimen legal, arduosamente vivida por los protagonistas e impulsores de esta iniciativa, ha venido a motivar a los legisladores de distintas bancadas a presentar diversos proyectos que fueron largamente estudiados en las comisiones respectivas de esta Cámara y de los que surge el actual dictamen, por el que se propone una sistemática que consideramos superadora de la sanción del Ho-

norable Senado en razón del rigor con el que aquí se tratan los diferentes temas y del sentido organizativo con que se dispone sobre las correspondientes materias.

A raíz de la existencia de manifestaciones públicas debe ponerse en evidencia que sí hay, sin embargo, un temperamento de carácter sectorial que desde el propio ambiente de los actores y actrices ha reclamado de esta Honorable Cámara un pronunciamiento legislativo ajustado a elaboraciones realizadas en sede gremial. Estas últimas son atendibles, desde luego, y resultan importantes contribuciones. Sin embargo, los integrantes de la comisión hemos considerado que resultan insatisfactorias desde el punto de vista técnico y también desde el punto de vista político, por distintos motivos.

En este último sentido y con la entera libertad que corresponde al ejercicio de nuestras investiduras hemos decidido hacer caso a nuestras conciencias y a la vez resguardar el funcionamiento de los poderes independientes del Estado. De allí que propiciemos la sanción de un proyecto de acuerdo con nuestro juicio sobre estas delicadas materias.

Obviamente pesa en nuestro ánimo el sentido de no contrariar en absoluto las opiniones y criterios de aquellos argentinos a quienes les toca el cotidiano bregar en pro del arte popular y esa noble tarea de dar expresión dramática a los sentimientos y aspiraciones colectivos. Mas nosotros estamos actuando en la cima de la política nacional y desde allí procuramos expresar el interés global de la sociedad, aun cuando se trate de sensibles ámbitos en los que se encuentren involucrados grupos sociales altamente especializados y diferenciados.

Estamos en presencia de algunos ejes de diferenciación que muy brevemente debo explicar a la Honorable Cámara a efectos de fundar el dictamen mayoritario.

Con respecto al federalismo existe una concepción diversa según los distintos proyectos en danza. Nosotros tenemos un criterio estrictamente ajustado a la Constitución Nacional. Según esta última concepción, el ámbito de las disposiciones que el Honorable Congreso puede llegar a sancionar como ley de la Nación no debe ni puede invadir —máxime cuando es innecesario— atribuciones propias o reservadas a los estados provinciales. En este sentido se nos ocurre que es absolutamente preciso que en materia de fomento de la actividad teatral las autoridades de las respectivas provincias argentinas sean respetadas, pues están en perfectas condiciones para reglar tal fomento sin ninguna clase de injerencia del poder central.

Para otros, hay toda una ideología para el tratamiento de las reivindicaciones del federalismo. Según aquélla, las leyes de orden nacional deberían contemplar un intrincado mecanismo de participación de los ciudadanos del interior, a efectos de constituir organismos de carácter nacional con previsiones para su funcionamiento en las diferentes regiones del país. A nuestro juicio se nos ocurre innecesario, complejo e invasivo de expresas y reservadas atribuciones de las provincias legislar sobre el funcionamiento de organismos y actividades que se desarrollan en el seno de tales jurisdicciones. Nos parece que ésa no es una expresión de federalismo sino de centralización de atribuciones o una consideración eminentemente unitaria de la vida del país.

El sistema de zonificación del país, tal como está planteado en las diversas iniciativas, incluso en la sanción del Honorable Senado, no nos parece apropiado. Consideramos que del juego de las propias instituciones del federalismo pueden surgir las respuestas adecuadas en términos de coordinación de esfuerzos para encuadrar mejor esta problemática.

Como anticipé, tenemos un concepto diferente de lo público. Entendemos que en materia de teatro debe estarse a las disposiciones del gobierno, en atención al interés general. El hecho de que ésta sea una actividad desempeñada por grupos humanos relativamente pequeños y con un alto grado de cohesión interna, no autoriza a pensar que tienen algún tipo de derecho de propiedad sobre la actividad que realizan ni prerrogativa especial con relación a las opiniones o a la voluntad general de la sociedad política.

En este aspecto, enfatizamos el carácter público que tiene todo organismo a crearse en materia de regulación y fomento de la actividad teatral y rechazamos los planteos de carácter corporativo o sectorial que pretendan hacer una apropiación en este sentido.

Asimismo, no adherimos a ciertos criterios ideológicos que pretenden introducir discriminaciones en materia de obras artísticas, a fin de obtener el respaldo y el fomento económico del Estado.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Stubrin (A. L.). — Nos parece que en una tarea tan delicada e importante como la de concurrir en auxilio de una actividad artística, el Estado democrático debe ser celoso defensor

de la libertad y de la ecuanimidad, haciendo jugar exclusivamente —si se puede— concepciones de estimación de la calidad y del merecimiento artístico de las obras, pero en ningún caso incurrir en la arbitrariedad de juzgar sobre el mayor o menor acierto de los temas o de las expresiones artísticas, que son, en este caso, inviolables, y deben estar protegidas debidamente por las garantías constitucionales frente a cualquier intromisión legislativa o administrativa.

Con relación a los distintos cuerpos orgánicos que deben regir la vida del Instituto Nacional de Teatro, que habrá de ser el organismo de aplicación y la entidad específica que creamos por este proyecto de ley para representar y fomentar esta actividad, somos partidarios del sistema más sencillo y más práctico que pudiera lograrse, sin ninguna clase de complicaciones, con un número reducido de miembros, que convierta a sus organismos en grupos ejecutivos.

En consecuencia, nos negamos a cualquier clase de actitud exclusivista que pretenda desplazar de su justa ubicación en estos organismos a las representaciones de los distintos estamentos que intervienen en la actividad teatral.

Hay proyectos sectoriales cerrados que imponen la exclusividad de la presencia de los actores, excluyendo a los autores, y viceversa, lo cual es completamente inapropiado cuando se trata de forjar una alianza de fuerzas entre todos los sectores involucrados y junto al Estado para llegar a un relanzamiento de la actividad teatral en el país.

Somos especialmente celosos con respecto a la conducción del Instituto Nacional de Teatro, en tanto se trata de un organismo oficial que por ello forma parte del gobierno de la Nación, debiendo conservar mayoría en favor del Poder Ejecutivo, cualquiera sea el color político de quien circunstancialmente lo ejerza.

Es indispensable que la inserción de organismos sectoriales representativos en los organismos públicos no rebase la línea que pudiera convertirlos en una mayoría, llegándose por vía de esta entrega de cuotas de participación a un no querido vaciamiento del poder público en manos particulares. En este sentido, el proyecto se opone a este exceso desde todo punto de vista.

La nueva entidad a crearse por el régimen de este proyecto es un organismo ágil, instalado en el orden de la jurisdicción nacional y puede realizar convenios con sus pares o semejantes a crearse o creados en el ámbito de las respectivas jurisdicciones provinciales. Tiene

una serie de atribuciones en el manejo de fondos públicos que se han previsto en el proyecto con el objetivo de fomentar la actividad artística sin ninguna clase de discriminaciones y con la máxima ecuanimidad posible, colocando un énfasis especial en su desarrollo en el interior del país bajo todas las formas imaginables.

En consecuencia, con esta iniciativa estamos poniendo un colofón a una legítima aspiración del sector artístico vinculado con el teatro, con el arte y con la cultura de la sociedad argentina. Esperamos que nuestro objetivo sea interpretado cabalmente como una contribución legislativa al enriquecimiento espiritual de nuestro pueblo y, especialmente, a la divulgación de actividades que atañen en un sentido integral a la formación de nuestros jóvenes.

Reservo para la discusión en particular diversos aspectos específicos que fundamentan la razón de ser de cada una de las disposiciones de este proyecto.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen de minoría.

Sr. Martínez. — Señor presidente: el proyecto de ley nacional del teatro constituye, como bien se ha expresado, una inquietud de todos los sectores políticos y sociales de la comunidad argentina.

Este tema ya fue debatido en 1985. En septiembre de ese año esta Cámara se encontró con las dificultades que planteaba la existencia de un proyecto sancionado por el Senado y dictámenes de comisión que controvertían la norma aprobada por la Cámara alta. Por esas circunstancias el tratamiento de este tema volvió a las comisiones correspondientes; incluso, ello ocurrió después de que se había votado en general el proyecto remitido por la Cámara de Senadores.

Hoy nos hallamos nuevamente frente a una circunstancia idéntica a la del año pasado. Existe un proyecto sancionado por el Senado que no tiene prácticamente ninguna vinculación con el que está contenido en el dictamen de mayoría, que en el fondo contempla nada más ni nada menos que otro proyecto de ley referido al mismo tema. Esto ha generado diversas interpretaciones, que no han sido dilucidadas en las sesiones del año pasado y que tendrán que ser puestas a la consideración de esta Honorable Cámara.

Los vicios en los que muchas veces caemos dentro de la práctica legislativa hacen que debamos recapacitar sobre un mejor ordenamiento y un mayor respeto en el tratamiento de los

distintos proyectos. En esta oportunidad habrá que resolver si se va a trabajar con el proyecto sancionado por el Senado, respetando su carácter de Cámara iniciadora —tema que ya fue debatido en esta Honorable Cámara—, o si vamos a tener la posibilidad de elaborar o introducir distintos proyectos.

Hoy debemos debatir acerca de esta falta de respeto dentro de la práctica legislativa; en su defecto, tendremos que aceptar los criterios adoptados en circunstancias anteriores.

En el dictamen de mayoría figura un proyecto de ley que en esencia es distinto a la sanción del Senado. Por lo tanto, aquí la controversia debe centrarse en si aprobaremos en general el proyecto venido de la Cámara de Senadores o si trataremos un proyecto que se introduce a través del dictamen y que no tiene absolutamente nada que ver con el sentido del proyecto original.

Esto nos preocupa sobremanera porque con estos criterios de falta de respeto en la práctica legislativa, en el ámbito específico de la Comisión de Educación nos hemos encontrado debatiendo hace muy poco tiempo otro proyecto de ley que se refería a la titularización de los docentes, donde se aprobó la propuesta del dictamen de mayoría, que prácticamente ratificaba la sanción del Senado. Pero observen los señores diputados esta casualidad: por la prensa nos enteramos de que en el Senado se toman simultáneamente los dictámenes de minoría, que fueron rechazados en este recinto, para ser anunciados como proyectos de ley de otros legisladores. Esta no es más que una forma caprichosa de resolver en materia de legislación, aprobando lo inaprobable, para luego tomar el resultado obtenido a veces como oposición a fin de hacer nada más y nada menos que una política de carácter demagógico con apropiación indebida de las ideas aportadas en el tratamiento sobre los temas.

Tengo sobre mi banca declaraciones de senadoras que avalan lo que estoy diciendo acerca del tema mencionado.

Además de dejar expuesto el carácter previo de la cuestión relativa a si vamos a trabajar sobre la sanción del Senado o sobre un dictamen de mayoría que lo desnaturaliza totalmente, quiero manifestar que me preocupan algunas situaciones en particular que deseo que queden perfectamente en claro en esta instancia del tratamiento global del tema.

Los legisladores no podemos dejar de tener en cuenta las opiniones de la mayoría de los sectores representativos de los ejecutores de esta tarea

del teatro, que en su conjunto y en total armonía han arribado a conclusiones unánimes en diferentes congresos realizados en el país, que son bastante coincidentes con la sanción del Senado que estamos considerando y con el dictamen de minoría.

Estas sumas de verdades crean dificultades sólo a quienes entienden que son planteos sectoriales. ¿No será acaso un planteo sectorial creer que estar en contra de todos es la verdad absoluta?

Queremos dejar constancia de que hemos atendido e interpretado la opinión de todos los sectores comprendidos en este ámbito tan importante como es la actividad cultural del teatro, así como también que lo hemos hecho con absoluta prescindencia de la opinión previa de los legisladores. Tanto es así que no tomamos taxativamente lo expresado por los trabajadores del área sino que lo que ellos señalaron fue tomado como parte de una verdad, pero sin dejarlo de lado por creernos los dueños de la verdad.

Señor presidente: si esta cuestión será considerada tomando como base el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, adelantamos nuestro voto afirmativo en general, si bien durante la consideración en particular haremos conocer algunas modificaciones que deseamos introducir.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alende. — Señor presidente: comprendo . . .

Sr. Stubrin (A. L.). — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Alende. — ¿El señor diputado solicita una interrupción al señor diputado Martínez o a mí?

Sr. Stubrin (A. L.). — Deseo formular una aclaración con respecto a lo manifestado por el señor diputado Martínez.

Sr. Presidente (Silva). — ¿El señor diputado por Buenos Aires consiente que el señor diputado por Santa Fe efectúe una aclaración?

Sr. Alende. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Silva). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: me temo que el señor diputado Martínez ha incurrido en algunas inexactitudes en el relato de los acontecimientos, de modo que hago la reserva del caso para enmendarlas en el supuesto de que los hechos que ha narrado a esta Honorable Cámara no se ajusten a la verdad. En realidad es posible que ello sea así ya que la sanción a la que el señor diputado hizo referencia tuvo lugar en épocas en que él no era miembro de este cuerpo.

He escuchado una serie de imputaciones acerca de procedimientos que serían incorrectos en la práctica parlamentaria. En razón de que los integrantes del bloque al que pertenezco somos muy sensibles con respecto a esta clase de acusaciones, exijo del señor diputado que las precise con nombre y apellido y con todas sus características para que no quede flotando en el ambiente ninguna duda acerca de las conductas y comportamientos éticos y políticos. Si efectivamente el señor diputado tiene alguna acusación que formular, habrá de ser consecuente con él mismo y dará los pormenores del caso a fin de posibilitar la defensa correspondiente.

En las palabras vertidas hay encerradas acusaciones sobre malas prácticas parlamentarias y políticas que me gustaría conocer, porque me desconcierta el planteo formulado.

Sr. Martínez. — Pido la palabra para referirme a lo manifestado por el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia aclara que no corresponde plantear este tipo de interrogatorio; no obstante, si el señor diputado Alende lo permite . . .

Sr. Alende. — No lo permito, señor presidente.

Sr. Presidente (Silva). — Está en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alende. — Señor presidente: creo que con mis palabras quedarán aclaradas las alternativas planteadas por la mayoría y la minoría.

Comprendo que el ansioso impulso cultural con que se mueven los trabajadores del teatro —escritores, actores, escenógrafos, asistentes, transportes, apuntadores, coristas y bailarines; es decir todos los vinculados con esta actividad— para buscar el camino de lo mejor, nos haga desear una ley perfecta; pero pasando por encima de estas discrepancias deseo manifestar que existe la necesidad imperiosa de contar ya con una ley del teatro. Es por ello que apoyamos el despacho de mayoría: el deseo de perfección no debe impedir que contemos ya con una ley del teatro buena, aunque perfectible.

He repasado las alternativas de los debates producidos en el mes de septiembre del año pasado en esta Cámara y en el Senado, advirtiendo que en la Cámara alta se desconocía un hecho fundamental en la materia. El artículo 44 de la Constitución Nacional establece que sólo a la Cámara de Diputados le corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones. Por otra parte, no podrá haber una organización nacional del teatro si se carece de los fondos necesarios para ponerla en funcionamiento. A este tema se referirá en su momento el señor diputado Arabolaza.

Someramente me referiré a las implicancias de la labor teatral en los distintos ciclos de la vida argentina, a efectos de que la Cámara se pronuncie favorablemente en el convencimiento de que se ha elaborado un instrumento que el país está necesitando.

La Argentina ha recorrido tres ciclos diferentes en esta materia. El primero de ellos se halla comprendido entre la época de la independencia y los últimos años del siglo pasado. Como alguna vez señalara David Viñas, ese tiempo se caracteriza por no ser la literatura un oficio sino el privilegio de la renta. Hay magníficos expositores de las costumbres de ese período, pero eran aficionados; recién a fines del siglo pasado comenzó a desarrollarse el oficio del escritor remunerado.

El que sigue al anterior es un período muy importante para la vida argentina porque coincide con lo que estaba ocurriendo en los países del Norte; me refiero al desarrollo industrial, que se lleva a cabo sobre la transformación del salario y el sacrificio general de los trabajadores. Es así como aparecen los movimientos ideológicos sociales que van confluyendo en organizaciones internacionales de trabajadores, las que se propagan por todo el mundo. Es decir que nace una ideología que llega hasta nuestro país.

Se contaba con la necesidad de apurar la consolidación nacional. José Ingenieros decía: "Ahora o nunca, mañana es la mentira piadosa con que se engañan las voluntades moribundas". Eso es lo que resplandece cuando llegan nuestros abuelos y tantos otros inmigrantes, al amparo de las palabras del Preámbulo de nuestra Constitución. Es la época en que Leopoldo Lugones comienza siendo anarquista y Ricardo Rojas glosa a Marx, cuando dice en *Los precursores*: "Marx, capaz de romper en los crisoles de su genio las cadenas de bronce del salario." Así se va espejando una realidad propia, la de un país que mira hacia Europa y que quiere ser. El tránsito habrá de registrarse a través del teatro, porque los escritores tienen más tiempo que nosotros para escudriñar profundamente el ambiente social de cada época, y desde luego los actores tienen más tiempo para asumir esa representación.

Al traducirse esa realidad en el teatro argentino aparece el gran genio de Florencio Sánchez, con su *M'hijo, el doctor* y su *Julio*, que es la expresión de la protesta nacional, aunque más tarde trataron de mitigarlo; y también el genio de Armando Discépolo, creador de *Mateo*, *Stéfano* y *El organito*, quien introduce en el teatro el conventillo, la vida nacional, aquello

que la aristocracia argentina no comprendía ni interpretaba.

Todo esto se constituye en un importantísimo factor para ir dejando de lado el desarraigo o ir provocando el arraigo de la gente que se sentía interpretada, incorporada y comprendida. Por entonces había magníficos actores que algunos hemos podido ver de niños. En este orden de ideas, no puedo dejar de mencionar a *Juan Moreira* y a todas aquellas obras que no se representaban en las grandes ciudades y teatros de Buenos Aires sino en las rancherías y los toldos del interior de la República.

Más tarde sobrevino una época nueva, en la que los fenómenos sociales y políticos resplandecían en la Argentina con otro vigor. Era un tiempo nuevo: el del radicalismo yrigoyenista y el del peronismo, como partidos. Por aquel entonces florecía un perfil del ser nacional, y ello tuvo una interpretación muy pulida en el teatro. En la década 1945-1955 comienzan los teatros independientes y la búsqueda de un destino nacional. Se traducía a Ionesco y a Bertolt Brecht por medio de incomparables traductores argentinos que creo que todavía hoy no recordamos ni reverenciamos debidamente.

En la década del sesenta aparecen los precursores, como Carlos Gorostiza y Osvaldo Dragún; se va desarrollando el Instituto Di Tella, donde Griselda Gambaro presenta sus primeras obras. Me extendería demasiado si los recordara a todos, pero es el tiempo de Ricardo Monti y de Roberto Cossa, lo que habrá de desembocar en el "Teatro abierto".

Todo este movimiento nos va llevando a una Argentina en la que tenemos que recurrir al teatro para lograr la representación de lo nuestro y para investigar profundamente el nuevo ciclo que surge. Es la historia del mundo que se transforma y que los veteranos desconocemos hacia dónde va, porque yo no es la época de la persecución a determinados seres humanos —tal como lo acaba de testimoniar ayer la entrega del premio Nobel de la Paz—, sino la del camino hacia el exterminio de una humanidad en la que la inteligencia y el dinero se colocan al servicio de la destrucción y no de la creación. Este es un tiempo en el que en la Argentina nos encontramos con esto que ha sido parte del debate penal que hoy se sostuvo en este recinto: el conflicto generacional, la necesidad de comprender a las nuevas generaciones, el hecho de que los problemas de orden económico-social que afectan a los países piadosamente llamados en desarrollo, nos hacen aparecer como dirigidos desde afuera, ya que se maneja nuestra soberanía en lo econó-

mico por medio del valor otorgado a la moneda extraña, por los subsidios y la enajenación de lo nuestro.

Por todo ello necesitamos fortalecer nuestra nacionalidad mediante la representación teatral, respetando profundamente a nuestros escritores. Yo diría que necesitamos exhibir una imaginación bien entendida y amplia que nos permita advertir lo que ellos nos enseñan, a fin de favorecer la diseminación por todo el país de lo que es el arte teatral.

Yo me temo que si nos dejamos llevar por reparos constitucionales volvamos a caer en lo del año pasado. Si el proyecto vuelve a comisión, por aquello de que a veces los que quieren lo perfecto no admiten lo bueno, nos vamos a encontrar con que este año tampoco tendremos una ley de teatro.

Estas son las razones que fundamentan el voto de nuestra bancada y avalan nuestro deseo de que la Cámara comprenda que en esta cuestión debemos, por sobre todo, evitar colocarnos en una situación negativa para optar por una positiva.

Encuentro respetabilísimos los argumentos del diputado Martínez y concuerdo con el deseo del diputado Adolfo Stubrin, autor de un proyecto anterior sobre el tema; pero insisto en que es necesario contar con una ley de teatro con fuerza suficiente como para revertir la actual situación.

Se requiere una ley que proteja nuestro quehacer teatral frente a las series televisivas; que altere una situación en la que el 90 por ciento de los seis mil actores afiliados está desocupado; en donde su salario se deteriora permanentemente por efecto del incremento real del costo de vida, no se les reconoce relación de dependencia y el presupuesto de la Nación para cultura es sólo un porcentaje ínfimo del producto bruto interno.

Tengo sobre mi banca su protesta y su reclamo. Todos ellos solicitan que se ponga fin a la competencia de estas series extrañas que nos muestran sociedades diferentes a la nuestra, así como hábitos y costumbres distintos. Yo hago mío este reclamo y solicito de los señores diputados que la Cámara apruebe esta ley nacional de teatro para que nuestro quehacer teatral cuente con su propia norma y disponga de los recursos necesarios para su expansión por todo el ámbito del país.

Pido que lo hagamos hoy mismo, a fin de que en este período el Honorable Senado tenga tiempo de revisar y corregir, de ser necesario, la sanción de esta Cámara, para convertirla definitivamente en ley. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Martínez. — Señor presidente: comparto plenamente la inquietud del diputado preopinante, pero creo que la estamos abordando por caminos diferentes. Tengo la sincera convicción de que es imprescindible y necesario contar ya con una ley de teatro, pero para ello debemos manejarnos sin apartarnos de los mecanismos propios de la práctica legislativa.

No habrá seguridades en cuanto a obtener esa ley —con todos sus defectos y perfectible en el tiempo, como señalaba el diputado Alende— si en lugar de trabajar sobre la sanción del Honorable Senado decidimos hoy interponer un proyecto distinto que, si bien puede ser más perfecto, sería ahora un obstáculo a nuestro propósito, ya que quizás no llegue a ser tratado y sancionado por la Cámara alta.

Por eso proponemos aprobar la sanción del Senado, aunque introduciéndole lo referente al tema del Fondo para la Actividad Teatral, recogiendo la preocupación manifestada en ese sentido por el señor diputado Alende. Estamos de acuerdo con que se agregue a esta sanción del Senado lo concerniente a los fondos, tal como se prevé en el dictamen de mayoría. Esto permitirá la sanción de una ley, por cuanto aquí no se trata de elaborar un proyecto en contrario, como se dice.

Todos sabemos que necesitamos de esta ley hoy; aunque podremos perfeccionarla dentro de un tiempo, queremos que se tengan en cuenta algunas opiniones, además de las que hemos escuchado recién. Pensemos en lo que decía San Martín: "Las preocupaciones deben ceder a la justicia y a las luces del siglo. Todo individuo que se proporcione su subsistencia en cualquier arte, que contribuya a la prosperidad y lustre del país en que se halla, es digno de la consideración pública. El teatro es un establecimiento moral y político de mayor utilidad".

Las grandes verdades científicas o políticas deben ser ejecutadas y protegidas por los hombres que las llevan a cabo. Casualmente, aquí estamos dejando de lado la opinión unánime de los trabajadores del teatro, que no está contemplada en el dictamen de mayoría y sí en la sanción del Senado, en la petición de los trabajadores en un llamado proyecto único y en el dictamen de minoría.

Creemos que el camino adecuado consiste en trabajar sobre la sanción del Senado, evitando devolver un proyecto distinto, por cuanto sabemos que ello significará un obstáculo muy im-

portante. La perfectibilidad sobreviene a la viabilidad, y ésta se encuentra hoy en peligro, de no aprobarse la sanción del Senado.

Finalmente, para tranquilidad del señor diputado Adolfo Stubrin voy a referirme a esas prácticas que considero poco adecuadas en las relaciones de ambas Cámaras del Congreso. Cuando se trató en este cuerpo el proyecto de ley de titularización de docentes interinos, nosotros presentamos un dictamen de minoría por el que propiciábamos titularizar a aquellos docentes que tenían de tres a cinco años de antigüedad, según diferentes títulos y situaciones.

Recuerdo que la mayoría impuso el criterio de 10 años y hoy nos encontramos en los medios de prensa con declaraciones de la senadora Malharro de Torres, anunciando en Mendoza la redacción final del proyecto de ley sobre titularización de docentes interinos conforme a lo que la minoría sostuviera en esta Cámara y que oportunamente fuera rechazado.

Este antecedente se debe a esta práctica de aprobar para después desaprobar, en función de lo que ya desaprobamos.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: recibo la explicación del señor diputado Martínez, pero no con tranquilidad, por cuanto me parece que estamos mezclando los asuntos. Es indispensable que la unidad temática del debate se mantenga a los efectos de no enturbiar materias.

Sr. Martínez. — Usted lo planteó, señor diputado.

Sr. Stubrin (A. L.). — No, señor diputado; usted introduce el problema, sembrando la sospecha...

Sr. Presidente (Silva). — Diríjase a la Presidencia, señor diputado Stubrin.

Sr. Stubrin (A. L.). — Es que los asuntos ya son de por sí complicados, señor presidente, y no deben superponerse a otros, que también lo son pero que para nada están relacionados con el que consideramos.

El planteo formal y procedimental del señor diputado por San Juan realmente no lo comprendo y me resulta inextricable. Por otro lado, nos hallamos en una situación legislativa sencilla: hay una sanción venida en revisión que esta Honorable Cámara girara a las respectivas comisiones para su correspondiente estudio; luego, éstas produjeron un dictamen de mayoría y otro de minoría, que actualmente se están considerando por este plenario. El señor diputado preopinante ha participado de las correspondientes reuniones de comisión y ha suscrito el segundo

de los mencionados dictámenes. A fin de que la Honorable Cámara proceda a la votación en general debemos guiarnos por los respectivos dictámenes, y luego tratar cada uno de los artículos del texto que resulte aprobado.

No hay ninguna otra complicación, salvo consideraciones de tipo político según las cuales aparece claro que el señor diputado por San Juan es afín a posiciones del Honorable Senado o del sector, que en este caso no compartimos según nuestro criterio; mas en esta oportunidad él funda su opinión sobre la cuestión de la unificación de criterios, expresando que como legisladores nacionales no deberíamos diferir de lo que opina la otra Cámara o el propio sector involucrado.

Es fácilmente comprensible que no aceptemos tal clase de razonamientos, que no se basan en una cuestión doctrinaria ni en ningún fundamento concreto ni consideran los argumentos que muy escueta y modestamente hemos dado al pedir a la Honorable Cámara que se sirva aprobar el dictamen de mayoría.

A su vez, al cultivarse tanto las virtudes de la unanimidad se incursiona en terrenos que no nos son gratos y nos resultan de inquietantes resonancias. No aceptamos que ningún sector de la sociedad esté unánimemente alrededor de un determinado texto legal; sí puede estarlo en torno a una idea o a un sentido de promoción, como bien lo dijera el señor diputado Alende, para la reivindicación de una actividad postergada y proscripta en el país en otros tiempos. Pero mal se puede concordar acerca de una normativa que requiere una fineza de análisis que desde luego no está al alcance de todas las personas que laboran en una determinada actividad y que además no han sido convocadas a un pronunciamiento específico sobre tales temas.

Sobre esta cuestión tengo completa libertad espiritual, pese a que por diversas vías se ha querido recortar tal independencia de juicio. En mi opinión debemos abocarnos sin mayores dilaciones al pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre el asunto en debate.

No obstante ello, formulo la salvedad en el sentido de que con respecto a cuál es la Cámara iniciadora en el tratamiento de esta iniciativa efectuamos el reconocimiento de que es el Honorable Senado. La cuestión no nos inquieta; de allí que admitamos su participación originaria. Simplemente expresamos que a los fines de la sanción de un impuesto ésta es la Cámara que reúne las exigencias constitucionales en cuanto a competencia originaria, a fin de no perjudicar el financiamiento de la iniciativa.

Por otra parte, no estamos dispuestos a correr carreras con el Honorable Senado. No deseamos que se reitere lo acontecido con la sanción de la ley sobre drogadicción, aun cuando este asunto del teatro se asemeja bastante con ese trámite.

En consecuencia, si no hay otros oradores anotados para hacer uso de la palabra, me permito solicitar a la Presidencia que se proceda a la votación en general.

Sr. Presidente (Silva). — Hay otros oradores anotados, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: hemos estudiado en profundidad la sanción del Honorable Senado y los proyectos contenidos en los dictámenes tanto de mayoría como de minoría. De este análisis hemos concluido en que los dos últimos contienen importantes coincidencias con relación a la definición de la actividad teatral y a su declaración de interés nacional como una de las formas más participativas y dinámicas de la recreación, la expresión artística y la difusión cultural de un pueblo.

Sin embargo, se advierte una diferencia sustancial, referida fundamentalmente a la composición del Instituto Nacional de Teatro. El proyecto contenido en el dictamen de minoría intenta efectuar una zonificación, una descentralización de la tarea, a los efectos de que todas las regiones del país tengan una adecuada promoción de la actividad teatral.

Compartimos el criterio de la necesidad de esta descentralización y regionalización no sólo respecto de las actividades de tipo cultural, sino también con relación a otro tipo de cuestiones, como las económicas. Sin embargo, el sistema propuesto en el dictamen de minoría, que recoge la sanción del Senado, establece un mecanismo complicado y muy difícil de llevar a la práctica sin un relevamiento previo de la actividad teatral en todos los rincones de la República.

Señalo como una circunstancia complicada para hacer efectiva esta zonificación lo dispuesto por el artículo 15 de dicho dictamen, que determina una forma de elección sumamente compleja. Al respecto, dice el artículo 15 que cada zona se regirá por un directorio zonal, integrado de la siguiente forma: a) un representante de la Secretaría de Cultura...; b) Un representante de la actividad teatral por cada provincia componen de la zona, designado a tal efecto por las entidades de trayectoria notoria representativas de los trabajadores de teatro en su quehacer específico de la zona...

Evidentemente, en la práctica resulta muy difícil aplicar este procedimiento, circunstancia que puede retardar la grave preocupación que transmitió el señor diputado Alende cuando aludió a la posibilidad de no poner en vigencia en poco tiempo un mecanismo apto aplicable en todos los ámbitos del país. Estas razones nos han inclinado a apoyar el despacho de mayoría.

Brevemente, quiero referirme a algunos aspectos que luego profundizaré en el tratamiento en particular, pero que creo conveniente mencionar durante la discusión en general.

Con relación a la composición del directorio del Instituto Nacional de Teatro, supongo que debe haberse incurrido en una omisión, porque la primera parte del artículo 10 del proyecto contenido en el dictamen de mayoría determina que aquél se integrará con un presidente, un secretario y siete vocales, mientras que de la lectura de su segunda parte surge que habrá además del presidente y el secretario, un representante de la Asociación Argentina de Actores, uno de la Sociedad General de Autores de la Argentina y dos de la junta representativa. De manera que faltaría mencionar a los otros tres vocales.

En este sentido, proponemos que se integre como vocal un representante del consejo asesor y, por supuesto, los dos restantes deberán provenir de la junta representativa.

Desconozco si el miembro informante del dictamen de mayoría ha advertido este error, que supongo es de impresión.

Además, según el artículo 13 el consejo asesor estará compuesto por representantes de la Asociación de Promotores Teatrales Argentinos, de la Asociación de Directores Teatrales, de la Asociación Argentina de Intérpretes, de la Federación Argentina de Músicos, del Sindicato Argentino de Músicos, de la Asociación de Críticos e Investigadores Teatrales, de la Unión Argentina de Artistas de Variedades, de la Unión de Maquinistas Teatrales y de la Unión de Marionetistas de la Argentina. Se contempla la designación de un representante de la Asociación de Directores Teatrales, que no tiene personería gremial, ya que están agrupados en la Asociación Argentina de Actores, por lo que en el tratamiento en particular propondremos en su reemplazo un representante del Sindicato Único del Espectáculo Público, que se denomina SUDEF.

Con respecto a la junta representativa, nos parece muy acertado que en cada una de las áreas geográficas se propicie la integración de un consejo asesor honorario, del que formarán parte representantes de la respectiva filial o de-

legación de la Asociación Argentina de Actores y de la Sociedad General de Autores de la Argentina. En este sentido, el dictamen de mayoría brinda la posibilidad de que estas dos entidades madres del quehacer teatral en la República tengan representación en cada uno de los distritos que se constituyan.

Dado que en este momento la actividad teatral no cuenta con recursos suficientes y no se halla adecuadamente promocionada, deben obtenerse fondos adicionales que provengan de otras áreas. En este sentido, existe una propuesta que esboza el dictamen de minoría, informado por el señor diputado Martínez. Allí se propone gravar la publicidad televisiva de espectáculos o programas de origen extranjero. En nombre del bloque Intransigente considero que esta idea constituye un elemento valioso para aumentar los recursos con que debe contar el Instituto Nacional del Teatro a los efectos de promover esta actividad artística en toda la República. En el tratamiento en particular propondremos la inclusión de este agregado, que está insinuado en el dictamen informado por el señor diputado Martínez.

Sr. Presidente (Silva).— Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Auyero.— Señor presidente: este asunto, como bien se ha señalado, contempla un aspecto cultural muy importante de la vida nacional. Siempre lo ha sido el teatro en la historia argentina, y seguramente seguirá manteniendo esa característica.

El análisis de los proyectos en consideración nos convoca a efectuar valoraciones políticas y técnicas. Anticipo que mis argumentaciones se inclinarán hacia los aspectos políticos, ya que la arquitectura de los proyectos de ley contenidos en los dictámenes presenta connotaciones técnicas que exceden mis conocimientos.

Hemos suscrito el dictamen de minoría atendiendo a consideraciones de política legislativa. Valoramos los esfuerzos de la mayoría y, particularmente, del señor diputado Stubrin, que ha trabajado intensamente junto con los otros señores diputados que integran la Comisión de Educación.

¿Cuál es la razón fundamental que nos ha llevado a suscribir el dictamen de minoría? Nuestro país constituye un crisol de distintas culturas que provienen no sólo de una colonización y de una raíz indígena, sino básicamente de comunidades que viven en el territorio nacional y que abarcan expresiones culturales diferenciadas. El dictamen de minoría, aun con la complicación del capítulo II de su título II,

que prevé una amplia federalización del instituto que se crea, contempla la existencia de diferentes zonas y permitirá el desarrollo más adecuado y racional —por lo menos a nuestro juicio— de la comprensión de todas esas culturas regionales, locales y zonales. Estas son la expresión más acabada de la decantación cultural que quiere crear ese ser nacional del que se ha hablado, que por cierto no surgirá de la formación unívoca de una cultura sino de la creación plural vertebrada en torno de lo que genéricamente denominamos cultura nacional. Esto no se entiende desde el punto de vista de la expresión central de la cultura naciente y viviente en la Capital Federal, que resulta de considerar exclusivamente a los entes que según el despacho de mayoría van a integrar el consejo asesor del Instituto Nacional de Teatro, todos los cuales tienen domicilio y residencia fundamentalmente en la Capital Federal.

En definitiva, la razón que nos inclina a apoyar el despacho de minoría —aun sabiendo que el capítulo II del título II contiene una dificultad de implementación a la cual ha hecho referencia el señor diputado Arabolaza— es que nos permite que mediante el proyecto de ley que contiene podamos coadyuvar a una cultura que se realizará desde los propios centros del interior del país hacia la Capital Federal, de una manera realmente federalizada.

Esta diferencia de metodología es lo que nos inclina a apoyar el despacho de minoría. Si se hubiera presentado la posibilidad de sancionar hoy el proyecto de ley nacional de teatro —como es la aspiración del señor diputado Alende— quizás habríamos revisado nuestra posición ante el temor de que esta iniciativa volviera nuevamente a la Cámara de Senadores y no se convirtiera en ley en el curso de este año. Pero de cualquier manera, sea cual fuere el proyecto que se sancione, será necesaria la intervención de la Cámara de Senadores, y entonces es oportuno que introduzcamos estos perfeccionamientos y acompañemos el capítulo II del título II del proyecto de ley sancionado por el Senado, que nos parece importante.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Auyero.— En síntesis, por las razones expuestas el bloque de la democracia cristiana ha suscrito el despacho de minoría, no obstante lo cual apoyará el proyecto que hoy sancione la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente (Pugliese).— Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: mientras escuchaba la atinada exposición del señor diputado Alende sobre el tema del teatro, venía a mi memoria aquella famosa frase que pronunciaba un anarquista frente al tribunal que lo juzgaba: "La causa de vuestra acusación es el argumento de mi defensa". Y esto viene a cuento porque comparto plenamente la argumentación del señor diputado que acaba de respaldar el dictamen de minoría, dado que el proyecto que este dictamen contiene otorga viabilidad para la pronta sanción de una ley reclamada por los artistas. Ellos han opinado sobre el proyecto de ley y para ello se reunieron como expresión libre del pueblo.

Pensamos que la introducción de una modificación que altere sustancialmente el proyecto que viene en revisión del Senado va a agregar un elemento más de demora, en virtud del régimen de la mayoría que se requiere en cada Cámara para la sanción de un proyecto.

Nosotros vamos a insistir en nuestro dictamen, que contempla en general la sanción del Senado, porque es el que compatibiliza más los reclamos de los trabajadores del teatro. Consideramos que es la manifestación de la lucha que una expresión cultural inició hace quince años, ya que las sucesivas alternativas que vivió el país no permitieron dar al teatro argentino la ley que reclamaban los propios artistas, la ley que el conjunto de la comunidad teatral necesita como medio para garantizar una fuente de trabajo y una expresión de la cultura nacional, ante los mecanismos de la transculturalización provocada por medios que el teatro no controla.

El respaldo de este Congreso a los actores, autores y a todos aquellos que a diario hacen la cultura nacional para el conjunto de los ciudadanos pasa por darles rápidamente una ley, con la perfectibilidad que pueden tener las normas creadas por hombres que no conocemos el teatro pero que hemos escuchado a quienes lo hacen, porque nuestro deber es legislar para el pueblo, y los artistas —como decía el diputado Alende— están entre quienes con pocos medios materiales y humanos transmiten un caudal de cultura que el Parlamento debe reconocer claramente.

Por lo expuesto, insistimos en la necesidad de que se considere el proyecto venido en revisión del Honorable Senado —con las modificaciones que se le deseen introducir— para lograr cuanto antes su sanción definitiva.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: en nombre de los bloques de la Unión del Centro Democrático, Autonomista de Corrientes y Liberal de Corrientes deseo adelantar nuestra posición opuesta radicalmente —valga la expresión— a lo que aquí se está expresando en cuanto a que una ley de este tipo mejorará la actividad teatral argentina.

Para fundamentar lo señalado, me voy a permitir utilizar como argumentación el discurso del señor diputado Alende pero, por supuesto, para demostrar lo contrario.

En su brillante y crudita exposición el señor diputado Alende nos ha hecho un *racconto* de la historia y evolución del teatro en la Argentina, y vemos claramente que el nacimiento, florecimiento y la época de mayor auge del teatro poco y nada tuvieron que ver con la actividad del Estado en este ámbito.

Las causas de la decadencia de la actividad teatral habrá que buscarlas en otros ámbitos, posiblemente en la competencia que en su momento establecieron las salas de cine —que se trató de compensar mediante los famosos actos vivos, que tan poco éxito tuvieron para lograr el objetivo que buscaban— y en la aparición de la televisión.

Ni el circo de los hermanos Podestá recorriendo todo el país con la obra *Juan Moreira*, ni ninguna de las obras de la época de oro del teatro argentino necesitaron de la protección, intervención y orientación del Estado. Por lo tanto, creemos que no habrá ley alguna que pueda obligar al público a volver a las salas teatrales. La única forma de hacerlo será, en primer lugar, que este público cuente con el dinero suficiente para pagar la entrada —situación que en este momento es relativamente imposible para la gran mayoría de los argentinos—, y en segundo término que existan obras teatrales que cuenten con atractivo suficiente como para sacar a la gente de la comodidad de sus casas, donde están frente al televisor viendo no sólo perversas series extranjeras sino también espectáculos nacionales de distinto tipo.

En oportunidad de la consideración en particular haremos algunas observaciones a aquellos artículos que consideramos perniciosos y que tienen un efecto justamente contrario al que busca la legislación que estamos analizando.

Queremos dejar perfectamente señalada nuestra opinión en el sentido de que el público no volverá al teatro por una ley que sancione el Parlamento, sino que lo hará por su propia voluntad y cuando el teatro tenga el atractivo con el que contaba cuando era una actividad que

despertaba el interés de los espectadores y que podía ser pagada por éstos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si ningún otro señor diputado desea hacer uso de la palabra, se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pugliese). — Habiendo número en el recinto, se va a votar en general el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

21

DIFERIMIENTO DE SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Con referencia a la sesión especial que debería realizarse el día de mañana, varios señores diputados han hecho llegar a la Presidencia una nota de cuyo texto se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Buenos Aires, 15 de octubre de 1986.

Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Juan Carlos Pugliese

S./D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a efectos de solicitarle quiera tener a bien posponer para el día 23 del cte. la sesión especial que fuera inicialmente convocada y aprobada por la Honorable Cámara el día 16, a efectos de tratar el mensaje 1.318 del Poder Ejecutivo y proyecto de ley por el cual se propicia la regulación de los convenios colectivos de trabajo (expte. 33-P.E.-86).

Sin otro particular, saludamos al señor presidente muy atentamente.

*Ricardo A. Terrile. — Tulio M. Bernasconi.
— Carlos E. García. — Pedro A. Pereira.
— Horacio Guzmán.*

Sr. Presidente (Pugliese). — La Honorable Cámara deberá resolver si acepta diferir para el día 23 del corriente la sesión especial convocada para el día de mañana.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se procederá conforme a lo resuelto.

22

LEY NACIONAL DE TEATRO

(continuación)

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar en particular el proyecto aprobado en general sobre ley nacional de teatro.

Sr. Martínez. — Si me permite, señor presidente...

A efectos de abreviar la consideración de este asunto, solicito que se tenga por modificado el proyecto contenido en el despacho de minoría, agregando a su texto el título IV del proyecto contenido en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se tendrá en cuenta lo manifestado por el señor diputado.

En consideración en particular el artículo 1º del proyecto de ley aprobado en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 4º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: a efectos de dar mayor claridad al texto de este artículo, solicito que luego de "...autores argentinos" se coloque una coma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: deseo proponer un agregado al artículo 4º. Sugiero que el segundo párrafo, en lugar de terminar con la expresión: "...previo informe técnico del Instituto Nacional del Teatro", finalice del siguiente modo: "...en los lugares y con las características constructivas que establezca la reglamentación."

Formulo esta propuesta porque se podría interpretar que todas las inversiones que se efectúen en la construcción de nuevas salas teatrales o la refacción, remodelación y reequipamiento de las existentes quedarían exentas del pago del impuesto a las ganancias. En ese sentido, entiendo que corresponde realizar en principio un estudio por medio del órgano competente para determinar los lugares y las características que deben reunir esas inversiones a fin de que el impuesto a las ganancias sea deducible.

Por otra parte, habría que determinar el tiempo en que los inmuebles que se construyan deben quedar en poder del contribuyente sin ser

transferidos a efectos de evitar la vulneración de la norma que se establece.

Concretamente, propongo suprimir del último párrafo del artículo 4º sus palabras finales, que apresan: "...previo informe técnico del Instituto Nacional del Teatro.", y agregar en su lugar lo siguiente: "...en los lugares y con las características constructivas que establezca la reglamentación, la que fijará el tiempo en que dichos inmuebles deben quedar en poder del contribuyente."

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta por el señor diputado por Buenos Aires?

Sr. Stubrin (A. L.). — No, señor presidente, por considerarla innecesaria.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Giacosa. — Señor presidente: deseo llamar la atención de la comisión sobre una cuestión menor, pero que no puedo pasar por alto.

Durante la consideración del primer párrafo del artículo 4º, se planteó la necesidad de introducir una coma entre la palabra "argentinos" y la conjunción "o", en el párrafo que dice "...cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país."

La conjunción "o" empleada en este párrafo es disyuntiva, de modo que establece dos tramos perfectamente diferenciados: autores argentinos o autores extranjeros. Al mismo tiempo, se delimita el universo posible a que se refiere el artículo, ya que los autores sólo pueden ser argentinos o extranjeros.

Desde el punto de vista gramatical, entiendo que es correcta la redacción original del párrafo y que una coma introducida inmediatamente antes de la conjunción no se ajusta a las reglas gramaticales de nuestro idioma.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia interpreta que la intención al proponer el agregado de la coma fue que quedara perfectamente establecido que los autores argentinos no deben cumplir el requisito de tener no menos de cinco años de residencia en el país, requisito que sólo se aplica a los autores extranjeros.

Sr. Giacosa. — Entonces, correspondería reemplazar la "o" por una "y".

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Cuál es el pensamiento de la comisión a este respecto?

Sr. Stubrin (A. L.). — Efectivamente, señor presidente, el propósito de la comisión fue evitar una confusión que llevara a que el requisito de tener no menos de cinco años de residencia en

el país se exigiera también a los autores argentinos. Por otra parte, no hay inconveniente en que se sustituya la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 4º con la inclusión de una coma después de "argentinos" y la sustitución de la conjunción "o" por "y" inmediatamente a continuación de dicho signo de puntuación.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Giacosa. — Señor presidente: he leído el proyecto en su totalidad, pero no he encontrado los artículos que se correlacionen con el 5º, salvo el inciso j) del artículo 8º. Me llama la atención que se establezca una restricción al dominio, en la medida en que se prohíbe la demolición de salas teatrales existentes, sin que se establezca correlativamente la contrapartida por parte del Estado para aquellos propietarios que vieran restringido por esta norma su derecho de propiedad. Pienso que se trata de una omisión, porque el artículo ha quedado con poca base constitucional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Clérici. — Señor presidente: quiero reiterar algunos comentarios que ya hice en la comisión respecto al artículo 5º, además de compartir la observación formulada por el señor diputado Giacosa.

Si bien soy consciente de que existen restricciones impuestas al derecho de propiedad establecido por el artículo 14 de la Constitución Nacional y sé que debe supeditarse el libre uso y goce de la propiedad a su función, quiero recalcar que en este caso no existe tal beneficio social. Cuando un empresario decide demoler una propiedad en la cual existe una sala teatral, se debe a que ella ha dejado de ser rentable. Por lo tanto, lo único que lograremos de esta forma es que esa sala sea cada vez más vieja y esté más abandonada, con lo que no ayudaremos a la actividad teatral; por el contrario, terminaremos perjudicándola.

Quisiera que la comisión reflexionara sobre este artículo, porque con él no hacemos más que penalizar a aquellos empresarios que en su momento creyeron en la actividad teatral, construyeron una sala y con el correr de los años se dan cuenta de que ella ha dejado de ser rentable. Los penalizamos, ya que si quieren demolerla tendrán que construir una nueva sala. Y

si no están en condiciones de hacerlo, pues estiman que no será rentable, tampoco podrán vender la propiedad, porque cabe preguntarse quién la comprará en estas condiciones.

Reitero que con esta restricción al dominio no obtenemos un beneficio social.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: quiero recordar a los señores diputados que la ley 14.800 se encuentra vigente. Ella establece la prohibición de demoler salas teatrales en el país. Está vigente desde hace veinte años; y si bien es cierto que existieron infracciones a lo que ella dispone, ha sido pacíficamente aceptada a lo largo de todo este tiempo. No se conocen, por lo menos, planteos de inconstitucionalidad; sí, en cambio, infracciones que no han sido castigadas por falta de acción pública tendiente a asegurar el cumplimiento de la ley.

La redacción plasmada en este artículo varía levemente respecto de lo dispuesto en la ley 14.800, estableciéndose la prohibición solamente para las salas existentes al momento de sancionarse la ley. De modo que ella no influye respecto de inversiones a producirse en el futuro.

Asimismo, quiero aclarar que nosotros no partimos de criterios eminentemente económicos para otorgar al derecho de propiedad el carácter de absoluto e intangible. Lo que hacemos es combinar legítimos intereses económicos con un sentido social de la propiedad, lo que aquí rige ampliamente desde el momento en que las salas teatrales están incorporadas al patrimonio cultural de la sociedad.

Por lo demás, debo decir que las entidades representativas de los propietarios de salas teatrales —debido al amor que por esta actividad han desarrollado en su condición de hombres de teatro— no tienen las salvedades ni los problemas de los que aquí se han hecho eco algunos señores diputados. Es decir que éste es mucho más un problema de concepto o de pureza constitucional o de una cultura de la inviolabilidad y condición absoluta del derecho de propiedad, que una cuestión de la vida real del país.

En consecuencia, insisto en el dictamen de mayoría en el sentido de recoger —por una cuestión sistemática— las disposiciones de la ley 14.800 con alguna pequeña modificación en orden al ámbito temporal de vigencia, al comprender sólo los casos existentes al momento de la sanción.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — El actual concepto del derecho de propiedad está muy lejos, por supuesto, del

originario de 1853; y el derecho administrativo y el urbanismo han avanzado mucho limitándolo. Obviamente, todas las restricciones al dominio tienen la contrapartida de los resarcimientos que eventualmente aquellas originen; a la vez, tales limitaciones están contempladas en regulaciones adecuadas a fin de que puedan funcionar eficazmente en el contexto.

Como lo señalara el señor miembro informante de la mayoría, ésta no es una norma nueva pues tiene casi treinta años de vigencia; mas a pesar de haber estado escrita en nuestra legislación no ha tenido prácticamente virtualidad. Sólo ha servido para generar conflictos, vacilaciones e incertidumbre; pero de ninguna manera ha logrado el fin querido por ella, que era el de que se mantuvieran las salas teatrales. Si éstas deben demolerse por la acción del tiempo, por obsolescencia, motivaciones económicas o de otra índole, pesan mucho más estos factores que aquellos otros que pudieran estimular su conservación. Faltando a la vez instrumentos eficientes para asegurar la plenitud de ese derecho —porque como lo reconoce el propio señor miembro informante nadie tiene acción para reclamar el imperio de esta norma—, lo único que hacemos al mantener este principio es lisa y llanamente prolongar una situación que sólo ha servido, en algunas hipótesis, para crear problemas, pero de ninguna manera ha resultado útil para el logro del objetivo perseguido.

De allí que propicie que directamente se suprima el artículo 5º, pues así no se abriría la posibilidad de situaciones conflictivas que en nada ayudan al fin querido. En última instancia, si se crea un fondo de estímulo, con tales aportes se podrá dar satisfacción a las inquietudes que el medio natural de por sí no alcanza a brindar.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: no nos sorprenden las restricciones al dominio, pues si bien cuando se sancionó el Código Civil, dio a la propiedad carácter absoluto, exclusivo y perpetuo, y en su artículo 2.513 facultó al dueño para desnaturalizarla, degradarla o destruirla, tal concepción fue atenuándose poco a poco con el correr del tiempo. No se buscó socializar la propiedad, porque no creo que sea ese el término adecuado, sino que se la fue adaptando a los usos sociales, porque en la época en que se sancionó el Código Civil el concepto de propiedad era distinto, así como también las modalidades y vivencia del país. Incluso luego de la sanción de la ley 17.711, de modificación al Código Civil, se le da otro sentido al artículo 2.513, quitándole al *dominus* facultades tan absolutas.

En todos los casos estas restricciones y límites al dominio apuntan al bienestar general y se dan no sólo en el ámbito del Código Civil, sino también en los reglamentos municipales. Sabido es que no se puede construir una casa sin las vistas necesarias o sin guardar determinada superficie; además, con relación a los linderos, se deben seguir ciertas modalidades que signifiquen la no injerencia en la intimidad del vecino. Pero reitero que absolutamente todas estas restricciones obedecen a principios de bien común, de bienestar general, de orden público.

No advierto que se dé esta circunstancia en el caso en debate o que esta restricción al dominio obedezca a una razón plausible o atendible, porque incluso frente a la normativa que se proyecta el propietario podrá saber a qué atenerse, y en caso de sospechar que la actividad no será todo lo próspera que ambiciona, no construirá la sala de teatro dado que se verá obligado a ejercitar la función de empresario teatral o de locador de la sala por toda la vida. primir el artículo 5º del proyecto, diría que resultará absolutamente inocuo, pues no es de aplicación coercible, en tanto el proyecto no contempla el incumplimiento del empresario teatral. Destaco que no podrá imponérsele sanción alguna por vía reglamentaria, puesto que se desnaturalizaría el sentido que le han querido dar a esta norma los legisladores.

En conclusión, propongo que se suprima el artículo 5º en discusión ya que en caso contrario el efecto será el mismo.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: no vamos a aceptar por entender que no hay razones especiales que induzcan a modificar la norma que se pretende sancionar.

Ha dicho bien el señor diputado preopinante que las restricciones al dominio son múltiples y que muchas se originan en ordenanzas municipales. De manera que esto haría caer su argumentación en el sentido de considerar que

De todos modos, de no aceptarse la propuesta del señor diputado Natale en el sentido de su la normativa en materia de teatro no tiene orden público ni valor social. Sin duda tiende a un bien común, cual es el de preservar los edificios en los que se practiquen actividades de esta clase. En el concepto del señor diputado Garay aparecen como de mayor orden público los aspectos paisajísticos de las ciudades —aunque son muy respetables— que las cuestiones vinculadas con la práctica de las actividades culturales.

Por ello, no comprendo el parámetro con que efectúa esa medición y rechazo en este sentido los argumentos según los cuales estaríamos en presencia de una injustificada restricción al dominio.

Sr. Garay. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Stubrin (A. L.). — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: quiero hacer saber al señor diputado Stubrin que no se trata de la misma razón de orden público o de bienestar general que informa al resto de las restricciones. Le preguntaría si a su criterio no sería lícito que los deportistas, el día de mañana, pretendieran con igual derecho que se sancionara una ley similar respecto de los que construyen estadios deportivos. Lo mismo podría decirse de las salas en las que se ejecuta música o se desarrolla cualquier otro tipo de actividad que el Estado deba promocionar o conservar.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Realmente encuentro dificultades para pronunciarme sobre las aptitudes del señor diputado preopinante para distinguir cuál es la diferencia entre el fútbol y el teatro o entre Ionesco y Maradona; pero lamentablemente estas cuestiones son puramente subjetivas.

En lo que atañe al razonamiento del señor diputado Natale sobre el problema del carácter conflictivo de la ley, mencionaré que ésta es una norma legal vigente, y ese carácter está relacionado con los movimientos sociales originados en la indignación producida por las decisiones individuales de destrucción de salas teatrales. Se trata de hechos que han conmovido a la ciudadanía y, afortunadamente, hace mucho tiempo que no ocurren; pero ha habido importantes movimientos comunitarios de defensa de salas teatrales que cayeron bajo la picota de los intereses crematísticos de sus dueños. A raíz de este grado de conflicto encontramos la justificación de las decisiones que queremos adoptar en este recinto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Solicito que se pase a un breve cuarto intermedio en las bancas a fin de que intercambiamos algunas opiniones sobre el artículo en consideración. Quizás con un pequeño agregado podríamos armonizar algunos criterios

y superar los reparos constitucionales que se han esgrimido.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se pasará a un breve cuarto intermedio en las bancas.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito a los señores diputados a pasar a un breve cuarto intermedio en las bancas.

—Se pasa a cuarto intermedio. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Permítaseme dar lectura del texto de la ley 14.800, que es derogada por este proyecto, y que pese a ser breve es tan elocuente que dará cuenta de que sólo estamos recogiendo una norma legal vigente e ilustrará a la Cámara sobre la verdadera situación en la que nos encontramos.

La ley 14.800 dice así: "Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la actividad teatral en todas sus formas y ramas. Artículo 2º — En los casos de demolición de salas teatrales, el propietario de la finca tendrá la obligación de construir en el mismo edificio un ambiente teatral de características semejantes a la sala demolida. Artículo 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Esta ley fue sancionada el 14 de enero de 1959 —es decir que es una ley votada constitucionalmente— y promulgada el 22 de enero del mismo año.

En este caso la comisión no tendría inconveniente en aceptar que el artículo sea excluido, pero advierte que las consecuencias de la restricción a la propiedad que surgen del texto de la ley 14.800 son más severas que las del artículo que estamos tratando.

De cualquier manera, nosotros vamos a aceptar que se suprima este artículo, pero cuando consideremos el último artículo del proyecto, que deroga entre otras normas la ley 14.800, propondremos que se suprima la mención de ésta. Así la ley 14.800 conservará su vigencia y daremos por terminada esta cuestión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Clérico. — Señor presidente: estoy totalmente de acuerdo con la propuesta del señor diputado Stubrin de suprimir el artículo 5º del proyecto que estamos considerando, siempre y cuando tengamos conciencia de que cuando

tratemos el artículo 28 lo hagamos en toda su extensión, es decir, incluyendo la derogación de la ley 14.800.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Esa es su posición, señor diputado?

Sr. Clérico. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — La comisión propone la supresión del artículo 5º...

Sr. Arabolaza. — Nosotros vamos a votar a favor del mantenimiento de este artículo que se pretende suprimir.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: sería ilustrativo escuchar la posición que sostienen los distintos bloques.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia debe esperar a que se solicite el uso de la palabra, ya que no puede obligar a los señores diputados a que intervengan en la discusión si no es ese su deseo.

Se ha propuesto a la Honorable Cámara la supresión del artículo 5º. La comisión acepta la supresión de este artículo, a condición de que se elimine del artículo 28 del proyecto la derogación de la ley 14.800, que de ese modo se mantendría en vigencia.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: a fin de no suprimir el artículo en consideración propongo que a continuación de lo expresado por el despacho de mayoría se efectúe el siguiente agregado: "Del pedido de autorización para demoler se correrá vista al Instituto Nacional de Teatro, que deberá expedirse en el plazo de treinta días. En caso de emitir opinión favorable, se concederá de inmediato la autorización por la autoridad competente. Si mediare silencio u oposición del citado instituto, quedará expedita la vía expropiatoria para el bien público, quedando los bienes afectados con calificación de utilidad pública, previo trámite de su individualización".

De este modo queda superado el escollo constitucional planteado y se asegura, por un lado, la posibilidad de preservación y de continuación y, por otra parte, no se lesionan derechos sobre la base de una inmovilidad permanente que de alguna manera viene a recordar la famosa propiedad de manos muertas que en el siglo pasado dio lugar a tantos cuestionamientos y protestas por los abusos que causaba.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión el agregado propuesto por el señor diputado Vanossi?

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: deseo plantear a la Honorable Cámara la dificultad que representaría en este caso introducir una

innovación tal como sucedería en el supuesto de incorporar la figura expropiatoria en una disposición legal que tiene pacífica vigencia y que no cuenta con declaraciones judiciales de inconstitucionalidad.

Da la sensación de que aquí existe una norma legal que sin demasiados recaudos en lo que atañe a la constitucionalidad ha conseguido abrirse paso en la realidad social y ser aceptada por los interesados en la cuestión. De modo que el temor de que pudieran originarse acciones de expropiación inversa recrudece en mi ánimo ya que estamos contemplando una solución legal expresa frente a la disconformidad del dueño.

Teniendo en cuenta la situación planteada, opto por la solución que recientemente ofreciéramos a la Honorable Cámara, o sea, proceder a la supresión del artículo 5º y mantener el *status* legal tal como estaba al momento de esta discusión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: estimo que la solución propuesta por el señor diputado Vanossi es viable, constitucional y ajustada al concepto de utilidad pública. Según el texto anterior, el bien público se mantenía a expensas y con mengua de los derechos del propietario. Si el Estado entiende que debe evitarse la demolición de una sala de teatro, puede hacerlo por considerarla de utilidad pública, y la Constitución lo permite plenamente. En este caso, la erogación también será estatal porque el beneficio es general.

En cuanto al hecho de que la utilidad pública se halle en una declaración genérica, muchas leyes de expropiación sancionadas en distintas provincias conciben un catálogo de situaciones a las que corresponde la declaración de utilidad pública y la sujeción a expropiación, a fin de facilitar el procedimiento expropiatorio cuando deban construirse caminos, calles o edificios públicos. Pero ello no obsta a que en el momento en que deba producirse el acto expropiatorio se sancione la ley pertinente, en cuyo caso la utilidad pública estará dada de antemano y bastará sancionar una norma que establezca que un determinado edificio quedará sujeto a expropiación.

Reitero que la solución propuesta por el señor diputado Vanossi se ajusta a nuestra Constitución y a nuestro Código Civil, evitando además el daño de que podría ser víctima un propietario o empresario en pro de un beneficio general, cuando el Estado es el que debe soportar la erogación por considerar al bien como de utilidad pública.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: sugiero a la mayoría de la comisión que reconsidere su posición en relación con la propuesta formulada por el señor diputado Vanossi, que realmente constituye una solución para este tema tan espinoso sobre la conservación y preservación de las salas teatrales.

Si bien la redacción del artículo 5º mejora el texto anterior, no permitirá quitar el temor a los empresarios teatrales que deseen construir nuevas salas. Creo que la propuesta del señor diputado Vanossi salva todos estos inconvenientes y el respeto debido a la propiedad privada, lo que posibilitará la concreción del fin que se persigue.

Por lo tanto, desearía que la comisión tuviera por la opinión del diputado Vanossi el mismo entusiasmo que suele tener la bancada oficialista en otras oportunidades.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: aclaro que la propuesta que he formulado guarda coherencia con el régimen general establecido en el proyecto. Digo esto porque en su artículo 8º, que se refiere a las funciones y atribuciones propias del Instituto Nacional de Teatro, el inciso j) dice así: "Promover como agente público las acciones tendientes al cumplimiento del artículo 5º." De modo que relacionando este inciso con el artículo 5º —incluyendo mi propuesta—, el sistema no sufre ninguna alteración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: reitero que tengo el temor de que la introducción de un mecanismo expropiatorio concluya por atraer actitudes oportunistas, que evidentemente se desea evitar. Si la ley 14.800, tal como está redactada, puede prestarse a demandas indemnizatorias de los afectados, temo que con el agregado propuesto por el señor diputado Vanossi esto pueda ser objeto de maniobras intencionadas para obtener la indemnización —algo que no ocurre en el presente—, maniobras que estaríamos facilitando desde la propia legislación. Esta es mi reserva, y me gustaría que me ilustraran al respecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: entiendo que no podemos pensar en maquinaciones, confabulaciones o posibles maniobras, porque ello

implicaría poner por anticipado en duda la honorabilidad de los miembros que habrán de componer el Instituto Nacional de Teatro. Si ellos dictaminaran que no hay inconvenientes en proceder a la demolición, evidentemente ella se efectuaría; y si ellos dictaminaran de otra manera tendrían que hacerlo fundadamente, con lo que surgirían las posiciones de cada una de las partes. Reitero que con el agregado propuesto no podemos pensar en maniobras, sospechas o equívocos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Debo aclarar que yo estaba aludiendo a las maniobras de los particulares que podrían llegar a adquirir salas teatrales al solo efecto de hacerse indemnizar por el Estado ante la amenaza del cambio de destino del inmueble. Mi preocupación se centra en ese punto, y no en la eventual actuación de los funcionarios públicos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Giacosa. — Entiendo que el señor diputado Stubrin incurre en una confusión porque la comisión no propone en la norma lo mismo que la ley 14.800, que dice que es obligación del propietario que efectúa una demolición construir una nueva sala. Se trata de una obligación de tipo moral porque no se establece sanción alguna para el caso de incumplimiento.

La nueva norma establece una prohibición y quién es el titular de la acción, con lo cual por lo menos aparece un interdicto fundado en la ley, y se podrá evitar la demolición. De modo que frente a ese interdicto el titular del dominio del inmueble va a tener de hecho la expropiación inversa porque se va a ver restringido en la plenitud de su dominio. Entonces, en aquellos casos en los que al Estado no le interese quedarse con la sala, simplemente va a permitir la demolición. En esos términos, entiendo que la norma resulta mucho más razonable con la inclusión propuesta por el señor diputado Vanossi.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: deseo señalar que los señores diputados miembros del bloque de la Unión Cívica Radical tienen libertad para pronunciarse de acuerdo con sus convicciones en este tema que se ha planteado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Como es conocido el verticalismo que se atribuye a nuestro bloque, aclaro que en esta ocasión votaremos disciplinadamente en contra de este artículo. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Pido disculpas a la Presidencia por las complicaciones surgidas en la tramitación de este debate, pero la situación planteada por el presidente del bloque radical al declarar que nos dejaba en libertad de votar de acuerdo con la convicción individual de cada diputado me impone el deber de conciencia de anticipar, a título exclusivamente personal, que votaré a favor del mantenimiento del artículo 5º tal como figura en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia aclara, en ese caso, que el voto afirmativo de los señores diputados implicará el mantenimiento del artículo 5º propuesto por el dictamen de mayoría.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Clérico. — Señor presidente: aunque la Presidencia ha proclamado el resultado afirmativo de la votación, tengo mis dudas en cuanto a que ése haya sido efectivamente el sentido del pronunciamiento de la Honorable Cámara.

En consecuencia, solicito que se rectifique la votación y que para mayor seguridad, se efectúe mediante el sistema electrónico.

Sr. Jaroslavsky. — Quiero dejar constancia de mi confianza en la apreciación que hiciera la Presidencia sobre el resultado de la votación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Aunque la Presidencia no tiene dudas acerca del resultado de la votación, atendiendo a lo solicitado por el señor diputado por Buenos Aires se procederá a rectificarla mediante el sistema electrónico.

Debe tenerse presente que conforme con el artículo 179 del reglamento sólo podrán participar en esta votación los señores diputados que hayan tomado parte en la primera.

Se va a votar nuevamente el artículo 5º.

—Resulta afirmativa de 73 votos; votan 126 señores diputados sobre 143 presentes.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 6º y 7º.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 8º.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: es para objetar este artículo, y particularmente su inciso a).

Se precisa allí que entre las funciones del Instituto Nacional de Teatro está la de "impulsar la actividad teatral de modo tal que favorezca su más alta calidad y posibilite la afluencia masiva del público". De sancionarse este inciso estaríamos estableciendo una condición de cumplimiento imposible, pues no siempre la afluencia masiva de público coincide con la más alta calidad. No hay más que revisar los *rating* de los programas de televisión para confirmar que muchas veces no ocurre eso.

En consecuencia, interpreto que el inciso a), tal como está redactado, es una manifestación de buenos deseos para obtener simultáneamente dos cosas que en la realidad generalmente no se dan.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Clérici. — Señor presidente: es para referirme al inciso f) del artículo en consideración.

Según entiendo, el objetivo que procura la norma es el crecimiento de la actividad teatral en la República Argentina. Por el aludido inciso el nuevo instituto explotaría salas teatrales en forma directa.

Quiero dejar puntualizada la incongruencia entre tal crecimiento estatal y lo que propone el señor presidente de la Nación: que privatizemos el crecimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Deseo formular una aclaración, señor presidente, mas a la vez señalo que se hace uso de la palabra pero no se plantea ninguna formulación concreta.

Con referencia al sistema de concesiones debo aclarar que en realidad el Estado es propietario de salas con precedencia a la sanción de esta norma. Al no incluir un sistema de concesiones a empresarios privados, autorizadas por la ley, el Estado está obligado a explotar por sí salas teatrales.

De manera que el señor diputado Clérici ha perdido en este caso la oportunidad de defender su punto de vista doctrinario porque aquí hay una privatización por medio del régimen de concesión a un particular, respecto de salas teatrales estatales.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia recuerda a los señores diputados que el tratamiento en particular no puede importar la reapertura de la discusión en general.

Artículo que sea enunciado para su consideración en particular y no sea objeto de una observación concreta, será sometido de inmediato a votación.

Se va a votar el artículo 8º.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 9º.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 10.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Tal como lo adelantara en la discusión en general, proponemos que conste la integración completa del directorio del instituto.

A nuestro juicio, el organismo no está adecuadamente integrado según el dictamen de mayoría, que establece que lo componen siete vocales, un secretario y un presidente. Pero en la parte final del artículo se menciona como vocales a un representante de la Asociación Argentina de Actores, uno de la Sociedad General de Autores de la Argentina y dos más a propuesta de la junta representativa. Es decir que con un mero cálculo aritmético surge evidente que falta mencionar a tres vocales. Uno de ellos tendría que ser un representante del consejo asesor, al que deben agregarse dos representantes de la junta representativa, en coincidencia con el criterio de la efectiva participación del interior del país.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente; creo que el señor diputado Arabolaza no capta el sentido del párrafo en cuanto al origen de los otros vocales que no se encuentran mencionados, porque no tiene el artículo una frase que diga que los miembros del directorio son designados por el Poder Ejecutivo, en cuyo caso quedaría saneado el problema del origen de los que no están expresamente asignados a otras entidades.

En realidad, todos los integrantes de los cuerpos del Instituto Nacional de Teatro serán designados por el Poder Ejecutivo, y así está previsto en el artículo 9º. En el caso de los designados por el Poder Ejecutivo, no se exigen requisitos especiales, mientras que tratándose de los otros vocales del directorio, ellos deberán ser representantes de la Asociación Argentina de Actores y de la Sociedad General de Autores de la Argentina, aunque serán designados por el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Romano Norri. — Señor presidente: propongo que se incluya en el directorio del Instituto Nacional de Teatro a un representante de la Asociación Promotores Teatrales Argentinos. Es decir que a la Asociación Argentina de Actores y a la Sociedad General de Autores de la Argentina se agregaría la Asociación Promotores Teatrales Argentinos, con lo cual se lograría un equilibrio entre todos los actores que intervienen en la producción del hecho teatral.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: de acuerdo con la explicación del miembro informante de la mayoría, habría cinco miembros del directorio designados por el Poder Ejecutivo libremente, sin que quede expresado que son representativos del quehacer teatral.

Entendemos que sería conveniente que, además de las representaciones que se citan en el artículo 10, se incluya algún representante del consejo asesor y de la junta representativa, porque de lo contrario se constituiría un organismo que podría llegar a tener una mayoría no convalidada con los enunciados que hemos tratado de plasmar en el proyecto de ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: con respecto a la propuesta del señor diputado Arabolaza, me remito al texto del artículo 9º, por el cual se exige que los integrantes del Instituto Nacional del Teatro acrediten como requisito indispensable una estrecha vinculación con la actividad teatral.

Asimismo, con relación a la circunstancia de que la mayoría en el directorio del Instituto Nacional de Teatro favorezca la posición del Poder Ejecutivo, ya he fundamentado en la oportunidad pertinente que es algo que consideramos adecuado y correcto.

En cuanto a la inclusión de un representante del consejo asesor, entiendo que este organismo no posee suficiente personería como para ingresar en el directorio con un representante, cumpliendo muy bien sus funciones las entidades allí mencionadas como asesoras de aquél.

En lo que respecta a la propuesta del señor diputado Romano Norri sobre la incorporación al directorio de un representante de la Asociación Promotores Teatrales Argentinos, acepto con beneplácito su proposición, que se encuentra basada en consideraciones de equilibrio entre los distintos protagonistas del quehacer teatral. El artículo 5º, que acabamos de aprobar, y la atribución con que cuenta el directorio en

función del inciso j) del artículo 8º, también aconsejan la aceptación de esta entidad. Se trata de la participación de los promotores teatrales, propietarios de salas y de aquellos que no disponen de ellas, todos los cuales están agrupados en esta asociación. Ellos brindarán al directorio del Instituto Nacional de Teatro un panorama completo de la actividad y facilidades para encarar las políticas a desarrollar.

En consecuencia, propondré la siguiente modificación al artículo 10. En lugar de “un secretario y siete vocales” debería decirse “un secretario y nueve vocales”. Además, después de “Sociedad General de Autores de la Argentina”, debería agregarse una coma y luego “uno de la Asociación Promotores Teatrales Argentinos”, continuando después el texto del artículo tal figura en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Ya que nos encontramos ante un plan de inclusión de gente en el directorio, tengo que mencionar que se están dejando de lado dos sectores muy importantes. El primero representa a los críticos teatrales, ya que alguien deberá evaluar la calidad de las obras promocionadas, y el segundo está constituido por el público. El procedimiento de elección de un representante del público podría ser objeto de una reglamentación posterior, pero sin duda los espectadores teatrales deberían contar con una participación.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta por la señora diputada por la Capital?

Sr. Stubrin (A. L.). — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 10 con las modificaciones propuestas por la comisión.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 11 y 12.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Propongo que se suprima la mención de la “Asociación de Promotores Teatrales Argentinos”.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Propongo que en lugar de suprimir los términos “Asociación de Promotores

Teatrales Argentinos”, se los reemplace por “Sindicato Unico de Trabajadores del Espectáculo Público”.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La comisión acepta la propuesta del señor diputado Arabolaza?

Sr. Stubrin (A. L.). — La comisión acepta luego de “uno de la Unión de Marionetistas de la Argentina” se agregue “y uno del Sindicato Unico de Trabajadores del Espectáculo Público”, luego de lo cual el texto continuaría tal como está redactado. Lógicamente, debería además sustituirse por una coma la conjunción “y” que precede a la primera mención que he efectuado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, se va a votar el artículo 13.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 14.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Quisiera hacer una consulta a la comisión. Tanto el artículo 12 como el 15 hacen referencia a que los dos organismos, es decir, el consejo asesor y la junta representativa, tienen el carácter de asesores del Instituto Nacional de Teatro, organismo asesor y consultivo. Me gustaría saber cuál es la diferencia que existe entre ambos y por qué son asesores.

Entiendo que el consejo asesor y la junta representativa tienen funciones similares de asesoramiento del Instituto Nacional de Teatro.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Las funciones asignadas son parecidas, pero se trata de organismos diferentes, de modo que cada uno hará los aportes que le competen.

La junta representativa es la rueda de los representantes de las provincias y el consejo asesor es la rueda de los sindicatos y grupos organizados de trabajadores de la actividad teatral, de manera que revisten características distintas en cuanto a su funcionamiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — La diferencia reside en la representatividad de cada uno de los organismos asesores, pero las funciones son idénticas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 15.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 16 y 17.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 18.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Clérico. — Señor presidente: deseo formular los mismos comentarios que en su momento señalara ante la Comisión de Educación en relación con algunos incisos del artículo 18.

Este artículo comienza diciendo: “Se considerará actividad teatral promovida aquella a la que el Instituto Nacional de Teatro otorgue algunos de los siguientes beneficios. . .”. Luego, el inciso *a*) dice: “Créditos preferenciales del Banco de la Nación Argentina u otras entidades financieras oficiales, con tasas de interés reducidas, para el equipamiento, remodelación, refacción o construcción de las salas teatrales y puestas en escena”. Con relación a este inciso quiero destacar que de ninguna manera el Instituto estaría en condiciones de otorgar créditos preferenciales de un banco oficial, ya que esta decisión la toma la entidad de que se trate y no el Instituto.

Los incisos *b*) y *c*) se refieren a la contratación de seguro especial de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y al “pasaje teatral”, que consiste en una reducción de las tarifas de las empresas estatales de transporte. Considero que para que en el futuro no sigamos ocasionando pérdidas a las empresas estatales, no por su propia ineficiencia sino por este tipo de servicio que se presta con otros fines, sería imprescindible dejar aclarado que ambos casos serán a costa del Instituto Nacional de Teatro.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Stubrin (A. L.). — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: deseo señalar que, desde el punto de vista doctrinario —que el señor diputado Stubrin tiene tanto interés que defendamos—, este artículo implica la formación de un grupo que viene a ser el “caballo del comisario” dentro de la actividad teatral. Por lo tanto, contribuirá a destruir los últimos restos de iniciativa privada en esta actividad y en lugar de tener *La Historia Oficial* vamos a contar con el “teatro oficial”.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: quiero poner de manifiesto que cuando esta Cámara aprobó el proyecto de ley por el que se creaba el Instituto Nacional de Cinematografía —me vino a la memoria este recuerdo por la mención que la señora diputada hiciera de *La Historia Oficial*—, se efectuaron algunas objeciones del tenor de las que ahora se formulan con respecto a esta entidad que nace. Afortunadamente fueron profecías incumplidas, porque la institución creada desarrolla su actividad sin hacer ninguna clase de discriminación. Por otra parte, ha estimulado al conjunto de la actividad cinematográfica haciendo gala de tolerancia y pluralismo en el otorgamiento de los beneficios que brinda, algunos solventados con sus propios fondos y otros gestionados ante organismos del Estado, porque forma parte de él y puede acercarse a los particulares, empresarios y grupos que efectúan emprendimientos cinematográficos —en este caso, teatrales— a las entidades financieras, de seguro y de transporte del Estado para conseguir estos beneficios.

Sr. Clérici. — Señor presidente: sugiero a la comisión que en el inciso *a*) se añada, al comienzo del párrafo, la expresión “Se solicitarán”, a los fines de una buena técnica legislativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión el agregado propuesto por el señor diputado Clérici?

Sr. Stubrin (A. L.). — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 18 conforme al texto que figura en el proyecto de ley aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 19.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: el inciso *a*) del artículo 19 dice: “El aliento a aquellas expresiones artísticas de cualquier origen que por sus elevados valores estéticos contribuyan al enriquecimiento de la cultura del pueblo.” Entiendo que ello significa depositar en manos de un grupo de personas cualesquiera de la sociedad la determinación de los valores estéticos y lo que contribuye a enriquecer la cultura del pueblo. Por ello, solicito que sea suprimido el inciso que acabo de leer.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: la mayoría de la comisión se va a oponer a la propuesta de la señora diputada en razón de que la sociedad argentina es libre.

Creo que hay personas que frente a determinadas cláusulas, criterios o políticas, asumen actitudes paranoicas. Reitero que vivimos en una sociedad libre en la que podemos actuar como nos plazca, pero siempre en el marco de las garantías constitucionales. Asimismo, los organismos del Estado fijan sus políticas también con total libertad y sin prejuicios frente a ciertos temores que no se corresponden con el orden jurídico.

Por lo tanto, entiendo que no existe razón alguna para que haya aprensiones en relación con este tipo de cláusulas, ya que se trata de la orientación legislativa de la política que debe aplicar un instituto, la que no debe observarse aisladamente sino como un plexo de valores. El proyecto de ley permite que los administradores del instituto tengan en este artículo una guía en el momento de distribuir los beneficios.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Si vamos a hablar de actitudes paranoicas, quien hace un momento tenía temores y veía fantasmas y bultos que se meneaban detrás de la propuesta del señor diputado Vanossi es justamente el señor diputado Stubrin. Por ello, sugiero al diputado Stubrin que deje la calificación para los psiquiatras.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Stubrin (A. L.). — En este caso no cuento con la habilitación profesional, pero deseo hacer la salvedad de que no he mencionado a la señora diputada. Simplemente he hablado en abstracto y no he querido referirme en términos médicos sino con un vocabulario metafórico político. En cuanto a las menciones que merecí de la señora diputada, la disculpo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 19 del dictamen de la mayoría de la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Stubrin (A. L.). — Solicito la reconsideración del artículo que acaba de ser votado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Santa Fe. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración nuevamente el artículo 19.

Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Stubrin (A. I.). — Señor presidente: en primer lugar, propongo que en el inciso *d*) se reemplace “países latinoamericanos” por “países iberoamericanos”, a fin de no excluir a España. En segundo lugar, solicito que el inciso *e*) diga: “La promoción a los grupos no profesionales”, ya que la palabra “aficionados” tiene una connotación peyorativa en el ambiente teatral.

Asimismo, en razón de que el término “austeridad” resulta impropio para la actividad artística, que necesita ciertos beneficios en materia presupuestaria, voy a solicitar la modificación del inciso *f*). Por ello propongo sustituir el texto del inciso *f*) por el siguiente: “El estímulo a grupos de teatro experimental”.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar nuevamente el artículo 10 con las modificaciones propuestas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 20.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 21.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: ya hemos manifestado que consideramos que los recursos con que podría contar el instituto para fomentar la actividad teatral son insuficientes. Por lo tanto, proponemos agregar un nuevo inciso, el *g*), que diga lo siguiente: “El 0.50 por ciento sobre el valor de la facturación en concepto de publicidad emitida por todas las empresas de radio y televisión del país, sean ellas públicas o privadas, cuando se refieran a exhibiciones de películas extranjeras o a propaganda de igual índole.”

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Entendemos que la iniciativa es plausible, pero en su oportunidad hicimos las consultas pertinentes y llegamos a la conclusión de que este tipo de imposiciones tiene en el país graves dificultades técnicas y legales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alende. — Señor presidente: ya expresamos durante la consideración en general que el artículo 44 de la Constitución Nacional establece que a la Cámara de Diputados le corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes

sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. En ese sentido, entiendo que no podemos admitir limitación alguna de nuestras facultades por cualquier elemento de presión que nos impida establecer en esta norma una contribución como la propuesta por el señor diputado Arabolaza.

Efectivamente, esto ya lo hemos conversado con el señor diputado Stubrin; en algún tiempo figuraba en la legislación respecto del Fondo Nacional de las Artes, y no se cumplió. Sin embargo, el hecho de que no se haya cumplido no importa un antecedente ni limita las facultades constitucionales de esta Honorable Cámara de Diputados.

Por las razones expuestas, vamos a insistir en nuestra propuesta y a solicitar que la votación de este artículo se realice en forma nominal.

Sr. Presidente (Pugliese). — Debo aclarar al señor diputado que cuando una proposición de modificación de un artículo es rechazada por la comisión, lo que corresponde votar es el texto contenido en el despacho, y no la modificación propuesta.

Sr. Alende. — Retiro mi pedido de votación nominal, y me conformo con que queden establecidas las responsabilidades respecto de si esta Cámara puede o no imponer contribuciones a material o publicidad extranjeros.

Sr. Presidente (Pugliese). — Creo que eso no era lo que estaba en discusión. Se trataba de si se impondría o no esa contribución, pero no de la facultad para así hacerlo.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: deseo indicar que en oportunidad de discutirse en el seno de la comisión este proyecto, nuestro bloque respaldó la posición del Partido Intransigente. Por ese motivo adelanto nuestro voto negativo al artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: deseo hacer presente que no es para nada conveniente una práctica legislativa por la que se crea un impuesto sobre tablas. Esto no implica hacer un juicio de valor de carácter doctrinario sobre el impuesto en sí mismo; simplemente, creemos que su creación en este momento y por medio de esta ley resulta inconveniente e impracticable. Ello no autoriza a que se hagan consideraciones de tipo doctrinario acerca de nuestra posición en el tema.

Voy a proponer un nuevo inciso *a*) al artículo 21 que, de ser aprobado, implicaría que el actual

inciso *a*) pasará a ser el *b*); el actual inciso *b*), pasará a ser el *c*), y así sucesivamente.

El nuevo inciso *a*) que propongo dice así: "Un aporte especial y por única vez que será establecido en el presupuesto para el próximo ejercicio y se destinará a las inversiones necesarias para la puesta en marcha del Instituto Nacional de Teatro".

En segundo término, voy a proponer un agregado al actual inciso *b*) del mismo artículo, que pasaría a ser *c*), en el sentido de que después de la palabra "país", se exprese "...excepto los casos de invitación oficial".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: a riesgo de parecer repetitiva, insisto en que todas estas medidas que supuestamente tenderán a promocionar la actividad teatral y que se sintetizan en una nueva presión fiscal, van a tener un efecto opuesto.

La aplicación de los tres primeros incisos del artículo determinará un aumento en el precio de las entradas que va a conspirar contra la afluencia masiva de público que tan desesperadamente está buscando la comisión. Si no me quieren creer, consulten la curva de Laffer.

En consecuencia, propongo que se supriman los actuales incisos *a*) y *b*) del artículo 21.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Stubrin (A. L.). — No, señor presidente.

Sr. Manzano. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: quiero aclarar a la Cámara que cuando debatimos la ley relacionada con la actividad cinematográfica se planteó una situación de igual tenor y creo que la industria del cine de nuestro país ya está recibiendo los beneficios del caso; ha aumentado no sólo la afluencia de público a la proyección de películas nacionales, sino también la calidad de las producciones.

Es decir que no es automático el hecho de que a este presunto aumento de precios siga una disminución en la concurrencia del público, porque queda aún en los argentinos una suerte de sentimiento nacional que hace que quieran ver producciones nacionales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 21 con las modificaciones introducidas por la comisión.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 22.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 23.

Sr. Arabolaza. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: quisiera que se me aclare el sentido de la última parte del artículo 23, cuando dice: "...beneficie en forma directa a la actividad teatral oriunda de cada provincia o territorio nacional". ¿Ese dos por ciento se destina a cada provincia o está destinado a cubrir erogaciones motivadas por la contratación de grupos artísticos oriundos de una provincia determinada?

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: el señor diputado Arabolaza incurre en una suerte de tautología pues necesita la confirmación de mi parte de que ese dos por ciento es el mínimo que el Instituto Nacional de Teatro gastará en beneficio de cada provincia, pero no en cuanto a actividad teatral proveniente de la metrópoli y desarrollada en el interior...

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado Arabolaza desea saber si esos fondos se destinan a las provincias o a los elencos teatrales oriundos de una provincia que actúan en otro distrito.

Sr. Stubrin (A. L.). — Si un elenco de la provincia de Río Negro actúa en Jujuy, esta partida se asignará a la cuota de la provincia de Río Negro, aunque este conjunto no actúe en los límites de su provincia. La palabra "oriunda" está empleada en el sentido de "originaria".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — De la lectura de este artículo puede desprenderse que cada provincia destinará este dos por ciento a promover la actividad teatral de su respectiva jurisdicción. Esta es la interpretación que parece surgir de la norma.

La palabra "oriunda" hace dudar respecto del significado real del artículo, y sigo con dudas. Entiendo que esto tiende a promover la descentralización, pero lo lógico es que el dos por ciento sea manejado por cada provincia —digamos: la representación provincial del Instituto de Teatro— para que haya suficiente desarrollo de la actividad en todo el país.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor miembro informante de la mayoría aclaró que el término "originaria" parecía más apropiado que el de "oriunda", que es poco usual.

Sr. Arabolaza. — Efectivamente, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La comisión propone esa modificación?

Sr. Stubrin (A. L.). — Sí, señor presidente.

Además deseo señalar que la inquietud del señor diputado por Buenos Aires tendría respuesta en la circunstancia de que el instituto tiene, por el artículo 25, la facultad de celebrar convenios con los respectivos organismos provinciales similares. En tal supuesto el gasto podría perfectamente ser soportado por vía del dos por ciento del total del fondo atribuible al instituto provincial mediante la suscripción del correspondiente convenio, instrumento por medio del cual los pertinentes institutos serían los delegados naturales del Instituto Nacional de Teatro en la jurisdicción provincial. Mientras los convenios no se suscriban no habría tal obligación, pues si no sería una especie de intromisión en el sistema interno de cada provincia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Quiero formular un pedido de aclaración.

Si no he interpretado mal, con motivo del precedente cambio de opiniones, a cada provincia habría de asignársele un dos por ciento de participación en el total del Fondo para la Actividad Teatral. En consecuencia, se tendría así que el 46 por ciento del fondo se distribuiría entre las veintidós provincias y el territorio nacional.

A los fines de la interpretación auténtica de la norma deseo consultar a la comisión si lo que he expuesto es correcto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Stubrin (A. L.). — Efectivamente, señor diputado. Su explicación es la que corresponde a los fines de la interpretación auténtica de la ley.

En vez de atribuir un cincuenta por ciento a las jurisdicciones provinciales se optó por consignar un dos por ciento para cada provincia, lo cual nos pareció que resulta más claro expresivamente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — A título personal, propongo la supresión del artículo 23 porque si lo sancionamos tal como está redactado es evidente que dará lugar a una interpretación equívoca y multívoca, pero no unívoca. Y si también aprobamos el artículo 24 ocurrirá que la jurisdicción nacional estará subsidiando doblemente a las

zonas provinciales. Por ello me parece más lógico aprobar el artículo 24 del dictamen de mayoría y no el artículo 23.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Stubrin (A. L.). — Se trata de fondos concurrentes para el mismo objeto y la norma procura que el Poder Ejecutivo, a través del instituto o por otros medios, gestione regímenes de subsidio y subvención de parte de los erarios provinciales en favor de la actividad teatral, los que vendrían a ser concurrentes con los fondos que provee este régimen y que serán atribuidos como lo dispone el artículo 23.

En consecuencia, al ser complementarias las disposiciones de uno y otro artículo, la comisión no acepta la supresión propuesta.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: propongo una modificación en el artículo 23, porque cuando se hace referencia al dos por ciento del total de los fondos no parece entenderse que fuera el 46 por ciento cuando se distribuya a las 22 provincias más un territorio nacional. Creo que hay que ajustar la redacción para que quede perfectamente entendido que de ese total corresponde el dos por ciento para cada provincia más un territorio, o sea, que el 46 por ciento será distribuido asignándose el dos por ciento a cada provincia. Es decir, sería conveniente mencionar que no es el dos por ciento del total del Fondo para la Actividad Teatral lo que se va a distribuir, sino el 46 por ciento entre 22 provincias y un territorio nacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: entendemos que la redacción es correcta. Puede ocurrir que por familiaridad con el texto no se advierta que esté mal expresado, pero la norma es clara cuando dice "...de cada provincia o territorio nacional."

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: tal como lo ha dicho el señor diputado preopinante, entiendo que la redacción es clara. Advértase que dice "...por lo menos un dos por ciento del total del Fondo...", y luego finaliza diciendo "...de cada provincia..."

Lo que no queda claro es si el objeto de este beneficio es la promoción de la actividad teatral en cada provincia o las expresiones de una provincia que puedan manifestarse fuera de ella.

Si el objetivo es la promoción de la actividad teatral en cada una de las provincias, entiendo que habría que eliminar la palabra "oriunda". De ese modo, quedaría aclarado que por lo menos el dos por ciento debe beneficiar a la actividad teatral de cada provincia, y no a las expresiones de una provincia que se puedan manifestar fuera de ella.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Creo que la redacción es correcta, porque de lo contrario podría darse el caso de que el dos por ciento se gaste en elencos que sólo van de visita desde la metrópoli hacia las provincias apartadas de aquélla, con lo cual no estaríamos ayudando efectivamente al desarrollo de actividades realizadas por los propios ciudadanos de esa provincia. En este sentido, es indiferente si las desarrollan en la misma provincia o en otra por razones de intercambio; pero tienen que ser ellos mismos quienes realicen esas actividades para justificar el cumplimiento del requisito establecido en este artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 23 del dictamen de mayoría con la sustitución del término "oriunda" por "originaria", propuesta por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 24.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 25.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. García (C. E.). — Señor presidente: creo que habría que introducir una modificación en este artículo por cuanto se refiere al territorio nacional de la Tierra del Fuego y este cuerpo ha sancionado el proyecto de ley por el que se crea una nueva provincia con parte de ese territorio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Precisamente debe tenerse en cuenta que ese proyecto de ley aún no ha recibido sanción definitiva.

Sr. García (C. E.). — Sin embargo, podía hacerse una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia consulta a la comisión acerca de la proposición que formula el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Stubrin (A. L.). — Aun comprendiendo la inquietud del señor diputado, la comisión no

acepta precisamente porque, como ha hecho notar la Presidencia, el proyecto de ley por el que se crea una nueva provincia aún no ha sido sancionado definitivamente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 25 del dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 26.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: pese al entusiasmo de la comisión para transferir a la jurisdicción del Instituto Nacional de Teatro los organismos mencionados en este artículo, hemos encontrado dificultades administrativas y técnicas que nos aconsejan proponer la sustitución de la redacción original por la siguiente: "Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la órbita del Instituto Nacional de Teatro los organismos que en el orden nacional se refieran a la actividad teatral".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el nuevo artículo 26 propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 27 y 28.

—El artículo 29 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹. (*Aplausos.*)

Habiéndose introducido modificaciones a la sanción del Honorable Senado, el proyecto vuelve a la Cámara iniciadora.

23

CONVENIO DE COOPERACION CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

(Orden del Día N° 600)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en Buenos Aires el 16

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6409.)

de febrero de 1984; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Federico T. M. Storani. — José O. Bordón González. — Oscar E. Alende. — José Bielicki. — A. Jorge Connolly. — Héctor H. Dalmau. — Ricardo Daud. — Julio J. O. Ginzo. — Horacio H. Huarte. — Mario A. Losada. — Guillermo C. Sarquis. — José M. Soria Arch. — Enrique N. Vanoli.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 16 de febrero de 1984, y cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.

**CONVENIO DE COOPERACION ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Nicaragua;

Conscientes de su interés mutuo en estrechar sus relaciones de cooperación como medio de fortalecer los lazos de amistad que unen a sus pueblos;

En apoyo de los objetivos que comparten en materia de integración económica de América Latina, y

En vista de la necesidad de contar con un marco apropiado para el desarrollo de sus relaciones de cooperación,

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

1. Todas las actividades de cooperación entre ambas Partes se promoverán y coordinarán conforme las disposiciones del presente Convenio.

2. La realización de programas, proyectos y otras formas de cooperación a desarrollar entre las Partes se regirán por Acuerdos Específicos concertados por la vía diplomática.

ARTICULO II

Ambas Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, podrán promover la participación de organismos o entidades estatales o privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y otras formas de cooperación mediante su participación en el cumplimiento de los Acuerdos Específicos mencionados en el Artículo I inciso 2. del presente Convenio.

ARTICULO III

1. Los gastos de envío de los especialistas en cooperación de un país a otro a los fines del presente Convenio serán sufragados por la Parte que los envía, en tanto que la Parte receptora sufragará los gastos de estadía, manutención, seguros, asistencia médica y transporte local, siempre que en los Acuerdos Específicos concertados según el Artículo I inciso 2. del presente Convenio no se haya determinado un procedimiento diferente para cubrir estos gastos.

2. Los aportes de cada una de las Partes para el cumplimiento de los programas, proyectos u otras formas de cooperación serán determinados en los Acuerdos Específicos concertados según el Artículo I inciso 2. del presente Convenio.

3. Ambas Partes convendrán la forma en que organizaciones o instituciones de un tercer país u organismos internacionales o regionales podrán intervenir con aportes en programas, proyectos u otras formas de cooperación previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

1. El equipo o los materiales importados y/o exportados bajo este Convenio en conformidad con el Artículo I inciso 2. serán eximidos en el territorio de ambas Partes del pago de derechos de importación y/o exportación, sobretasas, requisitos cambiarios, y toda otra forma de impuestos o cargas fiscales a pagar por estas transacciones, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y tomando en consideración la necesaria reciprocidad.

2. Igual exención se aplicará a los efectos personales de los especialistas y miembros de su familia inmediata, cuando se trasladen de uno a otro país en cumplimiento de misiones encomendadas y aceptadas por la otra Parte y contempladas en los Acuerdos Específicos concertados de conformidad con el Artículo I inciso 2. del presente Convenio.

ARTICULO V

Los Acuerdos Específicos que se concierten de conformidad con lo establecido en el Artículo I inciso 2. del presente Convenio cubrirán cuando corresponda:

- a) Disposiciones de responsabilidad que resulten de las actividades que se realicen en virtud del presente Convenio;
- b) Disposiciones específicas en cuanto a forma de sufragar los gastos derivados de su cumplimiento de acuerdo lo previsto en los incisos 1. y 2. del Artículo III del Presente Convenio;
- c) Disposiciones para la solución de controversias.

ARTICULO VI

1. Ambas Partes convienen en establecer una Comisión Mixta que se denominará "Comisión Mixta Argentino-Nicaragüense de Cooperación" que estará integrada por las autoridades que designen para cada reunión los respectivos Gobiernos.

2. La Comisión Mixta se encargará de analizar, promover y coordinar todas las acciones emprendidas por las Partes en cumplimiento del presente Convenio, y hará las recomendaciones necesarias para procurar las mejores condiciones para su cumplimiento.

3. La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en la República Argentina y la República de Nicaragua en las fechas que se concertarán por la vía diplomática. Podrá realizar reuniones extraordinarias con el acuerdo de las Partes.

ARTICULO VII

El presente Convenio podrá ser modificado por las Partes a propuesta de cualquiera de ellas.

ARTICULO VIII

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha que ambas Partes se notifiquen recíprocamente haber cumplido con las normas legales vigentes en sus respectivos países para su entrada en vigor.

La vigencia de este Convenio será de cinco años, prorrogándose por períodos iguales por tácita reconducción a no ser que una de las Partes lo denuncie por escrito seis meses antes de su vencimiento. Esto no afectará el plazo de vigencia de los Acuerdos Específicos que se concierten de conformidad con el Artículo I inciso 2. del presente Convenio, salvo que así lo convinieren las Partes en el momento de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos.

Por el gobierno de la
República Argentina
Dante M. Caputo
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el gobierno de la
República de Nicaragua
Edmundo Jarquín Calderón
Ministro Director
Fondo Internacional
para la Reconstrucción

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto considera suficientes los fundamentos que avalan la propuesta del Poder Ejecutivo en el proyecto venido en revisión, por lo que los ratifica, hace suyos y así lo expresa.

Federico T. M. Storani.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de julio de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto

de ley tendiente a aprobar el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 16 de febrero de 1984.

El objeto del citado Convenio, que se aplica provisionalmente desde su firma, es la promoción y coordinación de actividades de cooperación, mediante la realización de programas, proyectos y otras formas de cooperación entre ellos, que se regirán por acuerdos específicos que se celebrarán por vía diplomática.

De conformidad con sus respectivas legislaciones, cada Estado podrá promover la participación de organismos o entidades estatales o privadas de sus respectivos países en la ejecución de los acuerdos específicos que se celebraren.

En el Convenio se establece cómo las partes sufrarán los gastos derivados del envío de especialistas y se acuerdan exenciones impositivas respecto del equipo y materiales importados y exportados conforme este Convenio, así como a los efectos personales de los especialistas y miembros de su familia inmediata, que cumplan misiones contempladas en los acuerdos específicos.

Se crea una comisión mixta, encargada de analizar, promover y coordinar todas las acciones emprendidas en cumplimiento del Convenio y facultada a hacer las recomendaciones necesarias para procurar las mejores condiciones para su cumplimiento.

La duración del Convenio está prevista en cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales por tácita reconducción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.281

RAÚL R. ALFONSÍN.

*Dante Caputo. — Juan V. Sourrouille. —
Julio R. Rajneri. — Mario Brodersohn.*

OBSERVACION

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de formular observación al dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, contenido en el Orden del Día N° 600 relacionado con el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en Buenos Aires el 16 de febrero de 1984. Aprobación.

Sin otro particular saluda a usted muy atentamente.

María J. Alsogaray.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo único del proyecto.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: este convenio, suscrito el 16 de febrero de 1984, me

merece una serie de objeciones, basadas en la situación actual de Nicaragua. El panorama que la Argentina tenía sobre dicho país ha cambiado sustancialmente desde el 16 de febrero de 1984, ya que se ha producido el cierre del diario "La Prensa" y se han concretado ataques sistemáticos a la Iglesia. De modo que objeto la firma de un convenio con un país sobre el que no tenemos garantías de que se respeten los derechos humanos y las libertades de prensa y de culto.

Independientemente de lo ya expuesto, también hemos considerado que el erario está suficientemente perjudicado por la situación económica como para que tomemos a nuestro cargo los gastos de envío, de residencia, de asistencia médica y otros de los especialistas que Nicaragua eventualmente nos envíe, por científicos y maravillosos que ellos sean.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

— Resulta afirmativa.

— El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

24

INMUNIDADES DE LEGISLADORES Y MAGISTRADOS PROVINCIALES

(Orden del Día Nº 610)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Manzur y otros sobre reconocimiento en todo el territorio de la República, a los legisladores de las provincias y demás magistrados integrantes de los tres poderes de los estados provinciales, las inmunidades de que cada uno goce en el territorio de su provincia, de conformidad con las disposiciones de las constituciones locales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — Héctor R. Masini. — Oscar E. Alende. — Ramón R. Arrechea. — José Bielicki. — Augusto Conte. — Oscar L. Fappiano. — Torcuato E. Fino. — Diego R. Gue-lar. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Ricardo A. Terrile.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6402.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Reconócese, en todo el territorio de la República, a los legisladores de las provincias y demás magistrados integrantes de los tres poderes de los estados provinciales, las inmunidades de que cada uno goce en el territorio de su provincia, de conformidad con las disposiciones de la respectiva Constitución provincial.

Art. 2º — El régimen de prerrogativas consagrado en el artículo 1º de la presente ley entrará en vigor a partir de un año de su promulgación, siempre que las provincias no hubieren establecido a esa fecha un régimen análogo en ejercicio de su autonomía local, lo que deberá ser puesto en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro Manzur. — Jorge R. Vanossi. — Alfredo M. Mosso.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Alejandro Manzur y otros, que reconoce en todo el territorio de la República Argentina, inmunidades a todos los legisladores de las provincias y demás magistrados integrantes de los tres poderes de los estados provinciales, de conformidad con la respectiva constitución local.

El proyecto encuadra dentro del marco del artículo 5º de la Constitución Nacional que garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, y en el artículo 106 que las faculta a dictar su propia Constitución. Ello implica que el proyecto incluye una forma de asegurar el funcionamiento de la forma democrática de gobierno en todo el territorio y ámbito del país, bajo el marco de la norma constitucional destinadas a preservar el normal funcionamiento de los poderes del Estado.

Justificados argumentos se detallan en los fundamentos del proyecto —que esta Comisión de Asuntos Constitucionales hace suyos— por los que se aconseja la aprobación del mismo.

Oscar L. Fappiano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La subsistencia del régimen democrático presenta múltiples dificultades, como lo demuestra nuestra historia remota y reciente. Por ello es necesario robustecer las normas constitucionales destinadas a preservar el normal funcionamiento de los poderes del Estado, que contribuyen a garantizar todo el sistema.

La Constitución Nacional en los artículos 60, 61 y 62 contempla una serie de inmunidades a los legisladores, destinadas a afianzar al Poder Legislativo, a través del otorgamiento a sus miembros, de aquellas que les permitan desarrollar el mandato sin persecuciones o presiones ajenas.

Estos privilegios individuales son la inmunidad de opinión y expresión en el ejercicio del mandato y la inmunidad de arresto.

Los mismos, son recogidos en forma similar por las Constituciones provinciales al organizar sus propios gobiernos, que deben cumplir los requisitos de la forma republicana, entre ellos el de garantizar el funcionamiento de las legislaturas provinciales, acorde con lo dispuesto por los artículos 5º y 8º de la Constitución Nacional.

De conformidad con la opinión de García Flores y Miguel Romere, entre otros, los artículos 5º y 103 de la Constitución Nacional transforman a las Constituciones provinciales en normas (leyes) aplicables en toda la Nación, dado que han sido dictadas dentro del marco que dicha constitución establece como obligatorio para las provincias, con el objeto de asegurar el funcionamiento de la forma democrática de gobierno en todo el territorio y ámbito del país.

Al respecto dice García Flores: "... al violarse una inmunidad parlamentaria de un legislador provincial, ya sea dentro o fuera del territorio de su provincia, se viola la garantía acordada por la Constitución Nacional a esa provincia, cuya organización constitucional se ve resentida. Por eso mismo, la garantía no debe ser para hacerla valer únicamente ante la justicia provincial u otra autoridad provincial cualquiera, sino que debe regir en todo el territorio de la República". Agrega que "... teniendo su origen en la Carta Magna nacional, no puede limitarlos ni restringirlos ley alguna nacional o provincial, sea o no la segunda, de la provincia a la que pertenezca el legislador provincial". (Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, año 1960, tomo 1/2, página 131 y 135, respectivamente.)

En relación con este tema, debe recordarse el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que desconoció la inmunidad invocada por Ezequiel Tabanera, senador provincial de Mendoza, cuya prisión preventiva había decretado un magistrado de la Capital Federal. Sostuvo la Corte que los privilegios o inmunidades provinciales no tienen efecto fuera de los límites de la respectiva provincia, ya que los "privilegios e inmunidades" de que habla el artículo 8º de la Constitución Nacional son los inherentes al título de ciudadano argentino, no a los de los legisladores.

A la luz del antecedente del artículo 8º de la Constitución Nacional, esto es el artículo 10 del Pacto Federal de 1831, el criterio de la Corte en el caso Tabanera parece errado, porque si una provincia reconoce inmunidades a sus legisladores, debe necesariamente reconocer ese mismo privilegio a los de otras provincias.

El proyecto que se presenta a la consideración de la Honorable Cámara tiende a fijar la interpretación auténtica de los textos constitucionales citados, evitando que una jurisprudencia contraria pudiera desconocer los privilegios de los legisladores y magistrados provinciales.

Por último, cabe señalar que en respeto de las autonomías locales (artículos 5º, 104 y siguientes, Constitución Nacional) el artículo 2º del proyecto de ley que propiciamos consagra la iniciativa propia de cada provincia con el sentido de salvaguardar la individualidad política de

los pueblos del interior, razón por la cual sólo en su defecto se aplicará el régimen de la presente ley.

Alejandro Manzur. — Jorge R. Vanossi. —
Alfredo M. Mosso.

OBSERVACION

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1988.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de formular observación al dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales contenida en el Orden del Día Nº 610 referida a los legisladores de las provincias y demás magistrados integrantes de los tres poderes de los Estados provinciales y su reconocimiento en todo el territorio de la República de las inmunidades que cada uno goce en su provincia.

1) El artículo 8º de la Constitución Nacional establece que "Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias".

Contrariamente a lo que se sostiene en los fundamentos del informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales, la primera frase del citado artículo 8º de la Constitución Nacional fue tomada directamente del artículo IV, sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos, que dice: *The citizens of each State shall be entitled to all privileges and immunities of citizens in the several States* (Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de la ciudadanía en los varios Estados).

La segunda frase del artículo 8º (que nos interesa para lo que estamos analizando), y que se refiere a la extradición de criminales, fue tomada del artículo 7º del Pacto Federal del 4 de enero de 1831. (Puede verse, Carlos E. Colautti, *Antecedentes de la Constitución argentina*, página 36, edición Abeledo Perrot, 1979; Pablo A. Ramella, *Derecho constitucional*, páginas 128, 129 y 235, edición Depalma, 1982.)

2) El fallo dictado por la Corte Suprema en 1914 en el caso "Ezequiel Tabanera" sentó la verdadera interpretación del artículo 8º: el señor Tabanera era senador provincial en Mendoza, fue procesado por defraudación en la Capital Federal y se ordenó judicialmente su prisión preventiva, ante lo cual Tabanera alegó su inmunidad de detención en razón de su condición de legislador provincial. La Corte dijo que sólo hay ciudadanos de la Nación, de manera que cualquiera sea su provincia de origen y en cualquier lugar del país donde estén, pueden invocar los derechos inherentes a la ciudadanía argentina. Agregó la Corte que los privilegios e inmunidades de los legisladores provinciales no pueden ser invocados fuera del territorio de la provincia, puesto que los poderes provinciales actúan en su esfera propia de acción, y las provincias ejercen el poder no delegado del gobierno de la Nación sólo dentro de sus respectivos límites.

La interpretación de la Corte en este caso es acertada, pues el artículo 8º de nuestra Constitución usa la palabra "ciudadano" como equivalente a "habitante" y se refiere al goce de los derechos civiles (ver Ramella, op. cit., página 235). De manera que los privilegios e inmunidades que las constituciones provinciales acuerdan a sus legisladores, no tienen la misma eficacia ni el mismo alcance que los privilegios e inmunidades que la Constitución Nacional otorga a los miembros del Congreso de la Nación (confr. Bidart Campos, *El derecho constitucional del poder*, tomo I, página 285, edición 1967).

3) En consecuencia, es erróneo sostener, como lo hace el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales, que "si una provincia reconoce inmunidades a sus legisladores, debe necesariamente reconocer ese mismo privilegio a los de otras provincias", puesto que los poderes provinciales existen en cuanto no han sido delegados al gobierno de la Nación (artículo 104, Constitución Nacional), correspondiendo a las provincias "darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas" (artículo 105, Constitución Nacional), y ello es así sólo dentro de los respectivos límites territoriales.

4) La referencia al artículo 1º del Pacto Federal del año 1831 es también errónea, a mi juicio, por cuanto esta antigua norma establecía que "los derechos, gracias, privilegios o exenciones" que una de las tres provincias que firmaron ese pacto (Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos) conceda a sus "naturales", serán igualmente concedidos a los de las otras dos provincias, refiriéndose como es lógico a los derechos civiles y de ninguna manera a las inmunidades de los legisladores ni de otros funcionarios (confr. Ramella, op. cit., página 235).

Los privilegios e inmunidades de los legisladores y funcionarios de provincia existen sólo para asegurar la mayor libertad e independencia en el normal funcionamiento de los respectivos poderes, que en el caso tienen un alcance territorial reducido a los límites de la provincia. Si los legisladores o magistrados provinciales sólo son tales dentro de los límites de su provincia, cabe concluir que las inmunidades o privilegios que les correspondan por las normas provinciales, también están limitados por los límites territoriales respectivos. En caso contrario, se daría la situación paradójica de que un legislador o magistrado de Mendoza, por ejemplo, ejercería sus facultades y atribuciones dentro de los límites territoriales de Mendoza, pero en cambio sus inmunidades se extenderían a toda la República.

Asimismo, en última instancia, los privilegios e inmunidades de los funcionarios y legisladores provinciales deben entenderse de manera estricta y nunca de manera extensiva, siendo ello propio del sistema republicano.

La única excepción que podríamos aceptar es la de los gobernadores de las provincias, en tanto ellos "son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación" (artículo 110, Constitución Nacional). (Puede verse *Derecho público provincial*, Pedro J. Frías y otros, página 243, editorial Depalma, 1985.)

Sin otro particular saludo al señor presidente muy atentamente.

María J. Alsogaray.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

25

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — En virtud de que corresponde considerar el Orden del Día Nº 464, que contiene un dictamen con observaciones y disidencias parciales, la Presidencia sugiere a la Honorable Cámara que se aplace su tratamiento a fin de considerar en primer término los dictámenes recaídos sobre proyectos de declaración o de resolución contenidos en órdenes del día sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Formulo moción de orden en el sentido que acaba de sugerir la Presidencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se procederá conforme a lo resuelto.

26

FLUORACION Y DESFLUORACION DE LAS AGUAS DE ABASTECIMIENTO PUBLICO

(Orden del Día Nº 574)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras Públicas han considerado el proyecto de

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6412.)

declaración del señor diputado Cáceres por el que se solicita al Poder Ejecutivo reglamente la ley 21.172 referente a fluoración y desfluoración de las aguas de abastecimiento público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 1986.

Luis A. Cáceres. — Miguel D. Dovená. — Juan C. Barbeito. — Ricardo A. Berri. — Miguel A. Srur. — Ramón R. Aguilar. — José P. Aramburu. — Ignacio J. Avalos. — Isidro R. Bakirdjian. — Raúl Bercovich Rodríguez. — Felipe E. Botta. — Miguel A. Castillo. — Primo A. Costantini. — Julio L. Dimasi. — Armando L. Gay. — José I. Gorostegui. — Eugenio A. Lestelle. — José L. Lizurume. — Miguel J. Martínez Márquez. — Arturo J. Negri. — Pedro C. Ortiz. — Rodolfo M. Parente. — Osvaldo F. Pellin. — Daniel O. Ramos. — Carlos O. Silva. — Roberto P. Silva. — Juan C. Stavale. — Miguel A. Toma. — Manuel Torres. — Domingo S. Usin.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo reglamente y efectivice lo dispuesto por ley 21.172 referente a la fluoración y desfluoración de las aguas de abastecimiento público.

Luis A. Cáceres.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras Públicas han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Cáceres por el que se solicita al Poder Ejecutivo reglamente la ley 21.172 referente a fluoración y desfluoración de las aguas de abastecimiento público.

El estudio del mencionado proyecto ha permitido a las comisiones considerar que con el mismo se busca solucionar un problema que se interpreta como necesario en múltiples circunstancias que hacen a la salud de la comunidad, concediéndole por tal motivo su apoyo favorable. Por todo ello creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Ignacio J. Avalos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 21.172 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el 30 de septiembre de 1975, disponía la realización de un programa de carácter nacional de fluo-

ración y desfluoración de las aguas de consumo. Esto se debe a la necesidad de tener una concentración óptima de ión fluor en el agua potable que garantice una efectiva protección contra el mal de las caries dentales ampliamente extendido en nuestro país y su eliminación en los casos de exceso que perjudican el esmalte y dentina dentaria. Las disposiciones de esta ley tan beneficiosa para nuestra población, nunca se han efectivizado por su falta de reglamentación, es por ello que solicito de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Luis A. Cáceres.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

27

INDICACION DE LOS COMPONENTES DE PRODUCTOS DE COSMETICA, TOCADOR, HIGIENE PERSONAL Y FRAGANCIAS

(Orden del Día Nº 575)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Industria han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez Vidal y Lescano por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a disponer que en los productos de cosmética, tocador, higiene personal y fragancias, figure en las etiquetas la constitución del preparado, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, disponga que en los productos de cosmética, tocador, higiene personal y fragancias, figure en las etiquetas la constitución del preparado como asimismo toda advertencia necesaria so-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6415.)

bre posibles reacciones adversas que se puedan generar en consumidores con determinada sensibilidad dermatológica.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 1986.

Luis A. Cáceres. — Hugo A. Socchi. — Juan C. Barbeito. — Ricardo A. Berri. — Jorge Stolkiner. — Oscar T. Abdala. — José P. Aramburu. — Ignacio J. Avalos. — Isidro R. Bakirdjian. — Osvaldo Borda. — José O. Bordón González. — Primo A. Costantini. — Julio C. Corzo. — Julio L. Dimasi. — José A. Furque. — Joaquín V. González. — Eugenio A. Lestelle. — José L. Lizurume. — Miguel J. Martínez Márquez. — Horacio Massaccesi. — Jorge R. Matzkin. — Rodolfo M. Parente. — Osvaldo F. Pellin. — Juan C. Stavale. — Felipe Zingale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Industria al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez Vidal y Lescano, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que en los productos de cosmética, tocador, higiene personal y fragancias, figure en las etiquetas la constitución del preparado, y otras cuestiones conexas, han interpretado que el mismo condiciona la aplicación de una medida que se considera útil y beneficiosa para los consumidores de dichos productos. Esta circunstancia ha permitido brindarle apoyo favorable, pero transformándolo en proyecto de declaración por cuanto es facultad inherente al Poder Ejecutivo establecer las conductas sobre la materia. Por todo ello, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Primo A. Costantini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La salud es una tarea prioritaria del Estado nacional y la adopción de los recaudos necesarios a fin de prevenir las posibles consecuencias del uso de un determinado producto por desconocimiento, no puede ser ajena al accionar de las autoridades pertinentes y dentro de esto, debe considerarse la posibilidad de que el usuario cuente con la mayor información posible respecto al uso, beneficio y posibles perjuicios que pueda ocasionar algún producto especialmente los alimenticios, medicinales y aquéllos que están en contacto directo con el ser humano o consumido por éste.

El consumo de productos químicos y naturales de uso externo con fines estéticos se acrecienta anualmente en todo el mundo.

Diversos transtornos producen las sustancias químicas en contacto con la piel: picazón, sarpullido, eccemas, erupciones, eritemas y pústula son algunos de los más comunes que integran la lista de las anomalías que puede sufrir la piel pero en general, la gente descarta

que ello pueda ser producido por el uso de un determinado cosmético porque los tiene catalogado como inofensivos totalmente sin tener en cuenta que su composición química tiene respuestas diversas según la característica de la piel receptora.

Los dermatólogos sostienen que existen diversos tipos de piel, aunque se las identifique como secas, mixtas, normales o grasas y no reaccionan de igual manera frente a estímulos de orden químico, y la falta de una información adecuada de la composición química de los productos dificulta la tarea de los especialistas para detectarlos como causantes de la anomalía y menos aún para sugerir al paciente el uso de otro producto sustitutivo que se ajuste a las características y necesidad de su piel.

Señores legisladores, por lo expuesto, solicitamos el tratamiento y aprobación del presente proyecto a la brevedad posible en resguardo de la salud de la población.

Alfredo Pérez Vidal. — David Lescano.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por la vía que estime conveniente, disponga que en las etiquetas de los productos de cosmética, tocador, higiene personal y fragancias, aparezca la constitución del preparado y la advertencia sobre las posibles reacciones adversas que se puedan generar en consumidores con determinada sensibilidad o características epidemiológicas.

Alfredo Pérez Vidal. — David Lescano.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

28

ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL HABLA Y LA ESCRITURA DE LA POBLACION (Orden del Día Nº 576)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Dimasi y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a mejorar el habla y la escritura de la

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6416.)

población; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, coordine acciones con los organismos de control de los medios de difusión masiva a fin de optimizar las expresiones vertidas por la prensa oral, escrita y televisiva, asegurando así la excelencia de un valioso medio para mejorar el habla y la escritura de nuestra población.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis A. Martínez. — Norma Allegrone de Fonte. — Marcelo M. Arabolaza. — Carlos Auyero. — Juan J. Cavallari. — Federico Cléricali. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Arturo A. Grimaux. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Próspero Nieva. — Julio C. A. Romano Norri. — Angel H. Ruiz.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Dimasi y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a mejorar el habla y la escritura de la población, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adolfo L. Stubrin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es evidente que nuestros chicos terminan el ciclo primario con grandes deficiencias; y que los cinco años de colegio secundario no solucionan el problema.

¿Toda "la culpa" es del chico porque no se aplica?

¿Toda la responsabilidad debe recaer en el docente?

Un maestro o profesor de castellano, en el mejor de los casos, tiene al educando en el aula durante cuatro horas por semana. ¿Cuánto tiempo está el alumno ante los medios de comunicación? La diferencia es abismal. Y estos medios dificultan, cuando no destruyen, el arduo, pero breve trabajo que hacen los mismos en las aulas.

En sus directivas para pruebas de evaluación, el Ministerio de Educación ha ordenado descontar un (1) punto cada dos faltas de ortografía, incluidas las tildes. Y, luego en la T.V. aun en programas culturales, las tildes brillan por su ausencia.

La buena ortografía es una cuestión de memoria visual; el chico se graba la escritura de cada palabra; es más fácil y sencillo que pensar en las reglas. Las mayúsculas deben llevar la tilde en las mismas condi-

ciones que las minúsculas. ¿Qué hacen nuestros diarios? ¿Qué hacen las T.V.?

¡Los avisos publicitarios están mal redactados!

¡Cuántos términos inapropiados e incorrectos!

El docente enseña, por ejemplo: yo licuo, tú licuas, él licua... etcétera y luego el alumno escucha hasta el cansancio (en un aviso) que esta licuadora "licúa". Todavía no hemos tenido la dicha de escuchar a algún periodista deportivo que diga: este equipo alinea, ya que todos dicen: "alinea".

Los ejemplos son interminables.

El docente, por más que insista y se dedique, está en inferioridad de condiciones. No se puede limitar la educación al recinto de las aulas.

El chico es una inocente víctima de los errores de los demás.

En la seguridad de que el espíritu que impulsa este proyecto seguramente será comprendido por todos los señores legisladores, sólo me resta solicitar la aprobación del presente proyecto que elevo a la consideración del Honorable Cuerpo.

Julio L. Dimasi. — Abdol C. M. Peche. — Juan C. Stavale.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º — Solicitar al Poder Ejecutivo que los organismos pertinentes a su cargo adopten las medidas necesarias tendientes a mejorar el habla y la escritura de la población argentina, dado que la misma denota empobrecimiento expresivo, limitación en la comunicación, incapacidad para leer en un adecuado nivel de comprensión, dificultades para el uso de la palabra precisa e incorrección en la organización sintáctica de las oraciones.

2º — Que de acuerdo a lo expresado en el punto 1º veríamos con agrado que el Ministerio de Educación controle de alguna manera las expresiones vertidas por la prensa oral, escrita y televisiva.

Julio L. Dimasi. — Abdol C. M. Peche. — Juan C. Stavale.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6416.)

29

MEDIDAS PARA SOLUCIONAR PROBLEMAS DE PRODUCTORES DE CAÑA DE AZÚCAR DEL NORTE SANTAFESINO

(Orden del Día Nº 577)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Natale, por el que se solicita al Poder Ejecutivo solucione los problemas existentes con los productores de caña de azúcar del norte santafesino; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1986.

Juan F. C. Elizalde. — Luis A. Macaya. — José P. Aramburu. — Federico Austerlitz. — Rubén Cantor. — Juan C. Castiella. — Ernesto J. Figueras. — Emilio F. Ingaramo. — Tomás C. Pera Ocampo. — Cleto Rauber. — José L. Rodríguez Artusi. — Miguel J. Serralta. — Roberto A. Ulloa.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los mecanismos necesarios para solucionar los problemas existentes con los productores de caña de azúcar del norte santafesino.

Alberto A. Natale.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería al considerar el proyecto del señor diputado Natale, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Juan F. C. Elizalde.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Al sancionarse la ley 19.597 abandonó el sistema del laudo Alvear sobre comercialización de la caña de azúcar. En 1985 el Poder Ejecutivo al dictar los decretos 1.079/85, 1.080/85 y 1.337/86 modificó de hecho lo dispuesto por la ley 19.597. Sin perjuicio de señalar la singular mutación legislativa hecha por decreto, la aplicación del nuevo sistema habilita otras formas de contratación.

En el Norte santafesino los ingenios Arno y Las Toscas mantienen conflictos con los cañeros, quienes atraviesan por una crítica situación económica, peligrando la zafra de este año.

Por lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alberto A. Natale.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

30

ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA DE LA CIUDAD DE PEREZ (SANTA FE)
(Orden del Día Nº 578)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Natale por el que se solicita al Poder Ejecutivo el funcionamiento autónomo de la Escuela Nacional de Educación Técnica de la ciudad de Pérez anexa actualmente de la ENET Nº 6 de la ciudad de Rosario y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis A. Martínez. — Norma Allegrone de Fonte. — Federico Clérici. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Ramón F. Giménez. — Roberto O. Iriгойen. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri. — Ángel H. Ruiz.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) disponga lo siguiente:

1º — El funcionamiento autónomo de la ENET de la ciudad de Pérez, anexa a la ENET Nº 6 de la ciudad de Rosario, que de esa manera pasará a ser ENET Nº 1 de Pérez.

2º — Autorizar al mencionado instituto completar el ciclo técnico (4º, 5º y 6º año).

Alberto A. Natale.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6416.)

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Natale, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo declara.

Julio C. A. Romano Norri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde 1974, con el esforzado trabajo de los vecinos y la colaboración de distintos sectores de la ciudad de Pérez, se concretó el establecimiento de una escuela técnica, con un ciclo básico de 3 años. En estos años, se logró la obtención del edificio propio y además el montaje de un moderno taller, dotado con valiosas herramientas, maquinarias e instrumentos para tornería, fresado, electricidad, hojalatería, carpintería, fundición, etcétera.

Con justicia hoy la población de Pérez reclama la autonomía de su escuela técnica. Actualmente depende de la ENET N° 6 de Rosario. Así como también la culminación de su ciclo técnico 4º, 5º y 6º año.

Los hechos han demostrado que no sólo el éxito material ha sido alcanzado por la ENET de Pérez, sino además un alto grado de capacitación que le ha dado prestigio, haciendo que poblaciones vecinas envíen a educarse a sus hijos a ese establecimiento educativo.

Por lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alberto A. Natale.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

31

**CONVENIOS PARA LA ELIMINACION
DE VISAS TURISTICAS
(Orden del Día N° 580)**

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo y Deportes han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Bello por el cual se solicita al Poder Ejecutivo establezca convenios bilaterales recíprocos con todos los gobiernos latinoamericanos, orientados a facilitar la futura eliminación de las visas turísticas; y, por las razones expuestas en el informe

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6416.)

que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 1986.

Federico T. M. Storani. — Carlos Bello. — Raúl O. Rabanaque. — Anselmo V. Pe-láez. — Ricardo A. Alagia. — María J. Alsogaray. — Vicente M. Azcona. — José Bielicki. — Raúl E. Carignano. — A. Jorge Connolly. — Ricardo Daud. — Julio J. O. Ginzo. — Arturo A. Grimaux. — Jorge L. Horta. — Horacio H. Huarte. — Alberto R. Maglietti. — Oscar E. Massei. — Artemio A. Patiño. — Alberto J. Prone. — Domingo Purita. — Julio C. A. Romano Norri. — Guillermo C. Sarquis. — José M. Soria Arch. — Marcelo Stubrin. — Domingo S. Usin. — Enrique N. Vanoli.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, estableciera convenios bilaterales recíprocos con todos los gobiernos latinoamericanos, orientados a facilitar la futura eliminación de las visas turísticas.

Carlos Bello.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo y Deportes consideran suficientes los conceptos vertidos en los fundamentos que acompañaron al proyecto por el autor del mismo, por lo que lo ratifican, hacen suyos y así lo expresan.

Federico T. M. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es innegable, los máximos patriotas americanos —San Martín, Bolívar, Artigas y otros— han luchado y ejemplificado que el derrotero a seguir es la unidad de los pueblos.

Pero hechos incomprensibles e irracionales han demostrado, una vez más, que con sus secuelas de dolor y sacrificio, como el caso de la guerra del Atlántico Sur, dejan fehacientemente demostrado que la solidaridad de las naciones y sus pueblos es una consecuencia irreversible.

Por ello y para ello, y entendiendo que el turismo es una de las vías más conducentes para lograrlo, dado que provoca el conocimiento de la idiosincrasia, los sentimientos, el idioma, la cultura y sus costumbres, es que fundamentalmente, veríamos con agrado que se intentara que disposiciones gubernamentales vigentes al advenimiento de gobiernos democráticos en la región, impidan la integración, tantas veces pregonada y pocas veces ejecutada.

Pero nuestro país, que ya está dando ejemplo en otras áreas como en el caso de la integración económica

con la República Federal del Brasil, debería lograr a través de convenios bilaterales recíprocos la eliminación de ciertas trabas, como en el caso de las visas turísticas, para con ello lograr la integración de Latinoamérica y así consolidar la verdadera hermandad de los pueblos y asegurar el futuro de América para los americanos.

Por último, y descontando el voto favorable de mis pares al presente proyecto de declaración, por las razones expuestas, lo someto a su consideración.

Carlos Bello.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

32

I JORNADAS NACIONALES SOBRE LOS RECURSOS HIDRICOS DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS
(Orden del Día Nº 581)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Torres, Carlos Martín y otros sobre la organización de las I Jornadas Nacionales sobre los Recursos Hídricos en las Zonas Áridas y Semiáridas y su Relación con el Medio Ambiente y el Hombre; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional a las I Jornadas Nacionales sobre los Recursos Hídricos en las Zonas Áridas y Semiáridas y su Relación con el Medio Ambiente y el Hombre, a realizarse en la provincia de Santa Cruz, durante el mes de noviembre de 1986.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1986.

Carlos M. Torres. — Roberto E. Sammartino. — Cleto Rauber. — Amado H. H. Altamirano. — Luis V. Cabello. — Augusto Cangiano. — Pedro J. Capuano. — Miguel A. Castillo. — Antonio G. Cavallaro. — Augusto Conte. — Manuel A. Díaz. — Juan F. C. Elizalde. — Lindolfo M. Gargiulo. — Félix Ríquez. — Olga E. Riutort de Flores.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Carlos Martín Torres, por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional las I Jornadas Nacionales sobre los Recursos Hídricos en Zonas Áridas y Semiáridas y su Relación con el Medio Ambiente y el Hombre, cree innecesario abundar en más detalles que los que se fundamentan para su presentación, haciéndolo suyo, por tal motivo.

Cleto Rauber.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Estas jornadas han de servir para que del trabajo mancomunado realizado entre sus participantes sobre los recursos hídricos, dé por fruto un mejoramiento en las condiciones de vida del hombre y por tanto, ayude a acrecentar la felicidad de todos los habitantes de esta Nación.

La elección del asiento de las jornadas ha obedecido al tener presente que nuestra Patagonia y dentro de ella la provincia de Santa Cruz, es precisamente donde el agua es relativamente escasa y precisamente esa zona está llamada a una ocupación humana y un desarrollo productivo de grandes dimensiones, que ineludiblemente han de repercutir favorablemente en la grandeza de la Nación.

Carlos M. Torres. — Cleto Rauber. — Roberto E. Sammartino.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional a las Primeras Jornadas Nacionales sobre los Recursos Hídricos en las Zonas Áridas y Semiáridas y su Relación con el Medio Ambiente y el Hombre, a realizarse en la provincia de Santa Cruz en el mes de agosto de 1986.

Carlos M. Torres. — Cleto Rauber. — Roberto E. Sammartino.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6416.)

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6416.)

33

**EXENCION A ALUMNOS MIEMBROS
DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA
(Orden del Día Nº 582)**

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin, A. L., por el que se solicita al Poder Ejecutivo que los alumnos miembros de la Iglesia Adventista del 7º Día, sean eximidos de asistir a cualquier actividad escolar entre la puesta del sol del día viernes hasta la de los días sábados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, aconseje que los alumnos miembros de la Iglesia Adventista del 7º Día sean eximidos de asistir a cualquier actividad escolar que se lleve a cabo entre la puesta del sol del día viernes hasta la de los sábados, en virtud del respeto a la libertad de cultos a que hace referencia nuestra Constitución, implementando las formas de cumplimiento del presente pedido.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis A. Martínez. — Norma Allegrone de Fonte. — Marcelo M. Arabolaza. — Carlos Auyero. — Federico Clérici. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasí. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Roberto O. Irigoyen. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez. — Angel H. Ruiz.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin, A. L., cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

René Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los peticionantes representados en la Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo Día expresan que:

— La Iglesia Adventista del Séptimo Día es el fruto de un movimiento religioso con raíces sudamericanas y argentinas,

— Patriotas de la primera hora de la argentinidad no fueron ajenos a este movimiento ni a la observancia del sábado como día de reposo.

— La Iglesia Adventista se inscribe, junto con las comuniones evangélicas, en el conjunto de cristianos que fundamentan su fe y práctica exclusivamente en las escrituras.

— Que este precepto es de derecho exclusivamente divino y no humano y como tal está totalmente fuera de la jurisdicción de las autoridades eclesiásticas.

— Que por lo tanto el individuo es él directamente responsable ante Dios por el desempeño fiel de sus deberes morales.

— Que por ello el estudiante adventista enfrenta una gravísima situación conflictiva en su conciencia cada vez que las autoridades educacionales le requieren la realización de actividades escolares, exámenes inclusive, en días sábado.

Apelan al tradicional respeto que la democracia tiene por los derechos individuales de conciencia y por las necesidades reales de todos los sectores de la población.

La adaptación razonable de los requisitos académicos a las necesidades religiosas de los adventistas del séptimo día nos parece viable y además son varias las provincias que han resuelto favorablemente pedidos similares. Por todo lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de declaración.

Adolfo L. Stubrin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Ministerio de Educación y Justicia resuelva que los alumnos miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día sean eximidos de asistir a cualquier actividad escolar que se lleve a cabo entre la "puesta del sol del día viernes hasta la de los sábados", en virtud del respeto a la libertad de cultos a que hace referencia nuestra Constitución, implementando las formas de cumplimiento del presente pedido.

Adolfo L. Stubrin.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6416.)

34

PROVISION DE GAS NATURAL AL BARRIO PRESIDENTE MITRE, DE LA CAPITAL FEDERAL

(Orden del Día Nº 588)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Energía y Combustibles ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Tello Rosas, por el que se solicita al Poder Ejecutivo provea de gas natural al barrio Presidente Mitre, ubicado entre las calles Melián, Correa, Arias y Estomba de Capital Federal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1986.

Guillermo E. Tello Rosas. — Oscar E. Massei. — Hugo D. Piucill. — Miguel A. Alterach. — Jesús A. Blanco. — Ignacio L. R. Cardozo. — Norberto L. Copello. — Emilio F. Ingaramo. — Alberto R. Maglietti. — Héctor R. Masini. — Raúl Realí. — Adolfo Reynoso. — Jorge H. Zavaley. — Eleo P. Zoccola.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proveyera de gas natural al llamado barrio Presidente Mitre, ubicado en el barrio de Saavedra, entre las calles Melián, Correa, Arias y Estomba de esta Capital.

Guillermo E. Tello Rosas.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Energía y Combustibles, al analizar el proyecto de declaración del señor diputado Tello Rosas, que nos ocupa, ha coincidido con los fundamentos del mismo, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Oscar E. Masset.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Aunque parezca increíble, una comunidad de trabajadores de escasos recursos, los habitantes del barrio Mitre, ubicado en pleno Saavedra, a escasas cuadras de avenida General Paz y Panamericana, carecen del elemental servicio de gas natural.

En plena ciudad de Buenos Aires, en 1986, hay ciudadanos que no pueden disfrutar de uno de los elementos más importantes del moderno confort. Esta

desgraciada situación produce, además de los perjuicios sociales, un agravamiento de la situación económica de estos sufridos porteños, ya que los sustitutos del gas natural son mucho más caros que éste.

Concluir con esta situación costará una cifra ínfima, tanto en términos monetarios como en comparación con los beneficios que se producirán.

Por todo esto solicito el voto favorable de la Honorable Cámara a este proyecto.

Guillermo E. Tello Rosas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

35

INGRESO DE PERSONAL EN EL YACIMIENTO DE COMODORO RIVADAVIA DE LA EMPRESA YPF

(Orden del Día Nº 589)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Energía y Combustibles ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Zavaley por el que se solicita al Poder Ejecutivo tome las medidas necesarias para facilitar el ingreso de personal en el yacimiento de Comodoro Rivadavia perteneciente a la empresa YPF; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, tome las medidas necesarias —excepcionales— para facilitar el ingreso de personal en el yacimiento de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1986.

Guillermo E. Tello Rosas. — Oscar E. Massei. — Hugo D. Piucill. — Miguel A. Alterach. — Jesús A. Blanco. — Ignacio L. R. Cardozo. — Norberto L. Copello. — Emilio F. Ingaramo. — Alberto R. Maglietti. — Héctor R. Masini. — Raúl Realí. — Adolfo Reynoso. — Jorge H. Zavaley. — Eleo P. Zoccola.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6417.)

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto del señor diputado Zavaley que nos ocupa, ha coincidido con los fundamentos del mismo, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Hugo D. Piucill.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La falta de personal de campo afecta en forma considerable los intereses de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y por ende los del conjunto de la sociedad argentina.

En momentos como el actual, que todos estamos llamados a producir, tenemos en una de nuestras empresas del Estado equipos parados por no contar con el elemento humano. Podríamos citar como ejemplo los dos equipos IDECO H-40 con capacidad de perforación de 1.800 metros. Pero no sólo de equipos parados podemos hablar, ya que también la falta de personal provoca el desmantelamiento de sectores vitales para la actividad extractiva.

Toda esta situación rápidamente formulada y a la cual no se le presta la solución adecuada, aduciendo razones de una economía mal entendida e inexplicable si a los resultados nos remitimos, conlleva deformaciones que pretendemos evitar.

La vigencia del decreto por el cual se congelan las vacantes de personal de la administración pública tiene su efecto positivo, porque racionaliza el funcionamiento de la misma; pero en el caso que nos ocupa incide negativamente, ya que genera erogaciones mayores e innecesarias, puesto que mantener los niveles de producción de crudo obliga a contratar a terceros el trabajo para el cual la empresa cuenta con los equipos y herramientas necesarias.

Podemos afirmar que la Administración Comodoro Rivadavia ha visto disminuida su planta orgánica en trescientos sesenta y ocho agentes (368) desde 1984 al 30 de abril de 1986.

No se pretende por este proyecto el ingreso de personal en general sino dedicado exclusivamente a sectores de producción para colocar el yacimiento en condiciones normales de operatividad.

Pero esta medida que se pretende lleva implícita una respuesta de tipo moral destinada a quienes desde el seno mismo de la empresa luchan por su engrandecimiento, ya que últimamente ha cundido el desaliento por la falta de respuesta a estos requerimientos.

Ha tomado intervención sobre el particular la filial Comodoro Rivadavia del Sindicato Unidos Petroleros del Estado mediante nota del 2 de julio del corriente enviada al presidente del directorio de la empresa, nota de cuya lectura surge la inquebrantable voluntad de defensa de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y por ende del petróleo nacional.

Existe una comunicación cursada el 26 de marzo del corriente a la Gerencia General de Explotación por parte del señor administrador del Yacimiento Comodoro Rivadavia solicitando ingreso de personal para tareas de producción.

De lo expuesto surge claramente que esta petición no resulta caprichosa y necesitamos que las autoridades de la empresa actúen con la mayor celeridad y resuelvan en consecuencia.

Con este tema y otros ya presentados por los señores diputados sobre Yacimientos Petrolíferos Fiscales daremos lugar al debate esclarecedor sobre soluciones que debemos dar en el ámbito de esta empresa y así podremos colocar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a la cabeza de un proceso de recuperación del país y mantenerla a salvo de sus tradicionales e históricos detractores de siempre.

Jorge N. Zavaley.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, para solicitarle tome las medidas necesarias para facilitar el ingreso de personal en el Yacimiento de Comodoro Rivadavia.

Esta medida de excepción será destinada exclusivamente a atender las necesidades de personal para el normal funcionamiento de los dieciocho equipos de perforación, reparación y terminación de pozos.

Jorge N. Zavaley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración ¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

36

PROVISION DE GAS NATURAL AL DEPARTAMENTO DE GENERAL ALVEAR (MENDOZA)

(Orden del Día Nº 590)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Energía y Combustibles ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Masini por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para la firma con la provincia de Mendoza de los acuerdos necesarios para proveer de gas natural al departamento de General Alvear, del

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6417.)

mencionado estado provincial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1986.

Guillermo E. Tello Rosas. — Oscar E. Mussei. — Hugo D. Piucill. — Miguel A. Alterach. — Jesús A. Blanco. — Ignacio L. R. Cardozo. — Norberto I. Copello. — Emilio F. Ingaramo. — Alberto R. Maglietti. — Héctor R. Masini. — Raúl Reali. — Adolfo Reynoso. — Jorge H. Zavaley. — Eleo P. Zoccola.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, firme con la provincia de Mendoza los acuerdos necesarios para proveer de gas natural al departamento de General Alvear de la mencionada provincia.

Héctor R. Masini.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Masini ha coincidido con los fundamentos del mismo, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Guillermo E. Tello Rosas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La provincia de Mendoza, enclavada geográficamente en un ecosistema árido, ha desarrollado asentamientos humanos en función de los beneficios otorgados por los ríos que la atraviesa.

A las cuencas del río Diamante y Atuel, surge una región compuesta por los departamentos de San Rafael, Malargüe y General Alvear que cubren el 58 % de la superficie de Mendoza y tan solo el 17 % de la población.

De los tres departamentos mencionados, es el de General Alvear el que ha ido en permanente declinación y marginamiento.

Aquel "Distrito Colonia Alvear" de principios de siglo, pasó a ser por ley 635 de 1914, departamento. De allí en más, sus 12.000 habitantes trataron denodadamente de hacer progresar al mismo que por su clima y sus abundantes canales de riego tenía todas las posibilidades naturales para superar cualquier tipo de dificultades y erigirse como uno de los principales departamentos de la provincia de Mendoza.

Basada su economía, casi exclusivamente en la producción agropecuaria, los asentamientos de familias de agricultores se hicieron cada vez mayores y llegó a conformar un departamento distinto y con grandes perspectivas de progreso.

Es por ello que hasta resulta paradójico que General Alvear no cuente hasta el presente con la provisión de gas natural; más aún si tenemos en cuenta, que es la primera ciudad que toca el gasoducto centro-oeste que atraviesa todo el territorio departamental y que arbitrariamente no se instalaron los mecanismos necesarios para su extracción.

No es difícil comprender el menoscabo que sufre General Alvear ante la falta de gas natural, no sólo por el encarecimiento que provoca la carencia del mismo, sino también por la imposibilidad de asentamientos industriales, lo que conlleva al éxodo de los pobladores en busca de fuentes de trabajo.

Según estudios efectuados por la Municipalidad de General Alvear se ha producido un éxodo poblacional que ha reducido casi en un 50 % la cantidad de habitantes.

Asimismo, y por el último censo realizado, se observa que la provincia de Mendoza tuvo un crecimiento demográfico del 23 % mientras que General Alvear fue sólo del 7,6 %.

Todo ello produce un estancamiento en el desarrollo y evolución de la región, quedando así postergada en su crecimiento y marginada en su posibilidad de progreso.

Las condiciones económicas del departamento (las que se encuentran en franca declinación) se verían beneficiadas por la concreta posibilidad de instalación de industrias y evitaría el éxodo alarmante de pobladores que señalan los últimos censos.

Además posibilitaría el consumo de este combustible a toda la comunidad en sus hogares, con los menores costos que representa el aprovechamiento del gas natural.

Por lo sucintamente expuesto y a los efectos de contribuir con el desarrollo de ese esforzado pueblo, es que solicito se dé sanción favorable al presente proyecto.

Héctor R. Masini.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

37

INFORMES SOBRE COTIZACIONES INTERNACIONALES DEL TRIGO (Orden del Día Nº 591)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio han considerado el proyecto de resolución del

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6417.)

señor diputado Serralta por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las diferentes cotizaciones internacionales del trigo existentes en idéntico valor FOB sobre el puerto de Buenos Aires, golfo de México y Chicago; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 1986.

Juan F. C. Elizalde. — Carlos A. Vidal. — Luis M. Macaya. — Alberto R. Pierrí. — Erasmo A. Goti. — Arturo J. Negri. — Federico Austerlitz. — Felipe E. Botta. — Osvaldo Camisar. — Rubén Cantor. — Ignacio L. R. Cardozo. — Raúl A. C. Carrizo. — Juan C. Castiella. — Federico Cléricali. — Raúl A. Druetta. — Ernesto J. Figueras. — Héctor E. González. — María C. Guzmán. — Emilio F. Ingaramo. — Raúl M. Milano. — Artemio A. Patiño. — Anselmo V. Peláez. — Tomás C. Pera Ocampo. — Alfredo Pérez Vidal. — Rubén A. Rapacini. — Milivoj Ratkovic. — Félix Riquez. — José L. Rodríguez Artusi. — Roberto A. Ulloa.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que por intermedio de los organismos respectivos se sirva informar convenientemente a qué obedecen las notables diferencias en las bajas de las cotizaciones internacionales del trigo en puerto Buenos Aires, con respecto al golfo de México y Chicago, en el último año.

Del mismo modo, en qué medida estas bajas pronunciadas sobre el puerto de Buenos Aires inciden en los precios internos que se abonan a nuestros productores agropecuarios.

Asimismo se sirva informar qué medidas se han adoptado o se piensan adoptar desde el Ministerio de Economía —Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca—, a fin de atenuar o eliminar los efectos nocivos que esta situación genera.

Miguel J. Serralta.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Serralta, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Juan F. C. Elizalde.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es frecuente escuchar de funcionarios nacionales, que la baja de los precios internacionales de nuestros

productos básicos constituye la causa fuente de los irrisorios precios que se están abonando a nuestros productores agropecuarios.

Sin embargo, en la edición del 25 de abril del corriente año, el diario "Clarín", tomando como base estadísticas oficiales preparadas por la Junta Nacional de Granos, revela importantes datos sobre la cuestión, que inducen a repensar detenidamente el tema.

Según el matutino de marras, haciendo un análisis comparativo de las cotizaciones del trigo en los mercados de Chicago, golfo de México y puerto de Buenos Aires, se pueden obtener las siguientes conclusiones: en el mercado de Chicago, la caída de cotizaciones es de sólo un 1,7 %; en golfo de México, la diferencia en menos es de un 8,9 %, en tanto que en idéntico valor FOB, sobre puerto de Buenos Aires, el retroceso en la cotización alcanza a un 17,7 %.

Así planteado el problema, es lógico preguntarse a qué se deben esas diferencias de cotizaciones en contra de nuestro producto y a quién beneficia esas marcadas diferencias.

No sería aventurero pensar que nos encontramos en presencia de operaciones trianguladas, en las que el producto exportado con el precio del puerto local, luego es recoiocado en puertos extranjeros.

Aparecen así los denominados propiamente "traficantes de granos", jurídicamente organizados como empresas multinacionales, que con total impunidad ejercen un cuasi monopolio en el comercio exterior de granos.

Se hace necesario, entonces, una exhaustiva investigación, habida cuenta del grave perjuicio económico que se causa a nuestros productores y las consecuentes pérdidas en divisas a la economía nacional.

Por estas mismas razones, es que solicitamos del Poder Ejecutivo informe a este honorable cuerpo, a los efectos de que se encuentren los mecanismos institucionales adecuados a los fines de desterrar estas maniobras que tanto daño provocan a los intereses nacionales.

Miguel J. Serralta.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

38

INSERCIÓN DE UNA LEYENDA ALUSIVA AL CONGRESO PEDAGÓGICO

(Orden del Día Nº 592)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Grimaux por

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6413.)

el que se solicita al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial de la Nación, a los Estados provinciales y municipales y al Poder Legislativo nacional la inserción en toda la documentación y/o papeles de trabajo, la leyenda "Congreso Pedagógico Nacional - Ley 23.114 - Participe"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación de los siguientes

I

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º.— Insertar en toda su documentación oficial la leyenda "Congreso Pedagógico - Ley 23.114 - Participe".

2º.— Invitar al Honorable Senado de la Nación a adherir a la presente resolución.

3º.— La inserción referida anteriormente regirá desde la fecha hasta el 31 de diciembre de 1987.

II

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial de la Nación y los Estados provinciales y municipales inserten en sus documentos oficiales, la leyenda "Congreso Pedagógico - Ley 23.114 - Participe".

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Luis A. Martínez. — Norma Allegrone de Fonte. — Marcelo M. Arabolaza. — Carlos Auyero. — Federico Clérici. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Roberto O. Irigoyen. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri. — Angel H. Ruiz.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Grimaux, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adolfo L. Stubrin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las expectativas que ha creado en la comunidad educativo-cultural, el Congreso Pedagógico Nacional, ha demostrado la necesidad y la oportunidad del mismo.

La realidad que es la única verdad, reconoce un dinamismo de transformación permanente, una adecuación constante que hace necesaria la modificación al ordenamiento jurídico para que la norma legal y los principios técnicos y filosóficos, sean útiles herramientas del proceso que vivimos. Además todo el sistema democrático conlleva a una mayor capacitación popular para que ellos (el pueblo) sean "los artífices de su destino" y no "instrumentos de la ambición de nadie".

Por las razones expuestas, estos eventos deben tener la mayor difusión, a fin de que nadie quede a espaldas del mismo, ya que, directa o indirectamente, ponen en juego el futuro de la Nación.

La salud y la educación son las mejores inversiones que se puedan efectuar, porque aseguran el rédito más importante: una nación compuesta de hombres y mujeres sanos y capaces.

La ley 23.114 posibilitó la realización de este congreso teniendo en cuenta que la cultura dota de mejor comprensión de los principios de la liberación nacional y su correlato, que ya vivieron los libertadores del siglo diecinueve, labor que reconoce un futuro inmediato, como lo es la unión de la América latina, pero que también se proyectará en el tiempo del siglo 21.

Teniendo a mi vista el recuerdo del Año del Libertador General San Martín (1950) y el de Martín de Güemes (1985) propongo por esta resolución que el año 1987 sea el año de la "Participación en el Congreso Pedagógico Nacional".

Arturo A. Grimaux.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Insertar en toda la documentación y/o papeles de trabajo, la leyenda: "Congreso Pedagógico Nacional - Ley 23.114 - Participe".

2º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a colocar en su documentación y/o papeles de trabajo la leyenda mencionada en el artículo anterior.

3º — Solicitar al Poder Ejecutivo como así al Poder Judicial de la Nación y a los Estados provinciales y municipales, que en todos sus papeles de trabajo, actuación y/o documentos públicos, adopten igual sistema de difusión del citado Congreso Pedagógico.

4º — La inserción referida en los artículos anteriores regirá desde la fecha hasta el 31 de diciembre de 1987.

Arturo A. Grimaux.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en primer término el proyecto de resolución.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar en segundo lugar el proyecto de declaración cuya sanción aconseja el dictamen.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración ².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

39

CREACION DE CARRERAS EN EL COLEGIO NACIONAL FLORENTINO AMEGHINO, DE CAÑADA DE GOMEZ (SANTA FE)

(Orden del Día N° 593)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin A. L. por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de las carreras de analista programador y analista de sistema y técnico en cooperativismo y mutualismo de nivel terciario, en el Colegio Nacional Florentino Ameghino de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis A. Martínez. — Norma Allegrone de Fonte. — Marcelo M. Arabolaza. — Carlos Auyero. — Federico Clérical. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Roberto O. Irigoyen. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri. — Angel H. Ruiz.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, procediera a la creación de las carreras de analista programador y analista de sistema y técnico en cooperativismo y mutualismo de nivel terciario, en el Colegio Nacional "Florentino Ameghino" de la localidad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe.

Adolfo L. Stubrin.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6413.)

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6417.)

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin A. L., cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo declara.

René Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A fin de fundamentar la necesidad de la creación de un nivel terciario en el Colegio Nacional "Florentino Ameghino", se ha realizado una encuesta de intereses y necesidades en Cañada de Gómez y su zona de influencia, que ha dado un resultado favorable a la instauración y una tendencia muy marcada de predilección de las carreras expuestas.

Es de destacar que el Colegio cuenta con la infraestructura necesaria para poder llevar adelante el proyecto, así como también la adhesión de la población, consciente de las necesidades del sur de la provincia de Santa Fe y del oeste de la provincia de Córdoba.

Teniendo en cuenta la cantidad de población en edad estudiantil, no sólo en Cañada de Gómez sino también en otras, distantes de la ciudad de Rosario donde existen mayores posibilidades educativas; y considerando que en la localidad funciona un solo establecimiento de ese nivel que no cuenta con las carreras técnicas intermedias mencionadas, reportaría importantes beneficios a los jóvenes, incrementando las posibilidades para la formación de trabajadores especializados sin necesidad de su traslado a otros centros urbanos.

Adolfo L. Stubrin.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración ¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

40

ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA EN BANDERA (SANTIAGO DEL ESTERO)

(Orden del Día N° 594)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Lugones, por

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6417.)

el que se solicita al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia y el Consejo Nacional de Educación Técnica, disponga lo necesario a fin de proceder a la creación de una Escuela Nacional de Educación Técnica (ENET) en la localidad de Bandera, departamento Belgrano, provincia de Santiago del Estero, con especialidades acordes a las necesidades de la zona; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis A. Martínez. — Norma Allegrone de Fonte. — Marcelo M. Arabolaza. — Carlos Auyero. — Federico Clérici. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimoux. — Roberto O. Irigoyen. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri. — Angel H. Ruiz.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia y el Consejo Nacional de Educación Técnica, disponga lo necesario a fin de proceder a la creación de una Escuela Nacional de Educación Técnica (ENET) en la localidad de Bandera, departamento Belgrano, provincia de Santiago del Estero, con especialidades acordes a las necesidades de la zona.

Horacio E. Lugones.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Lugones, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo declara.

Blanca A. Macedo de Gómez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como representante del pueblo de la provincia de Santiago del Estero, pongo a consideración de la Honorable Cámara este proyecto, con el propósito de satisfacer una carencia educativa que afecta a toda la comunidad y, por consiguiente, al futuro de sus jóvenes generaciones, así como también al de su propio crecimiento económico.

Esta zona urbana y su radio de influencia agrícola-ganadera se extiende a muchas localidades vecinas, ta-

les como Colonia Belgrano, Cuatro Bocas, Fortín Inca, Guardia Escolta, Tomás Young, Los Juríes y Argentina, cuyo asentamiento presenta además características de una población estable y una creciente juventud.

Su nivel socio-económico está compuesto en su mayoría por agricultores, ganaderos y empleados públicos, seguidos por jornaleros, peones y comerciantes, habiéndose estancado la actividad industrial por falta de recursos humanos y oportunidades coadyuvantes.

Existe una significativa demanda social ávida de formación técnica que, de ser satisfecha, daría un renovado impulso a futuras radicaciones industriales y una actividad agrícola-ganadera tecnificada, que a su vez generaría una nueva demanda ocupacional.

En virtud de lo expuesto, estas elementales razones; aunadas al hecho de que toda comunidad que aspira al crecimiento integral, debe prestar una especial atención a la educación técnica para satisfacer con seriedad los requerimientos de esta zona.

Los argumentos mencionados así como otros, me inducen a solicitarles el voto favorable para el proyecto que auspicio.

Horacio E. Lugones.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

41

COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LA SITUACION DE LAS ESCUELAS MEDIAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Orden del Día Nº 595)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Macedo de Gómez y otros por el cual se dispone constituir una comisión especial de estudio que tendrá a su cargo interiorizarse de la situación académica, administrativa, disciplinaria y funcional de las escuelas medias nacionales de la ciudad de Buenos Aires; y, por las razones

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6417.)

expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Jala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis A. Martínez. — Norma Allegrone de Fonte. — Marcelo M. Arabolaza. — Carlos Auyero. — Federico Clérici. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Roberto O. Irigoyen. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri. — Angel H. Ruiz.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º— Constitúyese una comisión especial de estudio que tendrá a su cargo interiorizarse de la situación académica, administrativa, disciplinaria y funcional de las escuelas medias nacionales de la ciudad de Buenos Aires, a cuyo fin gozará de las más amplias facultades para obtener la información pertinente.

2º— La comisión estará integrada por cinco señores diputados de la Nación, quienes serán designados por la Presidencia de la Honorable Cámara.

3º— La comisión designada deberá expedirse en el término de noventa días, elevando a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sus informes, conclusiones y recomendaciones.

Blanca A. Macedo de Gómez. — Luis O. Abdala. — Marcelo M. Arabolaza. — Carlos Auyero. — Julio S. Bulacio. — Federico Clérici. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Luis A. Martínez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri. — Adolfo L. Stubrin.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Macedo de Gómez y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hace suyos y así lo expresa.

René Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos días, la opinión pública ha sido conmovida por las informaciones vertidas por distintos medios de comunicación con respecto a presuntos desórdenes en diferentes establecimientos de enseñanza de nivel medio, entre otros: Escuela Normal Superior N° 10, Colegio Nacional Domingo F. Sarmiento y Colegio Nacional Juan M. de Pueyrredón. Ello hace presumir la necesidad de trabajar con un marco institucional en

el cual se concibe a la convivencia como la consecuencia de la libertad en el juego indefectible de la responsabilidad.

Toda escuela refleja la sociedad de su época y cuando ella logra la adaptación de sus miembros a través del espíritu de solidaridad y cooperación, proporcionándoles el instrumento de su libertad afectiva y consciente, se tiene la garantía de haber logrado los objetivos de una sociedad sana, participativa, responsable y madura.

Es por ello que encontramos conveniente constituir una comisión de legisladores con el propósito de ayudar a comprender mejor la problemática y tender hacia la integración de una verdadera comunidad educativa. Dicha comisión elaborará un informe donde exprese las conclusiones a que arribare y las recomendaciones pertinentes.

Blanca A. Macedo de Gómez. — Luis O. Abdala. — Marcelo M. Arabolaza. — Carlos Auyero. — Julio S. Bulacio. — Federico Clérici. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Luis A. Martínez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri. — Adolfo L. Stubrin.

Sr. Presidente (Pugliese).— Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese).— Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

42

COMISION ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 23.118

(Orden del Día N° 599)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Lorenzo Pepe solicitando a la Presidencia de la Honorable Cámara la designación de una comisión especial con el objeto de cumplimentar lo dispuesto por la ley 23.118 para hacer entrega de las condecoraciones y diplomas que aún restan a los combatientes de las islas Malvinas y del Atlántico Sur; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º— Constituir una comisión especial integrada por dos miembros por cada uno de los bloques que integran

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6413.)

esta Honorable Cámara con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 23.118, haciendo entrega de las condecoraciones y diplomas destinados a los combatientes de las islas Malvinas y del Atlántico Sur, conforme fuera previsto en la referida norma.

2º — Facúltase al señor presidente para la designación de los integrantes de la comisión referida, la que será efectuada en la forma establecida en el punto 1º y a propuesta de los respectivos presidentes de bloques.

3º — Invitar a la Honorable Cámara de Senadores a constituir una comisión análoga, como también coordinar con esta Honorable Cámara, a través del señor presidente de la misma, todos los aspectos tendientes a materializar el propósito contemplado en el punto 1º.

Sala de la comisión, 16 de septiembre de 1986.

Balbino P. Zubiri. — Alberto S. Melón. — Guillermo C. Sarquis. — Marta J. Alsogaray. — Miguel A. Alterach. — Guillermo R. Brizuela. — Héctor Di Cio. — Jorge L. Horta. — Mario A. Losada. — Jesús Rodríguez. — Roberto E. Sammartino. — Carlos O. Silva. — Conrado H. Storani.

INFORME

Honorable Cámara:

Con la forma propuesta, el proyecto en análisis tiende a dar cumplimiento a los propósitos tenidos en cuenta por el Parlamento argentino al sancionar la ley 23.118.

No siendo susceptible de objeciones de carácter legal ni constitucional, y hallándose la resolución propiciada dentro de las facultades de esta Honorable Cámara, aconséjese su aprobación.

Balbino P. Zubiri.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que a través de su Presidencia, se designe una comisión especial constituida por dos miembros de cada bancada política, a propuesta de sus respectivos presidentes de bloque, con el objeto de dar cumplimiento a los postulados de la ley 23.118, haciendo entrega de las condecoraciones y diplomas que aún resta concretar, destinados a los combatientes de las islas Malvinas y del Atlántico Sur.

Lorenzo A. Pepe.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se harán las comunicaciones pertinentes.

43

CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 603)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Vanossi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Asumir la calidad de querellante ante la justicia nacional otorgándose a ese efecto la titularidad de la acción al presidente de este cuerpo, señor diputado Pugliese.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Ricardo J. Cornaglia. — José Bielicki. — Augusto Conte. — Ernesto J. Figueras. — Torcuato E. Fino. — José A. Furque. — Mario A. Gerarduzzi. — Roberto O. Irigoyen. — Félix J. Mothe. — Alberto A. Natale. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina.

INFORME

Honorable Cámara:

Llamamos privilegios parlamentarios al conjunto de derechos y poderes peculiares de las asambleas legislativas, indispensables para su conservación, independencia y seguridad, tanto de sus miembros individualmente considerados, como respecto al conjunto del cuerpo (González Calderón, *Derecho constitucional*, tomo 2, página 512).

Por otra parte, atendiendo a la definición expuesta por Romero, la terminología constitucional asigna carácter de privilegios parlamentarios a la suma de pre-cuerpo legislativo, a la vez que garantizan la existencia de asambleas, en tanto y en cuanto, sin ellos, la vida del Parlamento sería precaria o más bien nula.

Los privilegios parlamentarios se clasifican en colectivos y personales. Los primeros se refieren al cuerpo legislativo considerado colectivamente como entidad de

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6413.)

derecho público, y tienen por finalidad facilitar a la asamblea el cumplimiento de las funciones que le incumben de una manera independiente, eficaz e imparcial. Los segundos se refieren a la actuación individual de cada legislador en cuanto desempeñan la función legislativa, y se encaminan a proteger la libertad e independencia personal de cada uno de ellos.

El tema que nos ocupa tiene como objetivo delinear, dentro del ámbito de los privilegios parlamentarios, la figura del artículo 60 de la Constitución Nacional y, de esta manera, fijar su alcance. Reconocemos la siguiente clasificación:

- a) Cuestiones que dan lugar al privilegio;
- b) Aquellas que son resorte exclusivo del Poder Judicial por haberse configurado a priori los delitos de injuria o calumnia;
- c) Aquellas que hacen a la corrección disciplinaria propia del artículo 58 de la Constitución Nacional;
- d) Las que sin perjuicio de no constituir por sí privilegio alguno, hacen aconsejable que la Cámara de Diputados asuma su condición de denunciante ante el Poder Judicial, como una manera de asegurar los poderes establecidos en la Constitución. (Según informe del señor diputado Terrile, en Orden del Día N° 1227 del 9 de septiembre de 1985.)

El señor diputado Vanossi, plantea una cuestión de privilegio con motivo de los hechos suscitados en el palco-bandeja del recinto de la Cámara, en momentos en que hacía uso de la palabra el señor ministro del Interior (Tróccoli), que según el artículo 182 del Reglamento de la Cámara, se encuentra equiparado a esos efectos a miembros del cuerpo legislativo. A continuación, el legislador manifiesta que se ha afectado el decoro e interrumpido el normal funcionamiento de la sala, violándose el artículo 197 del reglamento que se refiere al orden de las sesiones.

Las acusaciones que afecten la independencia del órgano y su funcionamiento en el marco de división de poderes (privilegios colectivos) o que causen molestias de tal entidad que impidan al legislador cumplir con su mandato permiten invocar el artículo 60. Sin embargo, para configurar una lesión al fuero, debe tener entidad suficiente como para impedir al legislador cumplir con su función.

Es por ello, que las cuestiones que no alcanzan a constituir privilegio colectivo, pero sí agravio a una de las Cámaras o al órgano en conjunto, habilitan a la legislatura a asumir la condición de querellante o denunciante promoviendo las acciones pertinentes ante el Poder Judicial (confrontar apartado d) del informe del Orden del Día N° 1227).

Planteadas de esta manera las consideraciones antecedentes a modo de una doctrina general sobre las denominadas cuestiones de privilegio, y visto que el caso planteado no configura lesión que impida el funcionamiento del órgano ni signifique el desvío de las finalidades perseguidas. Considerando, por otra parte que ha rogativas que resultan esenciales para la libertad del constituido agravio al cuerpo legislativo, el caso no constituye cuestión de privilegio, mas esta Comisión de Asuntos Constitucionales recomienda que la Cámara

asuma la calidad de querellante ante la justicia nacional y se otorgue a dichos efectos la titularidad de la acción al presidente de este cuerpo señor diputado Pugliese.

Ricardo A. Terrile.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

44

CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día N° 604)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Pedrini; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

- 1º No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
- 2º Disponer el archivo de las presentes actuaciones. Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — José Bielicki. — Ernesto J. Figueras. — Torcuato E. Fino. — José A. Furque. — Mario A. Geraruzzi. — Roberto O. Irigoyen. — Félix J. Mothe. — Alberto A. Natale. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina.

INFORME

Honorable Cámara:

Joaquín V. González define a los privilegios o inmunidades parlamentarios como todos los derechos y poderes peculiares a las asambleas legislativas indispensables para su conservación, independencia y seguridad, tanto respecto de sus miembros individualmente como del conjunto del cuerpo. Se reputan establecidos en interés del Parlamento como órgano y atento su función y no en interés personal de los legisladores.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6414.)

El artículo 60 de la Constitución Nacional establece que: "Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador".

La finalidad del privilegio es asegurar la independencia del órgano, su funcionamiento y su propia conservación. La "molestia" debe ser de tal magnitud que lesione manifiestamente esa finalidad. Las "opiniones y discursos" constituyen expresiones orales y/o escritas, vertidas en el desempeño del cargo, en ocasión del mismo o en el cumplimiento de la función. Por eso debe empezarse por definir en qué carácter fue emitida la opinión o discurso, la condición, oportunidad y el lugar en que se produce. Las ofensas calumniosas quedan exentas de la protección constitucional.

No siempre constituye privilegio toda acusación o molestia causada a un legislador, durante el desempeño de su mandato. Para configurar una lesión al fuero, debe tener entidad suficiente que impida al legislador cumplir con la finalidad antes mencionada.

La comisión ya se ha abocado in extenso al análisis de este problema, al resolver la cuestión de privilegio del entonces diputado Balestra, expediente 4.963-D.-1984, Orden del Día Nº 1.227 del 9/9/85, a cuyas consideraciones se remite.

El señor diputado Pedrini plantea una cuestión de privilegio contra el fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, y contra la revista "El Periodista" y tres de sus redactores, por manifestaciones que, dice, lo afectan en su honestidad y en su calidad de persona de bien.

Esta comisión entiende que el caso no tiene entidad suficiente para ser considerado cuestión de privilegio, puesto que no lesiona la conservación, independencia y seguridad del cuerpo legislativo y tampoco impide la función del legislador.

Aparece, en cambio, como un resorte exclusivo del Poder Judicial, puesto que debería ventilarse, a través de una querrela, por haberse configurado, a priori, los delitos de calumnia e injuria.

Por lo tanto, la comisión aconseja su rechazo.

René Pérez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se archivarán las actuaciones.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6414.)

45

PROSECUCION DE LAS OBRAS DEL COLEGIO NACIONAL DE VILLA ANGELA (CHACO)

(Orden del Día Nº 605)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Pedrini por el que se solicita la reproducción del proyecto de declaración de su autoría, sobre terminación de obras de construcción del Colegio Nacional de Villa Angela, Chaco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, implemente a la brevedad posible la prosecución de las obras de construcción del colegio nacional de la ciudad de Villa Angela, Chaco, hasta su total terminación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Norma Allegrone de Fonte. — Carlos Auyero. — Federico Clérico. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasí. — Luis R. Giacosa. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimoux. — Carlos A. Grosso. — Roberto O. Irigoyen. — Oscar S. Lamberto. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Pedrini, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que, a través del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, implemente a la brevedad posible la prosecución de las obras de construcción del colegio nacional de la ciudad de Villa Angela, Chaco, hasta su total terminación, considera suficientes los conceptos vertidos en los fundamentos que lo acompañan, y en razón de ello los ratifica y hace suyos.

Arturo A. Grimoux.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La política educativa del anterior gobierno popular apuntaba a concretar obras de infraestructura en los centros poblacionales del interior del país. Se prioritaban fundamentalmente los niveles primario y secundario para dotarlos de establecimientos acordes con las exi-

gencias operativas que una educación integral reclama. El aporte de la comunidad villangelense hizo posible la puesta en marcha de este ambicioso proyecto, que encontró en los estados provincial y nacional el apoyo indispensable para el inicio de la obra. La misma, que parcialmente fue construida, quedó paralizada y la estructura de hormigón que se levantó es el testimonio del olvido premeditado por parte de quienes desgobernaron el país en estos largos y tristes años de dictadura militar.

Nuestros jóvenes del interior chaqueño, hijos de familia, que en el campo o en la ciudad, sintieron en carne propia una política económica y social que desmantelara el fruto de tantos años de trabajo, vieron en la política educativa de la dictadura el correlato de la destrucción del aparato productivo.

La revalorización de la política educativa de los gobiernos constitucionales, deberá ir materializándose sin prisa y sin pausa, y es por ello que esta Honorable Cámara impulsará todos los reclamos que nos lleguen en ese sentido, para acelerar la recuperación del tiempo perdido y darles a las nuevas generaciones el ámbito que el estudio y el pensamiento necesitan.

Adam Pedrini.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, implemente la inmediata prosecución de las obras de construcción del colegio nacional de la ciudad de Villa Angela, Chaco, hasta su total terminación.

Adam Pedrini.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

46

DIVULGACION DE UNA REVISTA EN AMBITOS EDUCATIVOS (Orden del Día Nº 606)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin (A. L.) por el

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6418.)

que se solicita al Poder Ejecutivo divulgue en los ámbitos educativos la experiencia que está llevando a cabo la División de Enseñanza Preescolar de la Subsecretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de Avellaneda; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Norma Allegroni de Fonte. — Carlos Auyero. — Federico Clérico. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Luis R. Giacosa. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso. — Roberto O. Irigoyen. — Oscar J. Lamberto. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, divulgara en los ámbitos educativos que le competen la valiosa experiencia que está llevando a cabo la División de Enseñanza Preescolar - Perfeccionamiento Docente de la Subsecretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de Avellaneda (provincia de Buenos Aires), concretada en la impresión de la revista docente "Municipitas", resultado de una labor educativa integrada y solidaria que promueve una comunicación con la comunidad, viva, real y formadora.

Adolfo L. Stubrin.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin (A. L.), cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo declara.

René Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las experiencias válidas deben conocerse, divulgarse e imitarse.

La que está realizando la Municipalidad de Avellaneda a través de la División de Enseñanza Preescolar es una de ellas.

Es inédita y destacable:

—Promueve la labor cooperativa, pues en su elaboración participa el personal de todos los jardines de infantes que permanecen en ese municipio, estatales o privados.

—Incentiva la verdadera comunicación con la comunidad y su participación activa, buscando el

logro de un ambicioso objetivo, como es el darle "relieve a la comunidad educativa, ampliando de una manera evidente su marco de acción".

—Valora y concreta el estímulo individual, en la búsqueda de su enriquecimiento permanente.

—Informa y educa a la comunidad, acercándole "el contenido y las propuestas de comunicación".

Creemos que lo que precedentemente se expone es el mejor aval para solicitar la aprobación del presente proyecto de declaración.

Adolfo L. Stubrin.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

47

CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 607)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Vanossi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Asumir la calidad de querellante ante la justicia nacional, otorgándose a ese efecto la titularidad de la acción al presidente de este cuerpo, señor diputado Pugliese.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Ricardo J. Cornaglia. — José Bielicki. — Augusto Conte. — Ernesto J. Figueras. — Torcuato E. Fino. — José A. Furque. — Mario A. Gerarduzzi. — Roberto O. Irigoyen. — Félix J. Mothe. — Alberto A. Natale. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6418.)

INFORME

Honorable Cámara:

El señor diputado Vanossi plantea una cuestión de privilegio referente a hechos lamentables y bochornosos protagonizados durante una sesión de la Cámara por los señores Héctor Vázquez y Jorge Omar López, quienes representaban a la comisión formada por el tema de la crotoxina, considerando que dichas conductas implicaban una lesión colectiva al cuerpo y, presuntamente, también la comisión de delitos.

En vista de los antecedentes doctrinarios expuestos en el expediente 489-D.-86, "Vanossi, cuestión de privilegio", esta comisión entiende que el caso planteado no configura lesión que impida el funcionamiento del órgano ni signifique el desvío de las finalidades perseguidas por él, por lo cual no constituye cuestión de privilegio.

Considerando, por otra parte, que ha existido agravio al cuerpo legislativo, se recomienda que la Cámara asuma la calidad de querellante ante la justicia nacional, otorgándose a dichos efectos la titularidad de la acción al presidente de este cuerpo, señor diputado Pugliese.

Ricardo A. Terrile.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

48

EXPRESION DE BENEPLACITO

(Orden del Día Nº 608)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Bielicki por el que se expresa el beneplácito por la acción desarrollada por la delegación argentina en la concreción de la alianza Naciones para un Comercio Justo, celebrada en Cairns (Australia); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Federico T. M. Storani. — José O. Bordón González. — Oscar E. Alende. — María J. Alsogaray. — José Bielicki. — A. Jorge Connolly. — Héctor H. Dalmau. — Ricardo Daud. — Julio J. O. Ginzo. — Horacio H. Huarte. — Mario A. Losada. — Guillermo C. Sarquis. — José M. Soru Arch. — Enrique N. Vanoli.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6414.)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la acción desarrollada por la delegación del gobierno de la República Argentina en la concreción de la alianza "Naciones por un Comercio Justo" en la reunión celebrada en Cairns (Australia) entre los días 25 al 27 de agosto de 1986 con la participación de catorce países en defensa de los productores agrícolas que se esfuerzan en impedir la inestabilidad económico-política mundial.

José Bielicki.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto al despachar el adjunto proyecto de declaración del señor diputado Bielicki ha considerado suficientes los términos vertidos en los fundamentos del mismo por lo que los ratifica, hace suyos y así lo expresa.

Federico T. M. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Naciones por un Comercio Justo es la denominación del bloque económico permanente que se concretó por iniciativa de 14 países exportadores de casi un cuarto de la producción agrícola del mercado mundial; entendimiento para luchar en unidad contra las políticas comerciales impulsadas por la Comunidad Económica Europea (CEE) y los Estados Unidos de América, que afectan seriamente sus ingresos. Integran esta alianza la Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Colombia, Chile, Fiji, Filipinas, Hungría, Indonesia, Malasia, Nueva Zelanda, Tailandia y Uruguay.

Es que hoy se impone promover un nuevo y mejor trato, a quienes en el campo de la agricultura, en un desamparo total soportan el deterioro de los precios de su producción ante una excesiva y arbitraria oferta afectando no sólo a ellos sino que coadyuvan a la inestabilidad política de carácter mundial con sus consecuencias de imposible previsión.

Estos países concretan el organismo para luchar contra la injusticia inevitable provocada fundamentalmente por el deterioro de los términos del intercambio, el dumping crediticio de determinados grupos económicos en perjuicio de los tradicionales productores de la materia prima (el reciente informe del Banco Mundial señala que los subsidios otorgados por la CEE suman anualmente cien mil millones de dólares, en tanto que los otorgados por los Estados Unidos de América en lo que va del año llegan a los 35 mil millones de dólares), la deuda externa ha devastado las producciones de los países de incipiente desarrollo al determinarse deliberadamente el crac financiero con deudas imposibles de amortizar, menguado todo ello por prácticas comerciales desleales e inequitativas que conllevan a la difícil situación en los servicios de la deuda.

Satisface la circunstancia de que la República Argentina, acompañada por Australia y Canadá, realicen importantes esfuerzos para que —así como los productores manufactureros gozan de regímenes privilegiados en el mercado mundial— los productos agrícolas alcancen un similar status en resoluciones favorables que propiciarán en la octava ronda de negociaciones multilaterales en el marco del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), a celebrarse en Montevideo a partir del 15 de septiembre de 1986. Asimismo todo ello en contrapartida al Programa de Sostenimiento al Agro y Subsidios a las Exportaciones de los Estados Unidos de América y al plan PAC —Política Agrícola Común— de la CEE.

Señor presidente, considero que los próximos pasos a dar deberán llevar a extender los contactos económicos con grupos regionales de países en crecimiento, en los foros internacionales específicos como el Fondo Monetario Internacional, el BIRF, la Organización para la Cooperación Económica y Desarrollo —OCDE—, FAO y otros organismos de carácter mundial que deberán responder ante un deterioro económico que produce los imponderables de una crisis mundial que hoy absorbe a casi todo el mundo.

Asimismo, ante una renovada metodología de aplicación en el intercambio comercial mundial que llevan a cabo las superestructuras oligopólicas internacionales, se impone una firme e inmediata toma de posiciones en la ejecución planificada de medidas que lleven a un cambio estructural frente al obsoleto ordenamiento económico, industrial, comercial y financiero de los países en vías de desarrollo, para imponer el nuevo orden económico internacional sostenido por la Argentina en todos los foros en defensa de los intereses de las naciones hoy afectadas que llevan a su paulatina desaparición.

José Bielicki.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración ¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

49

PRIMER ENCUENTRO INTERUNIVERSITARIO DE ESTUDIANTES POR LA INTEGRACION CHILENO-ARGENTINA

(Orden del Día Nº 609)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el proyecto de declara-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6418.)

ción del señor diputado Bordón González por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional el I Encuentro Interuniversitario de Estudiantes por la Integración Chileno-Argentina a realizarse en la ciudad de Mendoza, desde el 14 al 17 de octubre de 1986; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, declare de interés nacional el I Encuentro Interuniversitario de Estudiantes por la Integración Chileno-Argentina, que se realizará en la ciudad de Mendoza, organizado bajo la responsabilidad del CAI (Consejo Académico de Integración) y por el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, el Centro de Estudiantes de la Facultad de Economía y Ciencias Comerciales de la Universidad del Aconcagua, el Centro de Estudiantes de Ciencias Empresarias de la Facultad Marcelino Champagnat de la Universidad Católica de Cuyo, el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo y el Instituto de Economía y Organización (Insteco), desde el 14 al 17 de octubre de 1986.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Federico T. M. Storani. — José O. Bordón González. — Oscar E. Alende. — María J. Alsogaray. — Norma Allegrone de Fonte. — José Bielicki. — Federico Clérict. — Héctor H. Dalmau. — Ricardo Daud. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Ramón F. Giménez. — Julio J. O. Ginzo. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso. — Horacio H. Huarte. — Roberto O. Irigoyen. — Oscar S. Lamberto. — Mario A. Losada. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri. — Guillermo C. Sarquis. — José M. Soria Arch. — Enrique N. Vanoli.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Bordón González por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional el I Encuentro Interuniversitario de Estudiantes por la Integración Chileno-Argentina, a realizarse en la ciudad de Mendoza, desde el 14 al 17 de octubre de 1986, consideran suficientes los conceptos vertidos en los fundamentos que lo acompañan, y en razón de ello los ratifican y hacen suyos.

René Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Dada la importancia que estos encuentros binacionales regionales tienen para el acercamiento concreto de las metas de amistad e integración con los países vecinos del Cono Sur, entre los pueblos y sus instituciones intermedias de la Argentina y Chile, pedimos se considere de interés nacional al I Encuentro Interuniversitario de Estudiantes por la Integración de la Juventud Chileno-Argentina, a realizarse del 14 al 17 de octubre de este año en la ciudad de Mendoza en el que participarán las siguientes instituciones: Universidad de Valparaíso, Universidad de Playa Ancha, Universidad Técnica Federico Santa María, CEPAL, FAO Conicyt, ILET, CETAL, CENAV, Icare Valpo, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Fundación Adolfo Ibáñez, Fundación Frei, Colegio de Ingenieros, Colegio de Administradores Públicos.

En la Argentina el CAI sería integrado por: Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Católica de Cuyo, Universidad del Aconcagua, Universidad San Francisco, CRICYT, CITEF, CERIAL, Insteco.

Adjuntamos asimismo la documentación sobre este importante evento que congregará a la juventud de estos dos países.

José O. Bordón González.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, declarase de interés nacional el I Encuentro Interuniversitario de Estudiantes por la Integración Chileno-Argentina, que se realizará en la ciudad de Mendoza, organizado bajo la responsabilidad del CAI (Consejo Académico de Integración) y por el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, Centro de Estudiantes de la Facultad de Economía y Ciencias Comerciales de la Universidad del Aconcagua, Centro de Estudiantes de Ciencias Empresarias de la Facultad Marcelino Champagnat de la Universidad Católica de Cuyo, Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería de la UNC, Instituto de Economía y Organización (Insteco).

José O. Bordón González.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6418.)

50

INCLUSION EN EL LLAMADO SISTEMA DUAL DE LA ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA Nº 1, DE MONTE COMAN (MENDOZA)

(Orden del Día Nº 611)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Masini por el que se solicita al Poder Ejecutivo, por intermedio del ministerio correspondiente, estudie la posibilidad de incluir a la ENET Nº 1 de Monte Comán del departamento de San Rafael, en la provincia de Mendoza, en el sistema dual, resolución ministerial 2.530/79, mediante un convenio entre Ferrocarriles Argentinos y el CONET; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Norma Allegrone de Fonte. — Carlos Auyero. — Federico Clérick. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimast. — Luis R. Giacosa. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso. — Roberto O. Irigoyen. — Oscar S. Lamberto. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del ministerio correspondiente, estudie la posibilidad de incluir a la ENET Nº 1 de Monte Comán del departamento de San Rafael, en la provincia de Mendoza, en el sistema dual, resolución ministerial 2.530/79, mediante un convenio entre Ferrocarriles Argentinos y el CONET.

Héctor R. Masini.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Masini, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hace suyos y así lo declara.

Arturo A. Grimaux.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El distrito de Monte Comán es uno de los más importantes, en el departamento de San Rafael de la provincia de Mendoza.

De gran desarrollo agrícola-ganadero y comercial, tuvo en su ferrocarril la base de su desenvolvimiento.

Eso, hasta que el régimen anterior realizara una política ferroviaria de desmantelamiento de ese factor fundamental de la economía de los pueblos.

Sin embargo, y a pesar de ello, Monte Comán es una población ferroviaria, en lo fundamental, con un alumnado que, en un 80 %, son hijos de ferroviarios.

Uno de sus principales establecimientos educacionales es el dependiente del Consejo Nacional de Educación Técnica, ENET Nº 1 que dispone de talleres equipados con modernas maquinarias y un edificio recientemente construido.

Atento, por lo tanto, al espacio territorial y poblacional, por un lado, y a la existencia de un establecimiento de las características de la ENET Nº 1 de Monte Comán, además de la resolución del Ministerio de Educación 2.530/79, por la cual se implanta el plan dual, hemos creído necesario traer a la consideración de esta Honorable Cámara, el presente proyecto.

El plan dual es un proyecto que consiste en coordinar el proceso de enseñanza-aprendizaje, entre la escuela y empresa, de modo que se facilite el acceso de alumnos a plantas para el aprendizaje y revisión de prácticas formativas.

Se tiende a aprender, haciendo. El alumno realiza las prácticas del oficio elegido y se incorpora al ámbito laboral, en el que ejercerá en el futuro, conociendo a la empresa por dentro, su instrumental y maquinaria; su tecnología; en fin, los grandes secretos de la actividad laboral. Simultáneamente, además, recibe de la escuela los conocimientos teóricos de la especialidad, con la orientación de un equipo de profesores que le enseña tecnología de aplicación, cálculo y dibujo técnico; el lenguaje y la ciencia aplicada. Y, por supuesto, la ética profesional.

El curso es de 2 años; en el primero rinde un examen teórico-práctico; y en el segundo, su final. Se le otorga al alumno un certificado de auxiliar técnico en el oficio correspondiente, que lo habilita para desempeñarse en el área de su competencia. Y, si el alumno decide proseguir sus estudios, tiene acceso al ciclo superior técnico de 2 años de duración.

Como es de prever, el plan dual no sólo es ventajoso para el alumno y la escuela, sino a la empresa que tiene oportunidad de formar el personal futuro, con su intervención directa asegurándose y asegurando al postulante una gran calidad profesional.

De ahí que no sólo Ferrocarriles Argentinos se verá favorecida con la aplicación del presente proyecto, sino la Nación misma, al preparar al estudiante en el conocimiento teórico-práctico de las propias actividades productivas y en una especialidad, que hace al desarrollo actual y futuro de la República.

Además del hecho de que un buen número de alumnos del distrito de Monte Comán pueda comenzar y terminar sus estudios en su lugar de residencia, causal que contribuye grandemente a que no se concluya con sus estudios.

Por esas razones y las que se darán en el momento oportuno, solicito al señor presidente y a esta Honorable Cámara dé sanción favorable al presente proyecto.

Héctor R. Masini.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

51

FESTIVAL CINEMATOGRAFICO DE VILLA MARIA (CORDOBA)

(Orden del Día Nº 612)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Botta, por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional el festival cinematográfico a realizarse anualmente en Villa María, provincia de Córdoba; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Norma Allegrone de Fonte. — Carlos Auyero. — Federico Cléricki. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Luis R. Giacosa. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso. — Roberto O. Irigoyen. — Oscar S. Lamberto. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional con carácter permanente el festival cinematográfico a realizarse anualmente en la ciudad de Villa María, en la provincia de Córdoba.

Felipe E. Botta.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Botta, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

René Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La declaración de interés nacional tornaría la realización de este festival cinematográfico acreedor a la pro-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6418.)

tección del Estado, prestando la colaboración necesaria para el mayor éxito del mismo.

La actividad cultural asume, en este aspecto, dimensiones nuevas acordes con las inquietudes renovadas de la vida democrática.

El Poder Ejecutivo nacional ha recogido favorablemente similar iniciativa sancionada por esta Honorable Cámara al declarar por resolución 1.170/85 de la Secretaría de Cultura de la Nación de interés nacional la realización de este festival cinematográfico que se ha llevado a cabo entre los días 23 y 27 de septiembre de 1985.

Las razones expuestas en este proyecto así como las que fundamentaran el proyecto de declaración mencionado, me llevan a solicitar la aprobación del presente por la Honorable Cámara, tendiendo a que se declare por el Poder Ejecutivo de interés nacional los sucesivos festivales cinematográficos que se realicen anualmente en la ciudad de Villa María, en la provincia de Córdoba.

Felipe E. Botta.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

52

CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 613)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Garay; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Declarar que las expresiones de los legisladores durante su mandato, dentro o fuera del recinto, no son susceptibles de procedimiento judicial ni de sanción penal alguna, aun después de la expiración de los mismos.

3º — Declarar asimismo, que la conducta del diputado Balestra no puede ser objeto de proceso judicial alguno.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6418.)

4º — Comunicar la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con copia al señor procurador general de la misma.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia.
— José Bieltcki. — Ernesto J. Figueras. —
Torcuato E. Fino. — José A. Furque. —
Nicolás A. Garay. — Mario A. Gerarduzzi.
— Roberto O. Irigoyen. — Félix J. Mothe.
— Alberto A. Natale. — Próspero Nieva.
— René Pérez. — Carlos G. Spina. —
Ricardo A. Terrile.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Llamamos privilegios parlamentarios al conjunto de derechos y poderes peculiares de las asambleas legislativas, indispensables para su conservación, independencia y seguridad, tanto de sus miembros individualmente considerados, como respecto al conjunto del cuerpo (Juan González Calderón, *Derecho Constitucional*, tomo 2, página 512).

Atendiendo a la definición expuesta por Romero, la terminología constitucional asigna carácter de privilegios parlamentarios a la suma de derechos y prerrogativas que resultan esenciales para la libertad del cuerpo legislativo, a la vez que garantizan la existencia de las asambleas, en tanto y en cuanto, sin ellos la vida del Parlamento sería nula.

II. La historia del cuerpo representativo enseña que la soberanía del mismo ha sido ultrajada cada vez que ha opuesto enérgica resistencia a las pretensiones ilegítimas de los tiranos. Fue el poder absoluto de los monarcas que, en el siglo XVII, encarcelaba en la Torre de Londres a los miembros del Parlamento británico, y fueron los excesos revolucionarios de la Convención francesa del '93 los que llevaron a la guillotina a los representantes del pueblo, so pretexto de complicidad con los enemigos de la libertad, de la igualdad y del gobierno republicano. (Miguel Romero, *El Parlamento*, tomo I, página 161.)

Este género de garantía parlamentaria se establece en nuestros días para resguardar al órgano legislativo de la interferencia de los otros poderes del Estado, mantener su independencia frente a éstos, asegurando de este modo el pleno funcionamiento del sistema republicano de gobierno, que se asienta sobre la base del presupuesto de la división de poderes. Por otra parte, resulta ser el instrumento que impide que, mediante acciones de particulares, se perturbe indebidamente la acción política y parlamentaria del representante, como ser en la utilización de un procedimiento judicial.

III. Al decir de Duguit, estas inmunidades no se habrían establecido en interés del diputado que se beneficia con ellas, sino en el de todo el Parlamento, a su entender, de la soberanía nacional, que se supone representada por el mismo. Por ello, el privilegio parlamentario, más allá de un derecho subjetivo, sería el resultado de una situación objetiva, no siendo de ese modo potestativo de un miembro del cuerpo legislativo renunciar a él.

En la misma línea, Pérez Serrano hace referencia a la inviolabilidad de los legisladores por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, en el ámbito funcional, ya que no sería un favor a la persona sino la defensa objetiva a la labor parlamentaria.

IV. Considero imprescindible a fin de continuar el examen del tema que nos ocupa, tratar la controversia que en la doctrina suscita la aplicación del artículo 16 de la Constitución Nacional, y así, observa Bidard Campos que las prerrogativas, materia de nuestro estudio, importan una "irritante lesión de la igualdad". En el mismo sentido Julien Lafferrière. (*Manuel de Droit Constitutionnel*).

Sin embargo, surge del análisis que es la necesidad de asegurar la independencia del órgano legislativo frente a los demás poderes del Estado y asimismo con relación a los demás ciudadanos, la razón que justifica la existencia de privilegios e inmunidades, que resultan, no de la calidad de las personas sino de la función que éstas desempeñan.

In re: L. N. Alem, del 15 de diciembre de 1893, la Corte Suprema sostiene que: "La Constitución no ha buscado garantizar a los miembros del Congreso con una inmunidad que tenga objetos personales, ni por razones del individuo mismo a quien se hace inmune. Son altos fines políticos los que se han propuesto, y si ha considerado esencial esta inmunidad, es precisamente para asegurar no sólo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia de las autoridades creadas por esta Constitución". ("Fallos"... tomo 54, página 463).

V. Los privilegios parlamentarios se dividen o clasifican en colectivos y personales. Los primeros se refieren al cuerpo legislativo considerado colectivamente como entidad de derecho público, y tienen por finalidad facilitar a la asamblea el cumplimiento de las funciones que le incumben, de una manera independiente, eficaz, e imparcial. Los segundos, se refieren a la actuación individual de cada legislador en cuanto desempeñan la función legislativa, y se encaminan a proteger la libertad e independencia personal de cada uno de ellos.

VI. Privilegios colectivos

a) Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez (artículo 56, primera parte);

b) Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieran de sus cargos;

c) Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los miembros del Poder Ejecutivo, para recibir las explicaciones e informes que estime conveniente (artículo 63).

VII. *Privilegios personales*

a) Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador (artículo 60);

b) Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido en fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra afflictiva, de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho (artículo 61);

c) Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de voto, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento (artículo 62).

d) Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación con una dotación que señalará la ley (artículo 66).

VIII. El presente informe tiene como objetivo principal el análisis de los artículos 58 y 60, dentro del ámbito de los privilegios parlamentarios. Para el desarrollo del mismo resulta primordial la exposición de antecedentes jurisprudenciales nacionales y el derecho comparado, objeto de permanente cita por parte de nuestros tribunales.

IX. En el artículo 60 se pone de manifiesto la libertad que tiene el legislador para expresar, en el desempeño de sus funciones, sus ideas y juicios sin temor a que derive de ello responsabilidad alguna que pueda menoscabar su independencia (J. V. González, página 351).

Afirma Rivarola que la inmunidad asegura la independencia del senador o diputado en el desempeño de su mandato de legislador respecto de las opiniones o discursos pronunciados, en lo cual se comprenden las que fueran emitidos en informes o despachos escritos, como ocurre con las comisiones internas de las Cámaras. Concordantemente, expresa Duguit que la irresponsabilidad parlamentaria no existe sino para los actos realizados por el diputado o senador en el ejercicio de sus funciones; pero para todos estos actos es absoluta. Comprende, desde luego, los discursos pronunciados no sólo en sesión pública, sino también en el seno de una comisión, los informes leídos en sesión pública o publicados en diario oficial o en periódicos, y los votos emitidos por los diputados o senadores. Esta irresponsabilidad cubre igualmente al diputado en lo que se refiere a los actos ejecutados por él en una comisión de investigación parlamentaria. No alcanza al diputado la acción pública que pretendiera realizar el ministerio público por un supuesto delito. Tampoco es enjuiciable a instancias de particulares que quisieran ejercitar el derecho de citación directa, por ejemplo para promover un proceso por difamación. Todo tribunal ante el cual se ejercitase una acción pública o civil dirigida contra un diputado o senador, con motivo de actos realizados por él en el ejercicio de sus funciones, debe declararse incompetente.

Estableció la Corte Suprema en el caso "Fiscal c/ Benjamín Calvete", el 19 de septiembre de 1864, que

atendiendo a los fines que se propone la misma Constitución, disponiendo en su artículo 60 que los miembros del Congreso no puedan ser acusados ni interrogados o molestados por las opiniones o discursos que emiten desempeñando su mandato de legisladores, esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto, porque si hubiera un medio de violarla impunemente él se emplearía con frecuencia, por lo que intentarían coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio y frustrada la Constitución en una de sus más sustanciales disposiciones.

Se manifiestan en contra de la interpretación que brinda alcance amplio a esta institución parlamentaria: Estrada (*Curso de Derecho Constitucional*, tomo 3), Montes de Oca (*Derecho Constitucional*, tomo 2), Bidart Campos (*Manual de Derecho Constitucional*), y la doctrina emanada de la resolución de la Corte Suprema en la causa Alejandro Leloir, *in re* "Juan Domingo Perón y otros s/traición". Al respecto manifiesta: "... la regla consiste en que ningún miembro del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador..." "La limitación al principio anteriormente expuesto, radicaría en la aplicación del artículo 29 de la Constitución Nacional", al actuar como supuesto de excepción, para lo cual utiliza la figura de identidad de jerarquía entre los artículos 29 y 60 ("Fallos"... tomo 234, página 250).

X. Conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, cada Cámara podrá, con dos tercios de sus votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, los posibles abusos en que pudieran incurrir los miembros del Parlamento amparados por el privilegio constitucional, deben ser reprimidos por los mismos legisladores, sin afectar la esencia de aquél (Chafee, Z: *Three human rights in the Constitution*, University of Kansas Press, 1959).

En otras palabras, las opiniones calumniosas o injuriosas vertidas desde una banca parlamentaria, no constituyen delito, pero sí pueden comportar desorden de conducta en el ejercicio de la función y son susceptibles de originar sanciones diferidas a la decisión del cuerpo legislativo, en los que debe verse el medio idóneo para contener posibles extralimitaciones en resguardo del decoro de ese cuerpo para impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado (J.A., 8 de julio de 1961, fallo 3.857).

XI. *In re*: "Martínez Casas, Mario s/querrela iniciada c/los diputados Anselmo Marini y Conrado Storani", la Corte pone de relieve la particular importancia del tema debatido y así expresa que en nuestro país, a diferencia de otros regímenes donde el Parlamento es el órgano estatal preeminente, las previsiones del artículo 60 de la Constitución Nacional, destinadas a garantizar la independencia funcional de las Cámaras legislativas, tienen una elevada significación, al extremo que resulta lícito afirmar que integran el sistema representativo republicano (fallo 169).

"... Por tanto, el aseguramiento de la fiel observancia de tales previsiones es deber inexcusable de los jueces, que adquiere un matiz particular y un sentido aun más hondo cuando se trata de opiniones emitidas

por quienes forman parte de la minoría parlamentaria, cuya existencia y libre desenvolvimiento son presupuestos ineludibles del Estado democrático...”

“...Analizando los antecedentes y el sistema institucional que pertenece a la norma, cabe recordar que los Constituyentes de 1853 legislaron acerca de las inmunidades parlamentarias con el designio de garantizar el libre ejercicio de la actividad legislativa así como la integridad de uno de los tres poderes del Estado. Resultaría contradictorio, pues, que se asignara a la inmunidad del artículo 60 una extensión menor que la reconocida a la norma equivalente de la Constitución de los Estados Unidos (artículo 19, sección 6, cláusula 1), respecto de la cual está resuelto que: las palabras difamatorias pronunciadas durante un discurso en la Cámara de Senadores de los EE.UU., se encuentran en absoluto comprendidas dentro del privilegio (Constitución anotada con jurisprudencia, 1949, página 128) así como también que los legisladores se hallan exentos de la responsabilidad penal por sus manifestaciones y actividades intra-legislativas” (opinión del juez Black en el caso “Teney y Brandhove” del 21 de mayo de 1951).

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en los autos “Solari, Angel s/querrela c/Araya, Agustín por injuria”, manifestando que los miembros del Congreso no gozan en principio de inmunidad de exención de proceso. Sólo se les acordaba por excepción, en la medida indispensable para asegurar la independencia del cuerpo de que forman parte (artículo 60), y si es verdad que no pueden ser arrestadas, sino en el caso previsto por el artículo 61, dicha prerrogativa, por su naturaleza de estricta interpretación, no puede impedir que se le promuevan actuaciones criminales que no tenga origen en sus opiniones como legisladores (fallos 135:250).

En un aspecto comparativo, la Constitución de Brasil, en su artículo 44 establece: “los diputados y senadores son inviolables en el ejercicio de su mandato por las opiniones, palabras y votos”.

La Constitución italiana, en el artículo 68 prevé: “Los miembros del Parlamento, no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas y los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones”.

La francesa en el artículo 26 se refiere a que “ningún miembro del Parlamento puede ser procesado, buscado, arrestado, detenido o juzgado con motivo de las opiniones o votos emitidos por él en el ejercicio de sus funciones”.

La atenuación del carácter absoluto esgrimido en el privilegio parlamentario, mediante el reconocimiento de excepciones a la prohibición del artículo 60, significaría abrir un camino a la discusión y diferenciación entre las opiniones lícitas e ilícitas con consecuencias intimidatorias y perturbadoras por medio de la acción de otros poderes del Estado o aun de los particulares desvirtuando el fin constitucional perseguido.

Así toda discriminación de un legislador basada en la emisión de opiniones que derivan del ejercicio de la actividad parlamentaria es político e institucionalmente riesgosa y debe ser excluida (R. Bernnard, *Revue du Droit Constitutionnelle*, volumen 38, página 258), ya que es preferible tolerar el posible y ocasional exceso de un

diputado o senador a introducir el peligro de que sea presionada o entorpecida la actividad del Poder Legislativo.

La inmunidad de opinión es perpetua y subsiste, por tanto, luego de expirado el mandato, tiene vigencia plena frente a la acción de los particulares y del Estado mismo, ya que derivan del amparo a las opiniones vertidas en el recinto, así como también a sus votos, informes por escrito e investigaciones que surgen como consecuencia del ejercicio del mandato parlamentario.

Ahora bien, analizando el hecho que los posibles abusos y excesos en las manifestaciones y expresiones en que incurrieran los legisladores, constituye materia de la facultad correccional y disciplinaria del mismo cuerpo (artículo 58), surge como interrogante la posibilidad de quedar sujeto un interrogante de la Cámara a la competencia jurisdiccional del Poder Judicial.

En la cuestión de privilegio planteada por el diputado por Corrientes, Garay, se pone fin a dicho interrogante, ya que su tratamiento encuadra perfectamente dentro de esta hipótesis.

Al plantear una cuestión de privilegio (conforme versión taquigráfica) el señor diputado Garay hace referencia al hecho de la existencia de un auto de procesamiento y prisión preventiva motivado por la denuncia del fiscal Strassera contra el señor diputado saliente por la provincia de Corrientes, Balestra, sustentado en expresiones vertidas por éste durante el ejercicio de su mandato en un reportaje radial, las que concretamente surgen como réplica a conceptos del fiscal Strassera, quien habría criticado en forma insólita (conf. versión taquigráfica del 19 de marzo de 1986) la oposición del diputado Balestra a la sanción de las leyes 23.040 y 23.049.

El género de garantía parlamentaria se establece en nuestros días para resguardar el órgano legislativo de la interferencia de los otros poderes del Estado al mantener su independencia frente a éstos, asegurando de este modo el pleno funcionamiento del sistema republicano de gobierno que se asienta sobre la base del presupuesto de división de poderes.

En este sentido la intervención de un fiscal que integra uno de los poderes de la Nación, ya sea mediante la crítica o la misma denuncia que hace a la esencia de su función, referida a las opiniones de un legislador emitidas en virtud de la normal discusión que origina la sanción de las leyes, razón por la cual este aspecto está fielmente garantizado por nuestra Constitución, importa una flagrante violación del principio de división de poderes.

Someter a un integrante del cuerpo legislativo a la competencia judicial una vez finalizado su mandato por considerar que ya no está amparado por privilegio alguno, aun cuando los motivos inspiradores de dicha decisión tuvieran origen durante el término en que el legislador formaba parte de la Cámara reduciría a una mera ficción la garantía de libertad de acción y opinión que ofrece el privilegio parlamentario del artículo 60.

Por otra parte, el principio por el cual queda sujeta a la Cámara la decisión de sancionar a quien se hubiera extralimitado en lo que se refiere al resguardo del decoro del cuerpo así como también para que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado (J.A., fallo

3.857), sería vilmente afectado, violándose de este modo el privilegio colectivo que emana del artículo 58 de la Constitución Nacional.

Según Sebastián Soler, para que resulte efectiva la libertad de acción y opinión que la norma tiende a asegurar y que no se hallaría suficientemente garantizada si pudiera acarrear responsabilidades a la terminación del mandato, la inmunidad debe alcanzar al legislador mientras se desempeña como tal y no extinguirse cuando pierda ese carácter. Cabe, sin embargo, para tales supuestos las sanciones que pudiera aplicar la misma Cámara, medida que no habilitaría de modo alguno la instancia judicial.

Planteadas de esta manera las consideraciones, antecedentes a modo de una doctrina general sobre las denominadas cuestiones de privilegio, y visto que en el caso planteado se evidencia una notable violación a los privilegios que amparan a la Cámara misma se hace lugar a la cuestión de privilegio planteada.

Ricardo A. Terrile.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se harán las comunicaciones pertinentes.

53

IMPOSICION DEL NOMBRE DEL PROFESOR DOCTOR CESAR ENRIQUE ROMERO A UN ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA

(Orden del Día Nº 614)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Vanossi por el que se solicita al Poder Ejecutivo la imposición del nombre del profesor doctor César Enrique Romero a un establecimiento de enseñanza media situado en la provincia de La Rioja; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Norma Allegrone de Fonte. — Carlos Auyero. — Federico Cléricali. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Luis R. Giacosa. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso. — Roberto O. Irigoyen. — Oscar S. Lambert. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6414.)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, arbitre las medidas necesarias a efectos de imponer el nombre del profesor doctor César Enrique Romero a un establecimiento de enseñanza media situado en la provincia de La Rioja.

Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Vanossi, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo declara.

René Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El doctor César Enrique Romero ha sido un destacado estudioso del derecho, realizando una importante tarea docente, de investigación y de divulgación científica.

Publicó obras jurídicas de interés general, actuó con brillantez como profesor, pronunció conferencias en las tribunas más prestigiosas del país, y publicó orientadoras colaboraciones en los órganos de opinión más destacados.

Fue maestro de numerosas generaciones de estudiantes que, provenientes del Norte argentino, cursaron su carrera en la Universidad Nacional de Córdoba. Se desempeñó como profesor titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba y profesor asociado de la misma materia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Fue director del Instituto de Derecho Constitucional Joaquín V. González de la Universidad de Córdoba, y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, y ministro de Educación de esa provincia.

A su actividad docente y de investigación unió su desempeño en la función judicial como juez de la Cámara Nacional Electoral y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Nación.

Los antecedentes reseñados traducen la proficua inquietud científica y la meritoria labor cumplida por el doctor Romero, quien fue arbitrariamente expulsado de la universidad en 1976, falleciendo al poco tiempo.

Por todo lo expuesto, por haber sido el doctor Romero oriundo de La Rioja, y por haber evidenciado profunda vocación docente, es que presentamos el presente proyecto de declaración, solicitando sea aprobado por esta Honorable Cámara.

Jorge R. Vanossi.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.
Se comunicará al Poder Ejecutivo.

54

OBRAS DE REPARACION DEL EDIFICIO DE LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES MARIANO ACOSTA

(Orden del Día Nº 615)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Dimasi, por el que se solicita al Poder Ejecutivo realice las obras para la reparación total de la Escuela Normal de Profesores Mariano Acosta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Norma Allegrone de Fonte. — Carlos Auyero. — Federico Cléricali. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Luis R. Giacosa. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso. — Roberto O. Irigoyen. — Oscar S. Lamberto. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, encare a la mayor brevedad posible los estudios y consecuentemente realice las obras necesarias para la reparación total de la Escuela Normal de Profesores Mariano Acosta.

Julio L. Dimasi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Dimasi, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo declara.

René Pérez.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6419.)

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Seguramente serán muy pocos los sitios argentinos que ostenten la calidad de "monumento histórico nacional", y que no estén relacionados a acontecimientos militares o políticos.

El que suscribe este proyecto quiere exaltar el esfuerzo casi siempre anónimo de hombres y mujeres argentinos en favor de la cultura y la educación, personas éstas que han trabajado y trabajan para que la Escuela Normal de Profesores Mariano Acosta, pues de ella se trata, siga funcionando a pesar de sus 112 años y del deterioro que los mismos han provocado en su estructura edilicia.

Esta antigua escuela por cuyas aulas han transitado personajes de la historia y de la educación tales como: Victoriano Montes, Clemente Fragueiro, Pablo Pizzurno, Alejandro Bergalli, Marcelo T. de Alvear (presidente de la Nación), Julio A. Roca (hijo), Jorge A. Boero, Horacio Rivarola, José Borgatti, Pío Collivadino, Ricardo Rojas, Leopoldo Marechal, Ernesto Nelson, José C. Astolfi, Vicente Calderón, Julio Cortázar y esa gran expresión de lo popular que se llamó Enrique Santos Discépolo, entre tantos otros no menos célebres.

Hoy día la escuela, que casi ha quintuplicado su primitiva población estudiantil de seiscientas plazas, funciona con una infraestructura obsoleta, inadecuada e impropia para la cantidad de alumnos que concurren a ella.

Por lo expuesto, porque este monumento funciona desde las 7.45 hasta las 23 horas desde febrero a diciembre pues, además, se dan cursos de perfeccionamiento docente, de ingreso a la universidad, etcétera, es que se hace necesario su reparación total ya solicitada a la Dirección General de Arquitectura Educativa bajo el expediente 25.712/83.

Por estos motivos y los que expondré ante esa Honorable Cámara es que solicito urgente aprobación de este proyecto de declaración.

Julio L. Dimasi.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

55

OBRAS DE REPARACION DE UN EDIFICIO ESCOLAR

(Orden del Día Nº 616)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Dimasi, por el

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6419.)

que se solicita al Poder Ejecutivo encare la reparación del edificio sito en la calle Bolívar 1235, de esta capital, donde funciona la Escuela Normal N° 3 y comerciales N° 4 y N° 25; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Norma Allegrone de Fonte. — Carlos Auyero. — Federico Clérico. — Dolores Días de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Luis R. Giacosa. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso. — Roberto O. Irigoyen. — Oscar S. Lambert. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Julio C. A. Romano Norri.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, encare a la mayor brevedad posible los estudios y consecuentemente realice las obras necesarias para la reparación total del edificio sito en la calle Bolívar 1235 de esta Capital Federal, donde funcionan las Escuelas Normal Superior N° 3 Bernardino Rivadavia, Comercial N° 4 Baldomero Fernández Moreno y Comercial N° 25 Antártida Argentina, en turnos mañana, tarde y noche.

Julio L. Dimasi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Dimasi, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo declara.

René Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 22 de noviembre de 1904, don Leopoldo Lugones, entonces inspector general de enseñanza secundaria y normal, elevó un informe al ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Joaquín V. González, proponiendo la transformación de la Escuela Normal de Profesoras de Kindergarten que, bajo la dirección de la señorita Flora Amézola, funcionaba en el Barrio Norte de nuestra capital, en Escuela Normal de Maestras del Sur.

Había en aquel entonces dos escuelas normales de profesoras, con exceso de alumnas cada una.

Abogaba por que se la ubicara en los barrios del sur "cuya población trabajadora —decía— da un gran concurso de asistencia a la enseñanza normal, que es para ella un positivo beneficio en el sentido de proporcionar carreras a las niñas pobres..." y terminaba: "La Escuela

Normal del Sur ha de ser tarde o temprano un acto de justicia y de progreso, al que esta oficina desearía asociarse en ejecución de las órdenes de vuestra excelencia".

Un decreto del presidente Quintana, refrendado por el doctor Joaquín V. González, fundaba el 1° de marzo de 1905 la Escuela Normal de Maestras, a que, más tarde, correspondió el número 3.

Este antiguo edificio en el que funcionan las Escuelas Normal Superior N° 3 Bernardino Rivadavia, Comercial N° 4 Baldomero Fernández Moreno y Comercial N° 25 Antártida Argentina, confirma con su labor educativa gracias al esfuerzo anónimo de hombres y mujeres argentinos, y a pesar del deterioro que los años y la construcción de la autopista 25 de Mayo han provocado en su estructura edilicia, haciéndole perder, incluso, aulas de enseñanza.

Es bueno recordar que por sus aulas han transitado personajes de la cultura y de la educación tales como: Carlos H. Pizzurno, Pablo A. Pizzurno, Ricardo Rojas, Angelina Pagano, Efigenia O. de Sarrahil (primera mujer académica en geografía), Julio Molina y Vedia, Celina Sahor de Cortázar, Conrado Fontova, Horacio Quiroga, etcétera, entre tantos otros no menos célebres.

Hoy en día estas escuelas que tienen una población estudiantil de 3.500 alumnos funcionan con una estructura obsoleta, inadecuada e impropia para la cantidad de alumnos ya mencionada.

Por lo expuesto es que se hace necesaria su reparación total y la construcción de seis aulas, ya solicitada por expediente 31.169/79.

Julio L. Dimasi.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

56

CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día N° 617)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Cavallaro; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6419.)

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
 2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.
 Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Ricardo J. Cornaglia. — José Bielicki. — Augusto Conte. — Ernesto J. Figueras. — Torcuato E. Fino. — José A. Furque. — Nicolás A. Garay. — Mario A. Gerarduzzi. — Roberto O. Irigoyen. — Félix J. Mothe. — Alberto A. Natale. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina.

INFORME*Honorable Cámara:*

Joaquín V. González, define a los privilegios o inmunidades parlamentarias, como todos los derechos y poderes peculiares de las asambleas legislativas, indispensables para su conservación, independencia y seguridad.

Al decir de Duguit, estas inmunidades, no se habrían establecido en interés del diputado que se beneficia con ellas, sino en el de todo el Parlamento. Por ello, el privilegio parlamentario, más allá de un derecho subjetivo, sería el resultado de una situación objetiva, no siendo de ese modo posible renunciar a él. De la misma manera, Pérez Serrano, hace referencia a la inviolabilidad de los legisladores por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, en el ámbito funcional, ya que no sería un favor a la persona, sino la defensa objetiva a la labor parlamentaria.

In re: Leandro N. Alem, del 15 de diciembre de 1893, la Corte Suprema sostiene que: "... La Constitución no ha buscado garantizar a los miembros del Congreso con una inmunidad que tenga objetos personales, ni por razones del individuo mismo a quien se hace inmune. Son altos fines políticos que se ha propuesto, y si ha considerado esencial esta inmunidad, es precisamente para asegurar, no sólo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia de las autoridades creadas por esta Constitución" (Fallos 54: 463).

El hecho en particular, consiste en la participación por parte del señor diputado Cavallaro en una manifestación realizada en la ciudad de Paraná, dispuesta por una movilización convocada por la Confederación General del Trabajo, en la que el legislador alega haber sido reprimido.

La inmunidad asegura la independencia del legislador en el desempeño de su mandato, respecto de las opiniones o discursos pronunciados; en lo cual se comprenden las que fueron emitidas en informes o despachos escritos, como ocurre con las comisiones internas de las Cámaras. Expresa Duguit, que la irresponsabilidad parlamentaria, no existe sino para los actos realizados por el diputado o senador en el ejercicio de sus funciones, pero para todos esos casos es absoluta. Así estarían también comprendidos los discursos pronuncia-

dos en sesión pública o en el seno de una comisión, los informes leídos o publicados en el diario oficial, y los votos emitidos.

Concordantemente, Quiroga Lavié manifiesta que las "opiniones o discursos pronunciados constituyen expresiones orales o escritas, vertidas en el desempeño del cargo, en ocasión del mismo o en el cumplimiento de la función aunque ello no se produzca en el recinto de las sesiones. No cubre, por tanto, las opiniones o expresiones vertidas fuera del desempeño de las tareas legislativas; sean ellas proferidas en la vía pública, en la actividad privada o durante una reunión de prensa".

Planteadas de esta manera las consideraciones antecedentes a modo de doctrina general sobre las denominadas cuestiones de privilegio, y considerando el carácter, condición, oportunidad y lugar donde se produce el hecho; esta comisión aprecia que no se encuentra frente a una cuestión de privilegio por no encontrarse dentro del ámbito de cumplimiento de las funciones legislativas.

Carlos G. Spina.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin objeciones ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se archivarán las actuaciones.

57

CREACION DE UN COLEGIO NACIONAL EN GREGORIO DE LAFERRERE (BUENOS AIRES)

(Orden del Día N° 618)

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Medina, A., por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de un colegio nacional en la ciudad de Gregorio de Laferrère, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, arbitre los

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6414.)

medios para proceder a la creación de un colegio nacional en la ciudad de Gregorio de Laferrère, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Adolfo L. Stubrin. — Norma Allegrone de Fonte. — Carlos Auero. — Federico Clérice. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Luis R. Giacosa. — Ramón F. Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso. — Roberto O. Irigoyen. — Oscar S. Lemberito. — Blanca A. Macedo de Gómez. — René Pérez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Medina, A., cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo declara.

Arturo A. Grimaux.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una de nuestras mayores preocupaciones son los niños y los jóvenes —reserva valiosa de nuestra Nación—; es por ello que tomando en cuenta un petitorio que nos hiciera llegar la Cámara de Comercio e Industria de Gregorio de Laferrère, quienes ya han realizado innumerables gestiones ante organismos de Estado, solicitamos a través de este proyecto la creación de un colegio nacional en esta zona.

Al tomar esta iniciativa hemos considerado que el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, segundo en importancia demográfica, por su población, entre los cuales contamos que alberga en su seno a cientos de miles de jóvenes y niños de ambos sexos, sedientos de acceder a una disciplina universitaria. Pero no sólo con los jóvenes de La Matanza; a ello se le suman los pobladores de González Catán, Rafael Castillo, Isidro Casanova, Querandí, Ciudad Evita, etcétera, dado que la ubicación geográfica de nuestra ciudad otorgaría fácil, económico y cómodo acceso al saber.

Hay en lo expuesto pequeñas grandes cosas, de rápida y sencilla realización, sumamente necesarias; además, proyectos que no impliquen necesariamente gastos de gran envergadura e imposibles de consagrar. Contamos con el mejor capital potencial que es la capacidad de nuestros jóvenes, y eso vale cualquier esfuerzo y predisposición, hacia el logro de una proyección futura.

Por todo lo expuesto, solicitamos un trato favorable a nuestros colegas los señores diputados.

Alberto F. Medina.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación efectuara los trámites pertinentes para la creación de un colegio nacional en la ciudad de Gregorio de Laferrère, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Ya que el mismo facilitaría el acceso a una disciplina universitaria, que beneficiaría no sólo a esta ciudad sino, más aún, a las poblaciones circunvecinas.

Alberto F. Medina.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

58

DETERMINACION DE LA ZONA DE FRONTERA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

(Orden del Día Nº 619)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Avalos, por el que solicita al Poder Ejecutivo se determine zona de frontera al territorio de la provincia de Catamarca, incluyendo en la misma como límite geográfico oriental con la República de Chile los departamentos de Antofagasta, Tinogasta, Belén y Santa María, los que quedarían comprendidos en los beneficios de la ley 18.575; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 16 de septiembre de 1986.

Balbino P. Zubiri. — Guillermo C. Sarquis. — Oscar E. Alende. — María J. Alsogaray. — Miguel A. Alterach. — Victorio O. Bisconti. — Guillermo R. Brizuela. — Antonio G. Cavallaro. — Eduardo A. del Río. — Héctor Di Cio. — Jorge L. Horta. — Mario A. Losada. — Roberto E. Summartino. — Carlos P. Silva. — Conrado H. Storani.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6419.)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por decreto, fundado en los artículos 3º y 4º de la ley 18.575, disponga:

1º — Determinar que la zona de frontera en el territorio de la provincia de Catamarca, comprenda desde el límite con la República de Chile hasta el límite geográfico oriental de los departamentos de Antofagasta, Tinogasta, Belén y Santa María, de modo que estos departamentos queden comprendidos íntegramente en la misma.

2º — Declarar área de frontera en el territorio de la provincia de Catamarca a todo el espacio determinado como zona de frontera según el punto anterior.

Ignacio J. Avalos.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional ha examinado el proyecto de declaración del señor diputado Ignacio J. Avalos, relativo a la ampliación de la zona de frontera en el tramo correspondiente a la provincia de Catamarca hasta incluir en la misma la totalidad del territorio correspondiente a los departamentos de Antofagasta, Tinogasta, Belén y Santa María, de dicha provincia, y a la constitución en áreas de frontera del espacio resultante.

Al hacerlo, ha considerado la existencia de vulnerabilidades para nuestro país en dicha zona, derivadas de la pobreza económica y demográfica de la misma, circunstancias que aconsejan la ejecución de la medida propuesta.

Por otra parte, revistiendo el proyecto carácter de declaración, queda librada en definitiva al Poder Ejecutivo, a través del organismo técnico correspondiente, la consideración de cualquier aspecto que eventualmente pudiera obstar a la concreción de la aspiración aquí tratada.

Hallándose la declaración propuesta dentro de las facultades de esta Honorable Cámara, y no advirtiéndose objeciones constitucionales ni legales de que la misma sea susceptible, cabe aconsejar la aprobación del proyecto que nos ocupa.

Balbino P. Zubiri.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6419.)

59

RALLY ARGENTINA 1987

(Orden del Día Nº 626)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo y Deportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Bello por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional la séptima edición de la competencia automovilística Rally Argentina 1987 que se disputará del 25 de julio al 10 de agosto de 1987; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 16 de septiembre de 1986.

Carlos Bello. — Raúl O. Rabanaque. — Amado H. H. Altamirano. — Vicente M. Azcona. — Juan B. Belarrinaga. — Guillermo F. Douglas Rincón. — Eduardo A. Endeiza. — Jorge L. Horta. — Haraldo E. Lazcoz. — Roberto Llorens. — Oscar E. Massei. — Alberto J. Medina. — Pedro C. Ortiz. — Domingo Purita. — Julio C. A. Romano Norri.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional la séptima edición de la competencia automovilística denominada Rally Argentina 1987 que se disputará entre los días 25 de julio y 10 de agosto de 1987, que organiza el Automóvil Club Argentino.

Carlos Bello.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo y Deportes, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Bello, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Raúl O. Rabanaque.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como es de conocimiento público, el Automóvil Club Argentino, organizador y fiscalizador de importantes eventos automovilísticos, ya está preparando la competencia —con puntaje— Campeonato Mundial de Conductores y Marcas de Rallies, que se realizará entre los días 25 de julio y 10 de agosto de 1987.

Es evidente y queda demostrado año a año, el interés puesto de manifiesto por los fabricantes de automóviles de todo el mundo. Ello es así por la presencia de equipos y pilotos de fama mundial, como quedó plas-

mado en las ediciones realizadas en los años 1980, 1981, 1983, 1984, 1985, 1986 y que no dudamos se repetirá en 1987.

Por otra parte, también sabemos de la importantísima concurrencia de público —que va creciendo anualmente— para presenciar a través del trayecto que establece el Automóvil Club Argentino, la calidad de las máquinas y alentar a sus pilotos favoritos, quienes, entre competencias, trabajan con tesón para preparar la mejor unidad que los lleve al podio de triunfador, y que se realiza con vehículos, la mayoría de fabricación nacional, que permite mostrar al mundo la modernización y progreso de una importante industria en el desarrollo del país.

Además, diversos contingentes de devotos del automovilismo, así como los periodistas especializados, éstos últimos grandes propagandistas, pues a través de sus informes y relatos periodísticos, tanto orales como filmados, están haciendo conocer en el mundo entero la calidad de nuestro pueblo, nuestra cultura y nuestras bellezas naturales, como todo cuanto hace a demostrar el sustancial cambio que se ha producido en la República Argentina con el advenimiento de la democracia.

Por lo expuesto es que solicitamos que la séptima edición de la competencia automovilística Rally Argentina 1987 sea declarada de interés nacional.

Carlos Bello.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

60

DISOLUCION DE LA LLAMADA LINEA METROPOLITANA DE FERROCARRILES ARGENTINOS

(Orden del Día Nº 628)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Lencina, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la disolución de la llamada línea metropolitana de la empresa Ferrocarriles Argentinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6419.)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga la disolución de la llamada línea metropolitana, de Ferrocarriles Argentinos.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Félix Riquez. — Ricardo Daud. — Rubén A. Rapacini. — Héctor R. Arson. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Felipe E. Botta. — Manuel A. Díaz. — Héctor E. González. — Emilio R. Guatti. — Luis A. Lencina. — Lorenzo A. Pepe. — Osvaldo H. Posse. — Domingo Purita.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Lencina cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Félix Riquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1) Antecedentes: La creación de la línea metropolitana tuvo como objetivo la centralización —en una sola gerencia— de la operación de los servicios ferroviarios de transporte del área del gran Buenos Aires (resolución 4.701/80), con miras a su transferencia a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y su posterior traslado a la actividad privada.

Por resolución 4.702/80 se incorporan a dicha gerencia —a partir del 23/6/80— los servicios locales de los ramales M y G (puente Alsina-Libertad y Buenos Aires-González Catán) de la línea General Belgrano. Más tarde, la correspondiente al Ferrocarril Urquiza: Lacroze-Campo de Mayo (ahora prolongada hasta General Lemos) y después la sección local de la línea Sarmiento (Once-Moreno). Finalmente, se incorporó —el 1/11/82— la sección local Retiro-Villa Rosa del Ferrocarril General Belgrano.

Con posterioridad, no se hicieron nuevas incorporaciones de sectores, por lo que aún no operan dentro de la jurisdicción de la línea metropolitana, los servicios locales de las líneas Roca, Mitre y San Martín.

En sus comienzos, se observaron resultados palpables, que permitieron abrigar esperanzas de mejoría en la calidad de los servicios operados bajo esta mecánica. Así se obtuvo una muy notoria alza en la regularidad en un lapso muy breve; se inician fuertes acciones en el control de la evasión de pasajes, se inauguró con éxito una nueva parada, se observó un incremento en la venta de pasajes, etcétera. No obstante, a más de 4 años de iniciada esta acción, procede efectuar un análisis de la actual situación, dado que dichas mejoras parecen haberse diluido lenta y progresivamente.

1º — La sección ex Sarmiento (Once-Moreno) que transporta la mayor cantidad de pasajeros (más de 88.000.000 de pasajeros viaje/año/para el ejercicio 1983) mantiene una regularidad que acarrea dificultades a los usuarios. Durante el ejercicio 1983 acusó 86,7 de regularidad como consecuencia de registrar más de 4.000 trenes cancelados y más de 10.000 trenes atrasados.

2º — Si se consideran los pasajeros-viajes, se observa que en el sector Once-Moreno, tramo más importante de la actual línea metropolitana se ha reducido pasando de 117.644.000 en 1980 al valor de 96.664.000 en 1984.

II) *Organización interna:* En las actuales circunstancias, al no haberse incorporado la totalidad de secciones locales, que como meta final integrarían el área metropolitana, la Gerencia de Línea Metropolitana aparece como un organismo macrocefálico, dado que requiere la estructura normal de cualquier línea (gerencial, 7 departamentos e infraestructura de personal de menor jerarquía, además de 66 jefes de división recientemente confirmados), con el apoyo de vehículos, edificios, comu-

nicaciones, etcétera, para atender solamente una parte de las secciones locales de Ferrocarriles Argentinos.

Llama la atención en este sentido las estructuras orgánicas asignadas a las cabeceras departamentales de la línea que nos ocupa, cuya cantidad de personal y nivel jerárquico se hallan sobredimensionadas para su jurisdicción lo que contrasta con las que poseen líneas mucho más extensas, de mayor actividad y que atraviesan lugares de topografía muy accidentada, con secuelas de lluvias, nieves, inundaciones, cortadas y tapadas de vías por aludes, afectaciones en puentes, etcétera. De tal forma podría concluirse que la línea metropolitana agrega los costos fijos que supone operar un aparato gerencial adicional (sobre los 6 preexistentes), sin ningún beneficio real o aparente.

En el rubro personal, la línea metropolitana parece requerir cada vez mayor cantidad de personal para atender los mismos servicios. Obsérvese el siguiente cuadro, del que se concluye que en el período considerado tuvo un incremento del 22 % en personal (sin considerar la sección Retiro-Villa Rosa).

CUADRO COMPARATIVO (Dotación de personal)

SECCIONES LOCAL	En./81	Dic./81	En./83	Dic./83
Once/Moreno - Haedo/Mármol (ex Sarmiento) ..	2.471	2.659	2.755	3.192
Lacroze/Lemos (ex Urquiza)	950	1.021	1.018	1.124
Buenos Aires/20 de Junio - Puente Alsina/ Libertad (ex Belgrano)	1.443	1.496	1.524	1.621
Retiro/Villa Rosa (ex Belgrano)	—	—	1.405	1.552
TOTAL	4.864	5.176	6.702	7.489

Si analizamos los cuadros de dirección, en particular los niveles de jefes de división, y los comparamos con los de la línea más extensa (Ferrocarril Belgrano), se obtienen los siguientes valores, considerando sólo los servicios netamente operativos: Vía y obras, Transportes y Mecánica (no se considera el departamento Eléctrico del Metropolitano, puesto que no lo posee el Belgrano, al no tener vía electrificada).

Línea metropolitana: 67 jefes división = 0,316; 212 kilómetros de línea.

Línea Belgrano: 82 jefes división = 0,0077; 10.624 kilómetros de línea.

Estas relaciones indican que la línea metropolitana tiene 4.100 por ciento más jefes de división, que la línea Belgrano, en los servicios operativos. No se justifica tal desproporción, pues si bien la primera abarca los corredores de más intenso tráfico urbano, la segunda recorre las más variadas topografías, con lluvias, inundaciones y aluviones que provocan cortadas y tapadas de vía, desplazamientos o caídas de puentes, en verano, y nevadas y aludes en sus zonas montañosas, en invierno, con los consiguientes cortes de vía, y las improbables tareas de normalización.

El crecimiento de la dotación de personal contrasta con la actividad desarrollada por la línea, ya que —por ejemplo— en el sector de mayor movimiento: Once-Moreno, el tráfico disminuyó de 117.644.000 pasajeros-viaje en el año 1980, a 96.664.000 en el año 1984 (—19 %), según se indicó en el punto 1. 2º.

III) *Inconvenientes actuales:* Independientemente, subsisten inconvenientes de tipo operativo entre la línea metropolitana y los anteriores responsables, en los sectores transferidos a dicha gerencia.

a) Aspectos censales: La línea metropolitana no posee un sistema de censo, por lo tanto permanecen inventariados sus bienes en las líneas de origen.

b) Espacios: Su ubicación en el edificio de Once genera conflictos por incapacidad para albergar a dos gerencias (Sarmiento y Metropolitana), además del departamento Inmuebles del organismo central.

c) Distribución inorgánica de servicios: Gerencia, trials, están en Once; Eléctrico, en Villa Luro; Mecánica, en estación Buenos Aires (Barracas); Aprovisionamiento, en Galerías Pacífico.

d) En el caso de las secciones de trocha angosta, el metropolitano no ha formado su personal para la atención del servicio de agua, combustibles, básculas y mesas giratorias. La línea Belgrano debe seguir prestando su colaboración para atender las necesidades de la nueva línea metropolitana.

e) La transferencia de personal a la línea metropolitana dejó al Ferrocarril Belgrano sin personal de artesanos para atender estación Retiro Sud, Retiro Norte, galpones, playa de contenedores, cercos y veredas, viviendas, etcétera. Las vías de la importante playa de Retiro Norte y parte de la no menos importante de

Boulogne, son atendidas por cuadrillas que dependen directamente de la Jefatura del Departamento Vía y Obras Belgrano.

Se da el caso de que personal de una misma cuadrilla de vía, depende orgánica y administrativamente de dos líneas distintas (Belgrano-Metropolitano). Además, las estaciones del sector Boulogne-Villa Rosa, que todavía cuentan con señalamiento mecánico, deben ser atendidas por personal de la línea Belgrano, lo que impide que ésta habilite su nueva base de mecánicos de señalamiento en estación Santa Lucía.

f) En lo que respecta a las colisiones entre Línea Metropolitana y Línea Sarmiento, caben destacar las siguientes:

De los andenes de estación Once, cinco pertenecen al Metropolitano, y el resto a la Línea Sarmiento. El hall central de estación Once y todas las estaciones del sector Once-Moreno, pertenecen al Metropolitano. El edificio (oficinas) de Once, corresponde al Ferrocarril Sarmiento. En la estación terminal coexisten dos jefes de estación, uno para cada línea. Las playas de carga, en la sección local, pertenecen al Ferrocarril Sarmiento.

Quiere decir que, por ejemplo, en los 36 kilómetros existentes entre Once y Moreno, coexisten para una mala explotación, dos gerencias: Sarmiento y Metropolitano, con casi el mismo personal no jerarquizado que existía antes, pero con un frondoso nivel de dirección, en especial en la Línea Metropolitana, donde por disposición 318/84 (8-8-84), fueron confirmados 66 jefes de división, en sus categorías.

Existen además, dos jefaturas de zona de transportes, dos jefes de distritos de Vía y Obras, dos jefes de Señalamiento y Telecomunicaciones, etcétera (uno para cada línea).

IV) *Análisis de los coeficientes de explotación* (relación egresos, ingresos) (cuando dicho coeficientes es igual a 1, los egresos igualan a los ingresos, si es mayor que los egresos sobrepasan a los ingresos).

LINEA METROPOLITANA

Cuadro comparativo - Coeficientes de explotación

Secciones locales	1981 (diciembre)	1983 (diciembre)	1984 (dic'bre)
Total línea metropolitana	0,97	1,76	2,13

Surge del presente cuadro, el deterioro que experimenta el coeficiente de explotación, concurrente con el mal manejo de la Línea Metropolitana.

Compárese el coeficiente de explotación de la Línea Metropolitana para el año 1983 (1,76), con el correspondiente a la línea Belgrano, la más extensa, con ramales que sirven a zonas despobladas y/o con escasa población, desarrollando funciones de fomento (1,87). Aquella línea supera al Belgrano en solo un 6 %, téngase presente los densamente poblados corredores de tráfico urbano y suburbano que atiende la Metropolitana.

Lo precedentemente expuesto es suficientemente ilustrativo sobre la inoperancia de la actual Línea Metropolitana, que constituye un verdadero injerto dentro de 3 líneas ya constituidas y en plena operatividad desde hace muchísimos años, no justificándose su permanencia, por las fricciones de jurisdicción que origina con las

mismas, y por no haber podido cumplir con su cometido implícito, de mejorar las prestaciones en el servicio urbano que tomó a su cargo.

Se impone en consecuencia la eliminación de la Línea Metropolitana, con la consiguiente reubicación de su personal, en sus líneas de origen, previo análisis de las categorías de mayor nivel, que tan dispendiosamente se han otorgado.

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de la importancia que revista el presenta proyecto, es que solicito de la Honorable Cámara el voto afirmativo a la presente iniciativa.

Luis A. Lencina.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de los organismos correspondientes, se disponga la disolución de la llamada Línea Metropolitana, de Ferrocarriles Argentinos, debido a la inoperancia demostrada al presente, subsistiendo como una injerencia entre las líneas en plena operatividad desde hace muchísimos años, no habiendo logrado cumplir su cometido de mejorar las prestaciones en el servicio urbano que tomó a su cargo.

Luis A. Lencina.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

61

CONSTRUCCION DE UN PUERTO EN LA ZONA DE ALMANZA Y/O BAHIA BROWN (TIERRA DEL FUEGO) (Orden del Día Nº 629)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Pepe, por el que solicita al Poder Ejecutivo realice un estudio de factibilidad para la construcción de un puerto en la zona de Almanza y/o Bahía Brown, frente a Puerto Williams —Chile— canal de Beagle por medio, en el

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice: (Página 6419.)

territorio nacional de la Tierra del Fuego; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 1986.

Félix Ríquez. — Liborio Pupillo. — Ricardo Daud. — Roberto S. Digón. — Rubén A. Rapacini. — Héctor R. Arson. — Vicente M. Azcona. — Carlos Bello. — José C. Blanco. — Alberto C. Bonino. — Felipe E. Botta. — Luis V. Cabello. — José D. Canata. — Manuel A. Díaz. — Guillermo F. Douglas Rincón. — Roberto J. García. — Héctor E. González. — Carlos A. Grosso. — Emilio R. Guatti. — Jorge Le-ma Machado. — Luis A. Lencina. — Lorenzo A. Pepe. — Osvaldo H. Posse. — Domingo Purita. — Miguel A. Toma. — Eduardo P. Vaca.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga la realización de un estudio de factibilidad para la construcción de un puerto en la zona de Almanza y/o Bahía Brown, frente a Puerto Williams —Chile—, canal de Beagle por medio, en el territorio nacional de la Tierra del Fuego.

Lorenzo A. Pepe.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Pepe, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Félix Ríquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La creación de un puerto, tanto pesquero como comercial en la zona de Almanza y/o Bahía Brown, en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, facilitará el asentamiento de una colonia de pescadores a la vez que servirá como consolidación de nuestra soberanía.

Se ha manifestado desde el Poder Ejecutivo la intención de "marchar hacia el Sur".

Existe en esa región un gran porvenir, teniendo en cuenta las riquezas inexploradas que la misma encierra. Una de esas riquezas está precisamente en nuestro mar continental, donde abundan variedades de peces, mariscos, algas, etcétera, y cuya explotación no se hace con la intensidad debida y en la forma racional adecuada, dado que nuestra presencia en la zona no cubre el amplio litoral marítimo.

Una vez más hemos ido a la isla Grande de Tierra del Fuego, más concretamente a Ushuaia, para hacer contacto con los legisladores territoriales y munirnos de mayor documentación en procura de que la ansiada esperanza de concretar el puerto de Almanza en Bahía Brown sobre el canal de Beagle pudiese llevarse a cabo. En este tiempo transcurrido, diversas cosas han sucedido en el orden internacional que nos obligan aún más a tomar este desafío —la concreción del puerto de Almanza— (dada la presencia militar de las fuerzas de Gran Bretaña, que han construido en Malvinas una fortaleza de la que no faltan, inclusive, elementos de destrucción nuclear), como un acto público que hace a la soberanía y a la integridad territorial de la Nación de los argentinos.

En efecto: además de los legisladores territoriales, hablamos con la señora Estela Susana Noli, viuda del compañero Mario Giménez Lascano, quien fuese presidente de la Cooperativa de Trabajo de Pescadores de Tierra del Fuego y que perdiera la vida junto con su amigo y socio de dicha entidad, Carlos Valinotti, el 11-9-1984 en las heladas aguas del canal, trágicamente. El hecho ocurrió en momento en que regresaban a la bahía de Ushuaia y lo hacían, precisamente, cuando esa cooperativa de trabajadores reclamaba el asentamiento poblacional que les permitiría no sólo contar con un acceso directo a zonas de pesca importantes, sino lo que es para nosotros, y lo era para ellos, de mayor trascendencia, un reducto de la soberanía y de los intereses territoriales de la República. Si bien es cierto que las dificultades de límites con la República de Chile se han visto superadas legalmente, no es menos cierto que el punto en que requerimos la creación de dicho puerto de pesca —puerto de Almanza— es de vital importancia estratégica, puesto que linda a un costado con la estancia Harberton, perteneciente a una multinacional británica y enfrente mismo —canal de Beagle por medio— en la isla Navarino —Chile— está asentado desde hace muchísimos años Puerto Williams, que representa para los argentinos un verdadero desafío por el crecimiento edilicio y poblacional que los chilenos le han impuesto a ese asentamiento, además de un importante aeropuerto con una pista de aterrizaje que permite la operatividad de las grandes máquinas aéreas tipo Boeing. Esto demuestra palmariamente que ante este reclamo no puede ni debe existir un simple cálculo economista, por el contrario, nos obliga a redoblar el esfuerzo y agudizar el ingenio en procura de la búsqueda de capitales nacionales o internacionales que en absoluto acuerdo con el sistema cooperativo que reclama la ejecución del puerto, ajustado a las leyes que regulan las inversiones de este tipo, permita que esta obra se traduzca en un movimiento de soberanía en el lugar más austral del territorio argentino.

El gobierno de la Nación, el Estado argentino, tienen la obligación de asumir este desafío.

El recuerdo de la muerte de los compañeros Lascano y Valinotti es un incentivo más que nos impulsa a la reiteración de este proyecto de declaración.

Este proyecto es una herramienta válida y necesaria para que tanto el gobierno nacional como el gobernador y la Legislatura de Tierra del Fuego hagan su aporte

te a fin de que se acreciente nuestra presencia civil en la zona austral, máxime en estos momentos en que potencias extranjeras nos acechan.

No sólo debemos cuidar nuestras fronteras instalando cuarteles o bases militares, sino que es imperiosamente necesario contar con una población civil que desarrolle sus actividades tanto en el campo productivo como comercial y en todas las demás manifestaciones propias del hombre.

Lorenzo A. Pepe.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

62

REHABILITACION DE UN SERVICIO FERROVIARIO

(Orden del Día N° 630)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Lugones por el que solicita al Poder Ejecutivo disponga la rehabilitación del servicio ferroviario entre las estaciones La Banda y Sol de Julio, en la provincia de Santiago del Estero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Félix Ríquez. — Ricardo Daud. — Héctor R. Arson. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Felipe E. Botta. — Manuel A. Díaz. — Héctor E. González. — Emilio R. Guatti. — Luis A. Lencina. — Próspero Nieva. — Lorenzo A. Pepe. — Osvaldo H. Posse. — Domingo Purita

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga a la brevedad, la rehabilitación del servicio ferroviario de trenes de pasajeros y carga entre las estaciones La Banda y Sol de Julio, provincia de Santiago del Estero.

Horacio E. Lugones.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6420.)

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Lugones, cree necesario indicar que, cuando corresponda, se disponga la aplicación de la resolución 260/85 de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

Félix Ríquez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

63

INSTALACION DE BARRERAS DE SEGURIDAD EN UN PASO A NIVEL

(Orden del Día N° 631)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Lugones por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la instalación de barreras de seguridad en el paso a nivel sur y norte, de la estación ferroviaria de la ciudad de Fernández del Ferrocarril Bartolomé Mitre, en la provincia de Santiago del Estero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Félix Ríquez. — Ricardo Daud. — Rubén A. Rapacini. — Héctor R. Arson. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Felipe E. Botta. — Manuel A. Díaz. — Héctor E. González. — Emilio R. Guatti. — Luis A. Lencina. — Lorenzo A. Pepe. — Osvaldo H. Posse. — Domingo Purita.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, disponga la instalación de barreras de seguridad en el paso a nivel sur y norte correspondiente al Ferrocarril Bartolomé Mitre de la estación ferroviaria de la ciudad de Fernández, provincia de Santiago del Estero.

Horacio E. Lugones

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6420.)

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Lugones cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Félix Ríquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los recaudos que se tomen como medida de seguridad para salvaguardar la vida de los seres humanos. no sólo es una necesidad, sino que, sin duda, es una obligación de quienes ocupamos funciones públicas.

La barrera que solicito daría protección a un cuantioso número de personas, ya que la ciudad de Fernández tiene una población aproximada de 20.000 habitantes, además una zona de gran actividad comercial y un nutrido flujo de vehículos de transporte interprovincial de pasajeros, que paulatinamente se va incrementando; así como también el transporte privado del pueblo y zonas aledañas.

Cualquier inversión se justifica, si contribuye a proteger la vida y los intereses de los pobladores de la zona. El no hacerlo, daríamos la sensación de insensibilidad social, si no adoptáramos los recaudos tendientes a evitar accidentes o pérdidas irreparables entre los habitantes.

Las razones expuestas hacen que descuente el apoyo de los señores diputados a este proyecto.

Horacio E. Lugones.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

64

RUTA NACIONAL 19

(Orden del Día Nº 632)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Curátolo por el cual solicita al Poder Ejecutivo la repavimentación, ensanche y modificación del trazado actual de la ruta nacional 19,

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6420.)

que une las capitales de las provincias de Córdoba y Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a la realización en forma directa, o por medio de contratos de locación de obras con empresas contratistas licitatorias, la repavimentación ensanche y modificación del trazado actual de la ruta nacional 19, que une la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, con la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, capital de la provincia de Santa Fe, y se extiende hacia el oeste, hasta la ciudad de Córdoba, uniendo las capitales de las dos más importantes provincias del interior del país.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Félix Ríquez. — Ricardo Daud. — Héctor R. Arson. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Felipe E. Botta. — Manuel A. Díaz. — Héctor E. González. — Emilio R. Guatti. — Luis A. Lencina. — Próspero Nieva. — Lorenzo A. Pepe. — Osvaldo H. Posse. — Domingo Purita.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Curátolo cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor en sus fundamentos, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Félix Ríquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entre las ciudades de Santa Fe de la Vera Cruz, capital de la provincia homónima, y San Francisco, provincia de Córdoba, existe un intenso tránsito de todo tipo de vehículos, de carga y de pasajeros, que hacen circular riquezas y personas de una provincia a otra. El desarrollo de las economías regionales de las amplias zonas que corresponden a estas dos pujantes ciudades del interior del país, hace que el movimiento vehicular crezca progresivamente.

La ruta nacional 19, en su trazado, une las ciudades capitales de Córdoba y Santa Fe, habiéndose repavimentado el tramo oeste, es decir, el que une Córdoba con San Francisco, de aproximadamente 170 km de largo, quedando sin reparar el tramo este, de aproximadamente 130 km, con deterioros en su carpeta asfáltica, de tal importancia, que se ha tornado poco menos que intrasitable sin correr serios riesgos de desperfectos y roturas en los vehículos que la utilizan. Simultáneamente es necesario ensanchar la calzada en mérito a la impor-

tancia creciente de las localidades vecinas, Las Tunas, Santa Clara de Seguí, Frontera, Zenón Pereyra, Angélica, Sa Pereyra, San Jerónimo Norte, San Carlos Norte, Josefina, Colonia Celló, y otras cercanas, que crecen económica y demográficamente en relación a la pujanza de sus actividades agropecuarias e industriales.

Por lo expuesto, señor presidente, la repavimentación, ensanche y modificación del trazado de la ruta nacional 19, es una necesidad imperiosa que es preciso concretar a la mayor brevedad, por lo que los diputados de la Nación, descuento, apoyarán decididamente el presente proyecto.

Atilio A. Curátolo.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a los efectos de solicitarle que, Vialidad Nacional, realice en forma directa, o por medio de contratos de locación de obras con empresas contratistas licitatorias, la repavimentación, ensanche y modificación del trazado actual, de la ruta nacional 19, que une la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, con la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, capital de la provincia de Santa Fe, y se extiende hacia el Oeste hasta la ciudad de Córdoba, uniendo las capitales de las dos más importantes provincias del interior del país.

Atilio A. Curátolo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

65

PRIMER MERCADO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE RADIO Y TELEVISION

(Orden del Día Nº 633)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Comunicaciones ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Cantor y otros señores diputados, por el que propician asistir al I Mercado Latinoamericano y del Caribe de Radio y Televisión (MEXICOM '86) a realizarse en México por la Unión Latinoamericana y del Caribe de Radio-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6420.)

difusión (ULCRA), entre los días 27 y 31 de octubre de 1986 y facultar al presidente de la Honorable Cámara para que designe a los miembros que habrán de asistir; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 18 de septiembre de 1986.

Héctor Di Cío. — Dolores Díaz de Agüero. — Torcuato E. Fino. — Carlos A. Alderete. — Norma Allegrone de Fonte. — Vicente M. Azcona. — Jesús A. Blanco. — Rubén Cantor. — Federico Clérico. — Lindolfo M. Gargiulo. — Carlos A. Grosso. — José L. Lizurume. — Roberto Llorens. — Orlando E. Sella.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Asistir al I Mercado Latinoamericano y del Caribe de Radio y Televisión (Mexicom '86), a realizarse en México por la Unión Latinoamericana y del Caribe de Radiodifusión (ULCRA), entre los días 27 y 31 de octubre de 1986.

2º — Facultar a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para que designe a los miembros de este cuerpo que habrán de concurrir al mismo.

Rubén Cantor. — José C. Blanco. — Federico Clérico. — Dolores Díaz de Agüero. — Torcuato E. Fino. — Leopoldo R. Moreau.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Comunicaciones al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Cantor y otros señores diputados, cree innecesario abundar en mayores detalles que los expuestos en los fundamentos por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Héctor Di Cío.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los radiodifusores del servicio público se reúnen con el objeto de mostrar, intercambiar, vender y premiar sus propios programas, celebrando acuerdos y convenios de intercambio y coproducción, compatibilizando y evaluando la adquisición de equipos técnicos, productos e innovaciones que pueden ser de utilidad en la radiodifusión para acrecentar las actividades artísticas, culturales y recreativas.

El marco apropiado para este ciclo de eventos será evidentemente la radiodifusión de servicio público en el diseño del futuro de América latina y el Caribe, donde asistirán los miembros del ULCRA, la radiotelevisión

latinoamericana y de otras regiones donde se opera sin fines de lucro, estando también representadas las empresas, corporaciones e instituciones que suministren equipos y programas, y que con su aporte enaltecerán el servicio público de la radiodifusión.

La designación de los miembros a que se alude en la parte resolutive del punto 2º, conllevarán las opiniones más adecuadas, al seno del Primer Mercado Latinoamericano y del Caribe de Radio y Televisión, y de esta manera nos encontraremos representados en los hitos de avanzada del tema, del que es objeto el presente proyecto, descontando el voto afirmativo de mis pares, que seguramente acompañarán los loables y altos propósitos de esta iniciativa.

Rubén Cantor. — José C. Blanco. — Federico Clérict. — Dolores Díaz de Agüero. — Torcuato E. Fino. — Leopoldo R. Moreau.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

66

INFORMES SOBRE SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

(Orden del Día Nº 636)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de resolución del señor ex diputado Ruiz, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la entrega de subsidios por parte de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 16 de septiembre de 1986.

Miguel J. Martínez Márquez. — Eduardo A. del Río. — Isidro R. Bakirdjtan. — Juan B. Belarrinaga. — Augusto Cangiano. — Atilio A. Curátolo. — Armando L. Gay. — Néstor L. Golpe Montiel. — José I. Gorostegui. — María C. Guzmán. — Horacio E. Lugones. — Tomás C. Pera Ocampo. — Ricardo Rojas.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6414.)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, se informe a esta Honorable Cámara acerca de los siguientes puntos, a saber:

1º — Si desde el 10 de diciembre de 1983 a la fecha, ha entregado subsidios no reintegrables a diversas instituciones.

2º — En caso afirmativo, indicar los nombres, montos y fecha en que las mencionadas instituciones recibieron dichos aportes.

Oswaldo C. Ruiz.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha producido dictamen y aconseja la aprobación del proyecto de resolución del señor ex diputado Ruiz, mediante el cual se solicita al Poder Ejecutivo informes sobre cuestiones relacionadas con la entrega de subsidios por parte de la Caja de Asignaciones Familiares para Empleados de Comercio.

Teniendo en cuenta la intención del autor, que supone una información del área de la seguridad social por demás valiosa como antecedente en el estudio de futuras iniciativas, aconsejamos su aprobación.

Ricardo Rojas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

67

CODIGO ELECTORAL NACIONAL Y LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS — MODIFICACION

(Orden del Día Nº 464)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el mensaje 1.343 y proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 25, 26 y 32 del Código

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6415.)

Electoral Nacional, como así mismo los artículos 5º y 10 de la ley 23.298 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1986.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia.
— Ernesto J. Figueras. — José A. Furque.
— Nicolás A. Garay. — Mario A. Gerarduzzi. — Roberto O. Irigoyen. — Alberto A. Natale. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

En disidencia parcial:

*Oscar E. Alende. — Ramón R. Arrechea.
— Torcuato E. Fino.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 25, 26 y 32 del Código Electoral Nacional —ley 19.945 (t. o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias— los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 25. — *Impresión de listas provisionales.* El juez electoral del distrito, con la colaboración del Ministerio del Interior, tendrá a su cargo la impresión de las listas provisionales, para lo cual utilizará la información contenida en la tercera subdivisión del fichero del distrito. Dicha información será entregada en copias de las fichas D y DF (varones y mujeres), en listados o en cualquier otro sistema idóneo.

En las listas serán incluidas las novedades registradas en las oficinas de Registro Civil en todo el país hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elección, así como también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día del comicio.

El juzgado deberá supervisar e inspeccionar todo el proceso de impresión, para lo cual coordinará sus tareas con el Ministerio del Interior y con la entidad encargada de la ejecución de los trabajos.

Las listas provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre, profesión y domicilio de los inscritos.

Artículo 26. — *Exhibición de listas provisionales.* En las capitales, ciudades o núcleos importantes de población, los jueces electorales harán fijar las listas a que se refiere el artículo anterior en los establecimientos y lugares públicos que estimen conveniente. Podrán obtener copias de las mismas los partidos políticos reconocidos o que hubiesen solicitado su reconocimiento. Las listas serán distribuidas en número a determinar por el juez electoral de cada distrito, en consulta con el Ministerio del Interior, por lo menos tres (3) meses antes del acto comicial.

Artículo 32. — *Distribución de ejemplares.* El padrón de electores se entregará:

1. A las juntas electorales, tres (3) ejemplares autenticados y además el número necesario para su posterior remisión a las autoridades de las mesas receptoras de votos.
2. Al Ministerio del Interior, tres (3) ejemplares autenticados.
3. A los partidos políticos que los soliciten, en cantidad a determinar por el juez electoral de cada distrito, en consulta con el Ministerio del Interior.
4. A los tribunales y juntas electorales de las provincias, un ejemplar, igualmente autenticado.

El Ministerio del Interior conservará en sus archivos durante tres (3) años los ejemplares autenticados del registro electoral.

Art. 2º — Sustitúyense los artículos 5º y 10 de la ley 23.298, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5º — Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo a los que concurren a elecciones municipales en la ciudad de Buenos Aires y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del 4 de noviembre de 1985, salvo en el caso del artículo 50, inciso c), que será de aplicación a partir del 3 de noviembre de 1985.

Artículo 10. — Queda garantizado a los partidos políticos el derecho a constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias, en los términos y condiciones establecidos en las respectivas cartas orgánicas, debiendo respetarse en la materia la disposición contenida en el artículo 3º, inciso c), y de un modo análogo lo dispuesto por los artículos 7º y 8º.

El reconocimiento de las alianzas transitorias deberá ser solicitado por los partidos que las integren al juez federal con competencia electoral del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio A. Tróccoli. — Julio R. Rajneri.

INFORME

Honorable Cámara:

Visto el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo respecto a la reforma de los artículos 25, 26 y 32 del Código Electoral Nacional, como asimismo la reforma de los artículos 5º y 10 de la ley 23.298 denominada de los partidos políticos, hemos de advertir que se ve la necesidad de las mismas en busca de una mejor organización de los próximos comicios del año 1987 habilitando en lo posible al mayor número de ciudadanos que estén en condiciones de votar, incluso a los que cumplan 18 años hasta el día de la elección. Vemos acertada la medida que propone al juez electoral como

quien determine la cantidad de padrones a distribuir a los partidos políticos, en consulta con el Ministerio del Interior.

Se observa, además, que el proyecto busca esclarecer las actuales dificultades de interpretación de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y ve la necesidad de determinar los plazos para el reconocimiento de las alianzas electorales.

Por ello entendemos que debe ser dictaminado favorablemente el proyecto en cuestión.

Ricardo J. Cornaglia.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de agosto de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar los artículos 25, 26 y 32 del Código Electoral Nacional, como asimismo los artículos 5º y 10 de la ley 23.298, denominada Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Las reformas al Código Electoral Nacional resultan necesarias para una mejor organización de los comicios de 1987 y preceden a una profunda reforma de ese cuerpo legal que será sometida a vuestra honorabilidad próximamente.

La aplicación de modernas técnicas, tales como la computación, a la tarea de actualización de los registros de electores, permite reducir el lapso entre la fecha de cierre de éstos y la del comicio, lo que se traducirá en un mayor número de ciudadanos en condiciones de emitir su voto.

Asimismo, se incluye en el padrón a los ciudadanos que cumplan dieciocho (18) años hasta el día de la elección, que anteriormente no podían ejercer su derecho al voto debido a la fecha anticipada de cierre de padrones impuesta por el Código Electoral Nacional.

Respecto de los artículos 26 y 32 se propone que sea el juez electoral de cada distrito, en consulta con el Ministerio del Interior, el que determine la cantidad de padrones provisorios y definitivos a distribuir entre los partidos políticos.

A su vez, las reformas que se proponen a la actual Ley Orgánica de los Partidos Políticos, tienen en cuenta las dificultades interpretativas que surgen de su actual redacción.

Al sancionarse la ley 23.298 se estableció en su artículo 5º que su vigencia comenzaría a partir del 4 de noviembre de 1985, o sea con posterioridad a las elecciones de diputados nacionales del 3 del mismo mes.

Esto planteó la duda sobre su aplicabilidad, en materia de caducidades, a los partidos que habían tomado parte en esa elección y no habían alcanzado el mínimo de votos exigido por la entonces vigente ley 22.627.

Si bien es posible interpretar —y así se dictaminó en sede administrativa— que la caducidad como consecuencia del incumplimiento de requisitos legales es una san-

ción para aquellos partidos que no los hubieran alcanzado y en consecuencia debe aplicárseles la ley más benigna, resulta conveniente regularlo de manera explícita mediante modificación de la actual redacción del artículo 5º de la ley 23.298.

Asimismo, razones de índole práctica aconsejan modificar el artículo 10 de la referida norma, estableciendo un plazo para que se someta a la Justicia Electoral el pedido de reconocimiento de las alianzas, dada su directa vinculación con las fechas de elección y de oficialización de las listas de candidatos.

En este sentido, se ha estimado prudente fijar un término similar al establecido por la ley 16.652, con lo cual de sancionarse el presente proyecto de ley, podrá solicitarse el reconocimiento de alianzas hasta dos (2) meses antes de la elección de que se trate.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.343

RAÚL R. ALFONSÍN.

Antonio A. Tróccoli. — Julio R. Rajneri.

OBSERVACION

Buenos Aires, 9 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con el objeto de formular observaciones al dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales (Orden del Día Nº 464) del proyecto del Poder Ejecutivo en materia de reformas al Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado decreto 2.135/83) y sus modificaciones, relacionadas con las reformas previstas a los artículos 25, 26 y 32 del citado código.

Las observaciones se fundamentan en preservar la independencia del accionar de los partidos políticos de los demás poderes del Estado. Independencia que se puede ver afectada si el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior o el juez electoral tienen la facultad de determinar, a sus criterios, el número de listas o padrones de electores definitivos que requieran los partidos políticos.

Es por ello, que proponemos las siguientes reformas al proyecto del Poder Ejecutivo, a saber:

1º — El artículo 25 debe quedar redactado de la siguiente manera:

El juez electoral de distrito tendrá a su cargo la impresión de las listas provisionales, para lo cual podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior.

En las listas serán incluidas las novedades registradas en las oficinas del Registro Civil de todo el país, hasta 30 días corridos antes de la fecha de elección, como asimismo las personas que cumplan 18 años de edad hasta el mismo día del comicio. Si en el acto eleccionario, no constare en los padrones electorales con el cambio de domicilio en el término establecido, pero ello se acreditare con la constancia contenida en el documento de identidad

(documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento), deberá permitírsele emitir su sufragio, anotándose en planilla complementaria por la autoridad a cargo de la mesa respectiva.

2º — Artículo 25, suprimir el siguiente párrafo:

Las listas serán distribuidas en número a determinar por el juez electoral de cada distrito en consulta con el Ministerio del Interior, por lo menos tres (3) meses antes del acto comicial.

3º — Artículo 32, inciso 3º, no modificarlo. Que siga vigente la actual redacción del mencionado inciso.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

*Ramón R. Arrechea. — Délfor A. Brizuela.
— Oscar L. Fappiano. — Héctor R. Masini.*

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: esta iniciativa del Poder Ejecutivo se orienta a reformar el Código Electoral Nacional en materia del registro de electores, los plazos en que éste debe ser actualizado, la posibilidad de que las personas que cumplan 18 años de edad hasta el mismo día del comicio pueden votar, y normas relacionadas con una mejor interpretación de la ley de partidos políticos en el tema de las caducidades en que ellos pudieran haber incurrido, en función del número de votantes que registraron en elecciones pasadas.

Es importante que este proyecto se considere y se sancione en este período de sesiones ordinarias pues se relaciona con la confección del registro electoral que se utilizará en las próximas elecciones. Esa tarea está regida por un cronograma bastante complejo a raíz de la forma de impresión, razón por la cual, reitero, es importante que la Cámara se expida sobre este asunto en esta ocasión. Sin perjuicio de ello, el mismo mensaje del Poder Ejecutivo aclara que en su órbita se está confeccionando un proyecto de código electoral. Las consultas que hemos efectuado en el Ministerio del Interior nos han advertido que este proyecto está bastante avanzado. Fundamentalmente, se está efectuando una compulsión entre los apoderados de los distintos partidos políticos, a fin de concretar una norma participada, conocida y trabajada, en la que las diferentes fuerzas políticas lleguen a un consenso en cuanto a las normas que habrá de contener el código electoral futuro.

El proyecto de ley que estamos considerando es puntual, y tiene la intención de incorporar a los electores que cumplan 18 años de edad hasta

el mismo día del comicio, ajustando el mecanismo de confección del padrón correspondiente.

La comisión ha despachado favorablemente esta iniciativa del Poder Ejecutivo, y ha dejado de lado algunos otros correctos proyectos de legisladores que pretendían enriquecerla desde otros enfoques. Al mismo tiempo, queremos poner de relieve que no se han podido considerar otras seis iniciativas de reforma al Código Electoral Nacional —algunas de ellas sobre reforma a la ley de ciudadanía—, que se hallan en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales, donde las estamos compatibilizando. Esto persigue coordinar las tareas del Poder Ejecutivo y de esta Honorable Cámara de Diputados con el objeto de que a este recinto llegue una norma que cuente con el consenso de la mayor cantidad posible de fuerzas políticas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fino. — Señor presidente: junto con varios diputados, incluíso con la representación de la bancada justicialista renovadora, presenté oportunamente una serie de observaciones a este proyecto del Poder Ejecutivo que tiene el plausible y evidente propósito de clarificar, acelerar y facilitar toda la sistematización del Código Electoral Nacional y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Hemos hecho notar una serie de cuestiones que, a nuestro entender, pueden implicar de alguna manera sentar precedentes que no serían viables dentro del andamiaje democrático y constitucional, ya que evidentemente estarían en colisión con ciertos principios y derechos. Así lo hemos tratado de plantear por medio de nuestras observaciones al dictamen.

El artículo 1º del proyecto sustituye los artículos 25, 26 y 32 del Código Electoral Nacional. La nueva redacción propuesta para el artículo 25 dispone que el juez electoral del distrito, con la colaboración del Ministerio del Interior, tendrá a su cargo la impresión de las listas provisionales. Al respecto, entendemos que dada la independencia que le corresponde al Poder Judicial —y en este caso al juez federal que tiene competencia electoral— resulta inadmisibles que de alguna manera se someta o consulte a un organismo de la esfera del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que se pueda requerir su colaboración cuando se la estime conveniente.

Es decir, lo correcto es darle al juez electoral la facultad para requerir la colaboración del Ministerio del Interior, pero no dejar sentado a priori que debe contar con esa colaboración.

Este detalle tiene mucha importancia, porque hasta ahora lo único que se había dispuesto respecto del Ministerio del Interior era la obligación que figura en el apartado 4 del artículo 32, de que ese ministerio conserve en sus archivos durante cinco años los ejemplares autenticados del registro electoral.

Interpretamos que para mantener en toda su amplitud la independencia que exige nuestro sistema republicano, lo correcto es que el artículo 25 otorgue al Poder Judicial la facultad para requerir la colaboración del Ministerio del Interior cuando ello sea necesario.

Yendo a otra observación que nos merece el artículo 1º del proyecto, diré que por el segundo párrafo del nuevo artículo 25 propuesto se dispone que en las listas serán incluidas las novedades registradas en las oficinas del Registro Civil en todo el país hasta 180 días antes de la fecha de elección. Entendemos que este plazo resulta excesivo y proponemos reemplazarlo por otro de 60 días corridos antes del acto electoral. Sabemos que hay dificultades, pero también sabemos que el plazo propuesto puede abreviarse.

El párrafo dispone, asimismo, que en las listas serán incluidas las personas que cumplan dieciocho años de edad hasta el mismo día del comicio. En este sentido y por ser indudable que el sufragio representa la expresión cabal de la soberanía del pueblo, creemos que la norma debe contar con un sentido de amplitud a los efectos de que permita incorporar la mayor cantidad posible de ciudadanos que estén en condiciones de participar del acto comicial. Por ello, proponemos concretamente que se reduzca el plazo de 180 días a 60 días, con una aclaración fundamental: hasta ahora hemos notado que el Código Electoral Nacional se ha caracterizado por impedir que puedan ejercer el derecho de votar aquellas personas cuyo cambio de domicilio se hallaba asentado en sus respectivos documentos —trátese del documento nacional de identidad, de la libreta de enrolamiento o de la libreta cívica—, pero no figuraba en los padrones electorales.

Así es como se producen largas colas ante los juzgados electorales, que no pueden solucionar el inconveniente debido a la oposición de los fiscales de los partidos políticos, lo que hace que esa persona que quiere votar no pueda ejercer su derecho. Por eso creemos que es de fundamental importancia efectuar un agregado en la ley por el que se permita sufragar a quien haya cambiado de domicilio en un plazo determinado, acreditándose ello en una planilla

complementaria, a cuyo efecto el respectivo juzgado preparará los ejemplares correspondientes.

Creemos que esto solucionará muchos problemas que se presentan en los actos electorarios; evitará las aglomeraciones que se producen en época de elecciones ante los distintos juzgados del país y, especialmente, del Gran Buenos Aires.

Por otra parte, el sufragio debe tener un sentido amplio y no restrictivo. No debe someterse a imposiciones administrativas que atenten contra el propio derecho de quien va a sufragar, lo cual está amparado por las disposiciones del propio Código Electoral Nacional, en sus artículos 6º, 7º, 8º, 10 y concordantes.

El artículo 26 —que se relaciona con la exhibición de listas provisionales— dice en su última parte: “Las listas serán distribuidas en número a determinar por el juez electoral de cada distrito, en consulta con el Ministerio del Interior...”. Nunca existió hasta el presente disposición alguna en el Código Electoral Nacional que determinara la consulta del juez con el Ministerio del Interior. Tal disposición atenta contra la independencia de poderes y, de alguna manera, involucra al respectivo juzgado en cuestiones formales —como es la entrega de listas provisionales a los partidos políticos—, sometiéndolo a la decisión del poder administrador; en este caso, a la del órgano político, como es el Ministerio del Interior.

El artículo 32 dice: “Distribución de ejemplares. El padrón de electores se entregará... 3. A los partidos políticos que los soliciten, en cantidad a determinar por el juez electoral de cada distrito, en consulta con el Ministerio del Interior”.

Similares razones a las anteriormente vertidas nos hacen oponernos a esta consulta del juez electoral con el Ministerio del Interior.

El artículo 2º de este proyecto se refiere a los artículos 5º y 10 de la ley 23.298, conocida como Ley Orgánica de los Partidos Políticos. No nos ha merecido objeciones el primero de ellos, pero sí tenemos observaciones de fondo respecto del artículo 10 *in fine*, por cuanto allí se alude a que “El reconocimiento de las alianzas transitorias deberá ser solicitado por los partidos que las integren al juez federal con competencia electoral del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos meses antes de la elección”.

Tal término debe ser suprimido por la sencilla razón de que las alianzas no son numerosas en los distritos y menos aún en el orden nacional; se decantan a medida que se acerca la fecha del acto electoral. Por ello, establecer a priori ese

lapso de dos meses significa coartar la posibilidad de manejo que tienen que hacer los distintos partidos para arribar a la propuesta de soluciones ante la inminencia del acto electoral.

Por otra parte, esta modificación a la actual ley 23.298 reedita prácticamente lo que sostenía la ley del "proceso" 22.627 —en juego con la 22.734 y 23.048—, que precisamente establecía que las alianzas se podían confirmar por lo menos dos meses antes de la fecha del acto electoral.

Grosso modo éstas son las observaciones que dejo formuladas y que procuran principalmente mantener la congruencia del Código Electoral Nacional, que de ninguna manera hacía referencia a la consulta o participación del Ministerio del Interior con el juez electoral por la sencilla razón de que éste —que conforma el Poder Judicial de la Nación— debe tener la suficiente autonomía en el ejercicio republicano potestativo que establece la Constitución.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. García (C. E.). — Señor presidente: el texto que se propone para el artículo 25 del Código Electoral Nacional establece que el juez electoral del distrito, con la colaboración del Ministerio del Interior, tendrá a su cargo la impresión de las listas provisionales.

Pero, ¿qué ocurre en aquellas jurisdicciones como Santiago del Estero en que el padrón electoral lo está haciendo el gobierno provincial y luego lo someterá a la aprobación del juzgado federal? La norma que se propicia, ¿modifica esta situación? Se trata de convenios ya suscritos con el Ministerio del Interior en virtud de los cuales oportunamente los respectivos padrones se someterán a los pertinentes juzgados federales.

Se me ocurre que las provincias que tengan celebrados acuerdos con el Ministerio del Interior a los fines de la confección del padrón electoral para las próximas elecciones deben ser exceptuadas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Cornaglia. — Contestaré por orden, señor presidente.

En primer término, habré de referirme a las observaciones formuladas por el señor diputado por la Capital. De ellas la comisión aceptará aquellas que se refieren a las relaciones de colaboración entre el Ministerio del Interior y el juez electoral; no por los argumentos que diera el señor diputado Fino respecto a que la división de poderes pudiera estar en alguna medida conculcada en el proyecto que defendemos, sino

porque es propio de la esencia misma de esta normativa reconocer que esta responsabilidad es del juez electoral. Para poder realizar todas estas tareas tan complicadas este último debe poder manejarse con la facultad de requerir la respectiva colaboración, que en algunos casos podrá ser de los gobiernos provinciales y en otros específicamente del Ministerio del Interior.

El reconocimiento de esta situación nos permite aceptar parcialmente el criterio propuesto por el señor diputado por la Capital. En virtud de ello, el artículo 25 del Código Electoral Nacional quedaría redactado así: "*Impresión de listas provisionales*. El juez electoral del distrito, con facultades para requerir la colaboración del Ministerio del Interior,..." Con esto quedaría acogido el espíritu de la propuesta que el señor diputado Fino ha planteado. Además, tendríamos que actuar coordinadamente con relación al artículo 26 y al inciso 3 del artículo 32, suprimiendo la expresión "...en consulta con el Ministerio del Interior...". De esta manera receptamos las observaciones planteadas y damos claridad a lo vinculado a las facultades del juez electoral, en el sentido de poder requerir los auxilios que necesite dentro del ámbito natural de su competencia.

Con relación a la observación del señor diputado García, corresponde distinguir lo atinente a la responsabilidad del juez electoral. Es su responsabilidad confeccionar el padrón. Pero esto hay que diferenciarlo de la impresión. Quien se encargará de ésta podrá ser en algún caso una imprenta oficial, y en otros una privada; pero la responsabilidad es del juez electoral. Podrá requerir la colaboración que corresponda para alcanzar el objetivo, pero es de su responsabilidad la confección del padrón. Ello no puede ser delegable, sino tan sólo en el aspecto material referido a la impresión.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia se permite interrumpir al señor diputado que se encuentra en uso de la palabra porque advierte que, estando el asunto en consideración en general, las manifestaciones que se formulan corresponden al tratamiento en particular.

En consecuencia, en primer lugar corresponde que el cuerpo se pronuncie en general sobre el proyecto en consideración.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: por las razones que ya he expuesto, con relación al artículo 1º, en el apartado referido al artículo 25, sobre impresión de listas provisionales, a continuación de la frase: "El juez electoral del distrito, con la colaboración del Ministerio del Interior, tendrá...", se agregaría: "...facultades para requerir...", continuando el texto tal cual figura.

Con relación a la propuesta de disminuir el número de días de 180 a 60, la comisión no acepta la modificación que se propone, por cuanto esto se ha fijado en función del cronograma electoral y responde a la posibilidad de realizar en forma ordenada el comicio.

Con respecto a los convenios provinciales, ello no es necesario por las razones que expuse con anterioridad.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. García (C. E.). — Señor presidente: creo que el señor diputado Cornaglia ha incurrido en un error. Aquí se trata de un acuerdo entre las provincias y el Ministerio del Interior. Tal como está redactado el artículo, se viola lo acordado entre el Poder Ejecutivo nacional y los gobiernos provinciales.

Esta es una atribución que ya tiene la provincia de Santiago del Estero por un acuerdo con el Ministerio del Interior que creo que el señor diputado Cornaglia desconoce. Se presenta después al juez electoral, pero lo hace la provincia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: este mismo artículo contiene un párrafo que dice: "El juzgado deberá supervisar e inspeccionar todo el proceso de impresión, para lo cual coordinará sus tareas con el Ministerio del Interior y con la entidad encargada de la ejecución de los trabajos." Con ello está resuelto el tema.

Pero además tenemos que volver sobre el espíritu de lo que planteó el señor diputado Fino, que estaba ínsito en el proyecto. Esta es una responsabilidad que pesa sobre el juez federal y, en este sentido, es indelegable. Sabemos que los jueces federales tienen que solicitar la colaboración de organismos estatales para la impresión de los padrones, pero esto no implica que podamos modificar las responsabilidades que atañen al juez federal por ser el encargado de esta tarea.

El señor diputado no se debe preocupar, ya que la ejecución material de los trabajos conlleva todas las responsabilidades civiles, mien-

tras que las políticas, que atañen a esta norma legal —esencialmente política—, son delegadas en el juez federal, respetándose la división de los poderes. Con el mismo espíritu claramente expresado por el señor diputado Fino, cabe decir que esto no impide que el juez federal reclame la colaboración, por ejemplo, del Ministerio del Interior, lo que se encuentra dentro de sus facultades naturales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Rigatuso. — El señor diputado Cornaglia ha omitido mencionar que hacía referencia al juez federal con competencia electoral.

Sr. Cornaglia. — Así es, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fino. — Señor presidente: propongo que en el artículo 25, cuya sustitución contempla el artículo 1º del dictamen, se establezca lo siguiente: "El juez electoral del distrito podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior para la impresión de las listas provisionales...", y luego continuaría tal como está redactado en el dictamen.

Otra de mis inquietudes reside en que cuando el sufragante concurre a la mesa electoral con su libreta cívica, su libreta de enrolamiento o su documento único de identidad debe haber efectuado el cambio de domicilio según el plazo de 90 o de 180 días, conforme lo establezca el Código Electoral nacional. Aun cuando el sufragante acredite ante el presidente de mesa que efectuó el cambio correspondiente dentro de los 90 o 180 días, puede suceder que no figure en los padrones electorales. En este caso tenemos que colocarnos del lado del votante, no permitiendo que una decisión administrativa le coarte la posibilidad de ejercer su derecho ciudadano, ya que como lo han expresado Ricardo Balbín y Juan Domingo Perón, las urnas catapultan del gobierno a los tiranos y a los déspotas.

En consecuencia, el juez electoral debe disponer las medidas que permitan que el presidente de mesa cuente con planillas complementarias para que el sufragante ejercite su voto si ha efectuado el cambio de domicilio dentro de los términos establecidos por la ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cornaglia. — La comisión ha dado sus razones sobre este tema. Se ha explicado que la confección del registro que habilita a los ciudadanos a emitir su voto tiene una programación elaborada racionalmente.

Acceptamos la propuesta del señor diputado Fino en el sentido de que el juez electoral del distrito podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior. Las restantes inquietudes van más allá de las soluciones que pueden encontrarse en el marco de este proyecto. Sabemos que el señor diputado por la Capital está participando de un trabajo de coordinación de seis proyectos de reformas al Código Electoral, que están pendientes de tratamiento y que tienen como objetivo el enriquecimiento de este cuerpo legal. Indudablemente, ellos exigen un mayor tiempo de discusión.

Sr. Fino. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fino. — Señor presidente: como integrante de uno de los partidos mayoritarios que expresan el sentir del pueblo argentino me hago una pregunta, más allá de que el radicalismo sea en este momento el partido oficialista. ¿Es posible que el ciudadano que se haya adecuado a esta disposición e hizo el cambio de domicilio dentro de los 180 días, se presente ante el presidente de mesa con su libreta de enrolamiento en la que está acreditado por la autoridad ese cambio de domicilio y no pueda emitir su sufragio porque no figura en los padrones electorales? Entiendo que esto importa negar un derecho legítimo al ciudadano que cumple con las normas legales vigentes.

Entiendo que a las personas que observaron los recaudos que establece el Código Electoral Nacional, es decir, que hicieron el cambio de domicilio en término, no se les puede negar el ejercicio de su derecho de votar. Para ello el juez debe adoptar las medidas necesarias a fin de que los presidentes de mesa cuenten con una planilla complementaria en la que figuren los nombres de las personas que están en esa situación.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado no ha efectuado una aclaración sino que ha repetido los argumentos ya vertidos.

Corresponde votar en primer término el texto propuesto en sustitución del artículo 25 del Código Electoral Nacional.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: como no creo que existan más modificaciones a proponer respecto del artículo 1º, considero que habría que votarlo en su totalidad y no por períodos.

Quisiera aclarar el sentido de nuestro pronunciamiento. Votaremos favorablemente el artículo 25, con excepción del segundo párrafo, y los artículos 26 y 32, con las modificaciones aceptadas por la comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Quedará constancia de la manifestación formulada por el señor diputado por Formosa.

Se va a votar el artículo 1º del proyecto con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión en el primer párrafo del artículo 25, en el último párrafo del artículo 26 y en el inciso 3 del artículo 32.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Clérico. — Hemos presentado por escrito una observación relacionada con el artículo 10 de la ley 23.298, mencionada en el artículo 2º del presente proyecto de ley.

En el artículo 10 lo que se modifica tiene que ver con las confederaciones y alianzas, y como esta situación es bastante difundida en la práctica política —ya sea por las alianzas realizadas en 1985 o por las que se constituirán en 1987— y la modificación propuesta por la comisión no deja suficientemente aclarada la situación, solicitamos que se considere en el artículo mencionado la observación que hemos planteado por escrito.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Cornaglia. — No, señor presidente.

Sr. Clérico. — ¿Podrían darse a conocer las razones por las cuales la comisión no acepta las modificaciones que he propuesto?

Sr. Cornaglia. — Entendemos que esas razones están suficientemente explicitadas en el proyecto pero, además, las modificaciones que introduce detalladamente a la ley de partidos políticos el bloque de la Ucedé no se pueden tener en cuenta ya que para modificar esa norma se están haciendo consultas con las distintas fuerzas políticas, a fin de considerar los elementos que constituyan un mínimo común denominador y de posibilitar las alianzas que realicen en su acción los distintos partidos políticos.

Estamos tratando de dictar una norma puntual, por medio de la cual se ayude a la acción política, pero de ninguna manera procuramos ahora reemplazar el Código Electoral ni la ley de partidos políticos. Esta norma es puntual, pero no casuística.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fino. — Señor presidente: propongo que se suprima del último párrafo del artículo 10 la expresión "...por lo menos dos meses antes de la elección". Este término ha sido tomado de la ley de facto 22.627, pero como es por todos conocido que las alianzas no tienen un gran número de integrantes —tanto sea en el orden provincial como nacional— no se justifica establecer un plazo a priori cuando sabemos que las conversaciones políticas se llevan a cabo casi sobre el filo del acto eleccionario. Por este motivo es conveniente que cuando se constituyan en cada uno de los distritos, el tema sea manejado por el comando electoral integrado por el juez electoral y otros dos jueces.

Por lo expuesto, reitero mi solicitud de que se elimine la expresión "...por lo menos dos meses antes de la elección".

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Cornaglia. — La comisión no acepta la proposición formulada porque considera que no establecer el plazo de los dos meses atenta contra los intereses fundamentales del electorado, que debe contar con un tiempo suficiente y razonable para saber cuáles serán las listas que intervendrán en el comicio.

El plazo fijado en el dictamen de la comisión está destinado a que las listas queden oficializadas con tiempo suficiente a fin de evitar maniobras que puedan confundir al electorado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: simplemente deseo aclarar que votaremos afirmativamente la modificación que el artículo 2º del proyecto introduce al artículo 5º de la ley 23.298 y negativamente la introducida al artículo 10 de la citada ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Quedará constancia de su manifestación, señor diputado.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Página 6412.)

68

MOCION

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: la Honorable Cámara ha resuelto en la reunión de hoy diferir la sesión especial convocada para mañana hasta el jueves de la semana que viene, a fin de permitir que las comisiones continúen trabajando hasta la fecha en que podrán producir despachos y que los distintos bloques acuerden un orden de prioridades para la consideración de los asuntos que deben tratarse en lo que resta de esta prórroga del período ordinario de sesiones. De esta manera, la Cámara sesionará los días martes, miércoles, jueves y viernes de la próxima semana, repitiendo el mismo procedimiento hasta el final del período.

Como consecuencia de esta variación que ha experimentado el plan de trabajo de la Honorable Cámara y teniendo en cuenta que se había acordado una preferencia para considerar en la sesión del día de mañana —que no habrá de celebrarse— el asunto al que se refiere el Orden del Día N° 597, referente al personal de Encotel y de la Secretaría de Comunicaciones, hago moción de orden de que el cuerpo se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de hacer posible que formule una proposición para que dicho asunto sea considerado de inmediato.

Sr. Fino. — Si me permite, señor presidente...

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fino. — El Orden del Día N° 597 se refiere al personal de Encotel y de la Secretaría de Comunicaciones. Hemos aunado criterios con los miembros de la comisión, llegando al entendimiento de que la norma conlleva un acto de estricta justicia y que dilatar su consideración sería perder el tiempo. En consecuencia, apoyaremos la moción formulada por el señor diputado Jaroslavsky.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Entre Ríos de que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento. Se requieren los tres cuartos de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

69

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese) — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: propongo que la Cámara considere seguidamente el Orden del Día N° 597, referente a la aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión relativo al reconocimiento del carácter privilegiado, a los efectos previsionales, de los servicios del personal de Encotel y de la Secretaría de Comunicaciones durante la vigencia de la ley 12.925.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

70

PLAZO PARA QUE LAS COMISIONES PRODUZCAN DICTAMENES

Sr. Presidente (Pugliese). — En relación con lo manifestado por el señor diputado por Entre Ríos en el sentido de que es voluntad de los distintos bloques ordenar el trabajo de la Cámara hasta la finalización de la prórroga del período de sesiones ordinarias, la Presidencia considera importante señalar que aplicando por analogía la disposición del reglamento referida a la fecha hasta la cual pueden dictaminar las comisiones durante el período de sesiones ordinarias, con motivo de la prórroga dicho término quedaría extendido hasta el 21 del corriente mes.

71

SERVICIOS DEL PERSONAL DE ENCOTEL Y DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES (Orden del Día N° 597)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre reconocimiento del carácter privilegiado, a los efectos previsionales, de los servicios del personal de Encotel y de la Secretaría de Comunicaciones

durante la vigencia de la ley 12.925; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aceptación.

Sala de la comisión, 16 de septiembre de 1986.

Miguel J. Martínez Márquez. — Julio C. Corzo. — Eduardo A. del Río. — Juan B. Belarrinaga. — José D. Canata. — Atilio A. Curátolo. — Néstor L. Golpe Montiel. — José I. Gorostegui. — Horacio E. Lugones. — Tomás C. Pera Ocampo. — Adolfo Reynoso. — Ricardo Rojas. — Miguel J. Serralla.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1985.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre cómputo de los servicios del personal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos —Encotel— y la Secretaría de Comunicaciones y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los servicios cumplidos por el personal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos —Encotel— y Secretaría de Comunicaciones —durante la vigencia de la ley 12.925— (derogada por la ley 17.310 del 15 de junio de 1967), en virtud de los aportes diferenciales que establecía la misma, serán considerados privilegiados, según consta en la disposición señalada, hasta la fecha de su vigencia.

Art. 2º — A los fines de establecer la edad en que los agentes de las jurisdicciones mencionadas en el artículo anterior, se encontrarían en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria, se efectuará el prorrateo que establece el artículo 32 de la ley 18.037 (texto ordenado en 1976), considerando para ello únicamente el 50 % del total de los servicios cumplidos bajo el régimen de la ley 12.925.

Art. 3º — La jubilación que obtengan los agentes a que se refieren los artículos 1º y 2º será "ordinaria" para todos los efectos de su consideración jurídica.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.
Antonio J. Macris.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto que le fuera pasado en

revisión a efectos de reconocer carácter de especial, a los fines previsionales, de los servicios prestados por el personal de Encotel (Empresa Nacional de Correos y Telégrafos) y los de la Secretaría de Comunicaciones durante la vigencia de la ley 12.925.

Del análisis del articulado propuesto por la Cámara revisora y teniendo en cuenta que la sanción de la normativa posibilitará subsanar en alguna medida parte del perjuicio ocasionado, a raíz de la derogación impuesta por la ley 17.310, esta comisión aconseja la aceptación de las modificaciones introducidas.

Miguel J. Serralta.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1984.

Señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado en sesión de la fecha el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los servicios del personal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos —Encotel— y la Secretaría de Comunicaciones son privilegiados durante la vigencia de la ley 12.925 (derogada por la ley 17.310 el 15 de junio de 1967) según consta en la disposición señalada y hasta la fecha que se indica.

Art. 2º — Los servicios privilegiados mencionados serán prorrateados según lo establece el artículo 32 de la ley 18.037 (texto ordenado en 1976).

Art. 3º — La jubilación que obtengan los agentes a que se refieren los artículos 1º y 2º será "ordinaria" para todos los efectos de su consideración jurídica.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Béjar.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dictamen sin incidencias ni observaciones y de término vencido.
Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6402.)

EXENCION DE DERECHOS DE EXPORTACION A LOS VINOS COMUNES (Orden del Día Nº 363)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Manzano, por el que solicita al Poder Ejecutivo equipare la exención de derechos de exportación de los vinos comunes con los fijados para los vinos finos y similares; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 13 de agosto de 1986.

Carlos A. Vidal. — Jesús Rodríguez. — Alberto R. Pierri. — Ariel Puebla. — Arturo J. Negri. — Alberto J. Triaca. — Federico Austerlitz. — Raúl E. Baglini. — Alberto C. Bonino. — Felipe E. Botta. — Lorenzo J. Cortese. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — Diego R. Guelar. — María C. Guzmán. — David Lescano. — Santiago M. López. — Roberto Llorens. — Jorge R. Matzkin. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Hugo G. Mulqui. — Artemio A. Patiño. — Anselmo V. Peláez. — Rubén A. Rapacini. — Raúl Reali. — Marcelo Stubrin. — Enrique N. Vanoli. — Jorge O. Yunes. — Felipe Zingale. — Balbino P. Zubiri.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio del área, dependencia u organismo que corresponda, se equipare la exención de derechos de exportación de los vinos comunes con los fijados para los vinos finos y similares.

José L. Manzano.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Manzano, y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es de conocimiento extraoficial que el Poder Ejecutivo nacional por vía del Ministerio de Economía ya ha accedido a la rebaja de que se trata.

Carlos A. Vidal.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Secretaría de Industria y Comercio Exterior publicó la eliminación de los gravámenes a la exportación de vinos argentinos con motivo de dictarse con fecha 19 de febrero de 1986 la resolución 168/86 (Boletín Oficial de fecha 21 del mismo mes). Según esta resolución se desgravan los vinos argentinos en la siguiente forma: champagne, vinos finos, vinos reservas, y mosto concentrado del 6 % al 0 %; vinos comunes de mesa del 6 % al 5 %; vale decir, que, según dicha resolución, se disminuye en un punto el gravamen del vino común de mesa. De este modo el vino común de mesa sigue condenado al pago de un gravamen del 5 % sobre el valor FOB para ventas al mercado internacional.

La estadística oficial correspondiente al año 1985 indica los siguientes volúmenes exportados por tipo de vino: de mesa, 17.580.000; finos, 1.510.000; reserva, 465.000; champagne, 34.000; mosto concentrado, 8.384.000.

Es absolutamente sabido que el problema que aflige a las provincias productoras está determinado por la existencia de vinos comunes, y por la posibilidad de exportarlos, lo que permite transformar vinos en dólares, aparte de liberar vasijas y de eliminar la incidencia financiera del stock.

El mundo entero tiene exceso de producción y la venta no es nada fácil, ni los precios son compensadores, por lo cual agregar un impuesto a la exportación no parece razonable en las condiciones en que se debate la economía de los empresarios, el Estado nacional y los estados provinciales.

José L. Manzano.

OBSERVACION

Buenos Aires, 27 de agosto de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de formular observación al dictamen de las comisiones de Comercio y de Presupuesto y Hacienda contenido en el Orden del Día Nº 363 relacionado con la exención de derechos de exportación a los vinos comunes. Equiparación con los fijados para los vinos finos.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

María J. Alsogaray.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: con gran alegría hago uso de la palabra en esta oportunidad para ponderar un proyecto y solicitar su ampliación, en lugar de tener que estar sistemáticamente en contra de las iniciativas que tratamos.

Las comisiones de Comercio y de Presupuesto y Hacienda aconsejan la aprobación del proyecto de resolución presentado por el señor diputado Manzano referido a la exención de derechos de exportación a los vinos comunes. Me interesa resaltar un párrafo de los fundamentos de la iniciativa que dice: "El mundo entero tiene exceso de producción y la venta no es nada fácil, ni los precios son compensadores, por lo cual agregar un impuesto a la exportación no parece razonable en las condiciones en que se debate la economía de los empresarios, el Estado nacional y los estados provinciales."

Es loable la actitud del señor diputado Manzano de defender a los productores de vino de Mendoza y de otras provincias, pero yo solicitaría que fuéramos generosos con todos los productores del país en condiciones similares y que se considerara la ampliación de este proyecto de modo tal de eliminar los derechos de exportación para todos aquellos productos que se encuentran en las condiciones que cita el señor diputado Manzano.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Vidal. — Las apreciaciones que formula la señora diputada configuran un deseo compartido por todos los argentinos; pero quienes tenemos la responsabilidad de gobernar la República en las actuales condiciones económicas tratamos de cumplir ese deseo en la medida de nuestras posibilidades, sin afectar las finanzas públicas. ¡Ojalá no pase mucho tiempo hasta que todos los argentinos podamos festejar la concreción del planteo de la señora diputada para contribuir así al desarrollo de todas las actividades productivas del país!

Por las razones expuestas, no podemos acceder por el momento a la solicitud de la señora diputada Alsogaray, pero debemos sentirnos felices de que en esta oportunidad estemos propiciando algo tan importante para estos productos que necesitan apoyo para desarrollarse dentro de la economía nacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6415.)

73

REIMPLANTACION DE UN SERVICIO FERROVIARIO

(Orden del Día Nº 378)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Rojas y Pepe, por el que se solicita a la empresa Ferrocarriles Argentinos reimplante el servicio de pasajeros en el tramo comprendido entre las estaciones Río Cuarto y Venado Tuerto; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, proceda a disponer la reimplantación del servicio de trenes de pasajeros en el tramo comprendido entre las estaciones Río Cuarto y Venado Tuerto.

Sala de la comisión, 20 de agosto de 1986.

Félix Ríquez. — Ricardo Daud. — Rubén A. Rapacini. — Héctor R. Arson. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Felipe E. Botta. — Héctor H. Dalmau. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Héctor E. González. — Erasmo A. Goti. — Próspero Nieva. — Osvaldo H. Posse. — Domingo Purita.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Rojas y Pepe, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Félix Ríquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde 1961 se inició un proceso en la empresa Ferrocarriles Argentinos que fue dejando a los habitantes de muchas localidades del país con escasa o ninguna posibilidad de transporte público, al eliminarse en la mayoría de los casos, ramales y tramos de la red ferroviaria y en otros, suspendiendo servicios de pasajeros.

Esto apuntala la excesiva vitalización de unos pocos centros urbanos que agrupan la mayor parte de la población y así ello conduce al debilitamiento y a la muerte a muchas pequeñas localidades que deben su vida al fe-

rocarril. Esto conduce inexorablemente a un ordenamiento del espacio argentino de tipo lagunar, así un amplio territorio con un número pequeño de concentraciones humanas; contrastando con lo que es aspiración de la mayoría de los sectores políticos, que es el desarrollo homogéneo de las diferentes regiones.

Así, las cinco grandes ciudades de más de 500.000 habitantes —Gran Buenos Aires (9,9 millones), Gran Córdoba (983.000), Gran Rosario (957.000), Gran Mendoza (605.000) y Gran La Plata (564.000)— concentran el 47 % de la población total.

Es necesario poner fin a este proceso y restituir el derecho a fácil traslación de que disfrutaban hasta no hace mucho tiempo algunas localidades, lo que a veces resulta de simple solución, tal es el caso de las ciudades de Río Cuarto y Venado Tuerto, distantes 239,6 kilómetros y que poseen 150.000 habitantes la primera y 60.000 la segunda y que se encuentran unidas por el riel desde 1902.

De tal forma, solicitamos que la empresa Ferrocarriles Argentinos preste nuevamente el servicio de transporte de pasajeros ya que el de carga aún se mantiene y por ende que se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Ricardo Rojas. — Lorenzo A. Pepe.

ANTECEDENTE

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que la empresa Ferrocarriles Argentinos reimplante el servicio de pasajeros en el tramo comprendido entre las estaciones Río Cuarto y Venado Tuerto.

Ricardo Rojas. — Lorenzo A. Pepe.

OBSERVACION

Buenos Aires, 29 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de formular observación, de acuerdo al Reglamento de esta Honorable Cámara, al dictamen de la Comisión de Transporte, contenido en el Orden del Día Nº 378, referido a la rehabilitación del tramo comprendido entre las estaciones Río Cuarto y Venado Tuerto.

Si bien coincidimos en la necesidad de rehabilitar el citado tramo y en que esta Honorable Cámara emita una declaración al respecto, considerando:

a) Que tal como lo indica la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos, esta empresa ha recibido numerosos pedidos de autoridades nacionales, provinciales, municipales y fuerzas vivas de todo el país requiriendo reposición de servicios.

b) Que tal como expresa la citada resolución, Ferrocarriles Argentinos no está en condiciones de responder

a estos requerimientos en virtud de la situación que atraviesa la disponibilidad de su parque de material rodante, fundamentalmente tractivo.

c) Que revertir esta situación creada implica la necesidad de producir inversiones en material rodante, que el país no tiene posibilidades de encarar en la total medida de la necesidad.

d) Además estas inversiones resultarían innecesarias si se tiene en cuenta que, tal como expresa la resolución 260/85, Ferrocarriles Argentinos ha recibido pedidos por parte de empresas privadas para hacerse cargo de la atención de servicios mediante el uso de material rodante propio.

e) Que mediante la resolución citada de Ferrocarriles Argentinos ha reglamentado la prestación por parte de terceros de servicios de pasajeros sobre infraestructura ferroviaria existente.

f) Que existe el antecedente del proyecto del diputado Gargiulo publicado en el Orden del Día Nº 284, referente a la reactivación del ramal Avellaneda-La Plata que se encuentra fundamentado precisamente en la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Solicitamos que, a efectos de dar paso a la iniciativa privada en aquellas actividades que está en condiciones de desarrollar, la declaración a emitir por esta Honorable Cámara indique expresamente que la rehabilitación del tramo comprendido entre las estaciones Río Cuarto y Venado Tuerto debería realizarse tomando en consideración la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Saludamos al señor presidente muy atentamente.

Federico Clérico. — María J. Alsogaray.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, quien ha formulado observaciones a este dictamen.

Sr. Clérico. — Señor presidente: en función de antecedentes recogidos por esta Cámara y a fin de contribuir al mejor logro de los propósitos que inspiran el proyecto de declaración, solicito que se incorpore un párrafo a continuación de la denominación "Venado Tuerto", que diga "... por intermedio de Ferrocarriles Argentinos o por aplicación de la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos".

Aclaro que dicha resolución autoriza a Ferrocarriles Argentinos, en caso de no estar en condiciones de realizar la reimplantación del servicio de trenes de pasajeros que pedimos se disponga por parte del Poder Ejecutivo, a hacerlo por medio de la iniciativa privada.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta?

Sr. Rapacini. — Señor presidente: en nombre de la Comisión de Transportes acepto el criterio de la modificación que se acaba de proponer.

En consecuencia, el proyecto de declaración dirá así: "Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, proceda a disponer la reimplantación

del servicio de trenes de pasajeros en el tramo comprendido entre las estaciones Río Cuarto y Venado Tuerto, tomando en consideración la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el proyecto con la modificación aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

74

**COMISION BICAMERAL ENCARGADA
DE ELABORAR UN PROYECTO DE CODIGO
AMBIENTAL NACIONAL
(Orden del Día Nº 387)**

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación Penal han considerado la resolución del Honorable Senado de la Nación aceptando la invitación de la Honorable Cámara para constituir una comisión bicameral, con igual número de representantes por ambas Cámaras, que tendrá a su cargo estudiar el tema ecológico y elaborar un proyecto de Código Ambiental Nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 21 de agosto de 1986.

Carlos M. Torres. — Lorenzo J. Cortese. — Roberto E. Sarmartino. — Juan C. Castiella. — Cleto Rauber. — Néstor Perl. — Amado H. H. Altamirano. — Augusto Cangiario. — Pedro J. Capuano. — Miguel A. Castillo. — Augusto Conte. — Carlos Contreras Gómez. — Héctor Di Cio. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — María F. Gómez Miranda. — Lindolfo M. Gargiulo. — Próspero Nieva. — Hugo D. Piucill. — Osvaldo H. Posse. — Raúl Reali. — Félix Riquez. — Olga E. Riutort de Flores. — Juan Rodrigo. — Lionel A. Suárez. — Eleo P. Zoccola.

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado la siguiente resolución:

El Senado de la Nación

RESUELVE:

1º — Aceptar la invitación formulada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para constituir

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6420.)

una comisión bicameral para el estudio del tema ecológico y la elaboración de un proyecto de Código Ambiental Nacional, de constituirse la citada comisión con igual número de representantes por ambas Cámaras.

2º — Hágase saber a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación Penal al considerar la resolución del Honorable Senado de la Nación en relación a la invitación de la Honorable Cámara para constituir una comisión bicameral que tendrá a su cargo estudiar el tema ecológico y elaborar un proyecto de Código Ambiental Nacional, ha resuelto aceptar la propuesta que establece igual número de representantes por ambas Cámaras.

Cabe señalar la importancia relevante de la tarea a desarrollar por esta comisión, tales como:

a) Incluir en el Código Penal, en el título VII, delitos contra la seguridad común, la nueva figura del delito ambiental, que será aquel que atente contra la comunidad mediante el abusivo uso de los recursos naturales o la agresión hacia el ambiente;

b) Reordenar, sistematizar, clasificar, actualizar, así como coordinar toda la legislación vigente sobre el tema de la ecología, es decir: el subsuelo, el suelo, la flora, fauna, agua, aire, biosfera en general y todo lo que haga a la defensa de los recursos naturales y a la conservación del ambiente humano;

c) Regular todo lo concerniente a la relación del ser humano con su hábitat, a los fines previstos en la Constitución Nacional de promover el bienestar general.

Asimismo, se deja plena constancia de que al formular el presente despacho estas comisiones no hacen más que refrendar lo ya dictaminado, publicado en el Orden del Día Nº 1359 del 23 de septiembre de 1985 que caducara, en virtud de lo establecido en el artículo 93 del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, se solicita el voto favorable de la Honorable Cámara.

Carlos M. Torres.

OBSERVACION

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con el objeto de formular observación al dictamen de las comi-

siones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación Penal contenido en el Orden del Día Nº 387, referido a una comisión bicameral encargada de elaborar un proyecto de Código Ambiental Nacional.

Puesto que el "tema ecológico" es muy vasto, todos los temas de estudio de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano podrían ser materia de esta comisión bicameral.

Cabe entonces preguntar si las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de ambas Cámaras pasarán a trabajar en conjunto o si se reunirán sólo a los efectos de preparar el Código Ambiental Nacional.

Por último, quedaría también por aclarar si los proyectos de ley de fauna y de ley de áreas naturales protegidas serán tratados en la comisión bicameral y si quedarán incluidos dentro del código a elaborar.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

María J. Alsogaray. — Federico Cléricki.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, queda sancionada la resolución por la que se crea la comisión bicameral conforme al texto que resulta de introducir en la sanción originaria de este cuerpo las modificaciones que surgen de la resolución aprobada por el Honorable Senado y que acaba de aceptar la Honorable Cámara¹.

75

INFORMES SOBRE LA INTERVENCION Y LIQUIDACION DEL BANCO COOPERATIVO MESOPOTAMICO

(Orden del Día Nº 403)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Maya y otros, por el cual se solicita al Poder Ejecutivo provea urgentes medidas tendientes a preservar la fuente de trabajo en el caso del Banco Mesopotámico, intervenido y en proceso de liquidación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6415.)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que por intermedio del Banco Central de la República Argentina, informe a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1º Causas y fundamentos de la intervención y liquidación del Banco Cooperativo Mesopotámico.

2º Si están previstas la adopción de medidas tendientes a la preservación de la fuente de trabajo del personal que integra dicha entidad bancaria.

Sala de la comisión, 27 de agosto de 1986.

Ricardo A. Terrile. — Tullio M. Bernasconi. — Antonio Albornoz. — Marcelo M. Arbolaza. — Victorio O. Bisciotti. — Julio S. Bulacio. — Roberto S. Digón. — Nemecio C. Espinoza. — Roberto J. García. — Joaquín V. González. — Pedro A. Lepori. — Rodolfo M. Parente. — Pedro A. Pereyra. — Roberto E. Sammartino.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Maya y otros, por el cual se solicita al Poder Ejecutivo medidas tendientes a preservar las fuentes de trabajo en el Banco Mesopotámico, intervenido y en proceso de liquidación, comparte la inquietud de los diputados autores del proyecto en este sentido, razón por la cual solicita a la Honorable Cámara la aprobación del mismo.

Pedro A. Pereyra.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo solicitándole que se sirva instruir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Banco Central de la República Argentina, a fin de que se provean urgentes medidas tendientes a preservar la fuente de trabajo en el caso del Banco Mesopotámico, intervenido y en proceso de liquidación.

Héctor M. Maya. — Armando L. Gay. — Cristóbal C. Vairetti.

OBSERVACION

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de formular observación al dictamen de la Co-

misión de Legislación del Trabajo, contenido en el Orden del Día Nº 403, referida a la liquidación del Banco Cooperativo Mesopotámico.

La cesación de una fuente de trabajo es uno de los episodios más lamentables en cualquier sociedad, por lo que todos aquellos que sentimos preocupación por los problemas de la comunidad no podemos quedar indiferentes ante una circunstancia de tal carácter.

Lamentablemente hechos como los que motiva el pedido de informes en consideración, se repiten de continuo a lo largo y a lo ancho del país, siendo en la mayoría de los casos consecuencia de la crisis económica que aún no ha sido mitigada.

Sin embargo no creemos en las soluciones que no sean reales o que innaturalmente tiendan a proteger a grupos aislados a través de políticas artificiales que harán recaer sus efectos sobre toda la sociedad y que a la larga hasta irán en detrimento de los supuestos beneficiados, sin perjuicio de que además vulnerarán el necesario principio de igualdad que debe mantenerse entre todos los habitantes de la Nación.

Existen también leyes específicas que contienen mecanismos indemnizatorios para paliar situaciones de aquel tipo, las que si bien a veces no logran compensar totalmente los perjuicios ocasionados, son el método más ágil para solventar el período de reubicación laboral.

Es por lo expuesto que deseamos dejar constancia de nuestra observación a remedios como los invocados en el proyecto de la referencia.

Sin otro particular, saluda al señor presidente muy atentamente.

María J. Alsogaray.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

76

DESAFUERO

(Orden del Día Nº 404)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la solicitud del doctor César Mario Quiroga, juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6415.)

lo Criminal de Instrucción Nº 4, secretaría 113 sobre el pedido de desafuero del diputado nacional Augusto Conte Mac Donell, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — No hacer lugar al pedido de desafuero del señor diputado nacional Augusto Conte Mac Donell, solicitado por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción doctor César Mario Quiroga en la causa número 50.069 "Also-garay, Alvaro Carlos - su querrela por injurias".

2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 27 de agosto de 1986.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia.
— Héctor R. Masini. — José Bielicki. —
Oscar L. Fappiano. — Torcuato E. Fino.
— José A. Furque. — Mario A. Gerar-
duzzi. — Roberto O. Irigoyen. — Héctor
M. Maya. — Próspero Nieva. — René Pé-
rrez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Te-
rrile.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales se ha impuesto del estudio de distintos expedientes que fueran remitidos para su consideración.

Los fundamentos fueron, en parte, vertidos en oportunidad de informar al seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales durante 1985, en distintas cuestiones sobre "Privilegios e inmunidades parlamentarias". Sin perjuicio de ello, entendemos se deben hacer otras consideraciones que hacen a la interpretación sobre desafueros.

Determina el artículo 62 de la Constitución Nacional que "cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento". Lo que ha querido la Constitución es impedir que con motivo de una acusación criminal, los miembros del Congreso sean detenidos o privados del ejercicio de sus funciones. La libertad que requiere el legislador no puede estar sujeta sino al poder de la misma Cámara; aquella correría peligro, como también la integridad del Parlamento, si los tribunales de justicia pudieran, so pretexto de acusaciones, despojar a un diputado o senador del mandato de que ha sido investido. Duguit (Manual de Derecho Constitucional - T. I página 381) explica que "este privilegio se halla ampliamente justificado por la necesidad de garantizar la independencia del Parlamento, de extraer a sus miembros a la especie de «chantage», de coacción moral, que el gobierno, que dispone de la

acción y de la fuerza pública, pudiera ejercer sobre ellos y a las maquinaciones de los particulares que, ejercitando el derecho de la citación directa, podrá entorpecer la acción parlamentaria, suscitando cuestiones a los diputados de quienes creyeran tener motivos para enjuiciarlos...".

Pietro Virga, en su *Diritto Costituzionale*, subraya que el desafuero "constituye un presupuesto procesal de carácter impeditivo del cual depende la prosecución y no la iniciación del procedimiento penal. Para decidir si se concede o no la autorización (o desafuero) la Cámara no debe sustituir al juez y, por lo tanto, no debe juzgar sobre la inocencia o culpabilidad del parlamentario imputado, sino que debe considerar el aspecto político de la imputación y, en particular, debe indagar si dentro de tal imputación no se encubre una persecución política contra el miembro del Parlamento...". Sin embargo, en virtud de lo normado por el artículo 62 de la Constitución Nacional, entendemos que la Cámara debe examinar el mérito del sumario y que podría negar el desafuero si fuere evidente la injusticia de la acusación.

Se hace necesario conocer y apreciar el conjunto de pruebas y razones que resultan de él y que sirven al juez para dar su fallo; el valor de los elementos integrativos de cada sumario, para decidir si corresponde o no el allanamiento de los fueros del miembro que es objeto del proceso.

El privilegio garantiza la independencia del Poder Legislativo y tiende a evitar cualquier tipo de coacción contra el legislador que puede entorpecer su función. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia (tomo 135-250) ha resuelto que "...lo que los cuerpos legislativos necesitan verificar es si la acusación tiene un propósito serio o, por lo contrario, ha sido establecido con el único fin de atacar su integridad y su independencia, y es evidente que esa necesidad se satisface igualmente con el sumario o con la acusación...".

Entendemos como válido el fallo recaído en autos Eduardo Colom, tramitado por ante la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, publicado en "La Ley", tomo 42, que dice: "Conforme a la doctrina consagrada por la jurisprudencia de este tribunal en los casos Repetto y Villafañe, concordante con la de la Corte Suprema de la Nación, los procedimientos en causas seguidas contra legisladores nacionales por hechos no originados en opiniones vertidas en aquella calidad, pueden ser adelantados siempre que no se afecte a su libertad personal, hasta el llamamiento de autos, correspondiendo recién en esa oportunidad procesal ordenar la suspensión del juicio penal para dar lugar a que la Cámara respectiva —en este caso la Cámara de Diputados de la Nación— se pronuncie, contando con todos los elementos llegados al juicio, acerca de la procedencia o no de poner al acusado a disposición del juez competente para su juzgamiento (artículo 62 de la Constitución Nacional), decisión previa indispensable para el fallo judicial definitivo, condenatorio o absolutorio". (De la misma manera fallos 14-223, 139-67, 185-360, 190-308 y 397; 205-544, 261-33.)

En conformidad con el artículo 60 de la Constitución Nacional que dispone: "Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador". Y que no se

trata de prerrogativas, por el solo hecho de su elección a cargo tan importante, que los ubique por encima del resto de sus conciudadanos, en abierta contradicción con el artículo 16 de la Constitución Nacional (por eso ha dicho la Corte Suprema: "La Constitución no ha buscado garantizar a los miembros del Congreso con una inmunidad que tenga objetivos personales, ni por razones del individuo mismo a quien se hace inmune. Son altos fines políticos los que se han propuesto y si ha considerado esencial esa inmunidad es precisamente para asegurar no sólo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución". (Fallo 54-463.)

Corresponde, en conformidad con el artículo 62 de la Constitución Nacional, examinar el mérito del sumario, conocer y apreciar el conjunto de pruebas y razones que resultan del expediente y que sirvan al juez para dar su fallo. Descifrar el valor de los elementos integrativos de cada sumario para decidir sobre su correspondencia.

En la causa número 50.069 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 4 de la Capital Federal, caratulada: "Alsogaray, Alvaro, su querrela por injurias; imputado Conte Mac Donell, Augusto" los apoderados del diputado Alvaro Alsogaray, a fojas 4/8 de este expediente inician querrela contra el diputado Augusto Conte Mac Donell, imputándole injurias en los términos del artículo 110 del Código Penal.

El motivo de la querrela es una nota publicada en el diario "La Nación" del 16 de abril del corriente año en la que el diputado Conte califica al querellante de "bazofia golpista".

Habiendo fracasado el comparendo de conciliación, el diputado Conte se presenta a foja 36 ratificando el vocablo "bazofia golpista" aludiendo al querellante, aunque aclarando que no tuvo ánimo de injuriar. Asimismo, deja constancia que invoca los fueros constitucionales que protegen el ejercicio de su función de diputado nacional, agregando que "fue en virtud y en función de ese error político que emití los juicios antes referidos" (sic).

El señor juez de instrucción a fojas 49/54 resolvió sobreseer definitivamente la causa. Apelado el auto a foja 88, la excelentísima Cámara resolvió revocar lo resuelto en primera instancia, y dispuso el procesamiento del diputado Augusto Conte, solicitando su desafuero.

El artículo 62 de la Constitución Nacional determina que ante un pedido de desafuero "examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara... suspender en sus funciones al acusado...".

El párrafo transcrito supone que la Cámara debe analizar si la acusación reviste seriedad y si la gravedad del delito justifica la grave medida del desafuero, que implica privar a un grupo de ciudadanos de su representante en el Parlamento.

Conviene recordar que, de acuerdo con lo expresado reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema, la inviolabilidad de los legisladores que establece el artículo 60 de la Constitución Nacional, según la que "ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador", de ser interpretado en sentido amplio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Calvete dijo que la inviolabilidad de opinión "debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto, porque si hubiera un medio de violarla impunemente, se aplicaría él con frecuencia a los que intentaran coartar la libertad de los legisladores". (Fallos 1-297.)

Ello fue reiterado por la Corte Suprema en el caso Mario Martínez Casas, el 25 de noviembre de 1980.

En otra oportunidad, la Corte Suprema dijo que los constituyentes de 1853 legislaron acerca de las inmunidades parlamentarias con el designio de garantizar el libre ejercicio de la función legislativa, así como la integridad de uno de los tres poderes del Estado y aun su existencia misma en cuanto órgano gubernamental creado por la Constitución. (Fallos 54-432.)

El mismo tribunal en el caso Mario Martínez Casas señaló que el pensamiento de los constituyentes se apoyó en la presunción de que toda incriminación de un legislador basada en su emisión de opiniones es política e institucionalmente dañosa o riesgosa y debe ser excluida, ya que es preferible tolerar el posible y ocasional exceso de un diputado o senador, a introducir el peligro de que sea presionada o entorpecida la actividad del Poder Legislativo (C. S.: 25 de noviembre de 1980.)

Finalmente conviene recordar lo expresado por el Procurador General de la Nación, en el caso Angel Solari c/Agustín Rodríguez Araya, en cuanto a que "la sola circunstancia de que las opiniones hayan sido verdaderas por un miembro del Congreso actuando como tal, resulta suficiente para determinar la inmunidad".

En el caso en examen, el término "bazofia golpista", utilizado por el diputado Conte no aparece con entidad suficiente como para justificar el desafuero. Resulta, así, razonable la explicación dada por el querellado, en cuanto a que no tuvo el ánimo de injuriar.

Por lo demás, esta comisión, en el expediente 4.509-D.-84 no hizo lugar a la cuestión de privilegio planteada por el diputado Alsogaray contra el diputado Conte, fundada en el mismo incidente, por lo que menos aún procede el desafuero del diputado, cuanto esto último sería una medida mucho más grave.

En consecuencia no corresponde hacer lugar al pedido de desafuero contra el diputado Augusto Conte Mac Donell.

Carlos C. Spina.

ANTECEDENTE

Expediente 390-O. V.-1985

OBSERVACION

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de formular observación al dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales contenido en el Orden del Día

Nº 404, relacionado con el desafuero del diputado Conte Mac Donell, cuyos fundamentos oportunamente formularé.

Sin otro particular saluda a usted muy atentamente.

María J. Alsogaray.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: lamento distraer la atención de la Cámara a estas horas de la noche por un tema que algunos podrán calificar como personal, pero que en realidad creo que interesa a toda la Cámara. El asunto ha estado largo tiempo en la Comisión de Asuntos Constitucionales y tiene ya una larga historia, por lo que me limitaré a realizar un brevísimo resumen para ubicarnos en la cuestión.

En su momento fui injuriado gravemente por cuatro señores diputados, que entre otras cosas me dijeron “bazofia” y “gusano”. Ello motivó que planteara una cuestión de privilegio, que fue girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales, donde durmió un buen rato.

Finalmente se expidió la comisión rechazando la cuestión de privilegio y aconsejándome paternalmente —y un poco socarronamente— que si tenía algo que discutir me dirigiera a la Justicia. Pero yo ya me había dirigido a ella, descontando que ésa sería la resolución de la comisión. Para ganar tiempo me había presentado con anterioridad ante los tribunales.

Señor presidente: parece que todavía existen jueces en la República; así lo dice mi suerte. Fue la Justicia quien pidió a esta Cámara que autorizara el procesamiento de los injuriantes, esto es el desafuero, por que ninguno de ellos tuvo la cortesía de allanarse, sino que más bien —todo lo contrario— se ampararon en sus fueros para mantenerse en la impunidad.

Entonces, llega el pedido de desafuero a la Cámara. Esta lo gira otra vez a la Comisión de Asuntos Constitucionales, donde nuevamente durmió largo tiempo, tratándose de un tema que puede resolverse rápidamente. Finalmente, existe un dictamen sobre el que ahora la Cámara deberá expedirse, por el cual se aconseja no hacer lugar al desafuero.

Reitero que la comisión rechaza el pedido de desafuero realizado por la justicia, lo que obliga a hacer una breve referencia sobre el tema. ¿Por qué la Cámara puede aceptar o rechazar los pedidos de desafuero realizados por la justicia? Porque es necesario garantizar la independencia del Parlamento, de manera que el desafuero no tiene por qué ser automático. Podría ser que el pedido de desafuero tuviera malas intenciones,

por lo que la Cámara, en resguardo de su independencia, debe conservar su facultad de acordar o no el desafuero. Además, porque es necesario sustraer a los miembros de esta Cámara de cualquier tipo de chantaje, provenga del Poder ejecutivo, de los jueces o de algún particular mal intencionado. Es necesario proteger a los miembros de la Cámara contra la coacción moral que pueda ejercer el poder que tiene la acción y la fuerza pública. Asimismo, es necesario proteger a la Cámara de las maquinaciones de los particulares que podrían entorpecer la acción parlamentaria.

Esto es lo que dicen la buena doctrina y los tratadistas que estudian el derecho y la Constitución para aplicarla y no para violarla.

Por estas razones, debió examinarse el problema y determinarse si existían razones serias y fundadas en las imputaciones hechas o si en cambio se trataba simplemente de una acción política. Si no se daban estas razones debía aconsejarse el desafuero. Sin embargo, no se hizo así. Se dan algunos de los supuestos.

¿Aquí hay chantaje de alguien contra la Cámara? Obviamente que no. Ni los jueces, ni el Poder Ejecutivo ni los particulares —en este caso quien les habla— ejercimos una acción de chantaje.

¿Ha habido coacción moral sobre la Cámara? Obviamente, no. ¿Ha habido maquinaciones de particulares —en este caso, repito, yo mismo— que hayamos estado actuando para impedir el funcionamiento de la Cámara? Sería ridículo suponerlo. ¿Han sido serias las razones? Creo que sí. “Bazofia” y “gusano” no son palabras especialmente amables y además configuraron con mucha claridad la injuria. Habría que rebuscar mucho en el diccionario o irse a Cuba, donde parece que tienen otro sentido, si es que se pretende torcer la injuria.

De manera que, si no se da ninguna de las causales por las que la Cámara debiera rechazar el pedido de desafuero, ¿por qué no se otorga? Espero que no sea así, pero si lo es, ¿qué hago?

Se me injuria gravemente; planteo la cuestión de privilegio y se me contesta por la negativa. Me aconsejan que vaya a la justicia y así lo hago; ésta me da en principio la razón porque se dispone a procesar. Viene el pedido a la Cámara pero no lo conceden. Quedaría el recurso al duelo, pero está un poco fuera de moda.

Fíjense el precedente que se crea: ¿qué pasaría si les dijera a los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales que son bazofia y gusanos? Obviamente no lo haré pues no soy injuriante ni lo he sido en toda mi vida. Pero

con tal antecedente tendría total impunidad. No se alarmen los señores diputados porque les reitero que no habré de hacerlo.

Tengo otras razones. En mi banca tengo cuatro hojas completas con argumentaciones —tampoco se alarmen porque no habré de leerlas— para rechazar las sinrazones en que se ha fundado la Comisión de Asuntos Constitucionales; mas vale la pena considerar una de éstas. La comisión dice que lo dicho no tiene entidad como para justificar el desafuero, de manera que claramente se está diciendo que la circunstancia de que exista tal injuria no tiene entidad suficiente como para que se proceda al retiro de los fueros parlamentarios. ¿Y quién es la comisión para juzgar esto? Nadie más que los jueces pueden hacerlo; sólo el Poder Judicial está facultado para determinar si existe o no delito. ¿Por qué la comisión resuelve ante sí que no lo hay? Repito: tengo varias páginas con argumentos para rebatir, pero no es el caso; prefiero dejar esto librado a la conciencia de los señores diputados.

Hay un caso particular, el del señor diputado Rabanaque, quien ha tenido la relativa cortesía de mandarme una carta dándome algunas explicaciones que si bien no implican una retractación como debiera haber sido, es suficiente para que un hombre como yo me dé por satisfecho en el caso de que él no insista.

En los demás casos, si la Justicia no puede actuar, insistiré ante ella y, si no, lo haré ante el Pacto de San José de Costa Rica. Pero habré de seguir el asunto hasta el final, no por mí sino porque se trata de una situación muy curiosa, referida no ya a un diputado de la Nación sino a un ciudadano de ésta. Soy insultado y ante tal injuria recorro por los medios legales, no obteniendo la reparación consiguiente. ¿Quién me lo impide? La propia Cámara. Realmente es una situación difícil y son los señores diputados quienes deben resolverla.

Dejo planteado el tema. Este ha sido el relato de la realidad y aguardo vuestra decisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Terrile. — Señor presidente: el tema que trae el señor diputado por la Capital nos introduce en una cuestión o circunstancia que hace rato queríamos de una u otra manera aclarar en este recinto.

Durante las sesiones ordinarias del año 1985 y también en las correspondientes a 1986 la Comisión de Asuntos Constitucionales se abocó a la tarea de despachar un sinnúmero de cuestiones de privilegio que no sé si decir a diario, pero sí frecuentemente, se plantearon en

este recinto en defensa de una garantía consagrada por la Constitución Nacional. Debido a la enorme cantidad de cuestiones de privilegio que se plantearon, decidimos crear una subcomisión a la que se impuso esa tarea.

Dije que es oportuno efectuar el comentario porque llegamos a la conclusión, luego de un profundo análisis del derecho comparado y de la buena doctrina en la materia, de que casi el ciento por ciento de las cuestiones de privilegio que se planteaban en el recinto, en realidad no eran tales. Y ello porque cuando la Constitución habla de "molestia", ella debe tener tal entidad que nos impida cumplir el mandato de legisladores. Pero bastaba un agravio de la prensa, un argumento sobre el que un señor diputado no estaba de acuerdo, una afirmación a la cual no le dábamos crédito, para sentirnos de alguna manera afectados y plantear en consecuencia la cuestión de privilegio.

Esto nos obligó a rechazar todas y cada una de las argumentaciones, creo que con sobrados fundamentos. Basta leer parte de los órdenes del día, en los cuales no nos hemos limitado sencillamente a rechazar el pedido, sino a responder basados en la buena doctrina las cuestiones planteadas, para concluir que hay agravios que no llegan a afectar los privilegios.

Evidentemente, el artículo 60 de la Constitución Nacional protege a los señores legisladores, y el agravio recíproco, los insultos que a veces los señores diputados se formulan, están incluidos en la redacción del artículo 58 de la Carta Magna; es decir, se trata de correcciones disciplinarias, y el presidente del cuerpo, en ejercicio de sus funciones, debe llamar al orden.

También hemos tenido a estudio circunstancias planteadas que afectaban a priori los privilegios del cuerpo, como ser agravios a la Honorable Cámara vertidos desde el palco bandeja; pero hemos entendido que no se daba una cuestión de privilegio, porque esa molestia no nos impedía el desempeño de nuestro mandato como legisladores. Sin embargo, en tales casos lo hemos facultado al señor presidente del cuerpo para que en representación de la Honorable Cámara inicie ante la justicia las acciones que correspondan.

Esta es a nuestro juicio la verdadera doctrina en cuestiones de privilegio. En el tema que trae a colocación el señor diputado Alsogaray, la comisión, no socarronamente —como dice el legislador, faltándole el respeto a un organismo que ha trabajado con criterio y con seriedad—, basándose en la profundización de la investigación, llegó a la conclusión de que la

expresión "bazofia golpista", empleada por un señor diputado durante una campaña electoral, o la otra del señor diputado Rabanaque, cuando usó el término "gusano" en un momento determinado y también dentro de una coyuntura particular, no constituían una molestia. De ninguna manera la expresión tenía una entidad tal que impidiese que el legislador desempeñase su mandato. Evidentemente, el hecho para nosotros entraba dentro del marco de la justicia.

En este sentido, le dijimos concretamente al señor diputado Alsogaray que tenía todo el derecho de acudir a la Justicia y de reclamar lo que consideraba legítimo. Cuando la Justicia planteó el desafuero, entendimos que esta Cámara es juez de sus propios miembros. El señor diputado Alsogaray ha dicho correctamente que con estas cuestiones pretendemos salvaguardar la independencia del Poder Legislativo. Que no vengan otros poderes, ni el Ejecutivo ni el Judicial, a irrumpir en nuestra independencia en el marco de la división de los poderes. Somos celosos y por eso somos jueces de nuestros propios miembros.

Por ello no será una comisión, ni un legislador, ni un miembro informante, quien decida si corresponde hacer lugar al desafuero; será el conjunto de los integrantes de este cuerpo el que tomará una decisión sobre este tema. La comisión únicamente brinda un consejo. En función de los argumentos que figuran en el Orden del Día 404 y de acuerdo con los fundamentos que acabamos de exponer, volvemos a reiterar que las expresiones cuestionadas no tienen entidad para dar lugar a un desafuero.

Hemos examinado cada una de las fojas del expediente de la causa, hemos analizado los autos con atención y hemos conversado con las partes involucradas. De todo ello surge que no ha habido ninguna intención de injuriar sino, en último caso, de sindicarse políticamente un pronunciamiento en una coyuntura de una campaña política.

No sé si serán ciertos los argumentos expuestos por el señor diputado Rabanaque con respecto a las expresiones vertidas sobre el señor diputado Alsogaray. El decía que gusano es un término que se utiliza en Centroamérica de la misma manera que en Mendoza se utiliza el de ganso y en 1955 éramos tildados de gorilas. Por supuesto que no soy el más indicado para reconocer si en Centroamérica o en Cuba el término "gusano" representa la misma idea que nosotros le asignamos en nuestro vocabulario político a los conceptos de "ganso" o de "gorila".

Cuando esta comisión investigó y estudió estas innumerables circunstancias, simplemente procuró brindar un consejo sobre la base de no crear precedentes. No se trata de que el señor diputado Alsogaray tenga o no razón, sino de que nosotros somos jueces de nuestros propios miembros y de que creemos que estas expresiones vertidas en un momento determinado no tienen una entidad que justifique un desafuero. Fundamentalmente priorizamos la identidad y la independencia del Poder Legislativo.

Con estas argumentaciones y con las contenidas en el orden del día aconsejamos a esta Cámara que no haga lugar al desafuero. Por supuesto que serán los miembros presentes en este recinto quienes decidirán si aceptan nuestro consejo o si adhieren a los argumentos del señor diputado Alsogaray.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: no brindaré más razones. Me someteré a la decisión de la Cámara y sólo pediré que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se votará nominalmente.

La Presidencia se permite aclarar el sentido de la votación. El voto afirmativo significa aprobar el dictamen de la comisión, que aconseja no hacer lugar al pedido de desafuero. En cambio, el voto negativo equivale a hacer lugar al pedido de desafuero. Es como yo votaría si no ocupara la Presidencia.

Sr. Fappiano. — El señor presidente no debió haber formulado esa manifestación, que puede influir en el resultado de la votación.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia solicita disculpas por las manifestaciones vertidas, aunque considera que no tiene tanta influencia como para incidir en el resultado de la votación.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Las manifestaciones de la Presidencia me obligan a expresar que es conducta del bloque de la Unión Cívica Radical respaldar los dictámenes de mayoría producidos por las comisiones, y en el caso que nos ocupa ese será el sentido de la votación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Pido disculpas al presidente del bloque al que pertenezco, como asimismo a la Honorable Cámara, pero fue un

imperativo de mi conciencia proceder tal como lo he hecho, porque estoy en contra de todo lo que signifique un insulto. Reconozco sin embargo, que esa manifestación debió ser hecha luego de realizada la votación.

Producida la disculpa correspondiente, la Presidencia considera que no hay ningún tema en discusión, salvo que la Cámara considere que el hecho puede dar lugar a la aplicación de alguna medida.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zubiri. — Señor presidente: en primer término, deseo dejar aclarado que esta cuestión no ha sido tratada en el seno del bloque de la Unión Cívica Radical y, en segundo lugar, debo decir que discrepo de las conclusiones a las que arriba el despacho de la comisión y de las formuladas por el señor diputado Terrile.

Nos encontramos ante la comisión de un delito, ya que así está calificada la injuria en el derecho argentino. Esta injuria está suficientemente probada ante el juez, quien solicita el desafuero correspondiente. Negar esta solicitud significaría aparecer como encubridores de un delito que da lugar a la acción pública.

Los fueros parlamentarios no pueden autorizar a cometer delitos, y mucho menos aseguran impunidad.

Por lo expuesto, me veo en la obligación de dejar aclarado que el sentido de mi voto será el de rechazar el despacho de la comisión, señalando que, si bien con el señor diputado Alsogaray tengo diferencias insalvables —quizá mucho más profundas que las de aquellos diputados que lo injuriaron—, creo que la comisión de un delito no es el mejor camino para allanar diferencias ideológicas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: me veo precisado a hacer algunas observaciones en torno a este asunto, con una inocultable violencia espiritual.

Nadie puede suponer que el dictamen de la comisión o el voto de quienes lo vamos a apoyar implica algún tipo de solidaridad, complicidad o aquiescencia con actos descontrolados, que la Justicia condenará y sancionará en su momento.

Con absoluta claridad, en el despacho de la comisión se fundamentan las razones por las cuales, en calidad de jueces de los propios miembros del cuerpo y en la condición de un poder independiente dentro de la República, consideramos que no es procedente acceder al pedido de desafuero. No obstante nuestra adhesión a esos fundamentos, no estamos consintiendo ni

aprobando la comisión de un delito, lo que será determinado por el juez y para lo cual el señor diputado Alsogaray deberá esperar a que finalice el mandato del señor diputado cuyo desafuero solicita. Por otra parte, ha contado con suficiente espacio y tiempo como para responder a lo que él ha considerado una lesión a su persona y ha actuado ante la Justicia de la República que hemos instaurado en el proceso democrático, que por cierto en algo se diferencia del anterior.

Sabemos que las decisiones adoptadas por las mayorías de las comisiones son las que expresan, en defecto de un pronunciamiento explícito del bloque, la opinión de éste. Esta ha sido y es la práctica inveterada desde que comenzó a funcionar este Parlamento.

En esta misma sesión se planteó una discrepancia entre la opinión del señor presidente de la Comisión de Educación y las observaciones formuladas por otros señores diputados —entre ellos el señor diputado Vanossi— y el bloque señaló que ante las discrepancias existentes había libertad para opinar. Si esta cuestión hubiese sido planteada con anterioridad, tal vez habríamos llegado a una decisión análoga; pero ello no ha ocurrido.

No puedo aceptar en silencio la imputación de una suerte de complicidad en la que apareceríamos envueltos por una interpretación personal del señor diputado Zubiri, quien considera que como este asunto no ha sido tratado en el bloque se encuentra liberado de responder al mandato que surge de la mayoría del bloque en la comisión. Advierto que no existe otra manera de manejar un cuerpo de esta naturaleza, que tiene que estar atendiendo una gran diversidad de problemas; ni siquiera el señor presidente de la Cámara puede estar empapado de cada uno de los asuntos que ella debe considerar.

Entonces, la norma consiste en confiar en nuestros representantes en los comisiones, porque para ello los hemos nombrado. De otra manera, no habría forma de funcionar. Por lo tanto, insisto, es norma tradicional que el bloque de la Unión Cívica Radical debe respaldar la posición de sus miembros en las comisiones, salvo situaciones en que esté en juego la conciencia de los señores legisladores, quienes deberán expresar su pensamiento de viva voz.

No me siento involucrado ni soy cómplice de delito alguno y no suscribo —como ninguno de nosotros lo hará— un exabrupto, un insulto o una injuria a la persona del señor diputado Alsogaray, que no necesita que le rindamos el respeto que cotidianamente estamos brindándonos todos los señores diputados.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: me veo precisado a intervenir a esta altura del debate a afectos de hacer algunas consideraciones en torno a la gestación y resultado del tema que está tratando la Honorable Cámara.

En primer lugar, quiero señalar que el Orden del Día N° 404 tiene término del artículo 95 del reglamento para el día 8 de septiembre de 1986, y ahora observamos con sorpresa que merece algunas observaciones de fondo. Aclaro que no me refiero a las del señor diputado que planteó la cuestión. Pero esto sería un aspecto formal o circunstancial.

Por otro lado, debo levantar el cargo que se le hace a la Comisión de Asuntos Constitucionales en el sentido de que hubo morosidad, o que durmió la siesta, o que las cosas se contestan socarronamente, porque ello es falso y constituye una injuria gratuita. Lo que la Comisión de Asuntos Constitucionales hace es no emitir despacho sobre aquellos asuntos que no ha estudiado debidamente. Tampoco resuelve de inmediato persiguiendo sólo la finalidad de contar con buenas estadísticas, aunque cometiendo injusticias. La comisión estudia los asuntos todo el tiempo que sea menester y los debate ampliamente. Incluso invita a los diputados que no pertenecen a ella y que tienen algún interés especial, a efectos de que expongan sus razones.

Como bien ha señalado el señor diputado Terrile, en la comisión hemos formado un grupo de trabajo interno dedicado exclusivamente al análisis de estos problemas, que por supuesto no son gratos; son muy enojosos y desagradables para todos nosotros, ya que algunos casos se refieren a las relaciones que podemos mantener entre los propios colegas en el recinto.

La Comisión de Asuntos Constitucionales se ha impuesto una línea en el tratamiento de los asuntos vinculados con las cuestiones de privilegio y los pedidos de desafuero. Esa línea se ha ido cimentando paulatina y constantemente, sin incoherencias, con el objeto de evitar en lo posible que este tipo de cuestiones se pueda transformar realmente en un pandemónium que afecte el funcionamiento normal de la Cámara, o en una válvula por la que se pueda descompensar su integración con motivo de las acciones judiciales que puedan recaer sobre algunos de sus miembros, aunque fueran promovidas por colegas.

Por supuesto, las circunstancias ideales serían las de un trato angelical entre todos los señores diputados, sin que mediara absolutamente ninguna palabra equívoca ni que pudiera acaso

ser remotamente sospechada de ofensiva. Sin embargo, sabemos que la vida política no es así, pues ella implica pasión, entusiasmo y arrebatos, máxime en los tiempos electorales, como fueron aquellos en cuyo marco ocurrió esta circunstancia que estamos analizando.

Entendemos que lo que vale en definitiva es la aclaración sobre la intencionalidad, y en ese sentido en el Orden del Día N° 404 figura la aclaración formulada por el señor diputado Conte respecto de que no medió tal intencionalidad. Todo esto es tan coherente en el manejo de la comisión que puedo señalar que hace pocos instantes, en esta misma sesión, hemos aprobado por unanimidad el Orden del Día N° 613. Se trata de una cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Garay que se vincula con un hecho protagonizado por el ex diputado Balestra, a raíz de un intento de querrela promovido por el fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones, doctor Strassera, que nosotros hemos rechazado. En el artículo 2° de ese proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad se dice: "declarar que las expresiones de los legisladores durante su mandato, dentro o fuera del recinto, no son susceptibles de procedimiento judicial ni de sanción penal alguna, aun después de la expiración de los mismos".

Adoptamos esa actitud porque aun en la duda preferimos preservar la integridad del cuerpo y hacer ceder la susceptibilidad personal. Esta doctrina puede ser buena o mala, pero luego de tantos gobiernos de facto, de interrupciones, de disolución de los poderes nacionales y de toda clase de atentados contra la representatividad, preferimos que los cuerpos deliberativos queden al margen de toda posibilidad de descompensación en su integración.

Esas son, *brevitatis causae*, las razones que nos han llevado a producir este dictamen. Aquí no hay animadversión contra ningún diputado; en la Comisión de Asuntos Constitucionales no hay hijos ni entenados, sino un sano y patriótico propósito de seguir trabajando solidaria y mancomunadamente. Sabemos que esto puede tener el precio de que alguna susceptibilidad personal aparezca como mal atendida o mal reparada, pero ya vendrán otros tiempos en los que podremos ser más exquisitos en esta materia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputado por Mendoza.

Sra. Bianchi de Zizzias. — Señor presidente: no podría estar tranquila conmigo misma si no adelantara públicamente mi voto negativo al dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, porque no hay tradición ni disciplina que pueda obligarme a actuar en contra de mi con-

ciencia. Entiendo que el agravio no exige solamente una interpretación etimológica o semántica, sino también un análisis desde el punto de vista ético.

Respecto de las consideraciones hechas acerca del cuerpo legislativo, pienso que deben cimentarse sobre otras bases, que de una vez por todas consoliden su integridad y su ética solidaria.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: a esta altura del debate observamos que se han planteado cuestiones graves, como la posibilidad de diferencias de criterio entre dos poderes; problemas de conciencia; complicidades en delito; insultos; en definitiva, lo que está haciendo este cuerpo es juzgar a un colega frente a la actitud de otro colega.

Pero también estamos juzgando la labor de la Comisión de Asuntos Constitucionales, estamos juzgando a nuestros propios pares y, por la integridad del cuerpo legislativo que conformamos, creo que debemos ser muy cautelosos en estas cuestiones.

Frente a las posiciones planteadas en el recinto, estimo que de ninguna manera podemos retirarnos habiendo emitido un voto que implique que haya vencedores y vencidos. Ese voto tiene que expresar un mismo sentimiento compartido por esta Cámara.

Como ya se advierte que será imposible que ese sentimiento surja esta noche, solicito que en razón de circunstancias que hacen que el tema exceda el marco de una anécdota de una noche de sesión, el proyecto en consideración vuelva a la Comisión de Asuntos Constitucionales, e insto nuevamente a los señores diputados a que seamos cautelosos y procuremos entre todos restañar heridas y superar agravios.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de vuelta a comisión formulada por la señora diputado por Jujuy.

Se va a votar.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Terrile. — No voy a reiterar conceptos que ya expresara respecto de este tema, sino que me limitaré a leer tres párrafos que son parte del informe que acompaña el dictamen de la comisión.

Citando a Pietro Virga, dice el informe que "...Para decidir si se concede o no la autorización (o desafuero) la Cámara no debe sustituir al juez y, por lo tanto, no debe juzgar sobre la inocencia o culpabilidad del parlamentario im-

putado, sino que debe considerar el aspecto político de la imputación...".

Más adelante, el informe se remite a lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Nacional —a menudo los legisladores no tenemos frescos en la memoria los artículos de nuestra Carta Magna—, cuando expresa: "ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador". Nuestra jurisprudencia ha declarado reiteradamente que esta disposición debe ser interpretada en sentido amplio.

En otro de sus párrafos, dice el informe: "la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Calvete dijo que la inviolabilidad de opinión debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto, porque si hubiera un medio de violarla impunemente, se aplicaría él con frecuencia a los que intentaren coartar la libertad de los legisladores. (Fallos 1-297.) Ello fue reiterado por la Corte Suprema en el caso Mario Martínez Casas, el 25 de noviembre de 1960".

Para terminar, voy a señalar —siempre remitiéndome al informe que acompaña al dictamen— que en esa oportunidad la Corte Suprema señaló que el pensamiento de los constituyentes se apoyó "...en la presunción de que toda incriminación de un legislador basada en su emisión de opiniones es política e institucionalmente dañosa o riesgosa y debe ser excluida —como decía el señor diputado Vanossi—, ya que es preferible tolerar el posible y ocasional exceso de un diputado o senador, a introducir el peligro de que sea presionada o entorpecida la actividad del Poder Legislativo".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Perl. — Señor presidente: no voy a precisar una opinión, porque el bloque al que pertenezco decidió expresarla a través del voto.

Simplemente quiero decir que celebro el hecho de que vivamos en democracia, donde los únicos excesos son los verbales, y que todo esto, de alguna manera, nos permite cambiar ideas y poder expresarlas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: dije que no iba a hacer argumentaciones, lo cual cumpliré. Simplemente quiero recoger algunas observaciones que se hicieron en este recinto.

Me permito aclarar al señor diputado Jaroslavsky que yo en ningún momento imputé a la comisión complicidad con los injuriantes. No sólo no dije eso, sino que tampoco lo pienso.

Asimismo, aclaro que los insultos no fueron hechos bajo una pasión política, ni en la Cámara, ni en circunstancias en las que pueda entenderse que el legislador actuó en ocasión del cumplimiento de una función legislativa. Pareciera que estas explicaciones pueden ser tan amplias que cualquiera puede decir cualquier cosa y después ratificarlo cuando se lo consulta al respecto.

Aquí se argumentaron razones para justificar el rechazo de cuestiones de privilegio; pero yo hablé de la cuestión de privilegio sólo como antecedente del tema en cuestión. Se trata de un pedido de desafuero para que pueda actuar la Justicia. Lo que quiero es que los jueces puedan actuar; y para hacerlo necesitan el desafuero. Si éste no se concede, se estará diciendo a los jueces que no pueden actuar. No sé si hay o no conflicto de poderes, pero ésta es la situación: si se rechaza el pedido de desafuero, quiere decir que la Cámara no desea que los jueces se expidan sobre este problema.

Se aconsejó rechazar el pedido con el argumento de la independencia de la Cámara. Pero si la Cámara tiene independencia como para negar el desafuero de un señor diputado, ¿qué tendría que hacer una persona para que el desafuero se consiga? ¿Debería estar frente a un asesinato, a una estafa o a una bomba? ¿Acaso la injuria no tiene también esa importancia?

Entonces, aquí no se está defendiendo la independencia de la Cámara; se está negando justicia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: apoyo el dictamen de la comisión, pero me baso en un razonamiento totalmente distinto al del presidente del bloque al que pertenezco y al del señor diputado Terrile.

En primer término, debo manifestar que coincido, y fundadamente, con la argumentación que expuso el señor diputado Zubiri sobre lo que puede ser la disciplina política del bloque. En múltiples oportunidades hemos mantenido discusiones prolongadas en nuestro sector. En algunas me tocó intervenir como protagonista; el bloque adoptó una resolución, y frente a ella —incluso en ocasiones dando prevalencia a la razón política— he concordado en absoluto silencio sin siquiera dejar a salvo mis opiniones; es decir que he acatado la decisión del bloque. No quiero mencionar los casos pero seguramente estarán presentes en el recuerdo de mis colegas de bancada.

En mi concepto, y con el respeto que me merecen el reglamento de la Honorable Cámara y el del bloque radical —redactado por los señores diputados Vanossi, Stubrin y quien habla—, de la sola circunstancia de la existencia de un dictamen de comisión no se desprende que los diputados tengamos la obligación de pasar por sobre un estado de nuestra conciencia, máxime cuando la cuestión no tiene atinencia ni siquiera con los principios políticos de la fuerza que por la voluntad popular nos trajera para ocupar una banca en este recinto.

Con respecto a lo que expresara el señor diputado Terrile, debo señalar que en mi modesta formación cultural jurídica he tenido como maestro a Stammeler y siempre recuerdo la figura de los círculos: el derecho sin un *mínimum* de existencia de ética y moral no puede ser derecho. La política legislativa es la génesis del derecho; si no la imbuimos de ética y moral, evidentemente no podría ser sana política legislativa.

Parecería de todo esto que tendría que concluir dándole la razón al distinguido señor diputado Alsogaray, cuyos principios políticos obviamente no comparto; pero no es así. Por el contrario, dos razones muy simples motivan mi posición en la instancia.

Se trasluce de los analíticos fundamentos del despacho de comisión, y también débese interpretar de las palabras que aquí expresara el señor diputado Vanossi, que si bien nos encontramos en un delicadísimo roce de poderes distintos en el funcionamiento de la República, cada uno tiene que velar por sus fueros.

Si el señor diputado Alsogaray se hubiera referido sólo a una cuestión de privilegio, no quiero anticipar cuál hubiese sido mi decisión, si igual o distinta a la que he adelantado que adoptaré. Pero tratándose del desafuero de un diputado, tenemos entonces que interpretar —y en mi concepto es facultad de la Honorable Cámara— el fondo de la cuestión para ver si tiene esencia jurídica suficiente como para privar de sus fueros a aquel ciudadano honorable de la República unido a una banca legislativa, privándole del derecho de actuar por un tiempo. Es una situación grave y una responsabilidad enorme.

En el caso que nos ocupa el único delito que puede imputarse es el de injuria. Y los diputados, aunque no tengamos el título de técnicos en derecho, tenemos que interpretarlo. El señor diputado Vanossi explicó bien que el señor diputado Conte manifestó que en ningún momento tuvo intención de injuriar. Este es un elemento sustancial que, sin lesionar la independencia y el respeto del Poder Judicial, tenemos que inter-

pretar nosotros. La injuria es un delito típicamente doloso, a punto tal que emitida aquélla, si simplemente el sujeto imputado negase su intención —es algo difícil que quien se encuentre en uso pleno de sus facultades y ha cometido la injuria niegue haber tenido el ánimo de injuriar, cuando eso fuese manifiesto—, entonces nos encontraríamos en toda legislación con el caso de que la retractación o la negación del propósito específico y doloso de agraviar y desacreditar al sujeto pasivo del hecho delictuoso, ya impide y enerva la posibilidad de la sentencia.

Frente a ese elemento, el juez que ha pedido el desafuero no podría llegar a la sentencia. Nosotros no nos anticipamos ni incurrimos en invasión de sus facultades específicas si desde este recinto y dentro de las facultades del Poder Legislativo, interpretamos ese punto.

Pero hay más, y esto es definitivo. Me lo recordó hace unos instantes un distinguido colega de la minoría. Si recurrimos a las palabras y el señor diputado Conte —utilizo una figura popular fuera del buen lenguaje— hubiese intentado escapar por la tangente, habría sostenido que "bazofia" se refiere simplemente a un guisado de mal gusto y no es una imputación que adjetivamente corresponda a un sujeto físico.

Por lo expuesto, anticipo mi voto favorable al despacho de comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: debo decir que no he firmado el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales porque entendí que no resolvía adecuadamente una compleja situación a la que hoy se ve abocado el cuerpo.

Señalé en el seno de la comisión —de ello son testigos sus integrantes— la necesidad de encontrar una fórmula de avenimiento que permitiera resolver el conflicto planteado, y felizmente ella fue hallada en el problema suscitado entre los señores diputados Alsogaray y Rabanque.

Hubiera sido preferible que agotáramos los esfuerzos para lograr una solución de esa naturaleza en este conflicto, porque el miembro informante de la comisión y el despacho que ha gloriado hacen mérito de los privilegios parlamentarios de los que está investido un señor diputado, en una acepción por cierto extensa, que no se compadece con toda la doctrina en cuanto al alcance que ellos puedan tener. Pero en alguna forma podemos admitir que es adecuada esa interpretación.

Sin embargo, lo que se ha omitido considerar es la existencia de privilegios similares y de igual rango en otro señor diputado que como

consecuencia de la decisión que habrá de tomar la Honorable Cámara si prospera el despacho, se verá impedido de obtener una justa satisfacción que el mismo cuerpo le indicó que tratara de hallar en el seno del Poder Judicial.

Es evidente que nos hallaríamos en un círculo vicioso, en el cual, por un lado, se niega la posibilidad de una reparación en el seno del mismo cuerpo y, por otro, se niega la posibilidad de la reparación en el ámbito del Poder Judicial. Ante ese conflicto y ante la colisión de privilegios individuales de dos señores diputados, era menester agotar la instancia que permitiese solucionar el problema. No se la pudo encontrar. Quizás hubiera sido apropiado votar la moción de la señora diputada Guzmán con respecto a que el asunto volviese a comisión. Esta era la posibilidad de encontrar un camino, como se halló en otro caso, pero ante la imposibilidad de seguir esa senda, desde mi punto de vista no queda otra alternativa que votar negativamente el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: no voy a hacer referencia a las cuestiones relativas al problema del bloque de la Unión Cívica Radical. Estas tienen un ámbito de debate, que es el seno geográfico y anímico de dicho bloque.

Ante esta discusión que se ha producido necesario fundamentar el apoyo al dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, que nace de una invariable tradición partidaria de la Unión Cívica Radical con respecto a un manejo extremadamente prudente del recurso del desafuero. Alguna vez hemos sufrido esa medida en cabeza del presidente del bloque de nuestro partido por un desacato que nunca reconocimos.

El desafuero constituye un verdadero cañonazo contra la voluntad popular. Es una guadaña que tiene como objetivo segar la continuidad del mandato que el legislador debe cumplir en representación del haz de voluntades que lo han llevado al Parlamento. Por ello, el desafuero es la última de las medidas que debe tomarse. No se trata de que no queramos dejar actuar a la Justicia. En este caso es aplicable el artículo 62 de la Constitución Nacional, que impone a cada uno de los miembros de esta Cámara oficiar de jueces de sentencia, apreciando el mérito del sumario para poner en funcionamiento esta guadaña que puede segar la continuidad del mandato popular. Por ello también estamos obligados a constituirnos en jueces de sentencia sobre la conducta de nuestros propios miembros.

Con un criterio moderno, no puedo aceptar alguna expresión del señor diputado Alsogaray en el sentido de que las palabras agraviantes se han vertido fuera del recinto legislativo y por ello son ajenas al desempeño del mandato de los señores legisladores. Eso podría haber sido cierto en el siglo pasado, cuando esta Cámara funcionaba durante cinco meses por año y cuando la vuelta de los legisladores a sus provincias producía una interrupción absoluta hasta de la tarea política. En la actualidad, en cambio, el legislador lo es dentro del recinto, en un programa de televisión en el que debaten cuestiones políticas, en una entrevista periodística y frente al electorado, ante el que rinde examen diariamente cuando lo consulta sobre los problemas de actualidad. Nosotros no somos los únicos que participamos de esta idea. Hay autores que han analizado profundamente este tema. Los constitucionalistas brasileños, por ejemplo, ya han incorporado este aspecto a la doctrina. La actuación del legislador, según esta teoría, tiene carácter permanente y no se desarrolla simplemente en el ámbito físico del recinto o de las comisiones legislativas.

Si la medida del desafuero es la última de las que tenemos que adoptar, debemos reparar en un párrafo que el señor diputado Terrile no ha destacado, pero que es el más importante del informe que acompaña el dictamen de la comisión. En él se menciona que la Cámara tiene que analizar si la actuación reviste seriedad y si la gravedad del delito justifica una medida como el desafuero, que implica privar a un grupo de ciudadanos de su representación en el Parlamento.

Haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 62 de la Constitución Nacional en el sentido de analizar el mérito del sumario, tengo que decir que debo respaldar el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales porque entiendo que es de aplicación el principio *in dubio pro reo*.

En consecuencia, no habiendo reiteración de esta conducta, no encuentro que el hecho tenga gravedad como para segar una representación popular y por ello adelanto mi voto afirmativo a lo dictaminado por la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos internos del bloque al que pertenezco, al haberse invocado en el recinto razones de conciencia me veo en la obligación moral de dar a conocer el

sentido de mi voto. Además, como integrante de la Cámara me felicito por el hecho de que en este caso no se haya accedido a la solicitud de la señora diputada Guzmán, porque me parece inoportuno dejar pendiente durante demasiado tiempo esta cuestión en el ambiente político del país.

Creo que el señor diputado Alsogaray se puede sentir con todo derecho ofendido, pero entiendo que no está ejerciendo una acción de carácter privado. Su acto es eminentemente político; está queriendo demostrar determinadas circunstancias de la vida del país sobre las que sospecha, y en cierto sentido diría que todos somos, a tenor de las insinuaciones que contiene el discurso del señor diputado Alsogaray, la prueba o demostración cabal de sus presunciones. Su tesis sería que no estamos en presencia de la plena vigencia de las libertades personales en el país porque ciertas perversidades del actual sistema político desmienten la naturaleza abierta y democrática de la sociedad.

Pienso que este tema debe ser concluido de un modo rápido y expeditivo. El señor diputado Alsogaray hace bien en defender sus derechos personales y sus atributos personalísimos —y reconozco que en su lugar yo también estaría ofendido—, pero tal vez esté excedido en el modo de hacerlo al aplicar un tono político a estas cuestiones que en definitiva tienen un fundamento estrictamente privado.

Creo que la posibilidad del señor diputado Alsogaray para plantear en la Cámara su ofensa es superior a la que asiste a cualquier otro ciudadano, pues en la misma situación —es decir, habiendo recibido y sentido similar agravio— habría recibido de nosotros, los legisladores nacionales, un tratamiento distinto. Admito que en este caso el privilegio del señor diputado Alsogaray se encuentra en una situación diferente con respecto a cualquier ciudadano común que se hubiera sentido ofendido por un diputado nacional, que nos habría expuesto de la misma manera a hacer otro juicio de valor y otro examen de la situación.

Hago mías las palabras del señor diputado Baglini cuando habló del principio *in dubio pro reo* y pongo de manifiesto que en su defensa el señor diputado Conte arguye el carácter político de sus apreciaciones.

En cuanto a este tema, todos nosotros, hombres políticos, debemos ser excesivamente cuidadosos y aceptar las presunciones en el sentido de que se ha actuado en ese carácter. Entregar a un juez cuestiones de índole política que no son en absoluto justiciables, y mucho menos las provenientes de un mandatario popular, cons-

tituye un acto que no me siento en condiciones de realizar, aun considerando que efectivamente el señor diputado Alsogaray tiene justos motivos para sentirse agraviado.

El señor presidente del bloque al que pertenezco ya ha señalado que se trata de una postergación en el ejercicio del derecho a reparación que asiste al señor diputado Alsogaray y no de una conculcación de ese derecho. En consecuencia, superiores motivos del orden constitucional vigente en el país están aconsejando, en este caso, que las funciones políticas sean preservadas de cualquier clase de alteración o contingencia que pudiera menoscabarlas.

Este es el sentido por el cual, ante la disyuntiva que se plantea entre los legítimos fueros del señor diputado Alsogaray y los del señor diputado Conte, opto por los de este último apoyando el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: no tenía pensado participar en este debate, pero sin duda alguna éste reviste una importancia trascendental ya que estamos juzgando la posibilidad de proceder al desafuero de un diputado de la Nación.

Intervengo en esta discusión porque se han formulado algunas manifestaciones relacionadas con el delito de injuria, que en mi concepto son equivocadas.

Se ha sostenido que el señor diputado Conte expresó que no tuvo el propósito de ofender al señor diputado Alsogaray y que ello es suficiente para eliminar la ilicitud de su conducta en la atribución del hecho delictuoso incriminado en el artículo 110 del Código Penal.

Pareciera ser que los señores diputados que me han precedido en el uso de la palabra están afiliados a la vieja doctrina carrariana del *animus injuriandi*, que exigía para la configuración del delito un dolo específico; pero ello ha sido totalmente superado por la doctrina nacional mediante las enseñanzas de Núñez y de Soler.

El delito de injuria es un delito doloso, pero el dolo no consiste en una particular intención de deshonrar o desacreditar: simplemente significa la conciencia del carácter ofensivo de lo que se dice y la voluntad de decirlo. Si se desea, se lo puede llamar *animus injuriandi*, pero de ninguna manera se lo puede vincular con la doctrina de Francisco Carrara. Siendo así, resulta evidente que en el caso que analizamos existe una ofensa al honor del señor diputado Alsogaray.

El honor es un bien jurídico protegido de la misma forma que la vida, la libertad o la propiedad. Para algunos, el honor tiene tanto significado como la vida misma, de manera que no voy a aceptar que el delito de injuria no tenga importancia y no merezca mayor repulsa social.

Estamos ante un hecho típico reprimido por la ley penal, que ha sido cometido por un diputado de la Nación al atacar el honor de otro legislador. A mi criterio, el privilegio parlamentario —ya sea por manifestaciones vertidas en este recinto, en la radio, en la televisión o en una tribuna pública— no autoriza a deshonrar o desacreditar a una persona; y si se deshonra o desacredita, se debe responder por esos actos.

Por las razones expuestas, votaré por el desafuero del señor diputado Conte.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Cornaglia. — Señor presidente: creo que este debate ha llegado al punto de su agotamiento. Estamos considerando un tema sumamente delicado que ha afectado a cada uno de los señores diputados en sus fibras más profundas. Además, la discusión ha pasado por todas las instancias posibles y en ellas se trató de civilizar las relaciones de los señores legisladores en la misma Cámara y de avanzar en términos de su funcionamiento orgánico.

El agotamiento de la cuestión hace que asuma el difícil compromiso de solicitar que se cierre el debate y se pase a votación.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: sólo quiero señalar que cuando se vaya a votar el proyecto de resolución solicitaré autorización para abstenerme.

Fundo mi abstención en el hecho de que el principal imputado no está presente en este recinto y en la circunstancia de que no se han agotado todos los recaudos para llegar a una solución. Este no es un problema de bloque sino del cuerpo.

Sr. Zubiri. — Pido la palabra para una aclaración, señor presidente.

Sr. Presidente (Silva). — De acuerdo con el reglamento, la moción de orden formulada por el señor diputado por Buenos Aires de que se cierre el debate debe ser puesta a votación sin discusión.

Se va a votar la moción de que se cierre el debate.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Corresponde votar nominalmente el proyecto de resolución.

Sra. Guzmán. — Solicito a la Cámara autorización para abstenerme de participar en esta votación en razón de que entiendo que no podemos expedirnos sobre este asunto por sí o por no.

Sr. Presidente (Silva). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se autorizará a la señora diputada por Jujuy a abstenerse de participar en la votación.

—Asentimiento.

Sra. Guzmán. — Quiero agregar que en esta oportunidad no estamos dando...

Sr. Presidente (Silva). — La Cámara ya ha autorizado a la señora diputada a abstenerse de participar en la votación.

Se va a votar en forma nominal el proyecto de resolución.

—Se practica la votación nominal.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Sobre 132 señores diputados presentes, han votado 108 señores diputados por la afirmativa y 20 por la negativa, registrándose asimismo 3 abstenciones.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala (O. T.), Aguilar, Alagia, Albornoz, Alderete, Altamirano, Alterach, Arson, Avalos, Azcona, Baglini, Bernasconi, Bielicki, Bisciotti, Blanco (J. A.), Bonifasi, Bonino, Brizuela (J. A.), Bulacio, Camisar, Canata, Cangiario, Capriano, Carrizo, Castiella, Cavallari, Copello, Cornaglia, Cortese, Costantini, Curátole, Del Río, Díaz, Díaz de Agüero, Dimasi, Douglas Rincón, Dovená, Elizalde, Espinoza, Fappiano, Ferré, Fino, Gargiulo, Gay, Gerarduzzi, Giacosa, Ginzo, Golpe Montiel, Gómez Miranda, González (J. V.), Guatti, Guzmán (H.), Iglesias Villar, Ingaramo, Irigoyen, Jaroslavsky, Lamberto, Lema Machado, Lizurume, Llorens, Losada, Lugones, Mac Karthy, Macedo de Gómez, Manzur, Martínez, Masini,

Massei, Matzkin, Maya, Milano, Moreyra, Ortiz, Parente, Patiño, Pellin, Pera Ocampo, Peireyra, Pérez, Perl, Pucill, Posse, Prone, Puebla, Pupillo, Ramos, Rauber, Reali, Rigatuso, Riutort de Flores, Romano Norri, Ruiz, Salto, Soria Arch, Spina, Stavale, Stolkner, Storani (C. H.), Stubrin (A. L.), Terrile, Torres (M.), Torresagasti, Uzin, Vairetti, Vanossi, Vidal, Zavaley y Zingale.

—Votan por la negativa los señores diputados Alsogaray (A. C.), Alsogaray (M. J.), Arbolaza, Aramburu, Austerlitz, Bianchi de Zizias, Botta, Brizuela (G. R.), Clérici, Contreras Gómez, Falcioni de Bravo, García (C. E.), González (H. E.), Martínez Márquez, Natale, Reynoso, Solari Ballesteros, Ulloa, Zaffore y Zubiri.

—Se abstienen de votar los señores diputados Guzmán (M. C.), Mulqui y Zoccola.

Sr. Presidente (Silva). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se harán las comunicaciones pertinentes.

77

MOCION

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Silva). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Hago moción de que se levante la sesión.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda levantada la sesión.

—Es la hora 1 y 29 del día 16.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

78

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Convenio entre la República Argentina y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, relativo al establecimiento en dicha República de una representación del mismo, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el

21 de noviembre de 1984, y cuyo texto forma parte de la presente ley².

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.
Ley 23.422

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6415.)

² Véase el texto del Convenio a partir de la página 6223.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.
Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a efectuar la donación de una reproducción fiel del sable corvo del general D. José de San Martín, al Museo Histórico de La Habana, República de Cuba,

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Ley 23.423

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.
Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Apruébanse el Acuerdo de creación de la Comisión Mixta de Cooperación Económica, Comercial, Científico-Tecnológica y Cultural entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular y el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular, suscritos en Argel el 3 de diciembre de 1984, cuyos textos que constan de ocho (8) y trece (13) artículos respectivamente, forman parte de la presente ley¹.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Ley 23.424

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.
Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase la Enmienda al Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la Conferencia General del mencionado organismo el 27 de septiembre de 1984 y cuyo texto forma parte de la presente ley².

¹ Véase el texto de los acuerdos a partir de la página 6234.

² Véase el texto de la Enmienda a partir de la página 6235.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Ley 23.425

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.
Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

5

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo entre los gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América y sus dos anexos, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 22 de octubre de 1985 y cuyos textos forman parte de la presente ley¹.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Ley 23.426

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.
Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

6

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Artículo 1º — Créase el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante los programas pertinentes la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria;
- b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios, vivienda, trabajo y consumo;
- c) Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la ley 20.337 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya;
- d) Promover la creación y funcionamiento de cooperativas que tengan por objeto elevar el nivel de vida de las comunidades aborígenes.

Art. 2º — El Fondo para Educación y Promoción Cooperativa se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con las partidas presupuestarias específicas asignadas por la ley de presupuesto de cada año a la Secretaría de Acción Cooperativa.

¹ Véase el texto del Acuerdo y de sus dos anexos a partir de la página 6238.

- b) Con los recursos de la contribución especial prevista en el título II de la presente ley que le correspondan a la Nación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley;
- c) Con las sumas que las cooperativas donen originadas en el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa prevista en el artículo 42, inciso 3º de la ley 20.3337;
- d) El producto de las multas, intereses, reintegros y otros ingresos que resultaran de la administración del Fondo.

Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Acción Cooperativa a administrar y aplicar los recursos del Fondo a cuyo fin podrá especialmente:

- a) Elaborar y ejecutar programas de formación de cooperativas de productores y fabricantes a los fines de promover exportaciones de acuerdo con las normas establecidas por la ley 23.101;
- b) Conceder a dichas cooperativas u otras cuyas actividades tengan interés nacional, préstamos con tasas preferenciales para financiar inversiones tendientes al logro de las finalidades enunciadas en el artículo 1º;
- c) Otorgar recursos a organismos del Estado nacional, de los Estados Provinciales, a cooperativas y otras entidades de bien público para financiar planes encuadrados en las finalidades a que se alude en el artículo 1º de esta ley y planes de desarrollo cooperativo dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Para el mejor cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley, la Secretaría de Acción Cooperativa podrá gestionar y recibir préstamos con cargo a los ingresos del Fondo de las instituciones crediticias del sistema bancario oficial.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar dentro del plazo de noventa (90) días de la promulgación de esta ley, las normas presupuestarias a que deberá ajustarse la Secretaría de Acción Cooperativa en la administración y aplicación de los recursos del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa de acuerdo con el principio de unidad de caja del presupuesto nacional. Dicha Secretaría deberá someter anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo los planes y programas a desarrollar, que deberán financiarse con los recursos del mencionado Fondo.

TÍTULO II

Contribución especial sobre el capital de las cooperativas. Base de la contribución especial. Vivencia. Sujetos

Art. 6º — Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el territorio de la Nación, sobre los capitales de las cooperativas inscritas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, al cierre de cada ejercicio económico y du-

rante cinco (5) períodos anuales. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales.

TÍTULO III

Liquidación. Base imponible

Art. 7º — El capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley.

Valuación del activo

Art. 8º — Los bienes del activo cooperativo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Bienes muebles amortizables:

1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.
2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando mediante dicho índice cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.
3. Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de cada inversión, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida transcurridos

desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

- b) Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Los edificios y construcciones serán excluidos del activo en virtud de la exención prevista en la ley 11.380.

Si los inmuebles estuvieran destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los párrafos precedentes mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible, en la parte proporcional al valor de la tierra, fijada a la fecha de cierre del ejercicio, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará, asimismo, en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso;

- c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias;
- d) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con las disposiciones respectivas del impuesto a las ganancias;

- e) Los depósitos y créditos en moneda nacional y las existencias de la misma: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio.

La inclusión dispuesta precedentemente procederá también respecto del importe total de los intereses presuntos que hubieran debido computarse como renta gravada de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente;

- f) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa, para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga el reglamento. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con la del contribuyente, al valor así obtenido se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre de ejercicio de la primera de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre de ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente, computándose los importes correspondientes sin actualización. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal;

- g) Participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades, excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior: por el importe que se establezca para las respectivas participaciones de acuerdo con el capital de la sociedad de la que se participe, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corres-

ponda la liquidación determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores, respectivamente, de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular a la fecha de cierre de su ejercicio, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior.

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se fuera participe no fuere coincidente con la del contribuyente, el valor de la respectiva participación, determinado de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 17 referido al mes de cierre del ejercicio de la primera, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad originaria de la participación y la fecha de cierre del contribuyente, computándose los importes correspondientes sin actualización.

En todos los casos en que de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios con el fin de sumarlos o restarlos al valor de las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas, según corresponda;

- h) Los bienes inmateriales (llaves, marcas patentes derechos de concesión y otros activos similares): por los costos de adquisición u obtención o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente se restará el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones

de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos hasta el ejercicio inclusive por el cual se liquida el gravamen;

- i) Los demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

Exenciones

Art. 9º — Estarán exentos de la contribución especial:

- a) Los bienes situados en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640;
- b) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto sobre los capitales y las cuotas partes de fondos comunes de inversión;
- c) Las cuotas sociales de cooperativas.

Bienes computables y no computables

Art. 10. — Los bienes del activo, valuados de acuerdo con las normas del artículo anterior, se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial. No serán computables:

- a) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior;
- b) Los bienes exentos.

Bienes situados en el exterior con carácter permanente

Art. 11. — Se extenderán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;
- c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera;
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior;
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país se presumirá que se encuentran con carácter permanente en exterior cuando hayan permanecido allí por un lapso de seis (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio;
- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales u otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior;

- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país se entenderá como radicado con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. A tales efectos se entenderá por saldo mínimo a la suma de saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;
- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;
- i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto los garantizados sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Pasivo computable

Art. 12. — El pasivo cooperativo estará integrado por:

- a) Las deudas y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio. El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse teniendo en cuenta el último valor de cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio. Todas las deudas incluirán el importe de los intereses y actualizaciones devengados hasta la fecha indicada en el párrafo precedente;
- b) Las reservas técnicas de las cooperativas de seguro, de capitalización y similares, y los fondos de beneficios de los asegurados de vida;
- c) Los importes y correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

Capital. Prorrateo del pasivo

Art. 13. — El pasivo, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se deducirá del activo del siguiente modo:

- a) Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo se deducirá íntegramente del valor de los mismos, considerándose capital a la diferencia resultante.
- b) Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de contribución especial, el pasivo deberá prorratearse en función de los valores

correspondientes a tales bienes. El capital resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos.

Rubros no considerados como activo o pasivo

Art. 14. — A los efectos de la liquidación de la presente contribución especial no se considerará como activo los saldos de cuotas suscritas pendientes de integración de los asociados.

No se considerarán, asimismo, como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de dicha ley.

Capital imponible. Deducciones

Art. 15. — Para obtener el capital cooperativo imponible se deducirán del capital los siguientes conceptos:

- a) Las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;
- b) Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio social;
- c) El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondiente al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial.

La contribución especial resultante de la liquidación formulada de acuerdo con las normas precedentes no es deducible a efectos de la determinación del capital cooperativo sujeto a la misma.

Alícuota

Art. 16. — La contribución especial a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el capital sujeto a la misma. No corresponderá el ingreso de la contribución especial cuando su monto determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley resulte igual o inferior a seiscientos australes (A 600).

Art. 17. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados mensualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), f), g), h) e i) del artículo 8º contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás periodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección General Impositiva actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 16, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1985.

Art. 18. — La contribución especial de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva podrá exigir anticipos a cuenta de la obligación de cada período, en las condiciones establecidas en el artículo 28 del texto legal citado en el párrafo anterior.

Art. 19. — Para los casos no previstos en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley del impuesto sobre los capitales y su decreto reglamentario.

Art. 20. — La exención prevista en el artículo 1º, inciso e), para las cooperativas de socorro o seguros mutuos de la ley 12.209 no regirá a los efectos de la contribución especial prevista en la presente ley.

Art. 21. — Las exenciones totales o parciales referidas a títulos, letras, bonos y demás títulos valores, establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales, no tendrán efecto para la determinación de esta contribución especial.

Art. 22. — El Poder Ejecutivo podrá otorgar, para la contribución especial establecida en la presente ley, los mismos beneficios concedidos a empresas acogidas a regímenes de promoción sectoriales o regionales en relación a la exención parcial o total del impuesto sobre los capitales, siempre que la cooperativa se encuentre ubicada en la zona promocionada o realice las actividades que motivan la concesión del beneficio.

La misma facultad tendrá el Poder Ejecutivo para otorgar exenciones totales o parciales a las siguientes entidades:

- a) Cooperativas de servicios públicos en la medida en que los entes estatales que presten iguales servicios gocen de beneficios especiales en el impuesto sobre los capitales;
- b) Cooperativas de trabajo dedicadas a la educación e instrucción en cuanto la misma sea impartida en forma gratuita.

Art. 23. — El producido de la contribución especial establecida en el título II se distribuirá entre la Nación y las provincias adheridas al régimen de Coparticipación Federal de impuestos en la forma y proporciones que el mismo establezca para cada una de ellas.

Hasta tanto entre en vigencia el régimen mencionado en el párrafo precedente, el monto recaudado se asignará de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) será atribuido a la Nación;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) se atribuirá a las provincias en forma directamente proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente en cada año de distribución provisoria de impuestos recaudados por la Nación.

Art. 24. — Invítase a las provincias a dictar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas co-

rrespondientes para destinar los recursos, que por aplicación de esta ley percibirán, a las mismas finalidades enunciadas en el artículo 1º.

Art. 25. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para los ejercicios fiscales que cierren a partir de dicha fecha.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.427

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.
Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

7

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 16 de febrero de 1984, y cuyo texto forma parte de la presente ley¹.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.428

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.
Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

8

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los servicios cumplidos por el Personal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos — EN-COTEL — y Secretaría de Comunicaciones — durante la vigencia de la ley 12.925 — (derogada por la ley 17.310 del 15 de junio de 1967), en virtud de los aportes diferenciales que establecía la misma, serán considerados privilegiados, según consta en la disposición señalada, hasta la fecha de su vigencia.

Art. 2º — A los fines de establecer la edad en que los agentes de las jurisdicciones mencionadas en el artículo anterior, se encontrarían en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria, se efectuará el prorrateo que establece el artículo 32 de la ley 18.037 (t. o. 1976), considerando para ello, únicamente el 50 % del total de los servicios cumplidos bajo el régimen de la ley 12.925.

Art. 3º — La jubilación que obtengan los agentes a que se refieren los artículos 1º y 2º será ordinaria para todos los efectos de su consideración jurídica.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.429

¹ Véase el texto del Convenio a partir de la página 6323.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.
Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese desde su sanción en la planilla anexa al artículo 6º, contenido en el artículo 1º de la ley 23.349, sustitutiva de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, el texto del rubro observaciones correspondiente a la partida 19.08 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, por el siguiente: "galletas y galletitas tipo crackers, únicamente".

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los abogados y procuradores dependientes de las cajas nacionales de previsión y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, que en el ámbito de las mismas se desempeñen en tareas técnico-específicas inherentes a su profesión, percibirán los honorarios devengados en los juicios de cualquier naturaleza en que dichos organismos sean parte, siempre que no fueren los condenados en costas. A tal efecto, entiéndese por honorarios aquellos que por cualquier concepto se regularen judicialmente aun los que se encontraren pendientes de percepción a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2º — El total de los honorarios que conforme a lo establecido en esta ley corresponda percibir a los abogados y procuradores de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión, será distribuido de la siguiente forma:

- a) Un 45 % corresponderá a la totalidad de los abogados y procuradores de la circunscripción judicial federal en que se hayan iniciado los juicios, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde se tramitaren;
- b) Un 45 % se distribuirá por partes iguales entre todos los profesionales del país mencionados en el artículo 1º;
- c) El 10 % restante será destinado a la formación de un fondo de reserva, para responder, a honorarios y gastos causídicos que deban ser soportados por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional o por las cajas nacionales de previsión.

Art. 3º — El porcentaje de honorarios establecido en el artículo 2º, inciso a), se depositará en una cuenta corriente que se abrirá al efecto en el Banco de la

Nación Argentina correspondiente a la sede del juzgado federal que en cada caso se trate, que se denominará honorarios profesionales, ley . . . , artículo 2º, inciso a).

Art. 4º — El porcentaje mencionado en el artículo 2º, inciso b), integrará un fondo común, que se llamará Fondo Nacional para Profesionales Letrados de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión, artículo 2º, inciso b), ley . . . , que deberá depositarse en una cuenta corriente que con esa denominación se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, casa central.

Art. 5º — El porcentaje establecido en el artículo 2º, inciso c), se depositará en una cuenta corriente denominada Fondo de Reserva para Costas de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión ley, artículo 2º, inciso c), que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, casa central.

Art. 6º — La administración de las cuentas mencionadas en los artículos 3º, 4º y 5º, estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional quien liquidará, distribuirá y efectivizará los fondos, en los términos y plazos que establece esta ley.

Art. 7º — A los fines de la liquidación, el fondo nacional establecido en el artículo 5º se integrará con las sumas ingresadas a la cuenta corriente hasta el último día hábil de cada mes, debiendo liquidarse y efectivizarse dentro de los 30 días posteriores.

Art. 8º — La fiscalización de los depósitos y transferencia de fondos en las cuentas citadas en los artículos 3º, 4º y 5º podrá ser efectuada por los profesionales beneficiarios. En el caso de los fondos comunes previstos en los incisos a) y b) del artículo 2º, y a los efectos del control de la liquidación y distribución, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional deberá remitir, juntamente con la liquidación, a los sectores jurídicos de cada organismo, agencia o subagencia, la copia del último extracto bancario en que se funde, así como también la nómina de profesionales con derecho a percibir en el mes que se liquida.

Art. 9º — El pago de los honorarios en los juicios, a los efectos del levantamiento de medidas cautelares, archivo de las actuaciones, etcétera, sólo se tendrá por acreditado con la agregación en autos de las boletas de depósito correspondientes.

Art. 10. — Los abogados y procuradores que ingresen en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión con posterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a percibir la parte proporcional de los fondos comunes establecidos por los incisos a) y b) del artículo 2º a partir de los 90 días posteriores a su ingreso, con prestación efectiva de servicios.

Art. 11. — Los profesionales comprendidos en el presente régimen tendrán derecho a percibir los honorarios en las proporciones establecidas durante el goce de su licencia, con las siguientes limitaciones:

- a) En los casos de licencia con goce de haberes, por el término de un año contado a partir de la suspensión de la prestación de servicios;
- b) En los casos de licencia sin goce de haberes, por el término de 90 días, contados a partir del inicio de la licencia referida.

Art. 12. — En caso de cese definitivo de la relación laboral, cualquiera fuere la causa que la motivara, los profesionales comprendidos en el presente régimen percibirán los honorarios correspondientes hasta los 90 días posteriores a la fecha de cese.

Art. 13. — Los profesionales comprendidos en el artículo 1º no podrán percibir sus honorarios, judicial o extrajudicialmente, sin que previamente la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión hayan satisfecho la totalidad de su prestación cualquiera fuere la naturaleza de la misma. En el supuesto de existir moratoria, planes de facilidades de pago, etcétera, se deberán abonar previamente las costas.

Art. 14. — Los honorarios devengados por los abogados y procuradores se reducirán en proporción a las quitas que autorice la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión, por el capital y accesorios del crédito.

Art. 15. — Queda absolutamente prohibido a los profesionales de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión mencionadas en el artículo 1º, percibir honorarios en forma distinta a la establecida en esta ley. La Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión tienen acción judicial directa contra los infractores para obtener el reintegro de las sumas indebidamente percibidas.

Art. 16. — Los honorarios comprendidos en la presente ley no tienen carácter de complementarios de la retribución que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y las cajas nacionales de previsión abonen a los profesionales letrados y, en consecuencia, no quedan sujetos a los aportes del Régimen Nacional de Previsión Social, ni acrecen el sueldo anual complementario, pero sí al cumplimiento de leyes provinciales que rigen al ejercicio profesional.

Art. 17. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación. Derógase la ley 18.371, el inciso *t*) del artículo 6º de la ley 18.820, y toda otra disposición legal que se oponga al régimen establecido en esta ley.

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incrementense por el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tasas de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, establecidas en los artículos que a continuación se detallan, en los puntos porcentuales que en cada caso se fijan:

1. La de los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 23: en tres (3) puntos.
2. La del artículo 33: en cuatro (4) puntos.
3. Las del artículo 43, primer párrafo, apartado 1: en cinco (5) puntos; apartado 2, en cuatro (4) puntos; apartado 3, primera clase, de 10 a 29 y fracción: en un (1) punto; apartado 3, segunda clase, 30 y más: en tres (3) puntos.
4. La del inciso *a*) del artículo 45: en un (1) punto.

5. La del primer párrafo del artículo 48: en setenta y cinco centésimos (0,75) de punto.
6. La del primer párrafo del artículo 52, inciso *b*): en un (1) punto.
7. La del primer párrafo del artículo 62: en cuatro (4) puntos.
8. La del primero y segundo párrafos del artículo 63: en seis (6) puntos.
9. La del artículo 65, excepto la aplicable a la prima de seguros de accidentes de trabajo: en uno con cincuenta centésimos (1,5) de punto.
10. La del artículo 66: en cuatro (4) puntos.
11. La del primer párrafo del artículo 69: en cuatro (4) puntos.
12. Las del primer párrafo del artículo 70, inciso *a*): en tres (3) puntos; inciso *b*): en cinco con cincuenta centésimos (5,5) de punto.
13. Las de la escala del primer párrafo del artículo 74, en los puntos que para cada tramo se indican:

CONSUMO

Hasta 6 litros inclusive	0,40
Más de 6 y hasta 7 inclusive	0,80
Más de 7 y hasta 8 inclusive	1,20
Más de 8 y hasta 9 inclusive	1,60
Más de 9 y hasta 10 inclusive	1,90
Más de 10 y hasta 11 inclusive	2,20
Más de 11 y hasta 12 inclusive	2,50
Más de 12 y hasta 13 inclusive	2,80
Más de 13 y hasta 14 inclusive	3,10
Más de 14 y hasta 15 inclusive	3,40
Más de 15 y hasta 16 inclusive	3,70
Más de 16 y hasta 17 inclusive	4,00
Más de 17	4,30

14. La del último párrafo del artículo 74: en cuatro con treinta centésimos (4,30) de punto.

Las bebidas comprendidas en el inciso *a*) del tercer párrafo del artículo 69 tributarán por el término previsto en el primer párrafo de este artículo, una alícuota del siete por ciento (7 %).

Las tasas a que se refieren el segundo párrafo del artículo 45 y el tercer párrafo del artículo 48 deberán adecuarse a los incrementos fijados en el presente artículo, a los fines de la liquidación global contemplada en dichas normas.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorporase como tercer párrafo del artículo 10 de la ley 18.017 (texto ordenado en 1974), el siguiente:

La asignación se abonará al trabajador y por su cónyuge, y eventualmente a ambos, cualquiera sea

su edad, que concurra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria. Esta asignación podrá ser percibida por la mujer cuando se acrediten las circunstancias exigidas para el cobro del resto de las asignaciones por parte del personal femenino.

Art. 2º — Incorporáse como tercer párrafo del artículo 11 de la ley 18.017 (texto ordenado en 1974), el siguiente:

La asignación se abonará al trabajador y por su cónyuge, y eventualmente a ambos, cualquiera sea su edad, que concurra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza secundaria.

Esta asignación podrá ser percibida por la mujer cuando se acrediten las circunstancias exigidas para el cobro del resto de las asignaciones por parte del personal femenino.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

5

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión no contributiva a todas las personas que acrediten los siguientes extremos a partir de la sanción de esta ley:

- a) Ser menor de 21 años de edad;
- b) La desaparición forzada de uno o ambos progenitores —acaecida antes del 10 de diciembre de 1983— justificada mediante denuncia ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (decreto ley 158/83) o la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiere sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción.

Art. 2º — Asimismo se harán acreedores a los beneficios de esta ley los siguientes familiares del desaparecido, a cargo del mismo al momento de la desaparición o que lo hubieren estado al momento de sancionarse la presente:

- a) El cónyuge en concurrencia con los hijos menores si los hubiere;
- b) Los progenitores y/o hermanos incapacitados para el trabajo y que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;
- c) Los hermanos menores de edad, huérfanos de padre y madre que hubieren convivido con el mismo en forma habitual antes de la desaparición.

Art. 3º — El beneficio otorgado será del setenta y cinco por ciento (75 %) del salario mínimo vital y mó-

vil; en el caso de discapacitados el beneficio será igual al salario mínimo vital y móvil; ambos casos de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 4º — Todos los beneficiarios de esta ley podrán gozar de la cobertura del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Art. 5º — Los beneficiarios de esta ley podrán acogerse a los otorgados por otras disposiciones en la medida que éstas sean compatibles con la presente.

Art. 6º — El beneficio caducará automáticamente:

- a) Al alcanzar el beneficiario los 21 años de edad, salvo el caso del cónyuge o cuando se tratase de discapacitados;
- b) En caso de aparición con vida de las personas mencionadas en el inciso b) del artículo 1º de la presente, circunstancia ésta que se deberá comunicar dentro del plazo de 180 días.

Art. 7º — El Ministerio de Salud y Acción Social será el organismo ante el cual se efectuarán las gestiones destinadas a acogerse al beneficio previsto por esta ley.

Art. 8º — La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación y otorgará a los beneficiarios un año de plazo para la presentación de la documentación requerida a sus efectos.

Art. 9º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán con cargo a las cuentas especiales números 324, 325 y 326 del presupuesto nacional, o en su defecto a "Rentas generales" hasta tanto se cree la partida presupuestaria específica correspondiente.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

6

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Facúltase al Instituto Nacional de Cinematografía a emplear las disponibilidades financieras, en la medida que la situación lo permita, en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de tesorería u otras emisiones de valores públicos análogos, y colocaciones en el Banco de la Nación Argentina, mientras no se diere a los fondos el destino expresado en esta ley.

Art. 2º — Exceptúase al Instituto Nacional de Cinematografía de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 18.881 incorporada a la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase a la ley 20.628, en su artículo 20, el inciso b') que dice:

- b') El "Suplemento Antártico" del personal civil y militar.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CREACION DE LA CAMARA DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1º — Créase la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, que integrará el Poder Judicial de la Nación; tendrá su sede en la Capital Federal, actuará dividida en tres salas de tres jueces cada una y a la que le serán aplicables las disposiciones del decreto ley 1.285/58.

Art. 2º — La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social tendrá un secretario general y un secretario para cada sala. El personal administrativo, técnico y de servicio será nombrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 3º — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 31 del decreto ley 1.285/58 por el siguiente:

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo Civil; en lo Comercial; en lo Criminal y Correccional; del Trabajo; de la Seguridad Social; en lo Especial, Civil y Comercial y en lo Penal Económico de la Capital Federal, se integrarán por sorteo, entre los demás miembros de ellas; luego, del mismo modo con los jueces de las otras cámaras nacionales de apelaciones en el orden establecido por esta ley, salvo el caso de la de Trabajo, que se integrará en primer término con los de la Cámara de la Seguridad Social y viceversa; y, por último, siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que deba integrarse.

Art. 4º — Inclúyese como inciso j) del punto 1 del artículo 32 del decreto ley 1.285/58, al siguiente:

j) De la seguridad social.

Art. 5º — Créanse dos fiscalías de cámara cuyos titulares ejercerán el ministerio público, reemplazándose mutuamente en caso de licencia, excusación, impedimento o vacante. Vacantes ambos cargos o impedidos los funcionarios actuarán como fiscales de cámara el procurador general o el subprocurador general del trabajo.

Art. 6º — Corresponde a los fiscales de cámara:

- a) Intervenir en todos los asuntos que interesen a la persona y bienes de menores, incapaces y ausentes entablando en su defensa acciones y recursos;
- b) Ser parte en materia de competencia;
- c) Evacuar las vistas conferidas por la cámara;
- d) Intervenir en los asuntos relativos a la superintendencia de la cámara;
- e) Dictaminar en los asuntos sometidos a plenario;
- f) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia;
- g) Solicitar la revisión de jurisprudencia plenaria;
- h) Participar de los acuerdos de la cámara con voz pero sin voto.

El ministerio público podrá declinar su intervención en las vistas que versen sobre cuestiones de hecho y pruebas de cuya valoración dependa la solución del litigio o sobre cuestiones procesales en las que no se controvertan la validez o regularidad de los procedimientos.

Art. 7º — La cámara distribuirá las tareas que han de desempeñar ambos funcionarios y anualmente determinará cuál de los dos fiscales intervendrá en los asuntos de superintendencia, asistirá a los acuerdos y dictaminará en las causas sometidas a plenario.

Art. 8º — Inclúyese como artículo 39 bis del decreto ley 1.285/58 el siguiente:

La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social conocerá:

- a) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones o actos administrativos dictados por las cajas nacionales de previsión o por las cajas complementarias instituidas por ley que afecten derechos de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación, empleadores y, en general, de cualquier persona que fuera afectada en su interés legítimo;
- b) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deudas establecidas por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, conforme el artículo 14 de la ley 18.820;
- c) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de las cajas nacionales de subsidios familiares creadas por los artículos: 5º del decreto ley 7.913/57; 8º del decreto ley 7.914/57 y 1º del decreto ley 3.256/65, ratificado por ley 16.887;
- d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones del Instituto Municipal de Previsión Social, dictadas conforme al inciso a) del artículo 5º de la ordenanza municipal 33.667;
- e) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido por el decreto ley 9.316/46;
- f) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la ley 19.549.

La competencia atribuida por la presente a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social no excluye la de los respectivos tribunales competentes, para conocer en procesos ordinarios o especiales contra los organismos nacionales de previsión social, las cajas de subsidios familiares o el Instituto Municipal de Previsión Social.

Art. 9º — Los recursos enumerados en el artículo anterior deberán presentarse con firma de letrado y

con expresión de agravios ante el mismo organismo que dictó la medida y dentro de los treinta días de notificada si el interesado se domiciliare en la Capital Federal, de noventa días si se domiciliare en el interior del país o en el extranjero.

Si el interesado se domiciliare en el interior del país, podrá optar por presentar el recurso ante el juez federal de su domicilio, quien remitirá las actuaciones a la cámara.

Art. 10. — El organismo cuya decisión hubiese sido recurrida enviará las actuaciones administrativas dentro de los 10 días de interpuesto el recurso, o dentro de los cinco días de serle requerido por el tribunal en el supuesto que la interposición se hubiere hecho ante el juez federal.

Art. 11. — Interpuesto el recurso de apelación y previa vista al ministerio público si la estimare necesaria, la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social resolverá en cada caso sobre la procedencia del recurso, de acuerdo a las constancias del expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer dispusiere.

El control judicial recaerá sobre los hechos de la causa el derecho aplicable. En el supuesto en que las cajas nacionales de previsión social no hubieran sustanciado total o parcialmente la prueba ofrecida por la parte, la alzada judicial deberá disponer su producción.

La sentencia de la cámara contendrá la decisión sobre lo que ha sido materia de recurso; dispondrá sobre las costas; regulará los honorarios de los profesionales intervinientes; y si prosperare la apelación, fijará un plazo para el cumplimiento de la sentencia, con sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas a cargo de los respectivos organismos, para el supuesto de incumplimiento del fallo dentro del plazo fijado.

Al resolver en los recursos de queja y pedidos de pronto despacho, según las circunstancias del caso, podrá disponer las costas a cargo de los organismos responsables de la mora administrativa.

Art. 12. — Los jueces que se designen para integrar la cámara que se crea por esta ley no prestarán juramento para el cumplimiento de la sentencia, con sanciones pecuniosas, hasta tanto los despachos y demás locales estén instalados y en condiciones de permitir el funcionamiento del tribunal.

Art. 13. — El cambio de competencia establecido por el artículo 8º no afectará las causas en trámite. La cámara conocerá también en aquellos recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de la ley en que las actuaciones no hubiesen sido elevadas aún al tribunal entonces competente.

Art. 14. — Las causas que se tramiten ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social se regirán por la presente ley y supletoriamente por las disposiciones de la ley 18.345 y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 15. — Deróganse los artículos 13 y 14 de la ley 14.236; el artículo 8º de la ley 15.223; el artículo 55 del decreto ley 3.256/65, ratificado por ley 16.887; el artículo 1º de la ley 18.499; los párrafos 1º y 3º

del artículo 15 de la ley 18.820; el artículo 29 de la ley 19.346; la segunda parte del artículo 22 de la ley 21.205; las leyes 18.477 y 19.038 y primero y segundo párrafo del artículo 23 de la ley de facto 22.804.

Art. 16. — Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a "Rentas generales".

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

9

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modificase el Código de Procedimientos en Materia Penal, ley 2.372 y sus modificatorias, en la siguiente forma:

1. Agrégase como segundo párrafo del artículo 4º el siguiente:

Artículo 4º (segundo párrafo). — Sin perjuicio de ello le hará saber por escrito, inmediatamente después de la detención, que tiene los siguientes derechos:

- a) Hacer saber su estado de detención a la persona que considere oportuno por el medio que elija, salvo que el juez de la causa dispusiere lo contrario en auto fundado por un máximo de 48 horas;
- b) Nombrar un abogado para que lo asista. A tal fin, los familiares próximos y, en ausencia de éstos, los allegados del detenido podrán proponer al juez correspondiente un abogado, lo que se pondrá en conocimiento del detenido dejándose constancia por escrito;
- c) Negarse a declarar sin que esta negativa lo perjudique;
- d) Negarse a declarar hasta el momento en que esté presente el defensor de confianza que designare o el defensor oficial;
- e) Que toda manifestación que haga cuando declare ante el juez de la causa puede ser usada como prueba en su contra.

2. Agrégase como segundo párrafo del artículo 195 el siguiente:

Artículo 195 (segundo párrafo). — A fin de permitir al detenido la comunicación con la autoridad judicial, aun en las primeras diligencias del proceso, se le hará saber por escrito que puede comunicarse con el juez y el secretario que corresponda intervenir, aun en los días inhábiles. En caso necesario el magistrado arbitrará los medios, habilitando días y horas a fin de determinar si corresponde mantener la detención. Caso contrario, dispondrá su libertad.

3. Agrégase al artículo 236 como párrafo tercero, el siguiente:

Artículo 236 (párrafo tercero). — A toda persona que se le deba recibir declaración de acuerdo a lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, se

le hará saber en forma documentada, antes que declare, que le asisten los derechos enumerados en el artículo 4º, segundo párrafo y, además, que tiene derecho a solicitar copia de su declaración. Si la pidiere, al concluir el acto, se le entregará copia del texto del acta labrada.

4. — Agrégase al artículo 237 como tercero y cuarto párrafos los siguientes:

Artículo 237 (tercero y cuarto párrafos). — El abogado propuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, segundo párrafo, inciso *b*) o el nombrado por el procesado será notificado de la audiencia con indicación de día y hora.

Si no hubiere designado abogado defensor el procesado o por cualquier otra circunstancia carceraria de éste, se le designará el defensor oficial en turno.

5. — Sustitúyese el artículo 435 por el siguiente:

Artículo 435. — Será provisional:

1º Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito.

2º Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

En ambos supuestos el juez dejará sin efecto los procesamientos que hubiere dispuesto.

Si no hubiere mediado procesamiento y el imputado sólo hubiere sido llamado a prestar declaración en las condiciones del artículo 236, segundo párrafo de este Código el juez formulará declaración de no haber mérito a su respecto para llevar adelante la persecución penal. Esta misma declaración deberá formularse cuando, habiendo sido procesada otra persona en la misma causa, se disponga con relación a ella el sobreseimiento o la clausura del sumario y elevación a plenario.

6. — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 454 por el siguiente:

Artículo 454 (segundo párrafo). — En los casos de extinción de la acción penal respecto del imputado no procesado también se dictará auto de sobreseimiento con relación a él, lo que el juez deberá hacer de oficio o a pedido del interesado.

7. — Sustitúyese el artículo 538 por el siguiente:

Artículo 538. — Cuando el recurso se conceda en relación, el tribunal llamará autos inmediatamente, señalando los días de la semana en que las partes deben concurrir a la oficina del ujier para ser notificadas y pasará el expediente a la secretaría.

Dentro de los tres días de modificada la providencia de autos, o al practicarse esta notificación, y en la misma diligencia, las partes podrán solicitar audiencia para informar oralmente.

Señalada la audiencia y hasta que ésta se verifique, el proceso se conservará en la secretaría a disposición de las partes, las que podrán presentar un memorial, sustitutivo del informe, a partir del pedido que señala el párrafo anterior.

No solicitada la audiencia, no comparecidas las partes que debieron informar, o producidos los informes, el proceso pasará inmediatamente a estudio del tribunal, el que deberá dictar resolución dentro de los cuarenta días. Si la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro de dicho plazo el tribunal deberá hacerlo saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con anticipación de cinco días al de su vencimiento, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considerase atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la resolución deberá pronunciarse.

Si no se hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, o si no se pronunciare sin causa justificada la resolución dentro del plazo que se le hubiere fijado, la Corte Suprema impondrá a los integrantes de la Sala, o en su caso al juez que hubiere incurrido en la demora, la corrección disciplinaria prevista en el artículo 695.

8. — Sustitúyese al artículo 539 por el siguiente:

Artículo 539. — Si el apelante pretendiere que el recurso ha debido otorgársele libremente podrá solicitar, dentro de los tres días de notificada la providencia de autos, que así se declare.

El tribunal resolverá sobre esta petición sin tramitación alguna, accediendo o denegando. En el primer caso, se sustanciará el recurso según queda establecido para el de aplicación libremente concedido.

9. — Agrégase como segundo párrafo del artículo 570 el siguiente:

Artículo 570 (segundo párrafo). — Serán de aplicación las disposiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 195.

10. — Sustitúyese el artículo 699 por el siguiente:

Artículo 699. — Los plazos que este código otorgue a las partes para evacuar vistas o traslados, o expedirse en segunda instancia, podrán ser prorrogados por igual término mediando solicitud de parte. El tribunal podrá otorgar una segunda prórroga a solicitud debidamente fundada.

Las prórrogas aludidas en el párrafo anterior serán de aplicación para los supuestos de alegatos o audiencias orales.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo podrá

ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda dentro de las dos primeras horas de atención al público, del primer día hábil posterior.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

10

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase desde su sanción el artículo 42, contenido en el artículo 1º de la ley 23.349, sustitutiva de la ley del impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la ley del impuesto al valor agregado, adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

11

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

De la actividad teatral

Artículo 1º — A los fines de la presente ley, se considera actividad teatral:

- a) Todo espectáculo artístico que, en función de la representación de un hecho dramático, implique la participación real y directa de un sujeto compartiendo un espacio común con su auditorio, sea cual fuere su género, corriente, estilo o modalidad;
- b) Cualquier otra manifestación, creación, investigación, documentación, enseñanza, realización o experiencia en función o afin al quehacer descrito en el inciso anterior.

Art. 2º — Declárase a la actividad teatral de interés nacional, en razón de ser una de las formas más participativas y dinámicas de recreación, expresión y difusión de la cultura del pueblo.

Art. 3º — La libertad de expresión teatral gozará de las mismas garantías que la libertad de prensa. Queda prohibido todo tipo de restricción a la exhibición de espectáculos teatrales, con excepción de las calificaciones que puedan establecerse fundadas exclusivamente en razones de protección a la minoridad.

Art. 4º — Exímese de todo impuesto nacional —con excepción de los que establece la presente ley— y de todo impuesto municipal en jurisdicción de la Capital Federal, a los espectáculos teatrales definidos en el artículo 1º, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos, y extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.

Asimismo, serán consideradas como deducibles del impuesto a las ganancias las utilidades que los contribuyentes destinen a la financiación de actividades teatrales promovidas por la presente ley y aquellas otras que se apliquen a la construcción de nuevas salas

teatrales o la refacción, remodelación y reequipamiento de las existentes, previo informe técnico del Instituto Nacional del Teatro.

Art. 5º — Queda prohibida la demolición de salas teatrales existentes a la fecha de promulgación de la presente, salvo en el supuesto que el propietario de la finca asuma la obligación de construir, en un lapso perentorio, un nuevo edificio que incluya un ambiente equipado en forma similar a la sala original, para permitir la continuidad inmediata de las funciones teatrales.

TITULO II

Del Instituto Nacional de Teatro

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 6º — Créase el Instituto Nacional de Teatro como ente autárquico dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, el que será autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7º — El Instituto Nacional de Teatro tendrá como misión orientar y ejecutar la política para la promoción y el desarrollo de la actividad teatral. Para ello tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos que le sean asignados por el presupuesto general de gastos de la Nación y de aquellos que integren el "Fondo para la Actividad Teatral".

Art. 8º — El Instituto Nacional de Teatro tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Impulsar la actividad teatral de modo tal que favorezca su más alta calidad y posibilite la afluencia masiva del público;
- b) Fomentar la actividad teatral en sus aspectos culturales, educativos, artísticos y técnicos, a través de concursos, producciones, estableciendo premios, adjudicaciones becas de estudio y valiéndose de todo otro medio idóneo conducente al logro de este fin;
- c) Difundir la actividad teatral, para lo cual podrá gestionar y concertar convenios con organismos oficiales o privados, nacionales o extranjeros; organizar muestras y festivales nacionales o internacionales y participar en aquellos que se realicen;
- d) Representar a la actividad teatral ante organismos públicos o privados, pudiendo asesorarlos en cuanto a cuestiones inherentes a dicha actividad;
- e) Propiciar la enseñanza de la actividad teatral en todos los niveles de la educación y el estudio y la investigación acerca de la misma contribuyendo a la formación de especialistas, a cuyo fin podrá organizar cursos de perfeccionamiento para profesionales de todas las ramas de esa actividad y auspiciar la edición de publicaciones;
- f) Explotar salas o espacios teatrales en forma directa mediante el sistema de "concesiones subvencionadas", las que se otorgarán por concurso y por términos que no excedan de cuatro años;

- g) Velar por el fiel cumplimiento, por parte de los beneficiarios, de las tareas comprometidas en función de las cuales fueron beneficiados;
- h) Recaudar fondos para su propio financiamiento, y específicamente los impuestos establecidos por esta ley, fiscalizando su percepción;
- i) Aplicar las multas y sanciones que se deriven del ejercicio de las funciones previstas en los incisos g) y h) del presente artículo;
- j) Promover como agente público las acciones tendientes al cumplimiento del artículo 5º;
- k) Constituirse en agente de retención de los aportes sindicales de los trabajadores comprendidos en esta ley, que sean remunerados con fondos del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 9º — El Instituto Nacional de Teatro estará compuesto por un directorio, un consejo asesor y una junta representativa. Todos sus integrantes deberán acreditar, como requisito indispensable, una estrecha vinculación a la actividad teatral o experiencia en el ámbito de la educación y la cultura y, excepto los de la junta representativa, serán designados por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Del directorio

Art. 10. — El directorio del Instituto Nacional de Teatro estará integrado por un presidente, un secretario y nueve vocales. Todos ellos serán rentados por la Nación, no pudiendo desempeñar simultáneamente otra función pública remunerada, pero se les reservarán los cargos de esta condición que ejercieren en el momento de su designación. Se desempeñarán como vocales un representante de la Asociación Argentina de Actores, uno de la Sociedad General de Autores de la Argentina, uno de la Asociación Promotores Teatrales Argentinos —a propuesta de dichas entidades— y dos de la junta representativa —a propuesta de esta última.

Art. 11. — Los miembros del directorio durarán dos años en sus funciones. Podrán ser renovados sus nombramientos, a excepción de los vocales propuestos por la junta representativa.

CAPÍTULO III

Del consejo asesor

Art. 12. — El consejo asesor funcionará como organismo técnico, asesor y consultivo del Instituto Nacional de Teatro, para la canalización de los requerimientos de los sectores que lo integran en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 13. — Estará compuesto por un representante de la Asociación de Directores Teatrales, uno de la Asociación Argentina de Intérpretes, uno de la Federación Argentina de Músicos, uno del Sindicato Argentino de Músicos, uno de la Asociación de Críticos e Investigadores Teatrales, uno de la Unión Argentina de Artistas de Variedades, uno de la Unión de Maquinistas Teatrales, uno de la Unión de Marionetis-

tas de la Argentina y uno del Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público, quienes serán designados *ad honorem*, a propuesta de las respectivas entidades.

Art. 14. — Sesionará bajo la presidencia del titular del Instituto Nacional de Teatro y emitirá recomendaciones. Deberá reunirse, por lo menos, una vez al año con el directorio para considerar los proyectos y programas de alcance nacional referentes al fomento y al apoyo de la actividad teatral.

CAPÍTULO IV

De la junta representativa

Art. 15. — La junta representativa funcionará como organismo técnico, asesor y consultivo del Instituto Nacional de Teatro para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 16. — Estará compuesta por un representante por provincia, uno por la Capital Federal y uno por el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que los respectivos gobiernos de cada distrito —o sus secretarías de Cultura, o los institutos provinciales de teatro, o sus equivalentes, donde existieran— podrán designar como miembros integrantes. Los miembros de la junta representativa serán responsables de controlar el cumplimiento de los planes trazados en el área geográfica de su competencia, con arreglo al respectivo convenio que su provincia o territorio celebre con el Instituto Nacional de Teatro. Además, propiciarán la integración en su área geográfica de un consejo asesor honorario con representantes de la respectiva filial o delegación de la Asociación Argentina de Actores, de la Sociedad General de Autores de la Argentina y de las fuerzas de la comunidad vinculadas a la actividad cultural, preferentemente teatral o educativa.

Art. 17. — La junta representativa, que sesionará bajo la presidencia del titular del Instituto Nacional de Teatro, emitirá recomendaciones y propondrá a dos de sus miembros, por turno rotativo de los distritos, para su designación por el Poder Ejecutivo como vocales del directorio. Deberá reunirse por lo menos una vez al año con el directorio para la discusión de los proyectos y programas de alcance nacional referentes al fomento y al apoyo de la actividad teatral.

TÍTULO III

De la promoción de la actividad teatral

Art. 18. — Se considerará actividad teatral promovida aquella a la que el Instituto Nacional de Teatro otorgue alguno de los siguientes beneficios:

- a) Créditos preferenciales del Banco de la Nación Argentina u otras entidades financieras oficiales, con tasas de interés reducidas, para el equipamiento, remodelación, refacción o construcción de las salas teatrales y puestas en escena;
- b) Contratación de seguro especial de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;

- c) "Pasaje teatral", consistente en una reducción de las tarifas de las empresas estatales de transporte, exclusivamente para el personal artístico y técnico que lo utilice en cumplimiento de sus trabajos específicos y para el transporte de carga afectado a sus tareas;
- d) Subsidios para el alojamiento y comida de los trabajadores de la actividad teatral en giras;
- e) Subvención total o parcial, préstamos en efectivo o de elementos y subsidios a elencos;
- f) Becas de estudio y perfeccionamiento para todas las ramas y especialidades.

Art. 19. — A los efectos de la asignación de los beneficios previstos en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Teatro deberá tener en cuenta, simultáneamente, los siguientes criterios;

- a) El aliento a aquellas expresiones artísticas de cualquier origen que por sus elevados valores estéticos contribuyan al enriquecimiento de la cultura del pueblo;
- b) La jerarquización de iniciativas destinadas a la captación masiva del público;
- c) El apoyo de grupos que realicen trabajos en el interior del país, especialmente en comunidades de frontera, marginadas o lugares donde no se hayan desarrollado hasta el momento actividades teatrales —ya sea que tengan a esos lugares como base permanente de trabajo o que realicen circuitos por los barrios de las ciudades o localidades del interior de las provincias—;
- d) El fomento a equipos de trabajo que realicen producciones en idioma castellano y eventualmente en lenguas indígenas latinoamericanas, con obras nacionales y elencos integrados por personal de nacionalidad argentina o residentes con una antigüedad en el país no menor de cinco (5) años, salvo convenios de reciprocidad con países iberoamericanos;
- e) La promoción a los grupos no profesionales;
- f) El estímulo a grupos de teatro experimental.

Art. 20. — El precio de las entradas de todos los espectáculos promovidos por el Instituto Nacional de Teatro será accesible a toda la población y se determinará conforme a la realidad económica de cada lugar y en proporción a los costos de producción.

TITULO IV

Del fondo para la actividad teatral

Art. 21. — Además de las partidas que sean asignadas por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, créase el Fondo para la Actividad Teatral, el que estará integrado por:

- a) Un aporte especial y por única vez que será establecido en el presupuesto para el próximo ejercicio y se destinará a las inversiones necesarias para la puesta en marcha del Instituto Nacional de Teatro;

- b) Un cinco por ciento (5 %) del importe bruto de las entradas y/o recaudaciones percibidas por la actividad teatral en todo el país;
- c) Un cinco por ciento (5 %) más del importe bruto de dichas entradas y/o recaudaciones en aquellos casos en que intervengan artistas extranjeros no residentes que sean contratados para prestar servicios en el país, excepto los casos de invitación oficial;
- d) Las ganancias de las empresas teatrales en las cuales el Instituto Nacional de Teatro participe como productor, ya sea en forma total o parcial;
- e) Las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas;
- f) El importe de las multas, intereses, recargos y demás sanciones pecuniarias que se apliquen por disposición reglamentaria de la presente ley;
- g) Todo otro ingreso no previsto en los anteriores incisos que pueda derivarse de la gestión del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 22. — Decláranse de interés nacional las inversiones que se realicen con el producto del Fondo para la Actividad Teatral, a los fines de exceptuar el mismo del régimen de coparticipación de impuestos nacionales.

Art. 23. — El Instituto Nacional de Teatro ajustará sus erogaciones de manera que por lo menos un dos por ciento (2 %) del total del Fondo para la Actividad Teatral beneficie en forma directa a la actividad teatral originaria de cada provincia o territorio nacional.

TITULO V

Disposiciones complementarias

Art. 24. — El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales que las respectivas legislaturas sancionen leyes que establezcan recursos, exenciones impositivas, subvenciones y subsidios con el mismo destino y objeto que la presente.

Art. 25. — El Instituto Nacional de Teatro podrá celebrar convenios con similares organismos de las provincias, la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y con otros organismos nacionales afines a la actividad cultural, a los efectos de coordinar esfuerzos, evitar la superposición de actividades y delegar atribuciones.

Art. 26. — Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la órbita del Instituto Nacional de Teatro los organismos que en el orden nacional se refieran a la actividad teatral.

Art. 27. — El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, deberá dictar la respectiva reglamentación.

Art. 28. — Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13 y 14 del decreto ley 1.251 del 4 de febrero de 1958, el artículo 2 del decreto ley 6.066 del 25 de abril de 1958, la ley 14.800 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

12

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Reconócese, en todo el territorio de la República, a los legisladores de las provincias y demás magistrados integrantes de los tres poderes de los estados provinciales, las inmunidades de que cada uno goce en el territorio de su provincia, de conformidad con las disposiciones de la respectiva Constitución provincial.

Art. 2º — El régimen de prerrogativas consagrado en el artículo 1º de la presente ley entrará en vigor a partir de un año de su promulgación, siempre que las provincias no hubieren establecido a esa fecha un régimen análogo en ejercicio de su autonomía local, lo que deberá ser puesto en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

13

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 25, 26 y 32 del Código Electoral Nacional —ley 19.945 (texto ordenado decreto 2.135/83) y sus modificaciones— los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 25. — *Impresión de listas provisionales.* El juez electoral del distrito podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior, para la impresión de las listas provisionales, para lo cual utilizará la información contenida en la tercera subdivisión del fichero del distrito. Dicha información será entregada en copias de las fichas D y DF (varones y mujeres), en listados o en cualquier otro sistema idóneo.

En las listas serán incluidas las novedades registradas en las oficinas de Registro Civil en todo el país hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elección, como así también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día del comicio.

El juzgado deberá supervisar e inspeccionar todo el proceso de impresión, para lo cual coordinará sus tareas con el Ministerio del Interior y con la entidad encargada de la ejecución de los trabajos.

Las listas provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre, profesión y domicilio de los inscritos.

Artículo 26. — *Exhibición de listas provisionales.* En las capitales, ciudades o núcleos importantes de población, los jueces electorales harán fijar las listas a que se refiere el artículo anterior en los establecimientos y lugares públicos que estimen conveniente. Podrán obtener copias de las mismas los partidos políticos reconocidos o que hubiesen solicitado su reconocimiento. Las listas serán distribuidas en número a determinar por el juez electoral de cada distrito, por lo menos tres (3) meses antes del acto comicial

Artículo 32. — *Distribución de ejemplares.* El padrón de electores se entregará:

1. A las juntas electorales, tres (3) ejemplares autenticados y además el número necesario para su posterior remisión a las autoridades de las mesas receptoras de votos.
2. Al Ministerio del Interior, tres (3) ejemplares autenticados.
3. A los partidos políticos que los soliciten, en cantidad a determinar por el juez electoral de cada distrito.
4. A los tribunales y juntas electorales de las provincias, un ejemplar, igualmente autenticado.

El Ministerio del Interior conservará en sus archivos durante tres (3) años los ejemplares autenticados del registro electoral.

Art. 2º — Sustitúyense los artículos 5º y 10 de la ley 23.298, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5º — Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo a los que concurran a elecciones municipales en la ciudad de Buenos Aires y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del 4 de noviembre de 1985, salvo en el caso del artículo 50, inciso c), que será de aplicación a partir del 3 de noviembre de 1985.

Artículo 10. — Queda garantizado a los partidos políticos el derecho a constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias, en los términos y condiciones establecidos en las respectivas cartas orgánicas, debiendo respetarse en la materia la disposición contenida en el artículo 3º, inciso c), y de un modo análogo lo dispuesto por los artículos 7º y 8º.

El reconocimiento de las alianzas transitorias deberá ser solicitado por los partidos que las integren al juez federal con competencia electoral del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3. RESOLUCIONES ¹

I

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Modifícase el artículo 25 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 25. — Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la Secretaría hará

¹ Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 183 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él.

Si la sesión es levantada durante su transcurso por la misma causa, la Presidencia ordenará pasar lista y se aplicará el descuento de dieta establecido en el artículo 22.

Al final de cada mes y del año legislativo, la Secretaría confeccionará una estadística sobre la asistencia de cada diputado a las sesiones de la Cámara y la dará a publicidad, insertándola en el Diario de Sesiones.

Es obligación de los diputados que hubiesen concurrido esperar media hora después de la designada para la sesión.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que por intermedio de los organismos respectivos se sirva informar convenientemente a qué obedecen las notables diferencias en las bajas de las cotizaciones internacionales del trigo en puerto Buenos Aires, con respecto al golfo de México y Chicago, en el último año.

Del mismo modo, en qué medida estas bajas pronunciadas sobre el puerto de Buenos Aires inciden en los precios internos que se abonan a nuestros productores agropecuarios.

Asimismo se sirva informar qué medidas se han adoptado o se piensan adoptar desde el Ministerio de Economía —Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca—, a fin de atenuar o eliminar los efectos nocivos que esta situación genera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Insertar en toda su documentación oficial la leyenda "Congreso Pedagógico - Ley 23.114 - Participe".

2º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a adherir a la presente resolución.

3º — La inserción referida anteriormente regirá desde la fecha hasta el 31 de diciembre de 1987.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Constitúyese una comisión especial de estudio que tendrá a su cargo interiorizarse de la situación académica, administrativa, disciplinaria y funcional de las escuelas medias nacionales de la ciudad de Buenos Aires, a cuyo fin gozará de las más amplias facultades para obtener la información pertinente.

2º — La comisión estará integrada por cinco señores diputados de la Nación, quienes serán designados por la Presidencia de la Honorable Cámara.

3º — La comisión designada deberá expedirse en el término de noventa días, elevando a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sus informes, conclusiones y recomendaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Constituir una comisión especial integrada por dos miembros por cada uno de los bloques que integran esta Honorable Cámara con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 23.118, haciendo entrega de las condecoraciones y diplomas destinados a los combatientes de las islas Malvinas y del Atlántico Sur, conforme fuera previsto en la referida norma.

2º — Facúltase al señor presidente para la designación de los integrantes de la comisión referida, la que será efectuada en la forma establecida en el punto 1º y a propuesta de los respectivos presidentes de bloques.

3º — Invitar a la Honorable Cámara de Senadores a constituir una comisión análoga, como también coordinar con esta Honorable Cámara, a través del señor presidente de la misma, todos los aspectos tendientes a materializar el propósito contemplado en el punto 1º.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

6

*La Cámara de Diputados de la Nación*RESUELVE: ¹

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Asumir la calidad de querellante ante la justicia nacional otorgándose a ese efecto la titularidad de la acción al presidente de este cuerpo, señor diputado Pugliese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

7

*La Cámara de Diputados de la Nación*RESUELVE: ²

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

8

*La Cámara de Diputados de la Nación*RESUELVE: ³

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Asumir la calidad de querellante ante la justicia nacional otorgándose a ese efecto la titularidad de la acción al presidente de este cuerpo, señor diputado Pugliese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

¹ Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Vanossi en la sesión del día 28 al 29 de mayo de 1986 con motivo de hechos acaecidos durante la reunión celebrada por la Honorable Cámara el día 22 del mismo mes y año.

² Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Pedrini durante la sesión del 30 de julio de 1986 con motivo de una información contenida en una publicación periodística.

³ Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Vanossi en la sesión del 28 de agosto de 1986 con motivo de hechos acaecidos durante la sesión celebrada el día anterior.

9

*La Cámara de Diputados de la Nación*RESUELVE: ¹

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Declarar que las expresiones de los legisladores durante su mandato, dentro o fuera del recinto, no son susceptibles de procedimiento judicial ni de sanción penal alguna, aun después de la expiración de los mismos.

3º — Declarar asimismo, que la conducta del diputado Balestra no puede ser objeto de proceso judicial alguno.

4º — Comunicar la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con copia al señor Procurador General de la misma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

10

*La Cámara de Diputados de la Nación*RESUELVE: ²

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Asistir al I Mercado Latinoamericano y del Caribe de Radio y Televisión (Mexicom '86), a realizarse en México por la Unión Latinoamericana y del Caribe de Radiodifusión (ULCRA), entre los días 27 y 31 de octubre de 1986.

¹ Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Garay durante la sesión del 19 de marzo de 1986 con motivo de actuaciones judiciales promovidas contra el ex diputado nacional don Ricardo R. Balestra por manifestaciones que vertiera durante el ejercicio de su mandato.

² Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Cavallaro durante la sesión del 3 de abril de 1986 con motivo del trato que recibiera de fuerzas policiales durante una manifestación realizada en la ciudad de Paraná.

2º — Facultar a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para que designe a los miembros de este cuerpo que habrán de concurrir al mismo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, se informe a esta Honorable Cámara acerca de los siguientes puntos, a saber:

1º — Si desde el 10 de diciembre de 1983 a la fecha, ha entregado subsidios no reintegrables a diversas instituciones.

2º — En caso afirmativo, indicar los nombres, montos y fecha en que las mencionadas instituciones recibieron dichos aportes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio del área, dependencia u organismo que corresponda, se equipare la exención de derechos de exportación de los vinos comunes con los fijados para los vinos finos y similares.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Constituir una comisión bicameral con igual número de representantes de cada Cámara, para el estudio del tema ecológico y la elaboración de un proyecto de Código Ambiental Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que por intermedio del Banco Central de la República Argentina, informe a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1º — Causas y fundamentos de la intervención y liquidación del Banco Cooperativo Mesopotámico.

2º — Si están previstas la adopción de medidas tendientes a la preservación de la fuente de trabajo del personal que integra dicha entidad bancaria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — No hacer lugar al pedido de desafuero del señor diputado nacional Augusto Conte Mac Donell, solicitado por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, doctor César Mario Quiroga, en la causa número 50.069 "Also-garay, Alvaro Carlos, su querrela por injurias".

2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

4. DECLARACIONES

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo reglamente y efective lo dispuesto por ley 21.172 referente a la fluoración y desfluoración de las aguas de abastecimiento público.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, disponga que en los productos de cosmética, tocador, higiene personal y fragancias, figure en las etiquetas la constitución del preparado como asimismo toda advertencia necesaria sobre posibles reacciones adversas que se puedan generar en consumidores con determinada sensibilidad dermatológica.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, coordine acciones con los organismos de control de los medios de difusión masiva a fin de optimizar las expresiones vertidas por la prensa oral, escrita y televisiva, asegurando así la excelencia de un valioso medio para mejorar el habla y la escritura de nuestra población.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los mecanismos necesarios para solucionar los problemas existentes con los productores de caña de azúcar del norte santafesino.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) disponga lo siguiente:

1º — El funcionamiento autónomo de la ENET de la ciudad de Pérez, anexa a la ENET Nº 6 de la ciudad de Rosario, que de esa manera pasará a ser ENET Nº 1 de Pérez.

2º — Autorizar al mencionado instituto completar el ciclo técnico (4º, 5º y 6º años).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, estableciera convenios bilaterales **recíprocos con todos** los gobiernos latinoamericanos, orientados a facilitar la futura eliminación de las visas turísticas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional a las I Jornadas Nacionales sobre los Recursos Hídricos en las Zonas Áridas y Semiáridas y su Relación con el Medio Ambiente y el Hombre, a realizarse en la provincia de Santa Cruz, durante el mes de noviembre de 1986.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, aconseje que los

alumnos miembros de la Iglesia Adventista del 7º Día sean eximidos de asistir a cualquier actividad escolar que lleve a cabo entre la puesta del sol del día viernes hasta la de los sábados, en virtud del respeto a la libertad de cultos a que hace referencia nuestra Constitución, implementando las formas de cumplimiento del presente pedido.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proveyera de gas natural al llamado barrio Presidente Mitre, ubicado en el barrio de Saavedra, entre las calles Melián, Correa, Arias y Estomba de esta Capital.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, tome las medidas necesarias —excepcionales— para facilitar el ingreso de personal en el yacimiento de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, firme con la provincia de Mendoza los acuerdos necesarios para proveer de gas natural al departamento de General Alvear de la mencionada provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial de la Nación y los estados provinciales y municipales inserten en sus documentos oficiales, la leyenda "Congreso Pedagógico - Ley 23.114 - Participe".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, procediera a la creación de las carreras de analista programador y analista de sistema y técnico en cooperativismo y mutualismo de nivel terciario, en el Colegio Nacional Florentino Ameghino de la localidad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia y el Consejo Nacional de Educación Técnica, disponga lo necesario a fin de proceder a la creación de una Escuela Nacional de Educación Técnica (ENET) en la localidad de Bandera, departamento Belgrano, provincia de Santiago del Estero, con especialidades acordes a las necesidades de la zona.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

15

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, implemente a la brevedad posible la prosecución de las obras de construcción del colegio nacional de la ciudad de Villa Angela, Chaco, hasta su total terminación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

16

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, divulgara en los ámbitos educativos que le competen la valiosa experiencia que está llevando a cabo la División de Enseñanza Preescolar - Perfeccionamiento Docente de la Subsecretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de Avellaneda (provincia de Buenos Aires), concretada en la impresión de la revista docente "Municipitas", resultado de una labor educativa integrada y solidaria que promueve una comunicación con la comunidad, viva, real y formadora.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

17

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Su beneplácito por la acción desarrollada por la delegación del gobierno de la República Argentina en la concreción de la alianza "Naciones por un Comercio Justo" en la reunión celebrada en Cairns (Australia) entre los días 25 al 27 de agosto de 1986 con la participación de catorce países en defensa de los productores agrícolas que se esfuerzan en impedir la inestabilidad económico-política mundial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

18

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, declare de interés nacional el I Encuentro Interuniversitario de Estudiantes por la Integración Chileno-Argentina, que se realizará en la ciudad de Mendoza, organizado bajo la responsabilidad del CAI (Consejo Académico de Integración) y por el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, el Centro de Estudiantes de la Facultad de Economía y Ciencias Comerciales de la Universidad del Aconcagua, el Centro de Estudiantes de Ciencias Empresarias de la Facultad Marcelino Champagnat de la Universidad Católica de Cuyo, el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo y el Instituto de Economía y Organización (Insteco), desde el 14 al 17 de octubre de 1986.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

19

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del ministerio correspondiente, estudie la posibilidad de incluir a la ENET N° 1 de Monte Comán del departamento de San Rafael, en la provincia de Mendoza, en el sistema dual, resolución ministerial 2.530/79, mediante un convenio entre Ferrocarriles Argentinos y el CONET.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

20

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional con carácter permanente el festival cinematográfico a realizarse anualmente en la ciudad de Villa María, en la provincia de Córdoba.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, arbitre las medidas necesarias a efectos de imponer el nombre del profesor doctor César Enrique Romero a un establecimiento de enseñanza media situado en la provincia de La Rioja.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, encare a la mayor brevedad posible los estudios y consecuentemente realice las obras necesarias para la reparación total de la Escuela Normal de Profesores Mariano Acosta.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, encare a la mayor brevedad posible los estudios y consecuentemente realice las obras necesarias para la reparación total del edificio sito en la calle Bolívar 1235 de esta Capital Federal, donde funcionan las Escuelas Normal Superior Nº 3 Bernardino Rivadavia, Comercial Nº 4 Baldomero Fernández Moreno y Comercial Nº 25 Antártida Argentina, en turnos mañana, tarde y noche.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

24

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, arbitre los

medios para proceder a la creación de un colegio nacional en la ciudad de Gregorio de Laferrère, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

25

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por decreto, fundado en los artículos 3º y 4º de la ley 18.575, disponga:

1º — Determinar que la zona de frontera en el territorio de la provincia de Catamarca, comprenda desde el límite con la República de Chile hasta el límite geográfico oriental de los departamentos de Antofagasta, Tinogasta, Belén y Santa María, de modo que estos departamentos queden comprendidos íntegramente en la misma.

2º — Declarar área de frontera en el territorio de la provincia de Catamarca a todo el espacio determinado como zona de frontera según el punto anterior.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

26

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional la séptima edición de la competencia automovilística denominada Rally Argentina 1987 que se disputará entre los días 25 de julio y 10 de agosto de 1987, que organiza el Automóvil Club Argentino.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
Secretario de la C. de DD.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga la disolución de la llamada línea metropolitana, de Ferrocarriles Argentinos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
 Secretario de la C. de DD.

28

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga la realización de un estudio de factibilidad para la construcción de un puerto en la zona de Almanza y/o Bahía Brown, frente a Puerto Williams —Chile—, canal de Beagle por medio, en el territorio nacional de la Tierra del Fuego.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
 Secretario de la C. de DD.

29

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga a la brevedad, la rehabilitación del servicio ferroviario de trenes de pasajeros y carga entre las estaciones La Banda y Sol de Julio, provincia de Santiago del Estero.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
 Secretario de la C. de DD.

30

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, disponga la instalación de barreras de seguridad en el

paso a nivel sur y norte correspondiente al Ferrocarril Bartolomé Mitre de la estación ferroviaria de la ciudad de Fernández, provincia de Santiago del Estero.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
 Secretario de la C. de DD.

31

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes proceda a la realización de forma directa o, por medio de contratos de locación de obras con empresas contratistas licitatorias, la repavimentación, ensanche y modificación del trazado actual de la ruta nacional 19, que une la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, con la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, capital de la provincia de Santa Fe, y se extiende hacia el oeste, hasta la ciudad de Córdoba, uniendo las capitales de las dos más importantes provincias del interior del país

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
 Secretario de la C. de DD.

32

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a disponer la reimplantación del servicio de trenes de pasajeros en el tramo comprendido entre las estaciones Río Cuarto y Venado Tuerto, tomando en consideración la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.
 Secretario de la C. de DD.

B. INSERCIONES

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO VANOSI

Fundamentos de la propuesta de modificación al artículo 11 del dictamen recaído en el proyecto de ley sobre creación de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social

Señor presidente:

El artículo 14 de la ley 14.236 en su actual redacción, sólo autoriza a interponer el recurso ante la Cá-

mara Nacional de Apelaciones del Trabajo, si se aduce inaplicabilidad de ley o de doctrina legal. La Cámara resuelve el recurso como tribunal de derecho decidiendo en primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina. Dicho artículo no habilita una instancia judicial plena.

En autos: "Nocefere de Caputo, Teresa", el procurador de la Corte, doctor Ramón Lascano, sostuvo que el artículo 14 viola los artículos 18 y 100 de la Constitución Nacional.

En autos: "López de Reyes, María Consuelo", el 25/8/959, el doctor Boffi Boggero (ministro de la Corte Suprema) fundó su voto disidente, sosteniendo que los procesos judiciales se integran, al menos en una instancia, con la faz de hecho y con la de derecho. Esa revisión ha de penetrar al examen de los hechos, aspecto esencial que no puede ventilarse solamente en la órbita administrativa sin que los principios (derecho de defensa y división de poderes) queden transgredidos.

Si bien la Sala III de la excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sostuvo que la norma del artículo 14 no impone ninguna limitación arbitraria, porque el apelante siempre tiene expedita la vía de la acción "ordinaria" contra el acto administrativo, para hacer valer en forma exhaustiva y acabada sus derechos (tesis sostenida entre otros, en autos: Riera, Modesta s/pensión derivada, sentencia del 30/3/984; Ríos, Aída del Carmen, sentencia del 22/11/984). Este criterio sostenido por la Sala III, obliga al peticionante a recurrir a la vía ordinaria, con gran dispendio de actividad procesal, duración irrazonable del proceso y mayor costo. Cabe tener presente, que las prestaciones que se reclaman por esta vía, tienen carácter esencialmente alimentario, sustitutivo de salario que cubren necesidades de subsistencia. Una tramitación larga y costosa no se aviene con la finalidad del régimen previsional argentino.

Se han pronunciado ya a favor de la inconstitucionalidad del artículo 14 de la ley 14.236, ya a favor de una revisión judicial amplia, diversos autores: Poddetti, Humberto: *Los recursos judiciales en materia de previsión social*, Universidad de Tucumán, 1962; Allocatti, Amadeo en: *Tratado de derecho del trabajo*, dirigido por el doctor Deveali, tomo V, página 276, edi-

torial La Ley, 1972; Bidart Campos, Germán José: *El derecho constitucional del poder*, tomo II, página 294; Vanossi, Jorge: *Los llamados tribunales administrativos ante el derecho constitucional argentino*, E.D., 23/3/983; Wassner, Roberto A.: *Trámite y procedimientos judiciales en previsión social*, página 100, Abeledo-Perrot; Alice, Beatriz: *Principios que rigen el procedimiento previsional en sede administrativa. Apelación judicial: sus aspectos constitucionales*; E.D., tomo 39-827.

Si bien algunas salas de la excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por medio de interpretación ampliaron el alcance del recurso (y permitieron sustanciar prueba omitida por el organismo administrativo) éstas fueron medidas de excepción. Se sostuvo que por vía de principio las medidas para mejor proveer no se avienen con la índole del recurso del artículo 14 de la ley 14.236 y que ellas proceden excepcionalmente para evitar la frustración ritual de la aplicación del derecho (confrontar dictamen del procurador general del trabajo, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 30/10/79, Red. 5-1316).

En la actualidad, las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, llegan a acordar el beneficio, pero en otros casos devuelven el expediente al órgano previsional para suplir falencias, o para que dicte nueva resolución en base a las pautas fijadas. Esto da lugar a un procedimiento lento, que atenta contra la duración razonable del mismo, y contra las necesidades y urgencias del peticionante. Así, el expediente se devuelve a la comisión, ésta lo pasa a la caja, en la misma se sustancia la prueba y, ante omisiones o retardos en dicha sustanciación, o ante la denegatoria, se deben interponer nuevamente los recursos legales para que pasando por la comisión, se llegue por último nuevamente a la cámara.

Jorge R. Vanossi.